

369
2ej.



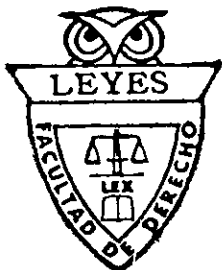
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS APORTACIONES
DE SEGURIDAD SOCIAL COMO CONTRIBUCIONES
EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ESPERANZA HERRERA GUZMAN



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

MARZO DE 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

259394



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 4 de Marzo de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **HERRERA GUZMAN ESPERANZA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL COMO CONTRIBUCIONES EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL"**

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

A MIS PADRES

CON GRATITUD.

AGRADECIMIENTOS

Al Licenciado Luis Carballo Balvanera quien amablemente me asesoró, estuvo al cuidado de todas y cada una de las aseveraciones que hago a lo largo del presente trabajo y que sin su ayuda no hubiera llegado a buen término.

Agradezco a la Licenciada Ma. de la Luz Núñez Camacho, directora del Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas por las facilidades otorgadas desde que tuvo a bien admitir el presente tema.

Al Licenciado Agustín Ricoy Saldaña por las observaciones hechas a este trabajo las cuales ayudaron a enriquecerlo.

Al Licenciado Fernando Zambrana Castañeda por su ayuda para hacer más clara la lectura de este trabajo.

Así como a todos mis familiares, amigos y compañeros por su apoyo durante mis estudios y mi vida personal, familiar y profesional.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1
1. Fundamento constitucional de las contribuciones para los gastos públicos.	2
2. Fundamento constitucional de la seguridad social para los trabajadores.	11
3. Fundamento constitucional de la seguridad social para los burócratas.	18
CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
1. Reseña de los Antecedentes Constitucionales y las Modificaciones a:	
1.1 Ley del Seguro Social.	20
1.2 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	32
1.3 Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	36
1.4 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	38
CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES	42
1. Seguros que derivan de la existencia de la relación de trabajo:	
1.1 Seguro de Riesgos de Trabajo.	48
1.2 Seguro de Guarderías.	56
2. Seguros en razón de la existencia de la relación laboral, pero que derivan de causa distinta a la naturaleza del trabajo:	
2.1 Seguro de Enfermedades.	58
2.2 Seguro de Maternidad.	62
3. Seguro por enfermedad no profesional, que trae como consecuencia la imposibilidad de trabajar:	
3.1 Seguro de Invalidez.	64
4. Seguros en razón de la edad y del número de cuotas obrero patronales enteradas:	
4.1 Seguro de Cesantía en edad avanzada.	72
4.2 Seguro de Vejez.	76
4.3 Seguro de Retiro.	78
5. Seguro que protege a los familiares de derechohabientes del asegurado que ha fallecido:	

5.1 Seguro de Muerte.	86
6. Prestaciones y Servicios Sociales:	
6.1 Prestaciones sociales institucionales.	90
6.2 Prestaciones y Servicios de solidaridad social.	92
Cuadros	95

CAPÍTULO IV

SEGUROS EN MATERIA PENSIONARIA

1. Sistema actual de pensiones.	116
1.1 Administradoras de Fondos para el Retiro.	123
1.2 Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro.	125
1.3 Instituciones de seguros.	127
1.4 Cuenta individual.	129
1.5 Pensión garantizada.	134
2. Análisis comparativo de la ley anterior con la ley actual.	135

CAPÍTULO V

VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Ventajas	137
Desventajas	141

CAPÍTULO VI

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONFORME A LA NUEVA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD SOCIAL	150
--	-----

CONCLUSIONES	159
---------------------	-----

ANEXO I

SOLICITUD DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA Y CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

	164
Solicitud de registro en Administradora de Fondos para el Retiro.	166
Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	168

ANEXO II

COMISIONES	180
------------	-----

ANEXO III

REGLAMENTACIÓN CONEXA A LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES

	187
--	-----

BIBLIOGRAFÍA	190
---------------------	-----

ABREVIATURAS

a.	Artículo.
aa.	Artículos.
AFORE	Administradora(s) de Fondos para el Retiro.
C	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
CURP	Clave Única de Registro de Población.
D. F.	Distrito Federal.
E.	Estado.
ICEFA	Institución de crédito o entidad financiera autorizada por la Comisión para el manejo de las subcuentas SAR 1992.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
ISSFAM	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
IVCM	Seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
LCS	Ley sobre el Contrato de Seguro.
LCSAR	Ley de Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
LINFONAVIT	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
LSS	Ley del Seguro Social, vigente a partir de 1973.
NLSS	Nueva Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de 1997.
P.	Patrón.
p.	Página.
pp.	Páginas.
RCV	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
RIM	Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.
RLSAR	Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
ROSP	Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro.
sbc	Salario base de cotización.
SG	Secretaría de Gobernación.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SIEFORE	Sociedad(es) de Inversión Especializada(s) de Fondos para el Retiro.
sm	Salario mínimo.
smg	Salario mínimo general.
smgv	Salario mínimo general vigente.
smgv D. F.	Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
T.	Trabajador.
UDIs	Unidades de Inversión.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito abordar la regulación de las aportaciones de seguridad social conforme a la Ley del Seguro Social. Se hace con el objetivo de tratar de entender cuál es la relación actual que las mismas guardan con respecto a las contribuciones federales, por ser ahora propiedad de los trabajadores, los recursos que en materia de pensiones el Instituto recibe.

En el desarrollo del trabajo se presentan, en el capítulo primero, los principales antecedentes constitucionales, que dan fundamento a la obligación a cargo de los mexicanos de pagar las contribuciones que se establezcan en las leyes respectivas. Refiriéndonos de manera especial, a la especie del género mencionado, denominada aportaciones de seguridad social. De igual manera, en el mismo capítulo se señalan las bases constitucionales que dan fundamento jurídico a la existencia y prestación de la seguridad social, tanto para los trabajadores sujetos por medio de la prestación de un trabajo subordinado a un particular, como para los trabajadores al servicio del Estado.

En el desarrollo del capítulo segundo se encuentran mencionados, en forma general, los orígenes y la evolución de la seguridad social mexicana, hasta llegar a la regulación actual de la misma.

Tal recorrido a través de la historia, se plantea con relación a los principales ordenamientos, reguladores de la seguridad social en nuestro país, como son: la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Hacemos referencia en el siguiente capítulo, a los seguros sociales obligatorios, consignados dentro de la Ley del Seguro Social, mencionando una posible clasificación con base en los riesgos que cada uno de esos ramos de aseguramiento protege. Se pone mayor énfasis en lo que a las aportaciones de seguridad social, o cuotas al Seguro Social, por considerarlas el tema central del presente trabajo.

El análisis realizado en dicho capítulo, se hace conforme a lo que dispone la Ley del Seguro Social. Dicho estudio trata de ser comparativo entre la ley antes citada, que tuvo una vigencia aproximada de treinta años y la que nosotros denominamos, a lo largo de éste trabajo, Nueva Ley del Seguro Social, la que comenzó a regir en toda la República Mexicana desde el pasado primero de julio de 1997.

En el capítulo cuarto hacemos referencia al sistema actual de pensiones, atendiendo a lo dispuesto por el nuevo ordenamiento de seguridad social. Mismo que introdujo importantes cambios al sistema en mención, lo cual no quiere decir que puedan o deban encontrar su regulación dentro de la Nueva Ley del Seguro Social, ni que necesariamente encuentren su fundamento constitucional en lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 123 de nuestra Ley Suprema.

Con el objeto de marcar las diferencias existentes entre la regulación del sistema de pensiones señalado en la Ley del Seguro Social de 1973 y el consagrado en la Nueva Ley del Seguro, de reciente vigencia se presenta un cuadro comparativo que contiene los principales cambios en materia pensionaria.

Se trata de hacer un resumen de los principales cambios que se presentan en la seguridad social, conforme a los ordenamientos antes citados. En el capítulo quinto nos referimos a las ventajas y a las desventajas que los mismos presentan, las cuales en su mayoría tienen que ver con las pensiones a que tienen derecho los trabajadores asegurados, y consecuentemente sus beneficiarios.

Por último, pretendemos completar el estudio del régimen obligatorio del Seguro Social, y principalmente de aquellos seguros que conforman al sistema de pensiones, con la mención de los principales efectos que trae el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la actual legislación de seguridad social.

Tales efectos son mencionados tomando en cuenta las repercusiones que tiene, sobre todo, para los trabajadores y sus beneficiarios, el incumplimiento del pago de las aportaciones de seguridad social, cuando no se enteren total o parcialmente, o cuando se realice el pago de las mismas con deficiencia al Instituto.

Dentro del mismo sexto capítulo, se señalan, además, las infracciones en que pueden incurrir los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, así como las sanciones que en la regulación correspondiente se establecen.

Con objeto de proporcionar la más importante información concerniente al actual sistema de pensiones, añadimos en forma de anexos aquella información que consideramos más relevante en la operación de las pensiones, tal es el caso del anexo I, relativo a la solicitud de registro en administradora, adjuntando a la misma el contrato de administración de fondos para el retiro. Sin la celebración del cual no podrán tener acceso al momento de pensionarse, los asegurados ni sus beneficiarios, a los recursos necesarios para tal efecto.

En otro anexo, nos permitimos señalar la estructura de comisiones de cada una de las diecisiete administradoras que, desde el primero de julio de 1997, se encargan del manejo de las cuentas individuales de ahorro para el retiro, reguladas en el nuevo ordenamiento de seguridad social.

Finalmente, en un anexo más, mencionamos, en forma enunciativa las principales disposiciones de carácter general que han tenido que ser emitidas para que pueda funcionar el sistema de pensiones vigente.

Al enunciar el contenido del trabajo, y al poner de manifiesto el sinnúmero de deficiencias que el mismo pueda tener, debido en gran medida a las carencias propias de un estudiante, pongo a consideración del Honorable Jurado, que tenga a bien examinar me, el anterior tema de tesis, con los más firmes deseos de que se reúnan en él los requisitos necesarios para obtener su aprobación.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución que en la actualidad nos rige data del cinco de febrero de 1917, la cual fue promulgada por don Venustiano Carranza y cuyo antecedente inmediato lo constituye el proyecto de modificaciones a la Ley Suprema de 1857.

La redacción de esta Ley Fundamental fue la culminación de la lucha revolucionaria, cuyas causas de origen fueron, entre otras, la sublevación contra el régimen de dictadura que desde 1876, con el general Porfirio Díaz al frente de la presidencia, dio origen a un marcado desequilibrio social.

Dicho régimen gobernó al margen de la Norma Jurídica Fundamental que en ese momento regía, es decir, la Constitución promulgada en 1857. Durante la dictadura porfirista se procuraron todos los beneficios para los inversionistas extranjeros en detrimento de las clases sociales que, para 1910, constituían el noventa por ciento de la población de la República; las cuales percibían miserables salarios que difícilmente les permitían satisfacer sus mínimas necesidades y, además, no percibían en efectivo, pues, generalmente lo recibían en especie por medio de las llamadas tiendas de raya. Los obreros trabajaban excesivas e inhumanas jornadas de trabajo; aunado a ello durante esa época se consideraba a la huelga como un acto ilícito, lo que permitía que los dueños del capital continuaran oprimiendo en todo sentido al trabajador y, en consecuencia, el patrón acumulaba grandes fortunas.

Al mismo tiempo, existía otro problema social, pues "el régimen de propiedad agraria en toda la Nación era el de la "hacienda", es decir, aquel implantado en las colonias donde la casta superior dominaba a la casta inferior obligándola a servirle y recibiendo como pago míseros salarios. Estas razones obligaron al pueblo mexicano a realizar una lucha revolucionaria, que inició en el año de 1910".¹

De la anterior explicación, podemos concluir que la principal causa de reforma al régimen liberal individualista, que imperó bajo la Ley Suprema de 1857, fue la exigencia social de un pueblo compuesto en su mayoría por las clases económicamente débiles. Ello dio origen a la promulgación y consignación de los derechos sociales reconocidos por primera vez en una Constitución que, en este caso fue la mexicana. Ese hecho dio pauta para que en las legislaciones de otros países se regularan los mismos derechos.

"La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se llamarían garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea".²

Los derechos sociales reconocidos en nuestro país a través de la Carta Magna son principalmente: el derecho a la educación obligatoria, en sus niveles básicos —primaria y

¹ ROUAIX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1959, p. 30.

² RABASA, Emilio O., *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 10ª. ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1996, p. 26.

secundaria—, regulado en el artículo tercero constitucional; el artículo 27, que originó la reforma agraria, con lo cual se buscó proteger a los ejidatarios y comuneros de nuestro país y, por último, el artículo 123. Este último fue quizá la mayor innovación en nuestra legislación, pues a raíz de los debates suscitados al hablar de la libertad de trabajo, como garantía individual en el artículo quinto constitucional y, en vista de la exigencia, a través de los legisladores de 1917 de las clases sociales más desprotegidas, se creó como un título aparte el artículo 123 constitucional, denominado "Del trabajo y de la previsión social", con el objetivo de dejar constancia en el mismo de todas y cada una de las garantías mínimas a que tiene derecho cualquier trabajador en nuestro país.

No obstante las innovaciones en materia social, se conservaron en nuestra Carta Magna las garantías individuales proclamadas por los Constituyentes de 1857 y se respetó la forma de gobierno adoptada por los mismos. Sin embargo, en la medida de lo posible, aquéllos preceptos de tan ilustres legisladores que antecedieron a los de 1917 fueron precisados, modificados, adicionados con el único propósito de lograr plasmar el esfuerzo no solo de quienes directamente intervinieron en tan loable labor, sino también de quienes durante la revolución de 1910, hecho que antecedió a nuestra Ley Suprema, lucharon con el propósito de terminar con las injusticias de que fueron objeto para hacer de nuestra Nación un lugar libre en el que imperaran las relaciones sociales que dieran paso a la justicia y a la equidad, indispensables en todo sistema de derecho y, que, además, dotan de tranquilidad a toda la sociedad.

"La Constitución fue el resultado de los esfuerzos, de las luchas y de los pesares del pueblo mexicano, de miles de hombres anónimos que generosamente vivieron los azares de una cruel guerra con la esperanza de construir una patria mejor".³

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARA LOS GASTOS PÚBLICOS

El fundamento constitucional de las contribuciones federales lo encontramos en los artículos 31, fracción IV; 73. fracción VII, y 74, fracción IV de nuestra Ley Suprema.

Artículo 31 constitucional

El artículo 31 de la Ley Fundamental tiene como antecedente inmediato el precepto que con el mismo número presentó Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución en 1916; por otra parte, la fracción III del artículo 31 vigente proviene del artículo correspondiente de la Constitución de 1857.

Del preámbulo del artículo 31. - "Son obligaciones de los mexicanos", se desprende el objeto del mismo, el que en términos generales consiste en establecer las obligaciones fundamentales que tienen los mexicanos como consecuencia de tener la nacionalidad mexicana, el cual se manifiesta a través de las cuatro fracciones que lo componen. El concepto de nacionalidad implica la existencia tanto de derechos como de obligaciones para quienes la poseen; de ahí que, sin ser exhaustivo en lo que a las obligaciones se refiere, marca tres que son de capital importancia para la existencia y desarrollo de cualquier

³ *Ibid.*, p.27

Estado. Dichas obligaciones se refieren a aquélla que tienen todos los tutores de mandar a sus hijos a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación primaria, secundaria y en su caso la militar, otra obligación es la de alistarse en la Guardia Nacional con el objeto de salvaguardar la soberanía de la Nación, y por último la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación en la forma que las leyes lo señalen.

En cuanto a la fracción del artículo en estudio que nos interesa es la referente a las contribuciones. El texto original de la Constitución de 1917 la señala en la forma siguiente:

"Artículo 31. - Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".⁴

Del cumplimiento de la fracción IV, antes transcrita, depende el sostenimiento y el desarrollo de la organización social. Cabe señalar que dicha obligación no es exclusiva de los mexicanos, sino que obliga a todo individuo, ya sea nacional o extranjero, que habite el país.

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución fue reformada mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial* del 25 de octubre de 1993, con el objeto de contener en la misma fracción la obligación fiscal para con el Distrito Federal, que constituye ya un ámbito gubernativo propio, respecto de la forma de considerar las contribuciones para el Distrito Federal y las contribuciones en el ámbito federal, quedando redactada de la siguiente manera:

Artículo 31. - Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Esta fracción, para su estudio, se puede analizar destacando cada uno de los elementos que la conforman. En primer lugar, establece la obligación de todo mexicano de contribuir a los gastos públicos. En ninguna parte del artículo se encuentra de manera expresa la prohibición de que se fijen impuestos a cargo de extranjeros, situación que ya hemos mencionado; en todo caso, toca a la legislación ordinaria establecer dichos supuestos.

En segundo término, la fracción IV señala que esas contribuciones serán destinadas para cubrir los gastos, de la Federación, del Distrito Federal, de las entidades federativas y de los municipios, es decir, de los diferentes niveles de gobierno.

En tercer lugar, la fracción analizada complementa la frase de los entes a quienes se destinará el pago de las contribuciones, al decir que serán obligados los mexicanos respecto de las contribuciones que se establezcan en las entidades o municipios en que residan.

⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Estudios jurídicos en memoria de*. Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 376 y 377.

La citada fracción, en cuarto término señala que las contribuciones deben ser establecidas mediante una ley, de ahí que toda contribución debe estar sujeta al principio de legalidad, esto es, que debe estar siempre contenida en una ley general, abstracta e impersonal que emane del Poder Legislativo. Dicho principio tiene dos excepciones, la primera se encuentra contenida en el artículo 29 constitucional, que establece la suspensión temporal de las garantías individuales bajo las circunstancias que en el mismo se señalan. La segunda excepción está contenida en el artículo 131 de la Constitución y establece que el Congreso de la Unión podrá otorgar facultades al Ejecutivo para que aumente, disminuya o suprima las cuotas de las tarifas de exportación e importación, o bien otorgarle facultades para crear otras, restringirlas o prohibirlas.

En quinto lugar, esta fracción señala que las contribuciones se crean con el fin de cubrir los gastos públicos. Para conocer el alcance de este término haremos mención de algunas tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en cuanto al término de gasto público.

"GASTOS PÚBLICOS.- Es una obligación de todo mexicano contribuir proporcional y equitativamente a los de la Federación, del Estado y Municipio en que resida".⁵

"GASTOS PÚBLICOS.- Al establecer la fracción IV del artículo 31 constitucional, la obligación para contribuir a los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, se está refiriendo a que los impuestos federales se aplicarán exclusivamente para los gastos de la Federación, los estatales para los de los Estados y los municipales para los de los Municipios; por lo que si una ley impusiera una contribución para una obra determinada de un Municipio y extendiera su aplicación a toda la República, indudablemente que contrariaría la Constitución, porque las obras de carácter municipal únicamente, pueden cubrirse con los arbitrios municipales".⁶

Además, la Suprema Corte "ha sentado que en vista de que los gastos públicos son fijados en el presupuesto de egresos, y los impuestos para financiarlos están contenidos en el de ingresos, del análisis de la ley creadora de un impuesto o del presupuesto de egresos seguirá a la vista cualquier gravamen que no esté aparejado con un gasto público".⁷

Como último elemento de la fracción IV, se puede señalar que las contribuciones deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad, la Suprema Corte ha abordado el cumplimiento de esos elementos en la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.- De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea establecido por la ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuando un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir la justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todos los contribuyentes, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo, son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de

⁵ *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Coedición de la SCJN y FCE, volumen III de la F.-L. México, 1993, p. 1953.

⁶ *Op. Cit.*, p. 1954.

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*. Coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y de la Procuraduría General de Justicia del D. F., México, 1992, p. 145

igualdad, determinando que es norma de equidad la que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el impuesto del 1% sobre diversas percepciones que se dedican a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria (publicada en el Diario Oficial del 1° de febrero de 1963), constituye una doble tributación, no por ello puede concluirse que dicho impuesto contravenga lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en relación con la proporcionalidad y equidad".⁵

Artículo 73 constitucional

Como parte complementaria de la obligación consagrada en la fracción IV del artículo 31 constitucional encontramos lo dispuesto en la fracción VII del artículo 73, la que, además, tiene relación con lo previsto en la fracción IV del artículo 74 del mismo Ordenamiento Supremo.

Es conveniente señalar que el antecedente inmediato del artículo 73 de la Constitución se encuentra en el mismo numeral del proyecto de Constitución de Carranza, el cual fue reproducido por el legislador de 1917 con algunas variantes, y a su vez, ambos preceptos derivan del artículo 72, reformado, de la Ley Suprema de 1857.

El artículo citado enumera las facultades concedidas al Congreso de la Unión. En términos generales, las atribuciones contenidas en el artículo 73 de la Constitución son clasificadas por los estudiosos en: facultades legislativas, facultades administrativas y facultades jurisdiccionales o electorales. De este artículo la fracción que nos interesa, como ya se mencionó antes, es la VII, la cual guarda relación con lo analizado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

Artículo 73. - El Congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Al respecto, podemos decir que esta fracción no ha sufrido ninguna reforma desde que fue creada y la misma es considerada una de las facultades legislativas del Congreso en materia tributaria, basada en los principios que establece la multicitada fracción IV del artículo 31 constitucional, es decir, el de que las obligaciones tributarias se establezcan en leyes. Lo anterior tiene como contraparte lo establecido en la fracción en estudio, puesto que se señalaban, a través de la misma, que actividades dentro del ámbito federal pueden ser gravados por medio de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Ahora bien, tanto los artículos 31, fracción IV como la fracción VII del artículo 73 de la Constitución están estrechamente relacionados con lo que se dispone en la fracción IV del artículo 74 constitucional, la cual contiene una importante facultad exclusiva de la Cámara de Diputados en materia hacendaria.

Artículo 74 constitucional

En particular, la fracción IV del artículo 74 de la Ley Fundamental es explícita por sí misma. Su origen se remonta al artículo del mismo numeral del Proyecto de Constitución

⁵ *Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, Actualización VII Administrativa 1980-1981*, México, 1984, pp. 353 y 354.

de Carranza, el cual, con las mínimas variantes que el constituyente le introdujo, fue aprobado en su texto original para quedar como se transcribe a continuación.

"**Artículo 74.** - Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél (...)"⁹

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, como ha ocurrido con la mayoría de los artículos que conforman a nuestra Carta Magna, se ha transformando con las diversas reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de fechas 6 de diciembre de 1977, 17 de noviembre de 1982, 17 de marzo de 1987, y 25 de octubre de 1993. Ha quedado como en la actualidad lo conocemos, es decir, esta fracción se ha ido transformado para constituirse ahora con nueve párrafos. En esencia el contenido de la fracción sigue siendo la facultad que se le confiere a la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como para revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Con las adiciones a esta fracción, ahora se consagra la obligación del Ejecutivo Federal de presentar ante la Cámara la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 15 de noviembre. Sólo en caso de que inicie su encargo en los términos que establece el artículo 83 de la Constitución podrá cumplir con esta obligación a más tardar el 15 de diciembre.

Dentro del mismo precepto se legisló sobre la revisión de la Cuenta Pública. Con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, en el caso de la Cuenta Pública del año anterior, ésta debe ser presentada ante la Cámara dentro de los diez primeros días del mes de junio. Por último, se le otorga la facultad para conocer de los delitos en que incurra algún servidor público, con el fin de determinar si procede el juicio penal.

Después de tratar los artículos que fundamentan en la Carta Suprema a las contribuciones, podemos ahora ampliar lo que señala el artículo 31 constitucional, fracción IV, con lo contenido en la ley reglamentaria respectiva. En este caso, con lo que el Código Fiscal de la Federación menciona al respecto de las contribuciones. Sin esta alusión creemos que el estudio de la base constitucional de las contribuciones quedaría incompleto.

El Código Fiscal de la Federación vigente data del año de 1983, aunque fue publicado en el *Diario Oficial* el 31 de diciembre de 1981. Su artículo primero transitorio estipuló que el nuevo Código entraría en vigor el día primero de enero del año de 1983, asimismo, este Código, por disposición del artículo segundo transitorio, derogó al Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1966.

⁹ *Los Derechos del Pueblo Mexicano. Antecedentes y Evolución de los Artículos 54 a 75 constitucionales.* 2ª ed., Ed. Manuel Porrúa, México, 1978, tomo VI, p. 871

El citado Código señala en los párrafos primero y segundo de su artículo primero que: las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte; sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico; la Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

De la transcripción del artículo primero del Código Fiscal vigente, se desprende la inclusión en el mismo de los elementos esenciales contenidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Muestra que los obligados a contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno son las personas físicas y morales, de acuerdo con lo que las leyes fiscales respectivas señalen. De igual forma, se encuentra contenido el principio de legalidad, ya que si una contribución no se encuentra reglamentada en la ley respectiva, ésta no podrá hacerse efectiva.

Precisa también el hecho de que quienes contribuyan para los gastos públicos sean las personas físicas y las morales, sobrentendiéndose que estas personas poseen la nacionalidad mexicana en principio, pero sin excluir, en cuanto se cumpla con los supuestos establecidos en la ley, a las personas extranjeras.

El mismo artículo especifica el objeto de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados, que es el de cubrir los gastos públicos, los cuales, según la fracción IV del artículo 31, serán los de los diferentes niveles de gobierno — Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios —.

Los gastos públicos respectivos deben ser expresados en una ley, con el propósito de cumplir con el principio de legalidad. La ley en que se manifiestan los gastos públicos que se erogarán para un determinado ejercicio fiscal, es la del Presupuesto de Egresos de la Federación, la cual se aprobará por lo tanto anualmente, al mismo tiempo se expedirá para el mismo ejercicio fiscal una Ley de Ingresos, en la cual se preverá el monto de las contribuciones que deben recaudarse.

En caso de que ni en la Ley de Ingresos, ni en el Presupuesto de Egresos de la Federación se señale expresamente la obligación por parte de los obligados a cubrir una contribución, se entiende que la misma en el caso de que se hiciera o se tratara de hacer efectiva estaría violando lo dispuesto por nuestra Ley Suprema.

El segundo párrafo del artículo primero del Código Fiscal precisa el hecho de que la Federación se considere como sujeto obligado a pagar contribuciones, pero, al mismo tiempo, limita esa obligación al decir que sólo contribuirá cuando expresamente las leyes lo señalen; de otro modo, y por regla general, la Federación no será sujeto obligado al pago de ningún tributo.

Lo dispuesto en el artículo primero de la ley citada se complementa con lo que el artículo segundo establece, pues, en él se definen las especies de las contribuciones. De este artículo se mencionará la fracción relativa a las aportaciones de seguridad social, ya que en esta especie de las contribuciones descansa el tema central de nuestro trabajo, al decir que "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I Impuestos...

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras...

IV. Derechos...

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social. (...)"

Es conveniente mencionar que en ninguno de los Códigos Fiscales anteriores al vigente desde 1983, es decir, los códigos de 1938 y de 1967, los conceptos de aportaciones de seguridad social y de contribuciones de mejoras, se definían. En cambio, los conceptos de impuestos y de derechos desde que se expidió el primer Código en materia fiscal ya se señalaban.¹⁰

¿Qué motivó al legislador a incluir como una especie de las contribuciones a las citadas aportaciones de seguridad social? La respuesta no es sencilla, pues a raíz de la expedición de la Ley del Seguro Social en 1943, con la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna de 1917 en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, se estableció el pago de cuotas con el objeto de financiar las prestaciones en especie y en dinero de cada una de las ramas de aseguramiento obligatorio a que están sujetos todos los trabajadores que prestan un servicio subordinado a cambio del pago de un salario.

Diversos autores, al abordar este tema, relatan los antecedentes de tales aportaciones. Moreno Padilla refiere que cuando la Ley del Seguro Social se expidió señalaba en su artículo 135 que: "El título donde consta la obligación de pagar las aportaciones tendrá el carácter de ejecutivo".

Continúa diciendo que dicha disposición resultó ineficaz toda vez que el carácter ejecutivo de las aportaciones hacía imposible sostener los objetivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que en los casos en que los obligados se rehusaban a realizar el pago correspondiente por los servicios que recibían, el Instituto tenía que iniciar juicio ordinario ante los Tribunales del Fuero Común.

Esa fue la razón por la cual el 24 de noviembre de 1944 se reformó la Ley del Seguro Social para quedar redactado el precepto en los siguientes términos: "La obligación

¹⁰ DE LA GARZA, Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 320.

de pagar las aportaciones tendrá el carácter de fiscal, corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, fijar la cantidad líquida, su percepción y cobro de conformidad con la Ley del Seguro Social".¹¹

Los pagos de las cuotas del Seguro Social se consideraron en un principio como un impuesto. De acuerdo con Flores Zavala "es un impuesto porque fue establecido por el Estado unilateralmente y con carácter obligatorio para todos los que se encuentren dentro de las hipótesis previstas por la ley. Es cierto que el rendimiento de este gravamen se va a destinar al fin especial del Seguro Social y que la regla general es que los impuestos se destinen a cubrir los gastos generales del Estado, pero es posible, legal y técnicamente, que ciertos gravámenes se destinen a un fin especial".¹²

Por su parte, Sergio Francisco de la Garza señala que, a partir de 1945, con la reforma del carácter ejecutivo de las aportaciones al Seguro Social, por el de su carácter fiscal, se ubicaron éstas dentro del capítulo de Derechos en la Ley de Ingresos de la Federación y el citado autor manifiesta: "No consideramos que las cuotas del Seguro Social tengan el carácter de derechos, en virtud de que los servicios que presta el IMSS no los presta la administración activa del Estado, ni tienen tampoco el carácter de autoridad, en sus funciones propias de Derecho Público".¹³

Para Jorge I. Aguilar la naturaleza de las cuotas del Seguro Social no es ni la de impuestos, ni la de derechos, sino la de contribuciones especiales al ser unilateralmente fijadas por el Estado en forma obligatoria, de tal suerte que su pago no depende de la voluntad de los particulares sujetos a ella que, además, presentan la característica de que su importe tiene por objeto cubrir los gastos que el Estado o la corporación realiza para la prestación de un servicio de carácter directamente en beneficio particular, el cual se presta conforme a la reglamentación que le es propia y aun cuando el particular no haya solicitado espontáneamente que le sea prestado.¹⁴

No obstante los intentos por definir la naturaleza de las cuotas del Seguro Social, no fue hasta 1981 que el legislador decidió agregar el término de aportaciones de seguridad social, como se había mencionado en el Código Fiscal vigente.

El problema de la naturaleza de las cuotas del Seguro Social no terminó con la regulación del nuevo concepto, pues el mismo "entra en conflicto con las tesis que con carácter de jurisprudencia ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación según las cuales las cuotas de seguridad social y los capitales constitutivos no tienen fundamento constitucional tributario".¹⁵

¹¹ MORENO PADILLA, Javier. *Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR*, 24ª ed., Ed. Themis, México, 1994, p. 39.

¹² DE LA GARZA, Sergio Francisco, *op. cit.*, p. 362.

¹³ *Ibid.*, p. 363.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Op. cit.*, p. 365.

Esas tesis jurisprudenciales fueron definidas en 1972 por la Suprema Corte, y son las siguientes:

"SEGURO SOCIAL, ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL. CARÁCTER DE LAS CUOTAS A QUE EL MISMO SE REFIERE. El legislador ordinario en el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, dio el carácter de aportaciones fiscales a las cuotas que deban de cubrir los patrones como parte de los recursos destinados al sostenimiento del Seguro Social, considerando a las cuotas como contribuciones de derecho público de origen gremial o profesional a cargo del patrón, que desde el punto de vista jurídico, económico o de clase social, pueden estimarse como cumplimiento de prestación del patrón en bien del trabajador, constituyendo un salario solidarizado o sociabilizado que halla su fundamento en la prestación del trabajo y su apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria. De tal manera que las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del Seguro Social, quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el Estado a las partes con fines parafiscales, con carácter obligatorio para un fin consagrado en beneficio de una persona jurídica distinta del Estado encargada de la prestación de un servicio público".¹⁶

"SEGURO SOCIAL. LEY DEL.- Los capitales constitutivos contenidos en el artículo 48 de la ley referida, no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73, Constitucional, sino que su fundamento se encuentra en el Art. 123, fracciones XIV y XXIX de la propia Constitución, la primera se relaciona con deberes a cargo del patrón para indemnizar a sus trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la segunda a la obligación del Estado de establecer el régimen de seguridad social. En consecuencia, el pago de los capitales constitutivos no tiene ninguna relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ello, no rigen para los citados capitales los principios en él contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. En efecto, las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores y sus beneficiarios".¹⁷

Con respecto al contenido de las tesis transcritas Sergio Francisco de la Garza concluye que "las cuotas y los capitales constitutivos del IMSS y en general las aportaciones de seguridad social constituyen una especie del género contribución, con fundamento en la definición que contiene el artículo segundo fracción II del Código Fiscal de la Federación",¹⁸ mientras que Moreno Padilla señala que es "un error la afirmación de la jurisprudencia en el sentido de que las cuotas no encuentran su fundamento en el artículo 31, fracción IV y si en el artículo 123 de la Constitución, ya que definitivamente las cuotas obrero patronales tienen el carácter de créditos fiscales, y por ende, su fundamento se desprende del citado artículo 31, fracción IV constitucional".¹⁹

Hasta este momento se han mencionado los antecedentes constitucionales en materia de contribuciones, se mencionarán ahora los fundamentos que en materia de seguridad social se encuentran contenidos en la Constitución.

¹⁶ *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 1ª ed., Coedición de la SCJN y FCE, volumen III de la F a la L, México, 1993, pp. 3483 y 3484.

¹⁷ DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Op. cit.*, p. 367.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ MORENO PADILLA, Javier. *Op. cit.*, p. 41.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES

El fundamento constitucional en materia de seguridad social para los trabajadores se encuentra en el apartado A del artículo 123 constitucional, y en forma específica en las fracciones XII, XIV y XXIX del mismo precepto. Antes de entrar al contenido de dichas fracciones, es necesario mencionar cuál fue el origen de dicho precepto constitucional.

Artículo 5° constitucional

Al llevarse a cabo las discusiones de los diversos artículos para la conformación de la Constitución de 1917, tomaron inusitada importancia los debates en torno al artículo quinto constitucional, relativo a la garantía individual de la libertad al trabajo y, como la mayoría de los preceptos constitucionales, este artículo tuvo su antecedente inmediato en el proyecto de Constitución presentado por Carranza.

Aunque en dicho proyecto no se plasmaron los cambios que se esperaban respecto a la garantía de libertad del trabajo, consagrada antes en la Ley Fundamental de 1857, se introdujo en el proyecto del mencionado artículo quinto una novedad a través de un párrafo con el que se fijaba un límite máximo al contrato de trabajo de un año, sin que pudiera extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos públicos y civiles. Además, en el mismo párrafo se contuvo la indicación de que sólo se prestaría el servicio que se hubiera pactado en el propio contrato de trabajo.

No obstante, en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución, Carranza hizo patentes sus propósitos con relación al trabajo y a los derechos de la clase obrera, tales como "la limitación del número de horas de trabajo, las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes, los seguros en los casos de enfermedades y de vejez, la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y el asegurar y mejorar su situación".²⁰

Con el afán de satisfacer las necesidades de los trabajadores y ante lo poco novedoso del proyecto en materia de trabajo, un grupo de diputados — Cándido Aguilar, Heriberto Jara, y Victoriano E. Góngora — presentaron, antes de la discusión del dictamen del artículo quinto, una iniciativa cuyo objeto era el de introducir una serie de modificaciones y ampliaciones a dicho precepto.

De esa iniciativa, la Comisión encargada de los asuntos de trabajo aceptó algunas de las sugerencias relativas a la limitación de la jornada de trabajo, al descanso hebdomedario, y a la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres y niños; sin embargo, esta Comisión rechazó otras propuestas como las relativas al establecimiento de juntas de conciliación y arbitraje, al principio "a trabajo igual salario igual sin hacer diferencia de sexos", la referente al derecho de huelga, la indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo. La comisión consideró que el lugar apropiado para estas propuestas no se encontraba en el capítulo dedicado a las garantías individuales, por lo que

²⁰ ROUAIX, Pastor. *Op. cit.*, pp. 67 y 68.

la Comisión se pronunció en favor de que las mismas se retomaran cuando se discutieran las facultades del Congreso de la Unión.

Los debates sobre el trabajo se prolongaron tres sesiones. Durante las mismas los diputados que intervinieron apoyaron las ideas propuestas y manifestando otras, pero fue de relevancia la labor que el ingeniero Pastor Rouaix llevara a cabo, pues sembró la idea de formar una comisión que redactara el capítulo de la Constitución que tratara todos los puntos referentes a la protección de los trabajadores.

Así, el 29 de diciembre de 1916, tuvo lugar una de las más sobresalientes discusiones. A través de los discursos de los diputados Rafael L. de los Ríos y del licenciado José Natividad Macías se logró aplazar la discusión referente a los derechos de los trabajadores hasta que se presentara un proyecto completo, digno de aquel Congreso Constituyente.

José Natividad Macías habló del proyecto que les había encomendado redactar el Supremo Jefe de la Revolución a los licenciados Luis Manuel Rojas y al mismo licenciado Macías. Ese proyecto consistió en la elaboración de un código de trabajo, tomando en cuenta legislaciones extranjeras como la de los Estados Unidos, la inglesa y la belga. El proyecto formulado fue aprobado por don Venustiano Carranza.

Macías apoyó a Rouaix en su idea y pidió el apoyo voluntario de quien quisiera colaborar en la formulación de las bases generales de la legislación del trabajo, con el objeto de crear un artículo, o bien, un capítulo que pudiera contenerse en la Constitución, sin que necesariamente fuera en la sección de las garantías individuales.

Los diputados Rafael L. de los Ríos, Rafael Ochoa y J. M. Rodríguez, presentaron una moción suspensiva con relación a la aprobación del artículo quinto, en tanto se redactara el capítulo que contuviera las bases constitucionales en defensa del problema obrero.

Así concluyó el prolongado debate del artículo citado, lo que dio origen a la gestación del artículo 123 constitucional que pasó a formar parte de la Carta Magna a través del Título sexto, y que consagró por primera vez en la historia de nuestro país y del mundo entero, las garantías sociales a que los trabajadores tienen derecho.

Entonces, en el artículo quinto constitucional, sólo se sentaron los principios relativos a las garantías individuales que todo ciudadano tiene, y en particular respecto al ejercicio del trabajo, profesión u oficio a que se quieran dedicar. Este precepto ya aprobado por la comisión, quedó formado por seis párrafos, en esencia establece que "nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".²¹ Agrega, además, que el contrato no excederá de un año en perjuicio del trabajador.

²¹ Cuadernos de apoyo. *Op. cit.*, p. 24.

Después de estos antecedentes podemos decir que el artículo de la Constitución que da fundamento al derecho de los trabajadores a la seguridad social en México es el artículo 123 y cuyo antecedente inmediato lo constituye el artículo quinto del mismo ordenamiento.

Artículo 123 constitucional

El contenido del artículo 123 constitucional plantea y enumera de manera genérica las bases por las cuales se regirá el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Con este precepto, la clase obrera, producto de la explotación, encuentra las garantías mínimas tanto económicas como de seguridad social, que deben observar los dueños del capital — patrones —.

Este precepto ha sido modificado desde 1917 hasta la fecha en veinte ocasiones, con el objeto de adecuarlo a la realidad social y económica del país.

Después de los debates de diciembre de 1916 y concluidos los trabajos de la Comisión encargada de cristalizar en un precepto los anhelos de los revolucionarios mexicanos, el proyecto de los derechos sociales de la clase trabajadora fue aprobado por el Primer Jefe del Ejército, y a continuación presentado ante el Congreso el 23 de enero de 1917.

"La Comisión aceptó casi en su totalidad el proyecto que se presentó y de las adiciones sobresalieron dos derechos en favor de la clase obrera que implantaron: la participación de los obreros en las utilidades de las empresas y la obligación impuesta a éstas de proporcionar habitaciones a los trabajadores, cuando las fábricas quedaran dentro de las ciudades."²²

La sesión del día 23 de enero concluyó con la votación en conjunto del artículo quinto y del capítulo de trabajo, el cual fue aprobado por unanimidad absoluta, con 163 votos. Con ello se finalizó uno de los debates más largos y fructíferos que tuviera lugar en el Congreso de Querétaro.

El artículo 123 de la Constitución constituyó el Título Sexto denominado "Del trabajo y de la previsión social". Este precepto fue desarrollado a lo largo de treinta fracciones, las cuales contienen en síntesis los derechos de todo trabajador subordinado, derivados los mismos de una relación de trabajo. En principio, el preámbulo de este precepto señalaba que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados son los encargados de expedir leyes del trabajo, sin contravenir las bases que en el artículo se contienen.

En resumen, el citado artículo contiene los siguientes derechos sociales: Una jornada máxima de ocho horas; la prohibición del trabajo de los menores de doce años, pero permitió el de los mayores de dicha edad y menores de dieciséis, siempre que su jornada no excediera de seis horas; el establecimiento del descanso semanal; regula los derechos de las

²² ROUAIN, Pastor. *Op. cit.*, p. 136.

mujeres trabajadoras embarazadas; establece la fijación, a través de una Comisión especial del salario mínimo. Consagra el principio que reza: "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."²³

Se regula el tiempo extraordinario, que no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, además, debe pagarse con un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales de trabajo; se establece el derecho tanto de los obreros como de los patrones para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, sea por medio de sindicatos, asociaciones profesionales, u otra organización; de igual modo se reconoce el derecho de los sujetos mencionados a la realización de huelgas y de paros.

En el mismo precepto se prevé el establecimiento de Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de dirimir los conflictos obrero patronales, y aún se protegió de forma especial al trabajador en el caso de que el patrón decidiera despedirlo injustificadamente. En tal caso, en el cual el trabajador tiene derecho de optar por la reinstalación o por una indemnización consistente en el pago de tres meses de salario.

Las deudas contraídas por el obrero sólo se le pueden exigir al mismo, sin que la deuda sea exigible a sus familiares; se establece también el derecho de que los patrones en caso de quiebra o de concurso puedan hacer efectivos los créditos en su favor antes que cualquier otro.

Se regula, además, el establecimiento del servicio gratuito para la colocación de los trabajadores; se sientan las bases para la celebración de un contrato de trabajo entre un empresario extranjero y un trabajador mexicano; además, se señalan de manera expresa las condiciones que serán consideradas nulas en cualquier contrato de trabajo, es decir, de manera general todas aquellas cláusulas que contravengan a lo dispuesto por el precepto en estudio y, por último, se aborda el tema del patrimonio de familia, el cual no puede estar sujeto a ningún gravamen, ni a embargo, será inalienable y sólo transmisible a título de herencia.

En lo que se refiere a la seguridad social que están obligados los patrones a brindar a sus trabajadores, el precepto en estudio señala como obligaciones en esa materia a las contenidas en las fracciones XII, XIV y XXIX, las cuales vamos a mencionar en forma comparativa, es decir, en su texto original de 1917 y en el texto que en la actualidad está vigente, por medio de un cuadro. Con el objeto de mostrar como estas fracciones han sido modificadas, para después explicar una a una las modificaciones que a simple vista se observarán en el cuadro, es conveniente adelantar que en lo que a la fracción XIV se refiere, ésta no ha sufrido ningún cambio desde que se creó en 1917.

²³ RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALADÉS, Diego. *Nuevo Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 599

ARTÍCULO 123

TEXTO ORIGINAL	TEXTO VIGENTE
<p>ART. 123. - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:</p>	<p>ART. 123. - Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos, y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p>
<p>XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.</p>	<p>XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las normas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Además, es esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.</p>
<p>XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.</p>	<p>XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.</p>
<p>XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.</p>	<p>XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.</p>

Estas fracciones, como se ve en el texto actual pertenecen al apartado A del artículo 123 constitucional, es decir, que rigen para todo trabajador que preste un servicio subordinado, mediante un contrato de trabajo. Se explicarán las modificaciones en las fracciones que se estudian a continuación.

En lo que al preámbulo del artículo se refiere, éste fue modificado por decreto del 6 de septiembre de 1929, con el objeto de establecer el carácter federal de las leyes sobre el

trabajo, anulando la facultad que en 1917 se le había conferido a las Legislaturas de los Estados. Posterior a 1929, el preámbulo fue modificado según publicación del 5 de diciembre de 1960 en el *Diario Oficial*, que tuvo por objeto "reformular y adicionar el artículo, con el fin de dar mejores prestaciones a los Trabajadores al Servicio del Estado".²⁴ Esta reforma dio origen a la división del artículo 123, mediante la inclusión de un apartado relativo a las mínimas garantías sociales en favor de los servidores públicos, por lo que se separaron las disposiciones por medio de apartados. El apartado A rige entre todo trabajador que presta un servicio subordinado a un particular, mientras que el apartado B rige entre los burócratas. De este apartado se hablará más adelante y sólo en esta parte hablaremos del apartado A del artículo en estudio.

La fracción XII del citado artículo fue modificada por primera vez con la publicación en el *Diario Oficial* el 14 de febrero de 1972, y la misma "propone expedir una Ley, para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administren los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. En esta Ley se expondrán los procedimientos, conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad, habitaciones decorosas".²⁵

De esa forma se pretendió dar cumplimiento en forma efectiva al precepto que desde su origen, en la Constitución de 1917, había sido evadido astutamente por los obligados a cumplirlo, es decir, por los patrones, y cuyo incumplimiento derivaba en detrimento de los trabajadores.

Después, en el *Diario* del 9 de enero de 1978, se adicionó la misma fracción XII y al mismo tiempo se reformó la fracción XIII del artículo 123. Con la reforma lo que se hizo fue transferir el contenido del que en su origen fuera la fracción XIII, la que versaba sobre la obligación del patrón de reservar un espacio de terreno, cuando su población exceda de doscientos habitantes, para establecer mercados públicos, centros recreativos, y edificios destinados a los servicios municipales; por otra parte la adición a la fracción XII consistió en establecer la obligación de adiestrar o capacitar al trabajador, es decir, consistió en "la vieja aspiración de adiestrar en el trabajo y para el trabajo a la gran masa obrera".²⁶

En lo que se refiere a la fracción XXIX. La misma, ha sufrido dos reformas. La primera fue publicada en el *Diario Oficial* del 6 de septiembre de 1929, cuyo objeto fue el de sustituir el término de utilidad social por el de utilidad pública, al considerar la naturaleza de la Ley del Seguro Social; a pesar de la fecha de esta reforma, la misma "encontró su expresión mediante la ley reglamentaria respectiva hasta el año de 1943".²⁷

La segunda reforma tuvo su origen en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer. Su publicación fue el 31 de diciembre de 1974, y el objeto de la misma fue el de "reconocer la participación femenina, para así, dar a los hombres y a las mujeres de México la igualdad cabal de derechos, deberes y oportunidades en los múltiples aspectos de la vida

²⁴ Cuadernos de apoyo. *Op. cit.*, p. 174.

²⁵ *Op. cit.* p. 175.

²⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit.*, p. 544

²⁷ *Ibid.*, p. 541

nacional".²⁸ Debido a esta reforma se introdujo en el texto de la fracción citada el derecho de las mujeres trabajadoras al servicio de guarderías. Sin embargo, en la misma reforma que se está citando se adiciona la expresión: "... y cualquier otro encaminado a la protección y al bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias".²⁹

La adición de la frase arriba mencionada tuvo lugar después de que entró en vigor de la Ley del Seguro Social el primero de abril de 1973. En esa reforma, y con falta de técnica legislativa, se amplió la cobertura de la seguridad social a grupos de personas que carecían de cualquier vínculo con el Seguro Social, por no cumplir con el hecho generador directo de las prestaciones de seguridad social que es la existencia de una relación de trabajo.

Para tener una visión completa, respecto a la legislación reglamentaria del artículo 123 constitucional, hay que hacer mención de la fracción X del artículo 73 del mismo ordenamiento, que reza en la actualidad como sigue:

Artículo 73. - El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

La fracción que se comenta ha sido modificada en múltiples ocasiones mediante las publicaciones en el *Diario Oficial* de la Federación de fechas: 6 de septiembre de 1929, 27 de abril de 1933, 18 de enero de 1934, 18 de enero de 1935, 14 de diciembre de 1940, 18 de noviembre de 1942, 29 de diciembre de 1947, 6 de febrero de 1974, 17 de julio de 1982 y 20 de agosto de 1993.

De esas reformas reviste importancia por su relación con el artículo 123, la de 1929. En virtud de ella se le confiere al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes de trabajo reglamentarias del artículo citado. En el texto original del artículo 123 se facultaba tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados para que expidieran leyes sobre el trabajo, lo cual trajo problemas y, entonces, para 1929, se decidió expedir una sola Ley Federal sobre el trabajo.

Es conveniente resaltar que las leyes reglamentarias vigentes en materia de seguridad social del artículo 123 apartado A son: la Ley Federal del Trabajo de 1970; la Ley del Seguro Social de 1973, y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de 1972, la que ha sufrido importantes reformas sobretudo en 1992 y en 1997.

²⁸ Cuadernos de apoyo. *Op. cit.*, p. 176.

²⁹ BRICENO RUIZ, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. Ed. Harla, México, 1987, p. 663.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BURÓCRATAS

El fundamento constitucional en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado se encuentra en el apartado B del artículo 123 de la Constitución y más específicamente en las fracciones XI y XIII del mismo. La fracción XI regula la seguridad social de los servidores públicos civiles, mientras que la fracción XIII prevé la regulación en materia de seguridad social de los militares del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México.

En 1960, con motivo de la publicación en el *Diario Oficial* el 5 de diciembre, se incorporó al texto del artículo 123 constitucional un nuevo apartado, denominado B, en el que, desde entonces, se contienen los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes, de la Unión "con el fin de dar mejores prestaciones a los Trabajadores al Servicio del Estado".³⁰

Artículo 123 constitucional

El preámbulo de este apartado, según Trueba Urbina "tuvo su antecedente inmediato en el artículo primero del Estatuto de Trabajadores al Servicio del Estado publicado el 27 de septiembre de 1938 y sus reformas publicadas en el *Diario Oficial* del 17 de abril de 1941"³¹. Quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 123. - ...

B.- "Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores".³²

Desde su origen y hasta la fecha, este apartado B ha constado de catorce fracciones, mismas que han sufrido diversas reformas al igual que el preámbulo de dicho apartado, de las que más adelante se va a hablar, pero sólo con relación a las que se refieren a la materia de seguridad social. Estas fracciones son la XI y la XIII, las que a continuación se transcriben, conforme al texto vigente:

Artículo 123. - ...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda

³⁰ Cuadernos de apoyo. *Op. cit.*, p. 174

³¹ TRUJEDA URBINA, Alberto. *El Nuevo Artículo 123*. Ed. Porrúa, México, 1962, p. 155.

³² *Ibid.*, p. 164

a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Las modificaciones que ha sufrido el apartado B del artículo 123 son mencionadas a continuación; primero en lo que al preámbulo de este apartado se refiere. El mismo fue modificado el 8 de octubre de 1974, a través de la publicación del *Diario Oficial*, con el objeto de "erigir en Estados de la Federación los antiguos Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, para quedar redactado como lo conocemos en la actualidad:

Artículo 123...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

En cuanto a las otras fracciones, ambas fueron modificadas, por decreto publicado en el *Diario* del 10 de noviembre de 1972, en lo que toca al inciso f) de la fracción XI y de igual modo se adicionó con un segundo párrafo a la fracción XIII; dichas reformas se hicieron con el afán de "establecer el derecho de los trabajadores a Casa Habitación en propiedad, cualquiera que fuera su número o la ubicación de la empresa".³³

"Para tal efecto se previó el surgimiento de un "Fondo de la Vivienda del ISSSTE, el llamado FOVISSSTE y en el caso de los militares se creó el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI-Ejército, Armada y Fuerza Aérea)".³⁴

Las leyes reglamentarias vigentes del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, referentes a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado son: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1984, que tuvo reformas recientemente en 1993, y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976.

Enunciados en este capítulo los antecedentes constitucionales de las contribuciones en materia federal, así como los de la seguridad social en México, se analizarán en el capítulo siguiente los principales antecedentes y modificaciones que las Leyes en materia de seguridad social presentan en la legislación mexicana.

³³ Cuadernos de apoyo *Op. cit.*, p. 175.

³⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.*, p. 543.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LAS MODIFICACIONES A:

1.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL

Encuentra su fundamento constitucional la Ley del Seguro Social en la fracción XXIX del artículo 123 de la Carta Magna, la cual en su texto original decía:

Artículo 123. - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Esta fracción XXIX tuvo como principales antecedentes, la promulgación del Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1912 por Venustiano Carranza, en cuyo artículo segundo, se decía que "el Poder Ejecutivo expediría durante la Revolución Mexicana todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país".³⁵

Después se expidió la primera Ley del Trabajo en Yucatán el 11 de diciembre de 1915, la cual constituyó el primer antecedente en la legislación mexicana de la seguridad social, pues estableció a los seguros sociales de vejez y de muerte en favor de los trabajadores. Como siguiente paso, se constituyó un Congreso para la formulación de la Constitución Política que, como consecuencia de la Revolución Mexicana, debía promulgarse, en la cual se plasmaron los más legítimos derechos sociales de la clase trabajadora en la fracción XXIX del mencionado líneas antes, artículo 123 constitucional.

Sin embargo, hubo problemas como consecuencia del contenido del preámbulo del artículo en estudio, pues en él se facultó no solo al Congreso para expedir leyes sobre el trabajo, sino también a las Legislaturas de los Estados. Lo anterior generó severos problemas en contra, por supuesto, de los trabajadores, ya que se expidieron leyes en materia de trabajo solo en algunas entidades federativas, tales fueron los casos de Yucatán, de Puebla, de Campeche y de Tamaulipas, todas expedidas en el periodo comprendido entre 1917 y 1925.

En lo que a la seguridad social respecta hubo importantes intentos por crear una ley en dicha materia entre los años de 1917 a 1929, periodo que comprendió la promulgación de la Ley Fundamental y la reforma a la base constitucional de la materia en estudio. Estos intentos fueron el del general Álvaro Obregón en 1921, llamado Proyecto de Ley del Seguro Social Obrero, y el de Plutarco Elías Calles en 1925 "uno sobre el seguro obrero por

³⁵ ARCE CANO, Gustavo. *Los Seguros Sociales en México*. Ediciones Botas, México, 1944, p. 23.

accidentes y enfermedades propias del trabajo y, otro referente a la reglamentación en el Distrito Federal de las fracciones XIV y XV del artículo 123 constitucional".³⁶ A pesar de estos importantes proyectos no logró consolidarse una legislación que cubriera las necesidades de la clase trabajadora en materia de seguridad social.

Como consecuencia de la falta de legislación en la mayoría de las entidades federativas, el Congreso de la Unión en forma atinada decidió reformar el artículo 123 de la Constitución, tanto en su preámbulo como en su fracción XXIX, referente a la seguridad social, en 1929, cuando era presidente interino de la República Emilio Portes Gil. En lo que respecta al preámbulo, se delegó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia laboral, así como por lo que toca a la fracción XXIX del citado precepto. La misma se modificó con el objeto de dar efectivo cumplimiento a lo que el espíritu del legislador de 1917 había plasmado en la Carta Constitucional con respecto a la seguridad social en favor de los trabajadores.

Antes de citar el texto modificado del artículo 123 constitucional en lo referente a la seguridad social, es conveniente adelantar que la fracción XXIX sufrió otra modificación en el año de 1974, con el objeto de otorgar igualdad jurídica en materia de seguridad social y en materia laboral a las mujeres trabajadoras, agregando como una de las prestaciones de seguridad social el servicio de guarderías. Quedó como lo conocemos en la actualidad:

Artículo 123. - Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos, y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Aunque la fracción XXIX constituyó, a partir de la reforma de 1929, el fundamento constitucional del artículo 123 en cuanto a la Seguridad Social, la Ley del Seguro Social no fue expedida sino hasta 1943. Hubo entre la reforma de la fracción y la promulgación de la primera Ley del Seguro Social, varios intentos por dar cumplimiento a lo que establecía la Ley Fundamental.

Entre esos intentos sobresalen "el Proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social elaborado durante la administración del licenciado Abelardo L. Rodríguez en 1934, dentro del cual se consideraba al Seguro Social Obligatorio como un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que debería denominarse Instituto de Previsión Social, el que contaría con las características: de autonomía, de integración tripartita, de no-persecución de lucro, y en cuanto a la obtención de sus recursos, los mismos provendrían de las aportaciones que se establecieran en la ley a cargo del Estado, de los patrones y de los asegurados. Importante es señalar que las prestaciones que este otorgaría serían bien en dinero, o bien en especie".³⁷

³⁶ *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p. 280.

³⁷ ARCE CANO, Gustavo. *Op. Cit.*, pp. 29-30.

Otro intento importante fue el "Proyecto de Ley de Seguros Sociales del presidente Lázaro Cárdenas en 1938. Dicho proyecto debería cubrir riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria. De igual forma, el proyecto preveía la creación de un organismo descentralizado que se denominaría Instituto Nacional de Seguros Sociales, que estaría representado en forma tripartita — patrones, trabajadores y Estado —. Entre las prestaciones que el Instituto otorgaría se encontraban las indemnizaciones, los subsidios o pensiones en dinero; la asistencia médica y farmacéutica, la hospitalización, los aparatos y los accesorios terapéuticos y ortopédicos, así como la orientación profesional y el fomento de obras y servicios de interés colectivo, sin embargo, este proyecto presentó deficiencias al ser formulado sin base actuarial".³⁸

Durante la toma de posesión de la presidencia de la República, el general Manuel Ávila Camacho, retomó en su discurso la idea que los constituyentes plasmaron en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional al decir: "la consolidación material y espiritual de nuestras conquistas sociales", añadió "no olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente".³⁹ Al mismo tiempo, expresó su propósito de expedir leyes de seguridad social que protegieran a todo mexicano contra toda contingencia derivada del desempeño de un trabajo.

Acto seguido, fue creado por el licenciado Ignacio García Téllez, entonces, Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Departamento de Seguros Sociales con las siguientes atribuciones: "estudio de proyectos que se relacionan con el establecimiento de seguros sociales sobre vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional; recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos antes indicados y, vigilancia del cumplimiento de las normas legales de los seguros sociales".⁴⁰

Inició su actividad el nuevo Departamento, formulando un Anteproyecto de Ley del Seguro Social; después, el 2 de junio de 1941, el Ejecutivo Federal expidió un decreto por el cual creó una Comisión Técnica con el objeto de que estudiara el Anteproyecto formulado por el Departamento de Seguros Sociales y elaborara el proyecto de Ley de Seguros Sociales.

Como aspectos importantes del proyecto de Ley de Seguros Sociales pueden mencionarse los siguientes: el Seguro Social constituye un servicio público nacional de carácter obligatorio que cubre los siguientes riesgos: accidentes y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y de maternidad; invalidez, vejez, muerte, y cesantía involuntaria en edad avanzada. La organización y administración del Seguro Social se encomienda al organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia, denominado "Instituto Mexicano del Seguro Social".

³⁸ *Ibid.*, p. 30.

³⁹ *Ibid.*, p. 35.

⁴⁰ *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. Cit.*, p. 282.

Se estableció la regla general de que las aportaciones al Seguro Social se realizarían en forma tripartita, se menciona dentro del proyecto la inversión de los fondos que recaude el Instituto, la cual debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esa ley. Al mismo tiempo prevé un seguro voluntario para aquellos económicamente débiles que no entren dentro de los supuestos del seguro obligatorio.

Analizado el proyecto de Ley del Seguro Social, éste fue presentado para su aprobación primero ante la Organización Internacional de Trabajo el 4 de agosto de 1942, en donde se expresó el beneplácito para dicho Anteproyecto de Ley del Seguro Social. Luego, ante la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, realizada en Santiago de Chile el 14 de septiembre del mismo año, se acordó que: "La iniciativa mexicana del Seguro Social obligatorio merece su aprobación y aliento, porque constituye un Código de seguridad científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, al par que representa una firme garantía técnica para establecer en México el Seguro Social, en beneficio de las clases productoras y de la prosperidad de la Nación Mexicana".⁴¹

La culminación de todo el proceso narrado tuvo lugar el 10 de diciembre de 1942, cuando Manuel Ávila Camacho, presidente de la República, firmó la iniciativa de Ley del Seguro Social. Ésta fue aprobada como ley por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1942, y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 19 de enero de 1943. Así se reiteraron en la ley, todos los aspectos que con anterioridad se citaron al hablar del Anteproyecto, antecedente inmediato de la Ley del Seguro Social.

Es importante hacer mención de varios aspectos contenidos en la ley en estudio y que fueron manifestados en la Exposición de Motivos y de la misma, se pueden resaltar, en forma textual, los siguientes aspectos que para el objeto de la elaboración del estudio y para apoyar nuestra postura dentro del desarrollo del trabajo nos servirán. Dice la exposición:

"Siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicios trascendentales... Desde su perspectiva amplia y certera no se puede considerar el salario sólo como el precio del trabajo, sino como un hecho social, como el único ingreso del obrero y la fuente exclusiva para la satisfacción de todas sus necesidades, y no puede desdeñarse la imperativa exigencia humana y justa de que este ingreso único tenga la amplitud suficiente para que el trabajador pueda obtener todo aquello que le es imprescindible.

El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero tendría que obtener de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vínculo para estabilizar el tipo de vida de la capa económicamente débil de la población, estabilización a la que debe aspirarse...

...El régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general e indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo; y en segundo lugar... el Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar. Debe destacarse también que como la protección impartida por el Seguro Social entraña una función de interés público, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre, en última instancia,

⁴¹ GARCÍA FLORES, Margarita. *La Seguridad Social y la Población Marginada en México*. UNAM, México, 1989, p. 146.

los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificados muchos de sus problemas...

Una antigua y vasta experiencia han demostrado la incapacidad de ahorro individual espontáneo para formar fondos de previsión, debido a que el volumen de los salarios nunca permite reunir recursos bastantes para defenderse contra los riesgos profesionales y naturales y a la deficiente educación previsora... compete al Estado encauzar el Seguro Social como servicio público encomendado a un Instituto descentralizado que, con la aportación oficial, la de los trabajadores y la de los patrones, acuda prestamente a cumplir la responsabilidad económica que nace de la solidaridad nacional.

... El carácter obligatorio del Seguro Social hace imposible el hecho de que la falta de previsión, y más concretamente la falta de pago de primas, ocasione, como ocurre en los seguros privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso.

Si la defensa y conservación de los recursos naturales de un país constituyen un imperativo general, con mayor razón debe cuidarse el patrimonio humano, que es la riqueza por excelencia de las naciones".

La Iniciativa considera más adelante en la parte relativa a las disposiciones de carácter general que están "comprendidos dentro del Seguro Social los siguientes riesgos: accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad, e invalidez, vejez y muerte. Igualmente se considera asegurada... la desocupación en edad avanzada".⁴²

En la Ley del Seguro Social de 1943, se establecieron en los siguientes términos los seguros del régimen obligatorio:

Artículo 2º. - Esta Ley comprende el Seguro de: **I.** Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; **II.** Enfermedades no profesionales y maternidad; **III.** Invalidez, vejez y muerte, y **IV.** Cesantía involuntaria en edad avanzada.

Cada uno de estos riesgos protegidos por el Seguro Social se financiarían en forma tripartita con las aportaciones de los patrones, de los trabajadores y del Gobierno. El encargado primero de organizar todo el sistema de seguridad social y después de administrar los recursos provenientes de las aportaciones tripartitas sería desde ese momento el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual contaría con las siguientes características: sería una institución de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio y estaría constituido por los siguientes órganos: la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General.

Los tres primeros órganos se conformarían según los lineamientos que la ley les proporcionara por representación tripartita, es decir, por representantes patronales, representantes obreros y representantes gubernamentales. En cuanto al Director General, sería designado por el Presidente de la República, y sólo por el mismo podría ser destituido en virtud de causas graves, previa investigación y previo juicio donde el Director fuese oído y, en su caso, vencido.

En la propia ley, además, se fijaron los lineamientos que el Instituto debería seguir para la inversión de las reservas, es decir, de los fondos que quedarán después de garantizar el cumplimiento de las obligaciones próximas derivadas del propio sistema de seguridad social. No con el propósito de lucro, sino con un afán de protección social, que le permitiera a dicho organismo orientar la inversión de las reservas a satisfacción de los intereses de utilidad pública, prefiriendo en todo momento la inversión que garantice mayor utilidad social.

⁴² Código de Seguridad Social, comentado y concordado. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1946, pp. 11, 12 y 17.

La misma ley de 1943 establecía la opción para los trabajadores que por diversas circunstancias dejaran de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, de continuar en forma voluntaria dentro de ese sistema, previa satisfacción de los requisitos que la misma ley establecía. Además, la cobertura del Seguro Social no quedaba ahí, ya que el legislador de 1942 previó la creación de los seguros facultativos y adicionales.

Los seguros facultativos cubrirían las necesidades de los trabajadores que por estar en circunstancias especiales, quedarán excluidos del régimen obligatorio, tales como los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, eventuales y los independientes, así como profesionistas libres y ejidatarios.

Por otra parte, se crearon como se había mencionado los seguros adicionales. Los cuales se contratarían entre el Instituto y los trabajadores, o en su caso los patrones, cuando éstos proporcionaran prestaciones mayores en sus contratos colectivos que las que el propio Instituto otorgaba. El objeto de este seguro era el de que los trabajadores gozaran de los beneficios sociales, cuando menos en la proporción que la Ley del Seguro Social consagrara.

La ley en estudio establecía como procedimiento para dirimir controversias, al procedimiento administrativo. Éste podría interponerse en casos de inconformidad de los asegurados, patrones o beneficiarios, sobre la admisión al seguro, derechos a las diversas prestaciones y garantías de clasificación, se presentaba tal recurso ante el Consejo Técnico del Instituto.

Agotado ese recurso, y si la resolución dictada con motivo de la inconformidad interpuesta no hubiera sido satisfactoria para los interesados, o bien si surgieran otras controversias con motivo de la aplicación de la Ley del Seguro Social, se le otorgó competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de dichos conflictos, cuando fueran partes los trabajadores asegurados o sus familiares.

Además, para todos los demás casos, quienes conocerían de controversias distintas a las antes mencionadas, serían los Juzgados de Distrito, por ejemplo, la obligación de pagar cuotas. A éstas se les dio en principio el carácter de títulos ejecutivos, es decir, se le impuso al Instituto la facultad de exigir el pago de las cuotas en caso de demora por parte de los obligados, por medio de un juicio ejecutivo mercantil ante los Juzgados mencionados.

Esta Ley de 1943 sufrió diversas modificaciones, así como la expedición de reglamentación paralela a la misma. Estas cuestiones se mencionan enseguida y las mismas pueden consultarse en la acepción Instituto Mexicano del Seguro Social del Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, al que ya nos hemos referido en el presente capítulo.

Durante el mismo año de 1943 se publicaron el Reglamento de la Ley del Seguro Social para la inscripción de trabajadores y patrones, para el funcionamiento de la Dirección General y sesiones del Consejo Técnico; el decreto que implantaba en el Distrito Federal los seguros obligatorios de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no profesionales y otros; el primer convenio entre el Instituto y el sindicato de trabajadores.

Los mismos fueron dados a conocer el 14 de mayo, el 15 del mismo mes, y el primero de septiembre respectivamente.

En 1944, se declaró de utilidad pública la edificación de hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se autorizó que la enajenación de terrenos al Instituto fuera por subasta pública; se publicaron los reglamentos de Clasificación de Empresas, Grados de Riesgo y Cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como sobre el Pago de Cuotas y Contribuciones al Seguro Social el 15 de febrero, el 7 de marzo, y el 18 de abril respectivamente. Se declaró también de utilidad pública la construcción de edificios que se destinarían para establecer oficinas generales, laboratorios químicos y una farmacia central del Instituto, el 6 de octubre. Mientras que, para el 18 de diciembre se publicaron las bases para designar a los miembros obreros y patronales de la Asamblea General.

De suma importancia fue la modificación que, el 24 de noviembre del año que se viene citando, se efectuó al artículo 135 de la ley en estudio, con el objeto de precisar que la obligación de pagar las cuotas tendría el carácter fiscal y, por ende, se autorizó que las mismas pudieran cobrarse por la vía económico-coactiva. A raíz de dicha modificación el Instituto ejerce las atribuciones propias de un organismo fiscal autónomo.

Para el 4 de enero y el 15 de febrero de 1945, se publicaron los reglamentos de la Asamblea General del Instituto respecto a las organizaciones de trabajadores que podrían intervenir en la designación de los miembros del sector obrero que formaría a la misma Asamblea, así como el de Cajas Regionales y Locales.

"El 3 de febrero de 1949 se reformó la Ley del Seguro Social, con el objeto de aumentar las cuotas para cubrir el ramo de Enfermedades Generales y Maternidad, pues el mismo mostraba un desequilibrio financiero. Por otro lado se redujeron los tiempos de espera para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, de la siguiente manera: en 1943 para los ramos de invalidez y muerte se exigían 200 cotizaciones semanales, con la reforma se redujeron a 150 semanas de cotización, para los casos de vejez y cesantía en edad avanzada se exigían en un principio 700 cotizaciones semanales, se redujeron con la reforma a 500 semanas de cotización.

El 31 de diciembre de 1956 se publicaron las siguientes reformas al Seguro Social: adecuar los grupos de salarios bajo los cuales los obligados realizan sus aportaciones, creando tres nuevos grupos el L, el M y el N; en segundo lugar se propusieron reformas en el otorgamiento de las prestaciones en los ramos de aseguramiento obligatorio, sin aumentar las cuotas; por otro lado se adicionó la asistencia hospitalaria para los enfermos en Casas de Reposo para restablecer su capacidad para el trabajo.

El 31 de diciembre de 1959 se publicaron reformas a la Ley en estudio, por medio de la cual se extiende la aplicación del régimen obligatorio a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los aparceros y a los medieros en el medio rural y a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres, en el medio urbano".⁴³

⁴³ *Ley del Seguro Social*, IMSS, México, 1960, pp. 11-113, 122, 125, y 5 respectivamente.

Después de todas estas adecuaciones a la Ley del Seguro Social expedida en 1943, se dio una reforma importante a esta Ley creando prácticamente una nueva ley en 1973. Misma que permaneció vigente hasta el 30 de junio de 1997, según se desprende de los decretos publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y el 21 de noviembre de 1996, pues el primero de julio del mismo año entró en vigor la Nueva Ley del Seguro Social.

En lo que se refiere a la Ley del Seguro Social de 1973, podemos decir que la misma fue expedida durante el gobierno del presidente Luis Echeverría. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se mencionan como "principales objetivos mejorar las prestaciones existentes e introducir otras: crear un nuevo ramo de seguro, el de guarderías, en beneficio de las madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados; abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados; precisar diversos puntos controvertibles de la ley vigente; reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y simplificar, para hacer expeditos, diversos procedimientos".⁴⁴

En esta ley sobresalen los siguientes puntos: La seguridad social que presta el régimen obligatorio se extiende en cuanto a quienes son beneficiados, pues con esta ley además de brindar prestaciones a los trabajadores asalariados, también recibirán prestaciones sus familiares derechohabientes en todos y cada uno de los ramos que existen dentro del Seguro Social.

Los ramos que integran el régimen obligatorio en esta Ley son los que se expresan en el artículo 11 de la misma al decir:

Artículo 11. - El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y IV. Guarderías para hijos de aseguradas.

Diferencias importantes con la ley de 1943. Primero, en cuanto a los riesgos que protegía la ley citada hay distinción, por ejemplo, en lo que toca al seguro de riesgos de trabajo, éste era denominado por la ley de 1943 como seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Reviste importancia la incorporación a los seguros sociales del seguro de guarderías infantiles para hijos de aseguradas, por lo que toca a los demás seguros permanecen igual en cuanto a denominación y contenido se refiere.

Subsiste la continuación voluntaria para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, así como los seguros facultativos y adicionales, los cuales son perfeccionados, con el objeto de brindar protección en enfermedades generales y maternidad a quienes no sean asegurados y, además, permite el aseguramiento de otros familiares de los trabajadores asegurados que no tengan derecho a recibir prestaciones.

Una de las innovaciones de esta ley es la incorporación del régimen voluntario del Seguro Social, con lo cual se prevé la afiliación al mismo de los siguientes grupos: "trabajadores domésticos, los de industrias familiares y los trabajadores independientes,

⁴⁴ CALVO NICOLAU, Enrique. *Ley del Seguro Social Correlacionada*, 9ª ed., Ed Themis, México, 1995

como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio".⁴⁵

Otra novedad en la ley de 1973 es la incorporación al Seguro Social de los servicios sociales, los que tienen como fin brindar protección a aquellos grupos que por su propia condición y falta de capacidad contributiva permanecen al margen de la seguridad social. Estos servicios serán proporcionados por el Instituto con las aportaciones que para tal efecto entregue el Gobierno, esto para evitar que los recursos destinados a la prestación de los servicios del régimen obligatorio se vean afectados. Entre esos servicios se encuentran el establecimiento y administración de velatorios, la construcción y funcionamiento de centros vacacionales y de readaptación para el trabajo y, en general, todos aquellos que sean útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

En lo que se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social encargado de la organización y administración de la Ley del Seguro Social, se conservan los lineamientos originales del mismo. Es importante manifestar que al no perseguir fines lucrativos, el Instituto y dada su acreditada solvencia económica, con la entrada en vigor de esta ley se libera al organismo público descentralizado de la obligación de constituir depósitos o fianzas legales aun cuando se trate del juicio de amparo, subsanándose así una omisión en que habían incurrido los legisladores de 1942 al expedir la ley de 1943.

En el año de 1982, como consecuencia de una grave crisis económica, el gobierno del país se vio en la necesidad de reestructurar las políticas económicas, sin que implicara mayores cargos al erario, ni tampoco que se vieran afectadas las prestaciones que el Instituto brindaba.

Después de esa reestructuración económica, y pasados diez años, durante la presidencia del señor Carlos Salinas de Gortari, en el año de 1992 se propusieron nuevas reformas a la Ley del Seguro Social. Éstas que tuvieron como antecedente inmediato lo ocurrido en 1982, mismo que, según la exposición de motivos trajo como consecuencia una disminución en el ahorro interno y, por ende, en la inversión. A tal fenómeno económico se le definió como la "ampliación de la planta productiva del país", diciendo que de no aumentar ésta, se comprometía de manera importante el crecimiento económico del país y por lo que:

"se desprende que es indispensable que México cuente con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los años venideros, de tal manera que pueda asegurarse la transición de la economía mexicana de la fase de estabilización a la de crecimiento sostenido. Es decir, se requiere aumentar el ahorro para financiar la inversión, de tal suerte que se estimule la actividad económica. En particular, se requiere de ahorro de largo plazo para hacer posible el financiamiento a plazos mayores.

El crecimiento económico, a su vez, implicaría una acrecentada demanda por mano de obra, lo que tendería a aumentar el empleo en beneficio de los trabajadores".⁴⁶

Esta reforma trajo como consecuencia la introducción al régimen obligatorio del Seguro Social vigente desde 1973 del Seguro de Retiro. Explican esta adición las siguientes partes de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo en 1992, al decir que: "...esta

⁴⁵ *Ibid*

⁴⁶ *Ibid*.

Iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social con carácter de seguro, adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, la cual estaría encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y de sus familiares. Se trata de un seguro de retiro que se instrumentaría a través de un sistema de ahorro.

Este seguro tendría por objeto aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales abiertas a su nombre en las que los patrones acreditarían tanto las cuotas correspondientes a este nuevo seguro de retiro, como las aportaciones que actualmente se efectúan al fondo nacional de la vivienda.

La propuesta contenida en la presente Iniciativa es conforme con la intención manifiesta del constituyente plasmada en la fracción XXIX del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en el sentido de permitir que en la correspondiente Ley reglamentaria se previeran no sólo los seguros enumerados en el propio precepto constitucional, sino también cualquier otro "encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares"; características que se identifican claramente en la prestación que se propone".⁴⁷

Las características más importantes del seguro de retiro conforme a la iniciativa son las siguientes:

a) Que se beneficiaría a todos los trabajadores asegurados en los términos de la Ley del Seguro Social; los patrones cubrirían una cuota del 2% sobre el salario base de cotización estableciéndose como límite superior de dicho salario, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, esa cuota sería depositada en una cuenta individual a favor de cada uno de los trabajadores.

b) Dichas cuentas se constituirían por dos subcuentas la de retiro y la de vivienda, en la primera aportando el 2% del salario mencionado y en la segunda el 5%, la constancia de la realización de los depósitos a esta cuenta serán los estados de cuenta que el patrón está obligado a entregar al trabajador y los cuales a su vez le entregara la institución de crédito en que se encuentre la cuenta.

c) Los saldos de las subcuentas de retiro se ajustarán periódicamente en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, y las cuentas causarían intereses a una tasa real no menor del dos por ciento anual pagaderos mensualmente, con el objeto de que el ahorro formado por los trabajadores mantenga su poder adquisitivo y lo incremente en términos reales.

d) Los trabajadores a su elección pueden cambiar de institución de crédito mediante el pago de una comisión por la transferencia de sus recursos.

e) Los fondos de la cuenta de retiro pueden retirarse cuando el trabajador cumpla 65 años de edad, o bien, cuando tenga derecho a recibir alguna de las pensiones que el Instituto otorga, otro supuesto bajo el cual el trabajador puede hacer un retiro de su subcuenta de retiro es cuando deja de estar sujeto a una relación laboral y solo podrá retirar el 10% del saldo de la subcuenta.

f) El trabajador puede designar beneficiarios para el caso de que fallezca.

g) Además, puede el trabajador realizar aportaciones voluntarias a su subcuenta de retiro.

Dentro de la misma iniciativa, se propone la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta con el objeto de que los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica no estén sujetos a dicho impuesto.

⁴⁷ *Ibid.*

Así, a partir del segundo bimestre de 1992 inició la vigencia del Seguro de Retiro, después de incorporarlo a la lista de los seguros del régimen obligatorio del Seguro Social, al quedar redactado el artículo correspondiente de la ley en los siguientes términos:

Artículo 11. - El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y V. Retiro.

La última reforma a la tantas veces citada Ley del Seguro Social fue presentada por el Ejecutivo Federal el 9 de noviembre de 1995 ante la Cámara de Diputados. El propósito de la modificación se expresa en la iniciativa al señalar que: "busca ampliar, fortalecer y modernizar la seguridad social mexicana apegados a sus principios originales. De aprobarse, contaremos con un nuevo sistema de pensiones que permitirá otorgar pensiones dignas y justas; que impulsará decididamente el ahorro interno y la inversión productiva; que dará plena certidumbre a los trabajadores; que resuelve el déficit que enfrenta el IMSS y garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones.

Esta propuesta fortalece el carácter público de la seguridad social porque aumenta considerablemente la participación del estado; porque se amplía la accesibilidad para la sociedad; porque se conserva la administración tripartita del Gobierno, los obreros y los patronos; y porque se fortalecen las prestaciones sociales en beneficio de millones de mexicanos.

México ha cambiado. Ante las nuevas circunstancias tenemos la oportunidad de darle plena vigencia a los principios sociales originales de la seguridad social; de preservar y ampliar las fortalezas de sus instituciones; de superar insuficiencias y amenazas que atentan contra el bienestar de millones de derechohabientes.

Pero este también es tiempo de delinear el rumbo de la seguridad social que, apegada a los principios originales que le dieron cauce, queremos para el siglo XXI. La seguridad social para las décadas por venir es aquella que de plena certidumbre; garantice los beneficios; sea más justa; estimule por medio del ahorro la inversión productiva; y sea altamente generadora de empleo. Una seguridad social más justa, más equitativa, que cubra a más población".⁴⁸

Esta iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión, publicada en el *Diario Oficial*, el 21 de diciembre de 1995 y modificada por decreto publicado el 21 de noviembre de 1996. Cabe destacar la nueva estructuración de los seguros que conforman el régimen obligatorio del seguro social. Quedan manifestados por medio del artículo 11 de la Ley del Seguro Social de la siguiente forma:

Artículo 11. - El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y V. Guarderías y prestaciones sociales.

El origen de la reforma, según se desprende de la Exposición de Motivos de la iniciativa de Nueva Ley del Seguro Social, es el desfinanciamiento en que han estado inmersos los ramos de enfermedades generales y maternidad, y los ramos destinados al otorgamiento de pensiones, es decir, de los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Dentro de los seguros que constituyen el régimen obligatorio se introduce a las prestaciones sociales al lado de guarderías, con el objeto de que las mismas se presten en forma obligatoria y con cargo a las aportaciones patronales y ya no a las aportaciones federales como sucedía en la ley de 1973.

Es importante resaltar, aunque *grosso modo*, los cambios sustanciales que en materia de seguridad social se presentan a partir del primero de julio de 1997. Uno de los cambios sustanciales es el referente al sistema en materia pensionaria, el cual, como se puede observar a través de los antecedentes de las leyes de seguridad social, desde sus

⁴⁸ *Ley del Seguro Social*, IMSS, México, 1995, pp. 43 y 46

inicios se concibió como a los demás seguros establecidos en la misma, es decir, que su financiamiento se llevaría a cabo por medio del sistema de reparto. Éste consiste en que los trabajadores en activo cotizan para generar los recursos de las pensiones de aquéllos que, por encontrarse dentro de los supuestos que la ley establece, tienen derecho a disfrutar de una pensión.

Sin embargo, a partir del primero de julio de 1997 el Sistema de Pensiones deja de ser de reparto para pasar al sistema de capitalización individual. Sistema que se caracteriza porque cada trabajador de acuerdo al salario que perciba y al monto de los recursos que logre acumular durante toda su vida laboral. Se calculará sobre el saldo que tenga en una cuenta individual, abierta a nombre de cada trabajador en una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), una pensión de retiro, de cesantía en edad avanzada o de vejez cuando, de acuerdo con la ley, cumpla el asegurado los requisitos para obtenerla.

La cuenta individual en los términos del artículo 159 de la Nueva Ley del Seguro Social se integrará por las subcuentas de: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda, y de aportaciones voluntarias, así como por una cuota social a cargo del Gobierno Federal que se regula por la fracción IV del artículo 168 del mismo ordenamiento.

Cabe señalar que a raíz de las recientes modificaciones a la Ley del Seguro Social, cuyo antecedente inmediato en materia pensionaria se encuentra en la adición en 1992 del seguro de retiro a la misma ley, se tuvieron que realizar diversas modificaciones ya fuera reformando, derogando, o bien adicionando diversos preceptos de las siguientes leyes: 1. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 2. Ley para regular las Agrupaciones Financieras; 3. Ley de Instituciones de Crédito; 4. Ley del Mercado de Valores; 5. Ley Federal de Protección al Consumidor, y 6. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De las leyes enumeradas del 1 al 5 se publicaron las reformas en el *Diario Oficial* de fecha 23 de mayo de 1996, mientras que la ley del número 6 fue adicionada por decreto publicado en el *Diario Oficial* del 15 de mayo de 1997. Esto nos da una idea de lo poco conveniente que es la regulación de lo que en la ley de 1973 se llamó Seguro de Retiro al reformarse la misma en 1992 y, que ahora en la Nueva Ley del Seguro Social se denomina seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pues su regulación básicamente se encuentra contenida en leyes diversas y diferentes de la Ley del Seguro Social.

Siguiendo con la enumeración de legislación aplicable con el nuevo ordenamiento de seguridad social, hay que incluir dentro de la misma a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el *Diario Oficial* el 23 de mayo de 1996 y su reglamento, publicado en el mismo instrumento el 10 de octubre del mismo año. La ley que acabamos de citar, derogó a la Ley de Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el *Diario Oficial* el 22 de julio de 1994 y que era aplicable conforme a la Ley del Seguro Social de 1973.

Tal situación antes de 1992 no se vio en materia de seguridad social, pues, según se desprende de las Exposiciones de Motivos de las leyes de 1943 y de 1973, la mayor preocupación del legislador, desde tiempos inmemorables, ha sido la de proteger al

trabajador; en forma más específica, proteger el salario que el asegurado obtenga por la realización de algún trabajo lícito.

Es a partir de 1992, con la introducción del Sistema de Ahorro para el Retiro, que se comienza a encontrar la reglamentación de un Seguro Social fuera de la Ley de la materia, para ubicarse en ordenamientos de carácter mercantil y financiero.

Por último, hay que agregar que el 30 de junio de 1997 se publicaron en el *Diario Oficial* los reglamentos de la NLSS. Cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 251-VIII, que contiene la facultad del Instituto para expedir sus reglamentos interiores y el segundo transitorio del ordenamiento en cita, que establece que, en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose los Reglamentos de la LSS que se derogó, mientras no se opongan a la nueva legislación.

Los reglamentos expedidos en la fecha señalada son: I. Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social; II. Reglamento de Afiliación; III. Reglamento de la Seguridad Social para el Campo; IV. Reglamento del Recurso de inconformidad; V. Reglamento del Seguro del Seguro de Salud para la Familia; Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, y VI. Reglamentos de Servicios Médicos, para la Prestación de Servicios de Guardería, y para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.2 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En 1960, con motivo de la publicación en el *Diario Oficial* del 5 de diciembre, se incorporó al texto del artículo 123 constitucional un nuevo apartado, denominado B. Desde entonces en él se contienen los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

El preámbulo de este apartado, según Alberto Trueba Urbina, tuvo su antecedente inmediato en el artículo primero del Estatuto de Trabajadores al Servicio del Estado del 27 de septiembre de 1938 y sus reformas publicadas en el *Diario Oficial* del 17 de abril de 1941. Quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 123. – Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- "Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores".⁴⁹

Desde su origen y hasta la fecha, este apartado B ha constado de catorce fracciones, que han sufrido diversas reformas, al igual que el preámbulo de dicho apartado; sin embargo, de esas fracciones la que nos interesa es la que constituye el fundamento constitucional de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

⁴⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. *El Nuevo Artículo 123*. Ed. Porrúa, México, 1962, p. 164.

del Estado, es decir, la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, que se encuentra redactada en los siguientes términos:

Artículo 123. – Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Hay que señalar que los antecedentes inmediatos de la introducción del Apartado B en el artículo 123 y, más aún, de la seguridad social de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de la fracción XI del artículo citado son los siguientes:

“La Ley de Pensiones y de Retiro promulgada el 12 de agosto de 1925, por medio de la cual se crea la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, que operó como institución de seguros, ahorro y crédito. Esta Dirección otorgaba las pensiones de vejez, inhabilitación, muerte o retiro a los sesenta y cinco años de edad y después de quince de servicio”.⁵⁰

“La promulgación en 1938 del Estatuto Jurídico de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, por medio del cual se da personalidad jurídica a los trabajadores del Estado y se les garantiza la seguridad en el empleo, así como la libre asociación para la defensa de sus intereses”.⁵¹

“La Ley de Pensiones fue reformada en 1947 con el objeto de ampliar las prestaciones que la misma otorgaba, así como de mejorar la calidad de las que ya existían;

⁵⁰ ARCE CANO, Gustavo. *Op. cit.*, p. 26.

⁵¹ TRUEBA URBINA, Alberto. *Op. cit.*, p. 155

además, incorpora a un mayor número de trabajadores y de organismos públicos al régimen obligatorio de seguridad social, al mismo tiempo transforma esta Ley a la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el año de 1959 se reforma el artículo 123 constitucional, con el objeto de incorporar una apartado relativo a los Trabajadores al Servicio del Estado y que, a través, de la fracción XI brinda la seguridad social a esos trabajadores.

Durante la presidencia de Adolfo López Mateos, se crea el ISSSTE mediante la iniciativa de ley presentada el 28 de diciembre de 1960. Dentro de la misma se señalaban las 14 prestaciones que otorgaría el Instituto. El ISSSTE surgió como consecuencia de la transformación de la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro creada desde 1925. Es así como, por primera vez, en la Ley del ISSSTE se plasma la seguridad social en forma integral para los trabajadores del Estado y sus familiares derechohabientes. El Instituto funcionaba en su organización interna con dos órganos: la Junta Directiva y la Dirección General y, en cuanto a sus funciones, conservó las mismas de la antigua Dirección General de Pensiones.

La incorporación al régimen del ISSSTE de las Secretarías de Estado, algunos organismos descentralizados, tanto del Distrito Federal como del interior de la República se dio durante el periodo comprendido entre 1960 y 1962”.⁵²

“Como complemento de la Ley del ISSSTE, se reglamentaron los derechos laborales de los burócratas el 27 de diciembre de 1963, a través de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. De igual forma, se buscó proteger los derechos de los trabajadores de obtener una vivienda, creando el FOVISSSTE en 1972”.⁵³

El 22 de octubre de 1976, se expidió el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, del cual derivan los derechos y las obligaciones de los trabajadores con el objeto de hacer eficiente la prestación de sus servicios, originándose de estos derechos los siguientes reglamentos y convenios: a) Reglamento de Organización y Funcionamiento; b) Reglamento de Becas; c) Reglamento de Escalafón; d) Reglamento de Higiene y Seguridad, y f) Reglamento de la Comisión Nacional de Auxilios.

Para exentar a los pensionistas del pago de la cuota de servicio médico, se reformó la Ley del ISSSTE el primero de agosto de 1992.

“Otra reforma que se hizo a la Ley del ISSSTE fue publicada en 1993 con el objeto de agregar como una de las prestaciones de los burócratas el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Esta reforma tuvo como antecedente la reforma introducida en 1992 a la Ley del Seguro Social que fue la primera ley de seguridad social en la que se reglamentó dicho sistema”.⁵⁴

⁵² *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. cit.*, p. 269.

⁵³ *Ibid.*, pp. 270-271

⁵⁴ *Ley del Seguro Social*, 54ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 953.

La Ley del ISSSTE vigente establece que el Instituto será el organismo público descentralizado encargado de administrar y organizar la seguridad social de los burócratas, y su patrimonio estará primordialmente formado por las aportaciones tanto de los trabajadores como del Gobierno Federal.

Este Instituto presta sus servicios mediante dos regímenes el obligatorio y el voluntario. "Dentro del régimen obligatorio se señalan en el artículo tercero de la ley en cita los seguros, las prestaciones y los servicios que la misma proporciona, los cuales son clasificados por Briceño Ruiz como sigue".⁵⁵

SEGUROS	SERVICIOS	PRESTACIONES
1. Seguro de enfermedades y maternidad.	1. Servicios de rehabilitación física y mental.	1. Medicina preventiva.
2. Seguro de riesgos de trabajo.	2. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.	2. Indemnización global.
3. Seguro de jubilación.	3. Servicios de integración a jubilados y pensionados.	3. Arrendamiento o venta de habitaciones.
4. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios.	4. Servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes.	4. Préstamos hipotecarios.
5. Seguro de invalidez.	5. Servicios turísticos.	5. Préstamos a mediano plazo.
6. Seguro por causa de muerte.	6. Servicios funerarios.	6. Préstamos a corto plazo.
7. Seguro de cesantía en edad avanzada.		7. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación.
8. Sistema de Ahorro para el Retiro.		

En cuanto a la estructura orgánica del Instituto, se encuentra integrado por un Director General, nombrado por el Presidente de la República; por la Junta Directiva, por la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y por la Comisión de Vigilancia, es decir, que se ampliaron los órganos que lo componen, así como sus facultades, pues antes con la Ley de Pensiones sólo existían los dos primeros órganos. Las funciones y facultades de cada uno de los órganos se encuentran señaladas en la propia Ley del ISSSTE.

⁵⁵ BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. Ed. Harla, México, 1993, pp. 297 y 298.

1.3 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

El fundamento constitucional de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se encuentra en el apartado B del artículo 123 constitucional, y más específicamente en la fracción XIII y en el inciso f de la fracción XI, las cuales se transcriben a continuación:

Artículo 123. - Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo de la seguridad social, regulándose en su Ley, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado — antes citado —, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Los antecedentes inmediatos de la Ley del ISSFAM son los siguientes: “La Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales publicada en 1926 y modificada en 1940 con el fin de aumentar beneficios para los militares y sus derechohabientes”.⁵⁶

“En diciembre de 1955 se crea la Dirección de Pensiones Civiles y de Retiro para cubrir una parte de la seguridad social de los militares, cuyo antecedente se encuentra en la Ley de Retiros de 1926. Esta Dirección tuvo entre sus funciones las siguientes: tramitación de aspectos relacionados con el retiro; determinación de pensiones; compensaciones; préstamos hipotecarios a corto plazo; enajenación de terrenos; otorgamiento de vivienda, y arrendamiento de vivienda.

El 30 de diciembre de 1961, se crea la primera Ley del ISSFAM. En 1976 y siendo presidente el licenciado Luis Echeverría Álvarez, se amplió el campo de aplicación de la seguridad social, incorporando a la Ley del ISSSTE a las fuerzas armadas mexicanas de aire, mar y tierra, surgiendo así la necesidad de crear una ley reglamentaria de estos nuevos sujetos de la seguridad social. Debido a lo anterior se promulgó la Ley del ISSFAM en el *Diario Oficial* del 29 de junio de 1976.

La ley constó de 236 artículos y 10 transitorios, agregando un anexo en el que figuraban las tablas en las que por categoría se enumeraban los accidentes y enfermedades a

⁵⁶ *Ibid.* , p. 263.

que estaban expuestos los miembros de las fuerzas armadas.

La Ley del ISSFAM de 1976 fue reformada y adicionada el 5 de enero de 1981. Creándose en ese momento el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas como un organismo público descentralizado, y cuyas funciones sociales se ciñen a la prestación y administración de los servicios de carácter social para los miembros de las fuerzas armadas, así como para la administración de servicios de carácter social para los fondos con destino específico, y de los recursos del fondo de la vivienda para las propias fuerzas. ”.⁵⁷

La Ley del ISSFAM, entonces, delega la administración de la seguridad social de sus miembros al organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Este Instituto consta de los siguientes órganos de gobierno: Junta Directiva y Director General, en el caso de la Junta estará integrada con tres miembros tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional, como de la de Marina y de la de Hacienda y Crédito Público, mientras que, el Director será nombrado por el Presidente de la República.

En el artículo 16 de la Ley vigente del ISSFAM se consagran las prestaciones, servicios y seguros que en forma obligatoria el Instituto debe proporcionar a sus asegurados y a los familiares de éstos, los que Alberto Briceño Ruiz⁵⁸ clasifica de la siguiente manera:

SEGUROS	PRESTACIONES	SERVICIOS
1. Haberes de retiro.	1. Compensaciones.	1. Tiendas, granjas y centros de servicio.
2. Pensiones.	2. Pagos de defunción.	2. Hoteles de tránsito.
3. Seguro de vida.	3. Ayudas para gastos de sepelio.	3. Casas hogar para retirados.
	4. Fondo de trabajo.	4. Centros de bienestar infantil.
	5. Fondo de ahorro.	5. Servicio funerario.
	6. Venta y arrendamiento de casas.	6. Escuelas e internados.
	7. Préstamos hipotecarios y a corto plazo.	7. Centros de alfabetización.
		8. Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijos de militares.
		9. Centros deportivos y de recreo.
		10. Orientación social.
		11. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.
		12. Servicio médico integral.

Con las reformas a la Ley de 1976 publicadas en 1981⁵⁹, se faculta al Instituto para administrar el Fondo de la Vivienda para los militares activos mediante un sistema de financiamiento para permitir a los militares en activo obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad una vivienda, para construirla, o bien, para reparar sus habitaciones.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 265.

⁵⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Op. cit.*, p. 359

⁵⁹ *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. cit.*, p. 265.

1.4 LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El fundamento constitucional de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra en la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, el cual se encuentra redactado en los siguientes términos:

Artículo 123. - Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar un sistema barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

En lo que se refiere a los antecedentes del Instituto en estudio se puede decir que: "Desde 1917 en el texto original de la Ley Fundamental, los constituyentes plasmaron en la fracción XII del artículo 123, la obligación a cargo de los patrones de proporcionar vivienda a los trabajadores siempre que ocuparan a más de cien trabajadores. Sin embargo, dentro del mismo precepto se estipuló que el patrón cumplía con su obligación aun cuando las viviendas no se las entregara en propiedad, sino solamente por el simple hecho de arrendárselas. No obstante, este mandamiento constitucional no fue acatado por la mayoría de los patrones, buscando en cambio la forma de evadir esta obligación patronal en detrimento de los derechos de los trabajadores".⁶⁰

"No fue sino hasta que, posterior a las reformas al preámbulo del artículo 123 en 1929, donde se le otorgaba la facultad al Congreso de la Unión para legislar, en materia de trabajo en el ámbito federal; se expidió la primera Ley Federal del Trabajo en 1931. Aun cuando los trabajadores esperaban que por medio de la misma se diera efectiva aplicación a lo dispuesto por la fracción XII del artículo en estudio, esto no sucedió y solo se dejó entrever en forma evidente que la obligación de legislar en lo referente al derecho de vivienda para los trabajadores quedaba en manos del Ejecutivo Federal".⁶¹

⁶⁰ *Seguridad Social 1996*. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1996, p. 46.

⁶¹ *Ibid.*, p. 47.

“Para el año de 1970 al expedirse la nueva Ley Federal del Trabajo, se dedicó un capítulo relativo a la vivienda, en el que se establecieron las condiciones bajo las cuales se iba a proporcionar ésta a los trabajadores; sin embargo, de nuevo hubo concesiones a favor del capital puesto que el legislador concedió a los patrones el plazo de tres años para cumplir con su obligación y al final de ese plazo si no la habían cumplido, deberían pagar a los trabajadores una compensación. De ahí que, la mayoría de los patrones optaron por que transcurriera dicho plazo, ya que la compensación que tendrían que otorgar al trabajador a la larga sería menor que el hecho de proporcionarles vivienda y, al mismo tiempo, se vería reflejada en los costos de producción”.⁶²

“Como consecuencia del incumplimiento de la Norma Constitucional y, a pesar de los intentos realizados por medio de las leyes laborales, el legislador decidió reformar la fracción XII del precepto citado, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* del 24 de abril de 1972, el cual tuvo por objeto la creación de un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina “Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, además este organismo tiene el carácter de fiscal autónomo para el efecto de hacer efectivo el cobro de las aportaciones por parte de los patrones al fondo nacional de la vivienda”.⁶³

La Ley del INFONAVIT ha sufrido diversas reformas publicadas en el *Diario Oficial* en las siguientes fechas: “a) Decreto del 29 de diciembre de 1981; b) Decreto del 23 de diciembre de 1983; c) Decreto del 17 de diciembre de 1984; d) Decreto del 20 de diciembre de 1985, y e) Decreto del 24 de febrero de 1992”.⁶⁴

De las reformas llevadas a cabo a la Ley del INFONAVIT, la que más importancia ha revestido es la que se publicó en el *Diario Oficial* del 24 de febrero de 1992. El objeto de la misma fue el de adecuar diversas disposiciones en materia de seguridad social, para estar acorde con las reformas que, en la misma fecha, se introdujeron a la LSS. Por tales reformas se introdujo como obligatorio el Seguro de Retiro en ésta última, el cual por estar constituido por dos subcuentas: la de retiro y la de vivienda, requería de la intervención del INFONAVIT en lo que a la subcuenta de vivienda se refiere.

“La última reforma a la Ley del INFONAVIT fue la publicada en el *Diario Oficial* del 6 de enero de 1997. El artículo primero transitorio establece que estas reformas entrarán en vigor a partir del primero de julio del mismo año, fecha en que comienza también la vigencia de la Nueva Ley del Seguro Social. Dichas modificaciones vuelven a tener como antecedente inmediato las reformas hechas a la LSS en materia pensionaria. Principalmente al ahora seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Como consecuencia de las reformas mencionadas, contarán los trabajadores afiliados al Seguro Social, a partir del primero de julio de 1997, con una cuenta individual la que estará integrada entre uno de sus conceptos por la subcuenta de vivienda, razón por la que hubo que introducirse modificaciones a la Ley del INFONAVIT que se analiza”.⁶⁵

⁶² *Ibid.*, p. 48.

⁶³ *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. cit.*, p. 274.

⁶⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. *Ley Federal del Trabajo*, 72ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993. pp.560-564.

⁶⁵ *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1997, primera sección, pp. 89-97.

La Ley del INFONAVIT de 1972 constaba de 68 artículos; sin embargo, debido a las últimas reformas la ley tiene ahora 70 artículos. Dicha ley, es de utilidad social, pues atiende a lo dispuesto por la base constitucional que el artículo 123 le otorga. Por lo tanto, el organismo denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es de servicio social. Aunque con personalidad jurídica y patrimonio propio, las características del Instituto se complementan con la facultad que el legislador le otorga de ser un organismo público de carácter fiscal, es decir, que tiene la facultad de hacer efectivos los créditos que los patrones no hubieran enterado en la época que debían haberlo hecho.

El objeto del Instituto es definido por el artículo tercero de la Ley del INFONAVIT y es el de: Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: a) adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas; b) construir, reparar, ampliar o mejorar sus habitaciones, y c) pagar los pasivos contraídos por los conceptos anteriores; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y los demás que se establecen en la propia fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución.

El patrimonio del Instituto estará integrado conforme a las recientes reformas por: las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal; las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos; los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas; los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

Por último, los órganos que integran al Instituto son los siguientes: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales, de acuerdo con el artículo sexto de la ley en estudio.

El monto de las aportaciones para el Fondo Nacional de la Vivienda las debe aportar en forma exclusiva el patrón, y la cuota será equivalente al 5% del salario base de cotización en el que cada trabajador esté cotizando. Esta cuota ha sido la misma a pesar de las diversas modificaciones que la Ley del INFONAVIT ha sufrido.

En lo que a las reformas de 1992 y a las de 1997 a la Ley del INFONAVIT se refiere, ambas tuvieron, como ya se ha mencionado, por objeto el adecuar las disposiciones de la ley en cita a las reformas que la LSS sufrió en 1992 y en 1995 en lo que al Seguro de Retiro se refiere.

El Seguro de Retiro se incorporó a la Ley del Seguro Social en 1992. El objeto fue que el patrón abriera una cuenta a favor de cada trabajador en una institución de crédito. En dicha cuenta depositaría el patrón a partir del segundo bimestre del año referido una cuota equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador, pero la misma cuenta

tendría otra subcuenta, la de vivienda a la que el propio patrón debería enterar el 5% del mismo salario por cada trabajador.

La diferencia entre las aportaciones que se realizan a la subcuenta de retiro y a la de vivienda es que en el caso de la primera los saldos obtienen una ganancia real no menor al 2% anual, la cual deriva de los créditos que se otorgan con cargo a la misma a favor del Gobierno Federal. Mientras que, en la subcuenta de vivienda los recursos no son administrados por el Gobierno, sino que son entregados al propio Instituto para el cumplimiento de sus fines de acuerdo a lo que su ley respectiva establece.

Las aportaciones que por concepto del Seguro de Retiro se efectúan a la institución de crédito deben entregarse en forma bimestral, sin embargo, con las recientes reformas tanto a la Ley del Seguro Social, en 1995, como a la Ley del INFONAVIT, en 1997, tales entregas se harán en forma mensual, pero ya no a la institución de crédito, sino a empresas financieras privadas creadas al amparo de la Ley del Seguro Social denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).

Las AFORE, a su vez, transferirán los recursos obtenidos de la subcuenta de vivienda al propio Instituto, pero con respecto a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a las aportaciones voluntarias y a la cuota social a cargo del Gobierno las AFORE las entregarán a otras empresas que dependerán de ellas denominadas Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE). Ello de conformidad con lo que en la LSS se establece, así como en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) publicada en el *Diario Oficial* del 23 de mayo de 1996 y por su Reglamento publicado en el *Diario Oficial* del 10 de octubre de 1996.

De manera general, se han expresado los antecedentes de las leyes en materia de seguridad social en el Derecho Mexicano; en el caso de la Ley del Seguro Social y de la Ley del INFONAVIT la información presentada en este capítulo será ampliada y complementada con lo que en el desarrollo del trabajo se presente, remitiéndonos solo en lo que sea necesario a los antecedentes mencionados en este anexo.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES

Al ser las aportaciones de seguridad social el tema central de este trabajo, se señalan en forma breve algunos de los aspectos que, si bien se han tratado oportunamente en los antecedentes del mismo por su importancia para el desarrollo del tema particular se retomarán.

Comenzaremos apuntando la base constitucional del género contribución, es decir, lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes,

La ley reglamentaria de la fracción mencionada es el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 1983. Éste señala en su artículo primero la obligación de las personas físicas y morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Añade el mismo precepto que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico y dentro de este supuesto están comprendidas las aportaciones enteradas en los términos de la Ley del Seguro Social.

El mismo código define en la fracción II del artículo segundo a la especie de las contribuciones denominada aportaciones de seguridad social como aquellas contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social, o bien a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

El propio artículo segundo del ordenamiento citado puntualiza más adelante que cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social. Asimismo, agrega que los recargos, las sanciones y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones, por lo que participan de la naturaleza de éstas.

Con el fin de cumplir con el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna, y después en el Código Fiscal Federal, de que sólo podrá obligarse a las personas físicas o morales mexicanas en primera instancia, pero sin excluir a los extranjeros, cuando la contribución que se les exija esté establecida en una ley, es conveniente hablar de la Ley de Ingresos de la Federación, expedida anualmente por el Congreso de la Unión y en la cual se precisan los conceptos por los cuales la Federación tiene derecho de percibir recursos para sufragar el gasto público.

La Ley de Ingresos de la Federación señala en la fracción II del artículo primero el concepto de aportaciones de seguridad social como género, del cual derivan las siguientes especies:

1. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
2. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
3. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.
4. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.
5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

De las especies de las aportaciones de seguridad social antes citadas, nos interesan las tres primeras, pues las mismas guardan relación con la Ley del Seguro Social, ordenamiento al que se hará referencia a partir de este momento y en los posteriores capítulos.

Apuntado lo anterior, mencionaremos los preceptos que dentro de la Ley del Seguro Social hacen referencia a las aportaciones. Primero refiriéndonos a los que sean de aplicación general y abstracta y después analizaremos uno a uno los seguros con carácter de obligatorios dentro del Seguro Social, con el propósito de distinguir cada uno de los elementos que satisfagan el fundamento constitucional de toda contribución.

Cabe mencionar que las aportaciones al Seguro Social serán analizadas en forma comparativa atendiendo a lo dispuesto tanto en la Ley del Seguro Social vigente desde 1973, como en la ley que la sustituye. Ésta fue publicada en el *Diario Oficial* el 21 de diciembre de 1995 y reformada por decreto publicado en el citado instrumento el 21 de noviembre de 1996. Para distinguirlas nos referiremos a la primera con su nombre completo o con las siglas LSS y a la segunda igualmente con su nombre completo o con las siglas NLSS.

Ambos ordenamientos señalan en las disposiciones generales del Título Primero que las mismas tienen aplicación en toda la República, así como la finalidad de la seguridad social, que es la de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Agrega la nueva ley como otra de las finalidades de la seguridad social, el otorgamiento de una pensión que, previa satisfacción de los requisitos legales, debe ser garantizada por el Estado.

Se señala también que la seguridad social corre a cargo tanto de las entidades o dependencias públicas federales o locales, como de los organismos descentralizados en la forma que las leyes citadas determinen.

La LSS, así como, la NLSS establecen que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, entendido como un servicio público nacional, sin perjuicio de los sistemas públicos o privados instituidos por otros ordenamientos.

En las leyes reglamentarias de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, se determina que la organización y administración del Seguro Social estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social. El legislador aclara en la NLSS que dicho organismo tiene el carácter de fiscal autónomo cuando la ley respectiva lo disponga (aa. 5 LSS y 5 NLSS).

Dentro de los preceptos generales se mencionan los dos regímenes del Seguro Social. El obligatorio y el voluntario, refiriéndonos en el presente trabajo a los seguros comprendidos dentro del primero que, de acuerdo con las leyes en cita, son los seguros que aparecen en la siguiente tabla, los mismos son complementados con el CUADRO I.

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
I. Riesgos de trabajo.	I. Riesgos de trabajo.
II. Enfermedades y maternidad.	II. Enfermedades y maternidad.
III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.	III. Invalidez y vida.
IV. Guarderías para hijos de aseguradas.	IV. Retiro, cesantía en edad avanzada.
V. Retiro.	V. Guarderías y prestaciones sociales.

En función del régimen en el que se esté inscrito, serán cubiertas las contingencias y se proporcionarán los servicios que se especifiquen para cada seguro por medio de prestaciones en especie y en dinero.

Por lo que se refiere a los preceptos fiscales que imponen carga a los particulares (patrón y trabajador) que las leyes en estudio señalan, los mismos se aplicarán en forma estricta. Más aun, tanto la LSS como la NLSS señalan en forma expresa los elementos que debe satisfacer toda norma que establezca una carga fiscal a los particulares. Éstos son el sujeto, el objeto, la base de cotización y la tasa (aa. 9 bis LSS y 9 NLSS).

En el momento que los preceptos de las leyes que se analizan satisfagan los elementos mencionados y que la doctrina denomina como esenciales de las contribuciones, se dará cumplimiento al fundamento constitucional de toda contribución (a. 31-IV C) y consecuentemente, a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación en lo relativo a las aportaciones (a. 2-II CFF).

Otra disposición con carácter general importante es la que señala, como regla general, el hecho de que las prestaciones a que tienen derecho los asegurados y/o sus beneficiarios son inembargables. La excepción a lo anterior se prevé solo en caso de que exista la obligación del pago de una pensión alimenticia a su cargo, en cuyo caso la autoridad judicial correspondiente podrá embargar solo el cincuenta por ciento del monto de las pensiones, de los subsidios o de los fondos de la subcuenta de retiro (aa. 10 LSS y 10 NLSS). Cabe aclarar que en la NLSS no se hace referencia dentro de la excepción a los fondos de la subcuenta de retiro.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL

De acuerdo con lo establecido en la LSS y en la NLSS, el organismo descentralizado con carácter de fiscal autónomo, para efectos de recaudar los pagos de las cuotas, de los recargos y de los capitales constitutivos que se generen a su favor, es el Instituto Mexicano del Seguro Social (aa. 267 LSS y 287 NLSS).

Para que el Instituto pueda exigir el pago de los conceptos mencionados es necesario que las normas que establezcan una carga a los particulares, obligados para con el Instituto, contengan los siguientes elementos: sujeto, objeto, base de cotización y tasa (aa. 9 bis LSS y 9 NLSS).

Sin perjuicio de los elementos esenciales de las aportaciones mencionadas en las leyes de seguridad social que se analizan, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluye como uno más de los elementos esenciales a la época de pago.

Ahora bien, atendiendo a cada uno de los elementos esenciales citados podemos señalar respecto de cada uno lo siguiente:

SUJETO: Al ser el principal supuesto generador de la inscripción al régimen obligatorio del Seguro Social la relación de trabajo, por medio de la cual se vincula al patrón y al trabajador, independientemente del acto que le dé origen y de la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, esté exento del pago de impuestos o derechos (aa. 12-1 LSS y 12-1 NLSS), agrega la NLSS al respecto que dicha relación de trabajo puede ser permanente o eventual.

De lo antes expuesto, se desprende que los sujetos pasivos obligados para cubrir las aportaciones al Seguro Social establecidas en las leyes de seguridad social son en principio los patrones y los trabajadores, y cualquier otro sujeto obligado en virtud de lo dispuesto en la ley respectiva.

El sujeto activo facultado para recibir y, en su caso, exigir el pago de las aportaciones en los términos que señalan los ordenamientos en análisis es el Estado a través, en el caso específico que analizamos, del organismo descentralizado llamado Instituto Mexicano del Seguro Social.

OBJETO: Por lo que se refiere a este elemento, el mismo es determinado en forma general en los artículos séptimo de la LSS y el del mismo numeral de la NLSS, en cuyos textos se establece la obligación a cargo del Instituto de cubrir las contingencias y proporcionar los servicios establecidos dentro del seguro social para cada uno de los regímenes de aseguramiento del mismo, dichas contingencias y servicios se satisfarán a los asegurados y a sus beneficiarios mediante las prestaciones en especie y en dinero que en forma particular se expresarán en cada uno de los capítulos reguladores de los seguros sociales.

Las prestaciones en especie comprenden la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en tanto que las prestaciones en dinero son los montos que la ley determine deban pagarse a los asegurados y, en su caso, a los beneficiarios al actualizarse la contingencia regulada por el ordenamiento de seguridad social.

BASE DE COTIZACIÓN: Este elemento para efectos de la LSS y de la NLSS será el salario base de cotización el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios (aa. 32 LSS y 27 NLSS). Los mismos preceptos enumeran aquellos conceptos que dada su naturaleza no se toman en cuenta para integrar el salario; cabe destacar que en la LSS no se incluía en el listado el tiempo extraordinario, como no integrante del mencionado salario, concepto que en el nuevo ordenamiento es mencionado como uno de los que se deben excluir dentro de los parámetros señalados por la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los límites del salario base de cotización con el cual se inscribirá a los asegurados dentro del régimen obligatorio del Seguro Social, son los siguientes: el patrón debe inscribir al asegurado por lo menos con el salario mínimo general del área geográfica respectiva, siendo este el límite inferior; asimismo deberá inscribir a los trabajadores hasta con un salario equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el cual corresponderá al límite superior establecido en la ley (aa. 33 LSS y 28 NLSS).

El límite superior mencionado rige en la LSS a partir de enero de 1994, según el artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la LSS. Mientras que en la NLSS y conforme con el artículo vigésimo quinto transitorio, además de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley que se cita, relativo al límite superior del salario base de cotización, se aplicará a los seguros sociales obligatorios, a partir del primero de julio de 1997; sin embargo, en los ramos de invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el límite superior será en principio de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar al límite superior fijado en la ley en el año 2007.

TASA: En cuanto a la tasa como siguiente elemento esencial de las aportaciones, la misma estará expresada para cada uno de los ramos de aseguramiento por un porcentaje, el cual se aplicará al salario base de cotización y el resultado obtenido constituirá la cuota, la que variará según el salario con el cual esté registrado cada trabajador y sin que se excedan los límites fijados por las leyes que se estudian.

Más adelante, al hablar de cada seguro en particular, se aludirá a las tasas específicas que tanto la LSS como la NLSS establecen para cada ramo de aseguramiento.

ÉPOCA DE PAGO: La época de pago de las cuotas obrero patronales en el caso de la LSS es por bimestres naturales vencidos, efectuándose el pago a más tardar los días quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año,

para todos los ramos de aseguramiento con excepción del seguro de retiro, cuyo pago deberá realizarse los días diecisiete de los meses mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos obligados al pago de cuotas, deberán efectuar enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar los días quince de cada uno de los meses pares de cada año, dicho entero será equivalente al cincuenta por ciento del monto total de las cuotas obrero patronales (a. 45 LSS).

En cuanto a la NLSS la época de pago es por mensualidades naturales vencidas, las que deberán cubrirse a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. El periodo mencionado es aplicable al pago de todos los ramos de aseguramiento amparados por la ley que se menciona y, además, en este ordenamiento desaparece la obligación de efectuar pagos por enteros provisionales a cuenta de las cuotas totales (a. 39 NLSS).

La regla general, como se mencionó en el nuevo ordenamiento, es que los pagos se efectúen mensualmente; sin embargo, en el artículo vigésimo séptimo transitorio se encuentra la excepción. El mismo dispone que el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará efectuándose en forma bimestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la LSS, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago en las leyes del ISSSTE y del INFONAVIT.

Hay que puntualizar, por lo que respecta a la excepción mencionada, que la Ley del INFONAVIT fue reformada ya y, por tanto, se ha homologado la época de pago de las cuotas al plazo fijado para el Instituto Mexicano del Seguro Social. Dicha reforma se publicó en el *Diario Oficial* el 6 de enero de 1997, sin embargo, falta se homologue dicho plazo en la Ley del ISSSTE.

Por otro lado, la principal consecuencia del incumplimiento de los pagos de las cuotas, de los enteros provisionales en el caso de la LSS o de los capitales constitutivos dentro de los plazos señalados en las disposiciones correspondientes, dará origen a que al Instituto fije créditos fiscales a favor del mismo, causando a partir de la fecha en que los mismos fueren exigibles al patrón la actualización y los recargos correspondientes según lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación vigente (aa. 46 LSS y 40 NLSS).

Conforme al artículo cuarto del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se definen como: aquellos que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Mencionadas las disposiciones generales relativas a las aportaciones de seguridad social y contenidas tanto en la LSS como en la NLSS, podemos clasificar y, por tanto

explicar, de acuerdo al ramo de aseguramiento cada aportación, la cual se analizará según los elementos esenciales que la misma debe cubrir conforme a la Ley Fundamental y a las leyes reglamentarias correspondientes.

Al final del presente capítulo, se encontrarán los cuadros a los que se harán referencia, dentro del mismo, a los diferentes ramos de aseguramiento, regulados tanto por la Ley del Seguro Social, como por la Nueva Ley del Seguro Social.

1. Seguros que derivan de la existencia de una relación de trabajo

1.1 Seguro de Riesgos de Trabajo

El seguro de riesgos de trabajo cubre las contingencias derivadas de los accidentes y de las enfermedades a que todo trabajador está expuesto al ejercer su trabajo o con motivo del mismo (aa. 48 LSS y 41 NLSS).

Lo que debe entenderse tanto por accidente como por enfermedad de trabajo es claramente definido por la LSS como por la NLSS en los artículos 49 y 50, y 42 y 43 respectivamente.

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo. Al mismo tiempo, el legislador definió como accidente de trabajo en tránsito a aquel que se produce mientras el trabajador se dirige directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

La enfermedad de trabajo es definida como todo estado patológico que deriva de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, agregándose que se considerarán como enfermedades de trabajo las contenidas en la propia Ley Federal del Trabajo.

Las legislaciones de seguridad social en estudio prevén como posibles consecuencias de los riesgos de trabajo mencionados las siguientes: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total, y IV. Muerte (aa. 62 LSS y 55 NLSS).

Ahora bien, en el momento que se actualiza alguno de los supuestos mencionados y que se origina alguna de las consecuencias previstas en los ordenamientos citados, surge por parte del organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la obligación de otorgar a los asegurados y a sus beneficiarios las prestaciones en especie y en dinero consignadas en la ley respectiva.

Lo importante, entonces, es saber de dónde se obtienen los recursos necesarios para satisfacer el derecho a favor de los afiliados al Instituto que ha pasado de ser un supuesto jurídico consignado en la ley, para convertirse en la realidad jurídica que origina el cumplimiento de las prestaciones correspondientes.

Del cuestionamiento anterior se desprende la obligación por parte del o de los sujetos pasivos de cubrir las cuotas obrero patronales para cubrir la contingencia derivada de la realización del riesgo previsto por la ley.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES	LEY DEL SEGURO SOCIAL	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
SUJETO PASIVO	Patrón (a. 77).	Patrón (a. 70).
OBJETO	Financiar las prestaciones en especie y en dinero, inclusive los capitales constitutivos y los gastos de administración (aa. 77; 84 y 85).	Financiar las prestaciones en especie y en dinero, inclusive los capitales constitutivos y los gastos de administración (aa. 70; 77 y 78).
BASE DE COTIZACIÓN	Salario base de cotización. (aa. 32 y 33)	Salario base de cotización. (aa. 27 y 28)
CUOTA	Será determinada atendiendo a la cuantía del salario base de cotización y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate. Conforme a lo anterior y de acuerdo a la tabla contenida en la ley, la cuota irá de 0.34785 hasta 10.03500 (aa. 78, 79 y 80).	Debe determinarse en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, según el reglamento relativo de clasificación de empresas, además deberá aplicarse la fórmula que para tal efecto se contiene en la ley. La cuota irá conforme a la ley del .54355 a 7.58875 (aa. 72, 73 y 74).
EPOCA DE PAGO	Bimestral (a. 45).	Mensual (a. 39).

De acuerdo con el cuadro anterior, en el que se pueden apreciar los elementos esenciales de las contribuciones, se observa que, en el seguro de riesgos de trabajo, la cuota que debe cubrirse, es patronal y, por tanto, unipartita. Dicha cuota sirve para financiar las prestaciones en especie y en dinero, los capitales constitutivos que se generen por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones y los gastos administrativos derivados de la aplicación del ramo en estudio.

El monto de la cuota patronal dependerá de la cuantía del salario base de cotización, así como de los riesgos inherentes a la actividad a la que cada negociación se dedique, precisados dichos elementos se aplicará una fórmula con el objeto de clasificar a la empresa y basándose en esa clasificación se cotizará al Seguro Social. En lo que se refiere a la LSS. La fórmula actuarial correspondiente se encuentra señalada en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgos del Seguro de Riesgos de Trabajo en los artículos 8 y 28 al 30, en donde el producto del índice de frecuencia y del índice de gravedad es igual al índice de siniestralidad.

Para calcular la prima que debe cubrirse en la NLSS por el patrón, según los riesgos inherentes a la actividad a la que se dedique, se aplicará la fórmula del artículo 72 del ordenamiento que se menciona. Los patrones multiplicarán la siniestralidad de la empresa por un factor prima y al producto se le sumará el 0.0025; el resultado obtenido será la prima que se aplicará sobre los salarios de cotización de los trabajadores, la fórmula es: Prima = $[(S/365) + V * (I+D)] * (F/N) + M$.

Por lo que respecta a la época de pago, el patrón determinada la cuota que por trabajador enterará al Instituto y deberá efectuar el pago correspondiente. En el caso de la LSS, por bimestres vencidos a más tardar los días quince de los meses impares de cada año, además de los enteros provisionales equivalentes al cincuenta por ciento del total de las cuotas que deberá enterar a más tardar los días quince de los meses impares.

No así en la NLSS, conforme a la cual el pago de las cuotas a cargo del patrón se efectúa en forma mensual y a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que fuera exigible el pago correspondiente.

Una vez que el Instituto ha recibido del patrón la cuota para cubrir las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, hay que mencionar cómo es que el asegurado y sus beneficiarios las reciben.

El CUADRO 2 muestra lo que ocurre al aplicar la LSS. Del mismo se desprende que el organismo facultado por la ley para recibir, administrar y, en su caso, entregar los recursos a quienes generen el derecho para recibir las prestaciones derivadas de la realización de cualquiera de los riesgos previstos en el mismo ordenamiento, es el Instituto.

En el momento que ocurre el riesgo se genera a favor del trabajador y de sus beneficiarios asegurados el derecho a recibir prestaciones. Estas son de dos clases: en especie, las cuales comprenden el derecho a: I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II. Servicio de hospitalización; III. Aparatos de prótesis y ortopedia y, IV. Rehabilitación (a. 63); el otro tipo de prestación es en dinero, y dependerá de la consecuencia que el riesgo haya producido y se otorgará la pensión en los porcentajes que la misma ley señale.

Prestaciones en dinero derivadas de los riesgos de trabajo en la LSS.

Si la consecuencia del riesgo es la *incapacidad temporal*, el trabajador tiene derecho al pago del 100% del salario que estuviere cotizando al momento de ocurrir el siniestro; ese subsidio se podrá prolongar hasta cincuenta y dos semanas, periodo suficiente para que se dé de alta al trabajador o se le declare una incapacidad permanente parcial o total. La prestación mencionada la paga directamente el Instituto al trabajador (a. 65-I).

Ahora, si el riesgo origina la declaración de la *incapacidad permanente total* del asegurado, tendrá derecho a recibir una pensión mensual del 70% del salario en que estuviere cotizando. Para determinar la pensión se promediarán las últimas cincuenta y dos semanas de cotizaciones, o las que tuviere en caso de tener menos tiempo laborando (a. 65-II), de igual forma es el Instituto quien otorga la pensión al asegurado.

Por otra parte, si como consecuencia del riesgo, se declarara la *incapacidad permanente parcial* del asegurado. El mismo tiene derecho a una pensión la que se calculará de acuerdo a la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo. Para ello se tomará en consideración la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, sea que lo inhabilite para el desempeño de su profesión o que sus aptitudes hayan disminuido para desempeñar su profesión o cualquier otra actividad semejante a su oficio o profesión.

Cuando la valuación en el caso de la incapacidad mencionada sea hasta del 25% se pagará al asegurado una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Pero, cuando la valuación exceda del 25% y no rebase el 50% la indemnización será optativa para el trabajador, pudiendo éste preferir el pago de la pensión correspondiente; cuando la valuación sea superior al 50% y menor al 100% el asegurado recibirá una pensión mensual (a. 65-III).

El precepto señalado prevé también el pago de un aguinaldo anual de quince días del importe de la pensión que perciba el asegurado en los casos de incapacidad permanente total o parcial de mínimo cincuenta por ciento. Igual que en los casos de los riesgos mencionados con anterioridad, quien paga la pensión o la indemnización global, así como el aguinaldo es el propio Instituto.

Si la consecuencia del riesgo de trabajo es la *muerte* del asegurado, sus beneficiarios recibirán por parte del Instituto las siguientes prestaciones:

I. Una ayuda por gastos de funeral igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal al momento del fallecimiento.

II. Una pensión por viudez igual al cuarenta por ciento de la que le hubiera correspondido por incapacidad permanente total al asegurado y un aguinaldo anual de quince días del importe de la pensión que le corresponde, mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. No obstante, al caer dentro de alguno de los supuestos mencionados se le indemnizará con tres anualidades de la pensión otorgada.

III. Una pensión de orfandad equivalente al veinte por ciento de la que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total. Ésta se les otorgará hasta los dieciséis años, o bien se prolongará el pago de la misma hasta los veinticinco años siempre que comprueben que estudian en planteles del sistema educativo nacional y que no tenga trabajo remunerado. En el supuesto de que con posterioridad muera el otro progenitor, y tuvieran el derecho a pensión los huérfanos, se aumentará en un diez por ciento la que venían recibiendo. En el momento que terminen las pensiones de orfandad se les otorgará a los huérfanos un pago adicional de tres mensualidades de la pensión de que gozaban (aa. 71-73).

Prestaciones en dinero derivadas de los riesgos de trabajo en la NLSS.

Por lo que respecta a la NLSS en el CUADRO 3, se puede observar que los trabajadores conservan el derecho a recibir, en caso de que ocurra un riesgo de trabajo, las prestaciones en especie y en dinero que de acuerdo con la ley les correspondan.

Las prestaciones en especie son las mismas que se otorgaban con la LSS y se regulan ahora por el artículo 56; éstas son proporcionadas cualquiera que sea la consecuencia del riesgo por el Instituto, quien a su vez es el que recauda las cuotas correspondientes al ramo que se analiza.

No obstante lo anterior, y como se puede apreciar en el cuadro relativo, de acuerdo con lo dispuesto por la NLSS son introducidas nuevas figuras jurídicas que proporcionarán los servicios que, hasta antes de la reforma a la LSS publicada, como ya se ha dicho, el 21 de diciembre de 1995 en el *Diario Oficial*, venía proporcionando en forma exclusiva el Instituto.

El cambio sustancial, entonces, se encuentra en lo que respecta a las prestaciones en dinero, pues como ya se mencionó, las prestaciones en especie sigue correspondiendo al Instituto otorgarlas en todos los supuestos que la ley prevé.

¿Qué pasa con el otorgamiento de las prestaciones en dinero? A raíz de la reforma de la LSS, si bien el encargado, puesto que así lo señala la ley en estudio para recibir el pago que por concepto de riesgos de trabajo efectúa el patrón, es el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho organismo se limitará ahora a proporcionar, con cargo a dichos recursos, las mencionadas prestaciones en especie, así como la pensión a que tenga derecho el asegurado al sufrir una *incapacidad temporal*, otorgándose la misma en los términos que la LSS señala y que ya se mencionaron (a. 58-1).

Sin embargo, en el momento en que se declare una *incapacidad permanente parcial* o *total*, o bien la *muerte* como consecuencia del riesgo de trabajo, quienes otorgarán las pensiones, o en su caso las indemnizaciones globales y los aguinaldos anuales a quienes disfrutaban de pensión, no será el Instituto, sino que será alguna de las instituciones de seguros autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

A reserva de que se abunde más acerca de las instituciones de seguros en el siguiente capítulo, solamente mencionaremos aquí que existen autorizadas trece aseguradoras para operar los seguros de pensiones derivados de la Nueva Ley del Seguro Social. De las mismas, seis son especializadas y las siete restantes operan en principio a través de un departamento especializado en la operación de los seguros de pensiones establecidos en la NLSS.

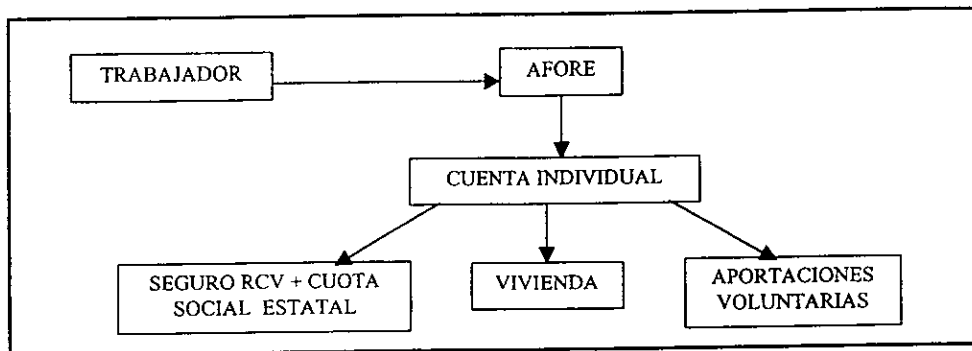
Las aseguradoras que no son especializadas cuentan con el plazo de cinco años, es decir, hasta el primero de julio del año 2002 para operar en forma independiente y especializada los seguros contenidos en la ley en estudio de las otras operaciones de seguros, distintas a las establecidas en la misma. Si cumplido dicho plazo las aseguradoras no se han especializado, se les revocará la autorización que en materia pensionaria hubieran obtenido y con la que operan los seguros contenidos en las leyes de seguridad social. Lo anterior se desprende de la quinta disposición transitoria de las Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social publicadas en el *Diario Oficial* del 26 de febrero de 1997.

Las instituciones de seguros serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda conforme con lo que dispone el artículo décimo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el *Diario Oficial* el 23 de mayo de 1996.

Explicaremos a continuación el mecanismo para otorgar las pensiones derivadas del seguro que se analiza en la NLSS. Antes hay que aclarar que los montos de las pensiones, de acuerdo con la consecuencia que se haya originado el riesgo de trabajo, serán cubiertos en los mismos términos señalados ya, con respecto a la LSS y reiterando que dentro del nuevo esquema de pensiones la única pensión que paga el Instituto es la de *incapacidad temporal*.

De acuerdo con el nuevo sistema de pensiones, creado al amparo de la ley en cita, todo trabajador tendrá derecho a que se le abra una cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro o AFORE que el propio asegurado elija. En dicha cuenta serán depositados los recursos provenientes de las cuotas obrero patronales y la cuota estatal, así como los rendimientos que los mismos generen.

La cuenta individual se integrará entonces por tres subcuentas: la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; la de vivienda y, la de aportaciones voluntarias obreras y/o patronales, así como con los recursos que, el Gobierno Federal aportará cada mes como cuota social equivalente, al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día cotizado (aa. 159-I y 168-IV).



La recaudación de las cuotas que integran a la cuenta individual corresponde al Instituto (aa. 251-XII NLSS y 77 LSAR), no así la total administración de los recursos recaudados, pues se le limita la facultad que venía ejerciendo según lo dispuesto por el artículo 240, fracciones I y XII, en relación con el artículo 251, fracción I de la NLSS. El precepto mencionado de la NLSS le faculta sólo para administrar los recursos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, pero se excluyen del listado las aportaciones provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cuota social a cargo del Estado y las aportaciones voluntarias, partes integrantes de la cuenta individual.

Como consecuencia de los señalamientos anteriores, los recursos de la cuenta individual serán recaudados por el Instituto y éste los entregará a la AFORE que haya elegido el trabajador.

Las administradoras definidas como las entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas integrantes de la cuenta individual, además, administran sociedades de inversión (aa. 188 NLSS y 18 LSAR).

Es decir, que el IMSS recauda los recursos integrantes de la cuenta individual y los entrega a la AFORE que haya sido elegida por el trabajador. A su vez, la AFORE entregará

los recursos de la cuenta a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro o SIEFORE, que la misma administradora opera y administra.

Las SIEFORE tienen como objeto exclusivo el de invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban (a. 39 LSAR). Los recursos de la cuenta, en tanto no se actualicen los supuestos establecidos en el nuevo ordenamiento que originen el pago de, una pensión, se irán incrementando con el transcurso del tiempo y por la inversión de los mismos en las SIEFORE.

Las nuevas entidades participantes en el sistema pensionario mexicano deberán sujetarse para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR). Dicha ley señala, a su vez, como facultado para emitir las reglas correspondientes a los conceptos que se mencionaron a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), la que constituye un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda.

En el caso de las pensiones derivadas por una *incapacidad permanente parcial o total* o por la muerte del asegurado por la realización de un riesgo de trabajo, intervendrán de manera forzosa las entidades financieras y las instituciones de seguros ya mencionadas de la siguiente manera: al declararse la *incapacidad permanente total* el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia con cargo al cual se podrán cubrir las prestaciones correspondientes a sus beneficiarios y, al mismo tiempo, el asegurado deberá contratar una renta vitalicia con cargo a la cual recibirá su pensión en los términos que la propia ley señale.

La pensión mencionada para *incapacidad permanente total* no la pagará el Instituto sino la institución de seguros que al momento de ocurrir la contingencia y hacerse exigible el pago de la misma elegirá cada asegurado.

Elegida por medio del documento de elegibilidad que la institución de seguros otorgue al trabajador, el cual llevará al Instituto y previo dictamen de la incapacidad emitido por el último, procederá a calcular y a entregar el monto constitutivo necesario a la aseguradora para el pago de la pensión correspondiente. Dicho monto se obtendrá de la cuenta individual que administra la AFORE al asegurado, la que entregará los recursos que haya el Instituto determinado para sufragar los pagos de las pensiones y demás prestaciones en dinero al asegurado y a sus beneficiarios.

Si la *incapacidad* que se declara es *permanente parcial*, el asegurado tendrá derecho a que se le otorgue la pensión por parte de la aseguradora. La misma lo hará basándose en el monto constitutivo que el Instituto calcule para tal efecto, de los recursos acumulados en la cuenta individual del propio trabajador. En tal caso, la AFORE proporciona los recursos de la cuenta a petición del Instituto a la aseguradora, después de tan complicado proceso, el incapacitado recibirá su pensión en los términos del artículo 58, fracción III de la NLSS.

En el caso que se menciona, deberá contratarse con la aseguradora una renta vitalicia, que es un contrato por el que la aseguradora, a cambio de recibir los recursos

acumulados en la cuenta individual, se obliga o pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado (a. 159-IV NLSS), independientemente de la contratación del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

En caso de que exista alguna suma excedente en la cuenta después de contratados por parte del asegurado, la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, puede optarse por retirarlo en una sola exhibición, por aumentar la cuantía de la renta vitalicia contratada o por aplicarlo a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Si el riesgo de trabajo causa la muerte al asegurado, el Instituto hará el cálculo del monto constitutivo al que se le restarán los recursos acumulados en la cuenta individual. Lo anterior con el fin de determinar la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros suficiente para que los beneficiarios reciban la pensión, ayudas asistenciales y demás beneficios inherentes al riesgo producido. En este caso, por obvias razones, quienes eligen a la aseguradora son los beneficiarios.

Si hubiera excedente en la cuenta individual, los beneficiarios pueden optar entre retirarlo en una sola exhibición o contratar rentas por cuantías mayores (a. 64).

La ley en estudio establece que será en el mes de febrero de cada año y conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidos cuando las pensiones derivadas de los riesgos de trabajo se actualicen (aa. 68 y 69).

Hay que agregar que la ley que se estudia señala que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, debe cubrirse en el seguro de riesgos de trabajo una aportación tripartita equivalente al uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, de acuerdo con las siguientes proporciones: El patrón pagará uno punto cero por ciento, el trabajador aportará el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado le corresponde pagar el cero punto cero setenta y cinco por ciento (a. 25 NLSS).

Por último, hay que mencionar al artículo décimo transitorio que se refiere a la revisión de la fórmula del artículo 72 al cumplirse un año de la vigencia de la NLSS.

1.2 Seguro de Guarderías

El ramo de guarderías encuentra su regulación en los capítulos VI y VII del Título Segundo del régimen obligatorio en la LSS y en la NLSS respectivamente.

En cuanto a la denominación del seguro, ésta cambia de una legislación a otra, por lo que en la LSS este seguro se identifica como el de guarderías para hijos de aseguradas, mientras que en la NLSS se le identifica como guarderías y prestaciones sociales.

El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora cuando, como consecuencia de encontrarse laborando, no puede proporcionar a sus hijos, durante la primera infancia, los cuidados materiales necesarios, por lo que el Instituto, mediante el otorgamiento de prestaciones, busca sustituir a la asegurada durante el tiempo que dure su jornada laboral (aa. 184 LSS y 201 NLSS).

Con relación al párrafo anterior hay que agregar que la NLSS añade en el artículo 201 que, además de la mujer trabajadora, el trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos tiene derecho al servicio de guarderías, siempre que no contraiga matrimonio o entre en concubinato.

Es conveniente señalar que se preveía el derecho del trabajador viudo o divorciado a disfrutar de las prestaciones del ramo en estudio no en la LSS, sino en el artículo tercero del Reglamento de los Servicios de Guarderías para hijos de aseguradas, publicado el 13 de julio de 1931 en el *Diario Oficial*. Lo cual quiere decir que el legislador buscó que tan importante afirmación no dependiera de la expedición, conocimiento o aplicación del reglamento citado, sino que se plasmara en el texto de la propia ley para que su conocimiento y aplicación fueran generalizados.

Por medio de los CUADROS 4 y 5, donde se esquematiza de acuerdo con cada una de las leyes que se analizan el ramo de guarderías, explicaremos las semejanzas y diferencias que existen con respecto al mismo.

Dentro del ramo de guarderías, los servicios que se prestan son los de: 1. Aseo, 2. Alimentación, 3. Cuidado de la salud, 4. Educación, y 5. Recreación, estos servicios son proporcionados por el Instituto y tienden al fortalecimiento de la salud del niño y a un buen desarrollo futuro (aa. 185 y 186 LSS, y 202 y 203 NLSS).

El Instituto proporciona los servicios mencionados durante las horas de trabajo de las madres o padres con derecho al servicio, y la prestación de éste a los niños comenzará desde que los mismos cumplan cuarenta y tres días de nacidos y hasta que tengan cuatro años de edad (aa. 188 y 189 LSS, y 205 y 206 NLSS).

Para que el Instituto pueda sufragar los gastos derivados de la prestación de los servicios de guarderías, es indispensable que se cubra una cuota, la cual da derecho a los asegurados que la ley menciona para tales efectos de recibir las prestaciones en especie que la misma establece.

De acuerdo con el siguiente cuadro iremos comentando los elementos integrantes de la aportación al ramo de guarderías

ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES	LEY DEL SEGURO SOCIAL	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
DENOMINACIÓN LEGAL DEL SEGURO	Seguro de guarderías para hijos de aseguradas (a. 11).	Seguro de guarderías y prestaciones sociales (a. 11).
SUJETO PASIVO	Patrón (a. 190).	Patrón (a. 212).
OBJETO	Cubrir las prestaciones por el servicio de guardería infantil (a. 190).	Cubrir las prestaciones del servicio de guardería, así como las prestaciones sociales (a. 212).
BASE DE COTIZACIÓN	Salario base de cotización. (aa. 32 y 33)	Salario base cotización. (aa. 27 y 28)
CUOTA	1% sobre el salario base de cotización (a. 191).	1% sobre el sbc, del cual no podrá destinarse un monto superior al 20% para el financiamiento de las prestaciones sociales (a. 211).
EPOCA DE PAGO	Bimestral (a. 45).	Mensual (a. 39).

Como se puede apreciar, la cuota es exclusivamente patronal y sirve para financiar las prestaciones derivadas del servicio de guardería a los niños. Se establece en forma expresa en las leyes, que la cuota por concepto de guarderías la pagará todo patrón, sin importar que tengan o no trabajadores de los mencionados dentro del capítulo en análisis. Esta obligación no tiene otro fin que no sea el de cumplir con el principio de solidaridad social tendiente al beneficio colectivo.

Ahora bien, el monto de la cuota patronal es fijado por la ley y, en los ordenamientos, asciende al uno por ciento sobre el salario base de cotización con el que cada trabajador se encuentre registrado ante el Instituto.

Conforme a los esquemas 4 y 5 del seguro que analizamos, se puede observar que el Instituto es en ambos casos el encargado de recaudar y administrar la cuota patronal del ramo de guarderías, por lo tanto, es también el encargado, conforme a las leyes de seguridad social que se estudian, de proporcionar los servicios de guarderías.

Cabe destacar que en la NLSS la cuota equivalente al 1% del salario base de cotización no se destina íntegramente al ramo que se estudia, sino que ésta se distribuye entre ese ramo y el de prestaciones sociales. Del total de la cuota se destina el 20% para el último ramo mencionado, acerca del cual no profundizaremos en esta parte, pues el mismo se tratará más adelante en otra de las clasificaciones.

En cuanto a la época de pago, en el caso de la LSS es bimestral, en tanto que en la NLSS el pago se efectúa por mensualidades vencidas, conforme a las generalidades que en la explicación introductoria del capítulo se expusieron. (aa. 45 LSS y 39 NLSS).

Por último, el derecho de conservación de la prestación del servicio regulado en las leyes de seguridad social que se están estudiando, cuando los asegurados que tengan

derecho al mismo sean dados de baja del régimen obligatorio, tal conservación durará las cuatro semanas posteriores a la fecha de la baja (aa. 193 LSS y 207 NLSS). Además, las legislaciones prevén la existencia de convenios de reversión de cuotas o de subrogación de servicios, los cuales operarán conforme a lo establecido en las mismas, y en sus reglamentos (aa. 192 LSS y 213 NLSS).

2. Seguros en razón de la existencia de la relación laboral, pero que derivan de causa distinta a la naturaleza del trabajo

2.1 Seguro de Enfermedades

De acuerdo con los CUADROS 6 y 7, iremos analizando el ramo de enfermedades. Primero diremos que el ramo que se estudia es tratado conforme a las leyes de seguridad social junto con el de maternidad; sin embargo, de acuerdo a la clasificación que estamos haciendo de los seguros sociales obligatorios, ese ramo lo abordaremos en otro punto.

Tienen derecho a las prestaciones contenidas en el ramo de enfermedades: I. El asegurado; II. El pensionado por incapacidad permanente total o parcial, por invalidez, vejez, cesantía y, por viudez, orfandad o ascendencia; III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina o aquella con que hubiera procreado hijos, siempre que, ambos estén libres de matrimonio; IV. La esposa del pensionado por incapacidad permanente o por invalidez, vejez y cesantía.

De igual derecho gozan los hijos de los asegurados y de los pensionados menores de dieciséis años y los mayores hasta los veinticinco años siempre que estén estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, o bien, hasta que desaparezca la enfermedad crónica o la incapacidad que padezcan. También los ascendientes del asegurado que vivan y dependan económicamente del asegurado (aa. 92 LSS y 84 NLSS).

Para obtener las prestaciones derivadas del ramo de enfermedades, es necesario que el Instituto certifique el padecimiento; a partir de tal certificación se considera la fecha del comienzo de la enfermedad no profesional y, al mismo tiempo, se otorgan las prestaciones, al asegurado o pensionado y a sus respectivos beneficiarios. Sin embargo, para recibir los beneficios de este seguro, los sujetos amparados por éste que ya se señalaron, deben sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos que el Instituto indique (aa. 93 y 94 LSS y, 85 y 86 NLSS).

Las prestaciones a que se tienen derecho por enfermedad son: en especie y en dinero. Las primeras comprenden la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria (aa. 99 LSS y 91 NLSS).

Las segundas consisten en un subsidio del 70% del último salario diario registrado que se otorga al asegurado a partir del cuarto día de iniciada la incapacidad, mientras dure la misma y hasta por cincuenta y dos semanas, pudiéndose prolongar el subsidio por veintiséis semanas más (aa. 104 y 106 LSS y, 96 y 98 NLSS).

Es condición indispensable para que se reciba el subsidio mencionado, que el asegurado acredite tener cotizadas ante el Instituto por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad, en caso de trabajadores permanentes. En caso de trabajadores eventuales se requiere que tengan cubiertas cuando menos seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad (aa. 105 LSS y 97 NLSS).

En caso de que el asegurado o el pensionado fallezca, el Instituto podrá otorgar una ayuda por gastos de funeral equivalente a dos meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento. Siempre que, de preferencia, el familiar sea quien presente la copia del acta de defunción y el original de la cuenta de los gastos del funeral, además, es indispensable que la persona fallecida haya tenido acreditadas por lo menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al deceso (aa. 112 LSS y 104 NLSS).

Los asegurados que queden privados de trabajo remunerado y sus beneficiarios conservarán el derecho a recibir las prestaciones en especie consignadas para el ramo de enfermedades, durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, siempre que, aquél haya cotizado inmediatamente antes de perder el trabajo un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas. En el caso de los trabajadores que están en huelga, los mismos tendrán derecho de igual forma a las prestaciones en especie durante el tiempo que se prolongue la misma (aa. 118 LSS y 109 NLSS).

Los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones tanto en especie como en dinero, ya han sido explicados. Se obtienen de las aportaciones de seguridad social que, en forma tripartita, se efectúan en el ramo de enfermedades no profesionales. La cuota correspondiente se compone de los siguientes elementos esenciales de las contribuciones, mismos que se muestran en el cuadro que sigue y que se explican a continuación.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES	LEY DEL SEGURO SOCIAL	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
SUJETO PASIVO	Patrón, Trabajador, y Estado (a. 113).	Patrón, Trabajador, y Estado (a. 105).
OBJETO	Cubrir las prestaciones en especie y en dinero, así como los gastos administrativos (a. 113).	Cubrir las prestaciones en dinero y en especie, así como los gastos administrativos (a. 105).
BASE DE COTIZACION	Salario base de cotización. (aa. 32 y 33)	Salario base de cotización. (aa. 27 y 28)
CUOTA	PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO: Patrón: 8.750% sobre el sbc. Trabajador: 3.125% sobre el sbc. Estado: 7.143% del total de las cuotas patronales (aa. 114 y 115).	PRESTACIONES EN ESPECIE: a) Trabajadores que perciben hasta tres salarios mínimos: Patrón: Cuota diaria equivalente al 13.9% de un smg diario para el D.F. Trabajador: No aporta es este supuesto. Estado: Cuota diaria del 13.9% de un smgv para el D.F. b) Trabajador que percibe un salario superior a tres veces el salario mínimo: Patrón: Cuota diaria equivalente al 13.9% de un smgv para el D.F. y una cuota adicional equivalente al 6% de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo. Trabajador: El 2% de la cantidad que resulte de la diferencia entre el sbc y tres veces el salario mínimo. Estado: Cuota diaria del 13.9% de un smgv para el D.F. (a. 106). PRESTACIONES EN DINERO: Cuota conjunta equivalente al 1% sobre el sbc, distribuida de la manera siguiente: Patrón: 70%, Trabajador: 25% y, Estado: 5% (a. 107).
EPOCA DE PAGO	Patrón y trabajador: Bimestral Estado: Mensual (aa. 45 y 115).	Patrón, trabajador y Estado: Mensual. (aa. 39 y 108)

Se financian tanto las prestaciones como los gastos administrativos del ramo en estudio mediante una cuota a cargo del patrón, del trabajador y del Estado. El monto de la cuota, que se calcula sobre el salario base de cotización con el que cada trabajador hay sido registrado ante el Instituto, varía dependiendo de los ordenamientos de seguridad social a los que nos referimos en el cuadro.

La diferencia entre la cuota que se paga en la LSS y la que se aporta conforme a la NLSS, es que en la primera se paga una cuota única la que sirve para cubrir todas las prestaciones del ramo. En tanto que, en el nuevo ordenamiento, se pagan por separado las cuotas correspondientes a las prestaciones en especie y a las prestaciones en dinero.

De acuerdo con la NLSS, se hace una distinción en el financiamiento de las prestaciones en especie entre aquellos trabajadores que, por percibir hasta tres salarios mínimos, no tienen obligación de pagar cuota y los asegurados que perciben más de tres salarios mínimos y hasta el límite superior de veinticinco veces el salario mínimo, quienes si pagarán una cuota sobre la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base

cotización y tres veces el salario mínimo. Lo expuesto se desprende del cuadro relativo a las cuotas de seguridad social del ramo del que estamos hablando.

En lo que se refiere a las prestaciones en dinero, se encuentran obligados todos los trabajadores, sin importar el monto de su salario base de cotización, a cubrir la cuota fijada por la ley que se estudia.

Existe también diferencia entre lo que aportaba el Estado conforme a la LSS y lo que aporta según lo dispuesto por la NLSS, ya que en la primera el monto de su aportación es del 7.143% sobre las cuotas obrero patronales; en cambio, en el nuevo ordenamiento es del 13.9% sobre el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los montos correspondientes se aprecian en el cuadro. El pago de las cuotas respecto del ramo que se analiza se efectúa para el caso de la LSS por mensualidades por lo que respecta al Estado y, por bimestres vencidos por lo que toca a los otros sujetos obligados. En tanto que en la NLSS el pago de los tres obligados se homologa y se efectúa en forma mensual.

Por cuanto al organismo encargado de recaudar y administrar los recursos obtenidos por el ramo de enfermedades, así como de proporcionar las prestaciones correspondientes al mismo, corresponde hacerlo al organismo descentralizado llamado Instituto Mexicano del Seguro Social. Este Instituto está facultado para ello en función de los artículos 240, fracciones I y XII de la LSS y, 251 mismas fracciones de la NLSS, así como por los artículos 268 y 288 de la LSS y de la NLSS respectivamente, mismos que reconocen el carácter de organismo fiscal autónomo al Instituto.

Por último, hay que mencionar el artículo décimo noveno transitorio del nuevo ordenamiento aplicable para el ramo de enfermedades que señala los aumentos y las disminuciones aplicables a las aportaciones que cubren las prestaciones en especie.

Tal artículo establece que la tasa del 13.9% pagada por cada trabajador por el Estado se irá incrementando desde 1998 y hasta el año 2007 en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Se añade que, por lo que respecta a las cuotas patronales y obreras, las mismas disminuirán en el tiempo señalado con anterioridad.

La cuota patronal se reducirá cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual, en tanto que la obrera disminuirá en dieciséis centésimas de punto porcentual.

2.2 Seguro de maternidad

El ramo de maternidad se encuentra regulado dentro del mismo capítulo de las enfermedades no profesionales. Tal ramo ha sido analizado en el punto 2.1, por lo que no repetiremos quienes son los sujetos amparados por el ramo de maternidad por corresponder a los ya señalados en cuanto al ramo de enfermedades.

Para poder disfrutar de las prestaciones derivadas de la maternidad es necesario que el Instituto, como se muestra en los CUADROS 8 y 9, certifique el estado de embarazo. En la certificación se indica la fecha probable del parto, a partir de la cual se computarán los cuarenta y dos días anteriores al mismo, con el objeto de otorgar el subsidio correspondiente, previsto en los ordenamientos de seguridad social (aa. 93 LSS y 85 NLSS).

Es requisito indispensable que las aseguradas, amparadas por el ramo de maternidad, se sujeten en todo momento a las prescripciones y a los tratamientos médicos indicados por el Instituto para que se puedan otorgar las prestaciones correspondientes (aa. 94 LSS y 86 NLSS).

Los tipos de prestaciones que se otorgan por maternidad son: en especie y en dinero. Hay que aclarar que las últimas se otorgan solo a las aseguradas inscritas como trabajadoras en el régimen obligatorio, mientras que las prestaciones en especie se otorgan a todas las beneficiarias de los sujetos amparados para efectos del ramo.

Las prestaciones en especie comprenden la asistencia obstétrica, la ayuda en especie por seis meses para lactancia, y una canastilla al nacer el hijo. Estas prestaciones se otorgarán a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio (aa. 102 LSS y 94 NLSS).

En cuanto al monto del subsidio a que tiene derecho la asegurada embarazada es el equivalente al 100% del último salario diario de cotización, el cual se le otorgará durante los cuarenta y dos días anteriores al parto y durante el mismo periodo posterior al alumbramiento. Se prevé que, en caso de que la fecha de parto no coincida con la dictaminada por el Instituto y se prolongue el periodo anterior al parto, el pago del subsidio de los días que se excedieron se pagará con el equivalente al 70% del salario, es decir, se consideran como incapacidades por enfermedad no profesional (aa. 109 LSS y 101 NLSS).

Sin embargo, para que se otorgue el subsidio correspondiente es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: I. Que la asegurada acredite tener cubiertas ante el Instituto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio; II. Que el embarazo haya sido certificado por el Instituto, y III. Que la asegurada no realice trabajo remunerado durante los periodos que deban subsidiarse (aa. 110 LSS y 102 NLSS).

Por lo que toca a la conservación de derechos en caso de que la asegurada quede privada de trabajo remunerado, la misma recibirá durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, la asistencia de maternidad. En caso de que las trabajadoras se encuentren en

estado de huelga, tienen derecho a recibir las prestaciones médicas por el tiempo que se prolongue la misma (aa. 118 LSS y 109 NLSS).

Con el fin de que el Instituto pueda cubrir las prestaciones contenidas en la ley respecto del ramo de maternidad, es necesario que los sujetos establecidos por las leyes que se estudian, aporten la cuota necesaria, por lo que a continuación nos referimos a la misma.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES	LEY DEL SEGURO SOCIAL	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
SUJETO PASIVO	Patrón, Trabajador, y Estado (a. 113).	Patrón, Trabajador, y Estado (a. 105).
OBJETO	Cubrir las prestaciones en especie y en dinero, así como los gastos administrativos (a. 113).	Cubrir las prestaciones en dinero y en especie, así como los gastos administrativos (a. 105).
BASE DE COTIZACIÓN	Salario base de cotización. (aa. 32 y 33)	Salario base de cotización. (aa. 27 y 28)
CUOTA	PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO: Patrón: 8.750% sobre el sbc. Trabajador: 3.125% sobre el sbc. Estado: 7.143% del total de las cuotas patronales (aa. 114 y 115).	PRESTACIONES EN ESPECIE: a) Trabajadores que perciben hasta tres salarios mínimos: Patrón: Cuota diaria equivalente al 13.9% de un smg diario para el D.F. Trabajador: No aporta es este supuesto. Estado: Cuota diaria del 13.9% de un smgv para el D.F. b) Trabajador que percibe un salario superior a tres veces el salario mínimo: Patrón: Cuota diaria equivalente al 13.9% de un smgv para el D.F. y una cuota adicional equivalente al 6% de la cantidad que resulte de la diferencia entre el sbc y tres veces el salario mínimo. Trabajador: El 2% de la cantidad que resulte de la diferencia entre el sbc y tres veces el salario mínimo. Estado: Cuota diaria del 13.9% de un smgv para el D.F. (a. 106). PRESTACIONES EN DINERO: Cuota conjunta equivalente al 1% sobre el sbc, distribuida de la manera siguiente: Patrón: 70%, Trabajador: 25% y, Estado: 5% (a. 107).
EPOCA DE PAGO	Patrón y trabajador: Bimestral Estado: Mensual (aa. 45 y 115).	Patrón, trabajador y Estado: Mensual. (aa. 39 y 108).

Como se observa en el cuadro correspondiente a las aportaciones indispensables para cubrir las prestaciones que, en especie y en dinero, así como los gastos administrativos deben pagarse en el ramo de maternidad. El monto de la cuota es el mismo que se ha analizado en el punto 2.1 relativo al ramo de enfermedades, al estar los dos ramos de aseguramiento estrechamente vinculados por las leyes respectivas.

Del cuadro, entonces, se desprende que la cuota es financiada en forma tripartita por el patrón, el trabajador y, el Estado; el destino de la aportación se encuentra mencionado en el párrafo anterior. Por lo ya expuesto sólo nos resta mencionar que la cuota se entera conforme al salario base de cotización sobre el cual se aplican los porcentajes que las

legislaciones de seguridad social en cita señalan y que se aprecian en el cuadro comparativo correspondiente.

La cuota debe efectuarse ante el Instituto. En el caso de la LSS por bimestres vencidos en lo que toca al patrón y al trabajador, y por mensualidades al Estado, en tanto que en el caso del nuevo ordenamiento la fecha del pago se unifica por lo que todos los sujetos pasivos obligados lo efectúan por mensualidades vencidas.

Por lo que se refiere a las diferencias en cuanto a la distribución de la carga de la cuota de enfermedades y maternidad para las prestaciones en especie, puede remitirse el lector a las consideraciones hechas en el punto 2.1 relativo al ramo de enfermedades no profesionales. De igual forma, lo puede hacer para consultar las menciones del artículo décimo noveno transitorio de la NLSS que tiene que ver con el financiamiento de los ramos del punto 2 que estudiamos.

3. Seguro por enfermedad no profesional, que trae como consecuencia la imposibilidad de trabajar

3.1 Seguro de invalidez

El ramo de invalidez es tratado, dentro de las legislaciones de seguridad social que venimos estudiando, en la segunda sección del capítulo V en el Título Segundo. Podemos decir que lo que ha cambiado son los números de los artículos que regulan el ramo de invalidez. De ahí que, mientras la LSS hace referencia a tal ramo en los artículos numerados del 128 al 136, la NLSS lo hace en los artículos del 119 al 126.

El ramo en cita está incluido dentro de la denominación jurídica de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en lo que respecta a la LSS, pero en la NLSS dicha denominación es la del seguro de invalidez y vida.

Entrando en materia, se dice que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que dicha imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales (aa. 128 LSS y 119 NLSS).

Es necesario mencionar que para otorgar las prestaciones correspondientes al riesgo protegido por la seguridad social que se estudia, se requiere del cumplimiento de periodos de espera. Tales periodos serán medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto y las mismas se considerarán para efectos de los ordenamientos citados como aquellas que se encuentren amparadas por un certificado de incapacidad para el trabajo (aa. 122 LSS y 113 NLSS).

Los periodos de cotización dependen del ordenamiento de seguridad social que apliquemos. En el caso de la LSS, para que el asegurado pueda gozar de las prestaciones derivadas del estado de invalidez es necesario que el mismo tenga acreditadas ante el Instituto cuando menos 150 cotizaciones semanales (a. 131 LSS).

Por otra parte, el periodo de espera requerido por la NLSS para el goce de prestaciones derivadas de la declaración de invalidez es, como regla general, de cuando menos 250 semanas de cotización cubiertas al Instituto. Sin embargo, hay una excepción en cuanto al periodo mencionado, la cual opera cuando el dictamen de invalidez determina que tal estado es del 75% o más, en cuyo caso solo se exigirán al asegurado 150 semanas de cotización (a. 122 NLSS).

Otra cuestión importante es la relativa a las prestaciones que derivan de la invalidez, en ese aspecto, se introdujeron notables cambios en la NLSS, debido a lo cual analizaremos aquellos cambios de acuerdo con el ordenamiento citado; sin embargo, no lo haremos en forma exhaustiva en el presente capítulo, pues en el siguiente profundizaremos en esos cambios.

Prestaciones derivadas del estado de invalidez.

Conforme a la LSS las prestaciones a que tiene derecho un asegurado al que se le declare invalidez son las siguientes: I. Pensión temporal o definitiva; II. Asistencia médica; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial (a. 129). La única variante en cuanto a las prestaciones mencionadas, es que en la NLSS se desglosa la fracción I y se crea una nueva fracción II, quedando las mismas así: I. Pensión temporal; II. Pensión definitiva. Las demás fracciones subsisten y sólo se recorrieron (a. 120).

Se entiende como *pensión temporal*, la que se otorga por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista (aa. 130 LSS Y 121 NLSS).

Los mismos preceptos señalan que la *pensión definitiva* es, por el contrario, la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Por lo que respecta a la *pensión definitiva*, se introdujo un cambio trascendente en el nuevo ordenamiento de seguridad social. El legislador ahora establece que el asegurado tiene como obligación la de contratar dicha pensión, así como un *seguro de sobrevivencia*, en los términos de la fracción VI del artículo 159 de la NLSS, con una institución de seguros, a las cuales hemos hecho referencia en el punto 1.1 referente al seguro de riesgos de trabajo.

A esta pensión definitiva ahora se le llamará *renta vitalicia*, la cual también es definida por el artículo 159 en la fracción IV. Para poder contratar tanto la *renta vitalicia* como el *seguro de sobrevivencia*, el Instituto tiene que calcular el monto constitutivo necesario para su contratación, al que se le restará el saldo acumulado en la cuenta del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros, a efecto de contratar los seguros correspondientes.

El mismo precepto establece que cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al que se necesita para integrar el monto constitutivo que servirá para contratar los seguros mencionados, el asegurado podrá optar por: a) retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) contratar una renta

vitalicia por una cuantía mayor, o c) aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del *seguro de sobrevivencia*.

Lo expuesto sobre lo que ahora regula la NLSS con respecto a la pensión definitiva se encuentra regulado por la fracción II del artículo 120 del ordenamiento en cita.

La propia ley señala las causas de excepción por las cuales no podrá disfrutarse de pensión para el caso de dictaminarse la invalidez. Los mismos tienen que ver con la intencionalidad y premeditación del asegurado, quien pierde el pago de la pensión, no así sus familiares a quienes el Instituto, según lo considere, les otorgará el total o el parcial de las prestaciones a que tengan derecho (aa. 132 LSS y 123 NLSS).

Los ordenamientos que se estudian son precisos al decir que el derecho a la pensión de que se habla comenzará desde el día en que se produzca el siniestro que la originó y, si no se puede precisar el día, desde la fecha en que se presente la solicitud para obtenerla (aa. 134 LSS y 125 NLSS).

Ahora bien, la pensión anual de invalidez se compone, en el caso de la LSS, de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas cotizadas. La cuantía básica anual y sus incrementos se obtiene del promedio de las últimas 250 semanas de cotización, lo cual arrojará el salario con base en el que se pagará la pensión (a. 167 LSS).

En cuanto a la NLSS, la cuantía de la pensión será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma. La cuantía de la pensión se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales (a. 141 NLSS).

Puede observarse que la cuantía que sirve de base para el cálculo de la pensión de invalidez es distinta según sea el ordenamiento del que hablemos; sin embargo, es de destacar el hecho de que para el cálculo de dicha cuantía se hayan aumentado de 250 a 500 las semanas de cotización.

La *pensión de invalidez*, incluyendo las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que en su caso correspondan y de las cuales hablaremos más adelante, no podrá ser inferior al 90% del smgv para el D.F. (a. 168 LSS). La NLSS señala que dicha pensión no podrá ser inferior a la pensión garantizada en cuyo caso el Estado aportará los recursos faltantes (a. 141).

Además, los pensionados tendrán derecho a que se les otorgue un aguinaldo anual equivalente al importe de un mes de la pensión que reciban (a. 167 LSS), mientras que en la NLSS se expresa que el monto del aguinaldo no será inferior a treinta días (a. 142).

Por otro lado, las mismas leyes señalan que las pensiones que se otorguen por la existencia de invalidez, incluyendo las asignaciones y las ayudas, no podrán exceder del 100% del salario que sirvió de base para fijar la cuantía de las mismas (aa. 169 LSS y 143 NLSS).

Con el fin de agotar el tema de la pensión por invalidez, mencionaremos otros puntos importantes. Aquellos asegurados que soliciten y se les otorgue una pensión, así como aquellos inválidos que estén disfrutando de la misma, deberán sujetarse a investigaciones por parte del Instituto. Dichas investigaciones serán de carácter médico, social u económico, cuyo propósito será el de comprobar en su caso si existe o subsiste el estado de invalidez (a. 133 LSS).

Aunque lo que se mencionó en el párrafo anterior es aplicable al nuevo ordenamiento, éste agrega que, con motivo de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión de invalidez, cualquier irregularidad será sancionada por la autoridad correspondiente conforme a lo dispuesto por las normas penales aplicables al caso concreto (a. 124 NLSS).

El artículo 172 de la LSS señala que las pensiones en cuanto a su cuantía sufrirán incrementos periódicos, los cuales dependerán de las revisiones al salario mínimo general del Distrito Federal. Por ello dichos aumentos se aplicarán en la misma fecha y proporción en que se ajuste el salario mencionado. En el caso de la NLSS, los incrementos a las pensiones mencionadas se harán anualmente en el mes de febrero conforme al INPC (a. 145).

La pensión de invalidez se suspenderá en el caso que el pensionado se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos que determine el Instituto, o bien, si el pensionado los abandona. La suspensión durará todo el tiempo en que el asegurado se tarde en cumplir lo anterior (aa. 135 LSS Y 126 NLSS).

El mismo precepto 126 del nuevo ordenamiento, agrega un segundo párrafo por medio del cual se regula el derecho del trabajador al que se le haya determinado invalidez, para que en caso de que el trabajador se rehabilite, se le suspenda el pago de la pensión por parte de la aseguradora que haya elegido. En ese caso la aseguradora devolverá a la AFORE, que operaba la cuenta individual del trabajador, los recursos utilizados a efecto de que vuelva a abrir la cuenta correspondiente al asegurado.

Por último, hay que agregar lo referente a la compatibilidad e incompatibilidad de la pensión de invalidez. La misma es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, cuando el asegurado desempeñe trabajo distinto al que le originó la invalidez y que la remuneración sea menor a la percibida antes de la invalidez. La incompatibilidad en el disfrute de la pensión que estudiamos consiste en que el gozar de ella excluye el goce simultáneo de la de vejez o de la de cesantía en edad avanzada (aa. 174 y 175 LSS).

El nuevo ordenamiento, en lo que se refiere al tema de la compatibilidad o incompatibilidad de la pensión de invalidez con alguna otra pensión, no menciona nada, y de hecho se suprime, en dicha ley la sección correspondiente, que se ha mencionado en el anterior párrafo.

Otra de las prestaciones derivadas del estado de invalidez es la de *asistencia médica*. Dicha asistencia se deberá proporcionar de acuerdo con lo establecido para el seguro de enfermedades y maternidad, la cual consistirá en asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria (aa. 99 LSS y 91 NLSS).

Las *asignaciones familiares* consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez (aa. 164 LSS y 138 NLSS). Las asignaciones se otorgan conforme a los artículos señalados sobre la cuantía de la pensión del asegurado por invalidez en los siguientes porcentajes: I. La esposa o concubina: 15%; II. Cada hijo menor de 16 años: 10%, y III. A falta de esposa o concubina y de hijos, se otorgará la prestación a los ascendientes del pensionado: 10%.

Las asignaciones mencionadas se suspenderán con la muerte del familiar que las originó; sin embargo, por lo que se refiere a los hijos, éstas terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los 16 años, o bien los 25 años, siempre que comprueben que estudian dentro de los planteles del Sistema Educativo Nacional (aa. 164 LSS y 138 NLSS).

Por cuanto se refiere a las *ayudas asistenciales*, las mismas se concederán previo dictamen médico, al pensionado por invalidez, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que otra persona lo asista en forma permanente o continua. Las ayudas consistirán en el aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez que esté disfrutando el pensionado (aa. 166 LSS y 140 NLSS).

El porcentaje mencionado para las ayudas no es el del 20% en dos casos: cuando no tenga beneficiarios de los mencionados en las fracciones I a III del artículo 164, se concederá al pensionado una ayuda asistencial del 15% de la pensión que disfruta. El otro caso es cuando solo tuviere el pensionado un ascendiente con derecho a asignación se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la pensión que deba disfrutar (aa. 164-IV y V LSS y 138-IV y V).

Otra prestación que se puede otorgar con cargo a los recursos del seguro, del cual forma parte el ramo de invalidez, es la *ayuda matrimonial*. Para recibirla se requiere que el asegurado acredite tener un mínimo de 150 semanas de cotización en el seguro de IVCM, en la fecha de celebración del matrimonio (a. 160 LSS). Tal prestación fue derogada del seguro de invalidez y vida en la NLSS.

El mismo precepto señala que la ayuda que se otorgue será equivalente a 30 días del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, además, de que el derecho para recibirla sólo puede ejercerse por una sola vez.

En caso de que el asegurado deje de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, conservará su derecho para recibir la ayuda mencionada, siempre que contraiga matrimonio dentro de los 90 días hábiles posteriores, a partir de la fecha en que haya sido dado de baja (a. 161 LSS). Por otro lado el mismo artículo establece que el derecho a la ayuda matrimonial puede perderse cuando el asegurado suministre datos falsos en relación con su estado civil.

La Ley del Seguro Social que nos encontramos estudiando menciona también que aquellos asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán conservar los derechos que hubieren adquirido para pensionarse, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo durante el cual cotizaron al Seguro Social. Tal conservación de derechos se contará a partir de la fecha de su baja ante el Instituto. La conservación no será menor de doce meses y la misma no se aplicará para las ayudas por matrimonio (a. 182 LSS).

La ley respectiva prevé también el caso en que el asegurado que haya dejado de ser sujeto del régimen obligatorio reintrese a éste. Para tal efecto se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores conforme a las siguientes reglas:

I. Si la interrupción en el pago no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores;

II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reintegro, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reintegro ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos señalados en el artículo 123 de la ley, las cotizaciones durante su reintegro se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si tales cotizaciones ascienden a cien o más semanas y con ellas se hubiera generado derecho para otra pensión, se le otorgará la más favorable solamente.

En los supuestos mencionados en las fracciones II y III, cuando el reintegro ocurra antes de que concluya el periodo de conservación de derechos se le reconocerán de inmediato todas sus anteriores cotizaciones (a. 183 LSS).

Todo lo que se ha expuesto puede verse en forma esquemática y comparativa en los CUADROS 10 y 11, referido el primero a la invalidez conforme a la LSS y consecuentemente el segundo a la NLSS.

Además de lo mencionado, en dichos cuadros pueden observarse las diferencias existentes con relación a los facultados de recaudar y administrar los recursos provenientes de los asegurados en el ramo de invalidez.

Respecto a dicho punto, se puede ver que para el caso de la LSS el único encargado de recaudar y administrar las cuotas del ramo de invalidez es el Instituto Mexicano del Seguro Social (a. 240-I y XII). De ahí que el Instituto es quien en el momento en que se actualice el riesgo que cause invalidez al trabajador pagará todas las pensiones inherentes al mismo, y proporcionará las prestaciones en especie correspondientes sin la intervención de ningún otro ente jurídico.

Caso contrario ocurre en la NLSS, en la que intervienen otras entidades financieras distintas al Instituto. En cuanto a la *pensión temporal*, previa a la declaración de invalidez, quien se encargará de recaudar y administrar las aportaciones de seguridad social, así como

de pagar la pensión correspondiente, será el organismo descentralizado mencionado (aa. 121 y 251-I y XII NLSS).

En los casos en que se declare una *pensión definitiva*, el Instituto cumplirá con lo mencionado en el párrafo anterior, sólo en cuanto a la recaudación y administración de los recursos, no así en lo que al pago se refiere. Para efectos del pago entrarán a escena entidades como las AFORE y las Aseguradoras, de las cuales aunque ya hemos hecho alguna mención en la parte de los riesgos de trabajo, profundizaremos en el siguiente capítulo.

Quiere decir lo anterior que los recursos provenientes del ramo de invalidez, los traspasará el Instituto a la AFORE si el trabajador opta por contratar un retiro programado, pero si opta por la contratación de una renta vitalicia, tales recursos los entregará el organismo a las aseguradoras (aa. 120-II y 126 NLSS).

Independientemente de la entidad financiera que elija el trabajador para que se le pague su pensión definitiva, tendrá que hacer la contratación del *seguro de sobrevivencia* para que a sus beneficiarios se les otorguen las pensiones correspondientes.

Por lo que se ha expuesto, es de criticar el hecho de que, si bien el Instituto conserva por medio de la NLSS las facultades de recaudar y administrar los recursos del ramo de invalidez, no sea el mismo Instituto el encargado de efectuar los pagos con respecto a la pensión definitiva del mismo. Para tal decisión legislativa no se encuentra fundamento legal alguno dentro de la propia ley.

Las prestaciones derivadas de la declaración de invalidez por parte del Instituto, requieren de recursos para ser financiadas y, en su caso, otorgadas a quienes generen el derecho correspondiente. En el siguiente cuadro comparativo se pueden apreciar las cuotas que por concepto de aportaciones de seguridad social deben pagarse al Instituto, a fin de cumplir con las prestaciones inherentes al riesgo de invalidez.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES	LEY DEL SEGURO SOCIAL	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
DENOMINACIÓN LEGAL DEL SEGURO	Seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (a. 11).	Seguro de invalidez y vida (a. 11).
SUJETO PASIVO	Patrón, Trabajador, y Estado (a. 176).	Patrón, Trabajador, y Estado (a. 146).
OBJETO	Cubrir las prestaciones en especie y en dinero, los gastos administrativos, así como para la constitución de las reservas técnicas (aa. 176 y 181).	Financiar las prestaciones en especie y en dinero, los gastos administrativos de este seguro, así como la constitución de las reservas técnicas (a. 146).
BASE DE COTIZACIÓN	Salario base de cotización (aa. 32 y 33).	Salario base de cotización (aa. 27 y 28).
CUOTA	Patrón: 5.950% sobre el sbc. Trabajador: 2.125% sobre el sbc. Estado: 7.143% del total de las cuotas patronales (aa. 177 y 178).	Patrón: 1.75% sobre el sbc. Trabajador: 0.625% sobre el sbc. Estado: 7.143% del total de las cuotas patronales (aa. 147 y 148).
EPOCA DE PAGO	Patrón y trabajador: Bimestral. Estado: Mensual (aa. 45 y 115).	Patrón, trabajador y Estado: Mensual (aa. 39 y 108).

Conforme al cuadro, podemos indicar que la cuota señalada no cubre solamente el ramo de invalidez que es al que nos hemos referido en el presente punto. Tal cuota financia

al mismo tiempo que al seguro de invalidez, los ramos de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La aportación de seguridad social para el caso señalado corresponde cubrirla al patrón, al trabajador y al Estado, y la misma tiene como objeto cubrir las prestaciones en especie y en dinero a que nos hemos referido a lo largo de la exposición del ramo en cita, así como los gastos administrativos que se originen de la operación del seguro.

Sin embargo, la misma cuota sirve, además de lo anterior, para constituir las reservas técnicas suficientes para el buen funcionamiento del seguro y para evitar el incumplimiento en que pudiera caerse de no existir recursos de reserva suficientes para el pago de las pensiones correspondientes.

Como se ha venido haciendo mención en los diversos ramos estudiados, el de invalidez no es la excepción en cuanto a la base de cotización que sirve para el cálculo de la cuota, la cual es el salario base de cotización, en los términos de los artículos citados en dicho recuadro con respecto a los ordenamientos que se analizan.

Hay que señalar que el artículo vigésimo quinto transitorio de la nueva legislación de seguridad social establece que, aunque el límite superior en los términos del artículo 28 del mismo ordenamiento sea el de 25 veces el smgv D.F., dicho límite no se tomará en cuenta a la entrada en vigor de la ley.

Agrega el mismo artículo transitorio que a partir del primero de julio de 1997, el límite superior del salario base de cotización para invalidez será de 15 veces el salario arriba señalado, el cual aumentará un salario por año hasta que en el año 2007 el límite sea el establecido en el artículo 28 de la NLSS, de 25 veces el smgv en el D.F.

Si bien la cuota se paga en forma tripartita, el monto de la misma varía según la legislación de seguridad social de que se trate. En ese sentido, resalta el cuadro respectivo el hecho de que el monto de las aportaciones patronales y obreras se reducen considerablemente y, por tanto, las estatales.

El pago de las cuotas al Instituto se efectuará en el caso del ordenamiento derogado el 30 de junio de 1997 por bimestres vencidos en el caso de patrones y trabajadores, pero en el caso del Estado se pagará por mensualidades vencidas.

La NLSS homologa la época en que debe efectuarse el pago, estableciendo que todos los sujetos obligados, sin excepción, deben hacer el pago correspondiente cada mes.

4. Seguros en razón de la edad y del número de cuotas obrero patronales enteradas

4.1 Seguros de cesantía en edad avanzada

Podemos comenzar el estudio de este seguro diciendo dónde se encuentra regulado. La LSS lo regula en la sección cuarta del capítulo V en el título segundo, en tanto que la NLSS habla del seguro de cesantía en la sección cuarta del capítulo VI del mismo título segundo. Véanse CUADROS 12 y 13.

En cuanto a la denominación legal del capítulo en la LSS se le llama de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; sin embargo, en la nueva legislación se denomina seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Conviene señalar que para tener derecho a las prestaciones derivadas de la cesantía se requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto. Dichas cotizaciones serán aquellas que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad. No obstante lo anterior, para efectos de la NLSS dichas semanas amparadas por certificados de incapacidad solo se reconocerán para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda (a. 122 LSS y 153 NLSS).

Ambos ordenamientos coinciden en que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad (aa. 143 LSS y 154 NLSS).

Los requisitos que las legislaciones aplicables establecen para poder otorgar las prestaciones que deriven del seguro de cesantía son de acuerdo con la LSS, que el asegurado: I. Tenga reconocidas en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales; II. Haya cumplido 60 años de edad, y III. Quede privado de trabajo remunerado, además de que sea el asegurado quien solicite la pensión por cesantía (aa. 145 y 146 LSS).

En caso de que la ley a aplicar sea la vigente a partir del primero de julio de 1997, los requisitos antes mencionados subsisten, excepto el del número de cotizaciones que para efectos del presente ordenamiento es de 1250 semanas de cotización (aa. 154 y 156 NLSS).

A partir de que el asegurado cumpla con los requisitos señalados por los ordenamientos respectivos, comenzará el derecho al goce de la pensión correspondiente.

Prestaciones derivadas del estado de cesantía en edad avanzada.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto a otorgar las siguientes prestaciones: I. Pensión; II. Asistencia médica; III. Asignaciones familiares, y IV Ayuda asistencial (aa. 144 LSS y 155 NLSS).

Pensión. La cuantía de la pensión a que tienen derecho los asegurados en el caso de cesantía no podrá ser inferior al 90% del smgv D.F., incluyéndose las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales. A su vez, dicha pensión no podrá exceder del 100%

del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, es decir, el promedio de las últimas 250 semanas de cotización (aa. 167, 168 y 169 LSS).

Por lo que respecta a la cuantía de la pensión señalada en el nuevo ordenamiento de seguridad social, no podrá ser inferior a la pensión garantizada. Misma que es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos mencionados en el seguro de cesantía y cuyo monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal que rija en el momento que comience la vigencia de la ley.

Dicha pensión garantizada se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con el propósito de garantizar el poder adquisitivo de tal pensión (a. 170 NLSS).

El comienzo del derecho para recibir la pensión de cesantía inicia desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos del artículo 145 de la LSS, previa solicitud del asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio. Tal disposición es reproducida por la NLSS y sólo aclara que de no haberse recibido el aviso de baja en el Instituto, el asegurado deberá acreditarlo (a. 156 NLSS).

Del nuevo ordenamiento de seguridad social se desprenden una serie de innovaciones que vale la pena tratar. Comenzaremos señalando que la nueva ley establece diversas consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento del número de semanas de cotización necesarias para que el asegurado pueda recibir el pago de la pensión correspondiente.

Sin embargo, previo a la exposición de esos supuestos, hay que hacer referencia a la cuenta individual que en forma obligatoria deben los asegurados de abrir en una administradora. La ley que se estudia señala que los asegurados que cumplan con los requisitos mencionados para obtener una pensión por cesantía, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de la pensión correspondiente.

Las alternativas que la ley sugiere para el empleo de dicha cuenta son: I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al INPC, y II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una AFORE y efectuar retiros programados con cargo a este.

Ahora bien, si el asegurado opta por la segunda de las opciones mencionadas, en cualquier momento podrá contratar una renta vitalicia, siempre que el monto de la misma no sea menor a la pensión garantizada (a. 157 NLSS).

Regresando a los supuestos que introduce el nuevo ordenamiento, la regla general es que el asegurado, conforme al artículo 154 del ordenamiento en cita, tenga acreditadas ante el Instituto, al momento de cumplir los demás requisitos para gozar de la pensión de cesantía, un mínimo de 1250 cotizaciones semanales. Lo anterior equivale a que el trabajador se mantenga cotizando por un periodo de 24 años y medio aproximadamente.

Sin embargo, la nueva ley prevé que el asegurado que tenga 60 años de edad y ya no tenga trabajo remunerado, pero que tampoco tenga las 1250 semanas cotizadas, pueda conservar parcialmente sus derechos pensionarios.

Para este caso la ley prevé dos posibles supuestos en el precepto 154, citado con anterioridad. El primero de los casos opera cuando la persona cesante tiene 60 años de edad o más, pero no reúne las 1250 semanas de cotización. En tal supuesto el asegurado podrá retirar su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, podrá seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que la pensión opere.

El segundo caso hace referencia a aquellos asegurados que, bajo las circunstancias mencionadas en el primer caso, tuvieran en principio derecho a pensión, pero que, en vez de tener 1250 semanas de cotización, solo acrediten 750 cotizaciones. En tal caso, el cesante tendrá derecho a recibir solamente las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad. Dichas prestaciones deberán ser financiadas en forma tripartita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo ordenamiento.

El mismo ordenamiento de seguridad social prevé un supuesto más para gozar de pensión por cesantía en edad avanzada, por virtud del cual podría el asegurado pensionarse antes de cumplir los 60 años de edad. Para que dicho supuesto opere, es necesario que la pensión que se le calcule al asegurado en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% a la pensión garantizada por el Gobierno, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Aun si después de cubiertos los requisitos señalados en el párrafo anterior, quedara en la cuenta individual del trabajador algún excedente, el asegurado podrá retirarlo en una o más exhibiciones (a. 158 NLSS).

De los supuestos mencionados anteriormente, la LSS no preveía nada al respecto, además de que el tiempo necesario de cotizaciones para gozar de la pensión de cesantía era considerablemente menor que el que la ley actual exige. El asegurado debía cotizar aproximadamente 10 años en contraposición con los 24 años y medio que deberán cotizar bajo el nuevo sistema de pensiones vigente a partir del primero de julio de 1997.

Por lo que se refiere a la compatibilidad o incompatibilidad de la pensión de cesantía con otras de diversa naturaleza, la ley que se derogó a partir del primero de julio de 1997 excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez al pensionado, a menos que éstas deriven de un reingreso al régimen obligatorio del asegurado (a. 148).

Por su parte, la NLSS señala que el pensionado por cesantía en edad avanzada no tendrá derecho a gozar de una pensión posterior de vejez o de invalidez. Este ordenamiento ni siquiera prevé la posibilidad de que las pensiones mencionadas derivaran, como en la ley anterior, del reingreso al régimen obligatorio del seguro social (a. 160).

De las menciones que se han hecho del nuevo sistema pensionario en materia de cesantía en edad avanzada, podemos observar el sinnúmero de nuevos conceptos que el

legislador agregó. Dichos conceptos sólo los enumeraremos, con el objeto de tenerlos presentes en este momento, a reserva de que en el capítulo siguiente los desarrollemos ampliamente.

Estos conceptos indispensables para el funcionamiento del actual sistema de pensiones son los siguientes: I. Cuenta individual; II. Individualizar; III. Pensión; IV. Renta vitalicia; V. Retiros programados; VI. Seguro de sobrevivencia; VII. Monto constitutivo, y VIII. Suma asegurada (a. 159 NLSS).

Las siguientes prestaciones que derivan de la pensión por cesantía son: la *asistencia médica*, las *asignaciones familiares*, y las *ayudas asistenciales*, a éstas últimas le son aplicables las observaciones hechas para los mismos conceptos dentro del punto 3.1 relativo al seguro de invalidez, por lo que no los repetiremos en esta parte.

Sin perjuicio de lo anterior y aunque en el mismo punto 3.1, también se mencionó la *ayuda para gastos de matrimonio* solo se hizo con respecto al anterior ordenamiento de seguridad social, por lo que es necesario en el presente punto hablar sobre la regulación de tal ayuda en la nueva ley, para el caso de cesantía en edad avanzada.

Las generalidades expuestas para tal prestación con relación a la LSS, ya no se repetirán; sin embargo, para efectos de marcar las diferencias con el nuevo ordenamiento, haremos las referencias que creamos convenientes.

Quienes tienen derecho a recibir la ayuda para gastos de matrimonio son los asegurados que coticen para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. La ayuda mencionada podrá ser descontada de la subcuenta del seguro mencionada, pero más específicamente de la cuota social aportada por el Estado (a. 165 NLSS), mientras que, en el caso del seguro de invalidez, vejez, cesantía, y muerte, mejor conocido como seguro de IVCM, la ayuda era retirada del total de los recursos de dicho seguro.

El requisito de semanas de cotización indispensables para obtener la ayuda matrimonial es igual para ambos ordenamientos, es decir, 150 cotizaciones semanales. Sólo que para la primera se tiene que estar cotizando en el seguro de IVCM, y en el segundo ordenamiento se tienen que acreditar tales cotizaciones en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o seguro de RCV.

El monto de la ayuda es el equivalente a 30 días del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aa. 160 LSS y 165 NLSS). El derecho a tal ayuda sólo podrá ejercitarse por una sola vez (aa. 160 LSS y 166 NLSS).

Después de haber sido dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, el asegurado conservará su derecho para obtener la ayuda si contrae matrimonio dentro de un lapso de 90 días hábiles. También se puede perder el derecho a recibir la ayuda, si se suministran datos falsos al Instituto, a fin de obtenerla (aa. 161 y 166).

4.2 Seguro de vejez

El ramo de vejez es regulado, en los ordenamientos jurídicos que estamos estudiando en el presente capítulo, dentro del capítulo V del título segundo en la sección tercera de la LSS, en tanto que en la NLSS el mismo ramo se regula dentro del capítulo VI del mismo título en la sección tercera. Véanse CUADROS 14 y 15.

Para el otorgamiento de las prestaciones del ramo de vejez es indispensable que se cumplan periodos de espera. Tales periodos son medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto. Para efectos del presente ramo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad (aa. 122 LSS y 153 NLSS).

La nueva ley hace una precisión más con respecto a las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad, expedidos o reconocidos por el Instituto. Ésta consiste en que dichas semanas únicamente serán consideradas para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda al asegurado.

Las leyes que estamos estudiando no mencionan en ningún momento una definición de vejez. Sin embargo, señalan los requisitos que son necesarios para obtener una pensión por este concepto.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales en la LSS, mientras que, en la NLSS, se requieren de un mínimo de 1250 cotizaciones semanales (aa. 138 LSS y 162 NLSS).

Podemos mencionar como un requisito adicional el hecho de que el otorgamiento de la pensión de vejez sólo podrá efectuarse previa solicitud del asegurado, cubriéndosele la misma a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos previos, señalados en el párrafo anterior (aa. 141 LSS y 163 NLSS).

En el supuesto de que el asegurado no reúna los requisitos mencionados para obtener la pensión de vejez, la nueva ley prevé dos mecanismos para que el trabajador no pierda los recursos acumulados en su cuenta individual de ahorro para el retiro, prevista dentro del mismo ordenamiento. Esos mecanismos son regulados por el artículo 162.

Los supuestos son los siguientes: en el caso de que el asegurado tenga 65 años o más de edad, pero no tenga el número de semanas cotizadas que la ley señala, podrá el asegurado retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere el pago de la pensión.

El otro caso es cuando el asegurado cumpla el requisito de la edad pero solo tenga cubiertas ante el Instituto un mínimo de 750 semanas; tendrá derecho entonces a la asistencia médica del seguro de enfermedades y maternidad, no así al pago de pensión alguna.

La ley derogada a partir del primero de julio de 1997 no regulaba ningún mecanismo para el caso en que el asegurado cumpliera parcialmente con los requisitos de vejez para obtener la pensión correspondiente.

Prestaciones derivadas del estado de vejez.

Por otro lado, cuando una persona cumple con los requisitos para pensionarse por vejez, genera el otorgamiento de las siguientes prestaciones: I. Pensión; II. Asistencia médica; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial (aa. 137 LSS y 161 NLSS).

La *pensión* que se otorga en los términos de la LSS, establece que se compondrá de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado por el Instituto, posteriores a las primeras 500 cotizaciones. Para el cálculo de la cuantía básica se tomará en cuenta el promedio de las últimas 250 semanas de cotización (a. 167 LSS).

El monto de la pensión de vejez, incluyendo las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, no podrá ser inferior al 90% del salario mínimo que rija para el Distrito Federal, tampoco podrá exceder del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión (aa. 168 y 169 LSS).

Otro derecho derivado de la pensión de vejez es el de recibir por parte del Instituto el pensionado, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciba (a. 167 LSS).

Con respecto al nuevo ordenamiento de seguridad social, la *pensión*, se otorgará a los asegurados con cargo a su cuenta individual, vigente a partir del primero de julio de 1997, fecha en que comenzó la vigencia de la ley citada.

El asegurado que tenga una cuenta individual y se pensione bajo el régimen de la NLSS, podrá escoger entre dos alternativas para hacerlo: I. Podrá contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, la cual se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidos, o bien, II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados (a. 164 NLSS).

En caso de que el asegurado opte por un retiro programado a través de una AFORE, podrá contratar con posterioridad una renta vitalicia, siempre que, al hacer la conversión la renta mensual vitalicia, no sea inferior al monto de la pensión garantizada por el Gobierno.

Lo que se ha expuesto de la pensión, conforme al nuevo ordenamiento, se ampliará en el siguiente capítulo.

Los comentarios hechos en los puntos 3.1 y 4.1 con respecto a la asistencia médica, a las asignaciones familiares, a las ayudas asistenciales y a la ayuda para gastos de matrimonio, son aplicables al seguro de vejez, por lo cual sugerimos al lector, si lo considera necesario, volver a los puntos citados para consultar las prestaciones mencionadas.

4.3 Seguro de retiro

El seguro de retiro constituye un nuevo capítulo en la legislación mexicana del Seguro Social, el cual fue introducido en el año de 1992, con el propósito de fomentar el ahorro individual de los trabajadores. Este seguro, además de traer beneficios macroeconómicos como el crecimiento de la economía y, por ende, la generación de empleos, propone al trabajador que, con sus propios ahorros efectuados a lo largo de su carrera laboral, financie el pago de sus pensiones, ya sea que éstas deriven de un riesgo de trabajo o de los estados de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Tal ramo del régimen obligatorio del Seguro Social fue regulado primero por la Ley del Seguro Social, vigente a partir de 1973, dentro del capítulo V BIS del título segundo del citado ordenamiento. Por su parte, la nueva ley lo regula como parte del seguro denominado de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, dentro del capítulo VI del mismo título segundo.

Los ordenamientos que estudiamos no definen al seguro de retiro que estudiamos, a pesar de la reciente reforma a la Ley del Seguro Social, la que no se subsanó tal omisión.

En el caso del retiro, nos encontramos frente a una nueva concepción de la seguridad social mexicana, lo cual es evidente en ambas legislaciones. Nos referimos a un sinnúmero de características nuevas que, en tal ramo de aseguramiento, se incorporan con el fin de que el mismo pueda funcionar como uno más de los seguros sociales. Véanse CUADROS 16 y 17.

SEGURO DE RETIRO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

Explicaremos ahora el mecanismo del seguro de retiro de acuerdo con la LSS. Conforme al ordenamiento citado, el patrón tiene la obligación de abrir una cuenta de depósitos de dinero a favor de cada trabajador, para abonar en ella la cuota del 2% a cargo de quien abre la cuenta (a. 183-A).

La cuenta individual a favor del trabajador será abierta, como se dijo, por el patrón, el cual elegirá la institución de crédito que mejor le parezca, en la institución correspondiente se depositarán las aportaciones de seguridad social correspondientes a las subcuentas que la conforman, es decir, a las subcuentas de retiro y de vivienda (a. 183-C).

Elegida la institución crediticia en la cual se efectuarán las aportaciones, el trabajador titular de la cuenta deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios, que podrán ser sustituidos por el trabajador en cualquier momento. En caso de que el titular no hubiera designado beneficiarios, la entrega del saldo se realizará de acuerdo al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo (a. 183-S).

El entero de las cuotas a la cuenta individual se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores y del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón hubiera enterado las cuotas (a. 183-E).

Sin perjuicio de las aportaciones obligatorias que la ley en estudio prevé, los trabajadores tienen el derecho en todo tiempo de realizar aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón o mediante la entrega en efectivo o de documentos que la institución correspondiente acepte (a. 183-R).

Se prevé, dentro de la ley en cita, que el trabajador titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro no podrá tener más de una. Independientemente de que el mismo se encuentre sujeto, además, del régimen obligatorio de la LSS, al de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos (a. 183-C).

El mismo precepto señala que la individualización que de la cuenta deban realizar las instituciones de crédito, dependerá de la correcta información que los patrones les proporcionen por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

En caso de que el trabajador titular de la cuenta individual o sus beneficiarios tuvieran alguna reclamación en contra de la institución de crédito que maneje sus recursos, podrán inconformarse ante la propia entidad financiera autorizada ante la Comisión, o bien, en la propia CONSAR en los términos que al efecto señale la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (a. 183-G).

En cuanto a las cuotas que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, el artículo 183-I establece que deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. Además, el Banco, actuando por cuenta del propio Instituto, deberá invertir los recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

El saldo de las cuentas se ajustará al final del mes, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los créditos a cargo del Gobierno Federal generarán intereses a una tasa no inferior al 2% anual, a pagarse en forma mensual por medio de la reinversión en la cuenta individual respectiva.

El trabajador tiene derecho en todo momento sobre el saldo de la subcuenta de retiro, de tal suerte que en todo momento el asegurado podrá pedir en forma directa a la institución de crédito o entidad autorizada el traspaso total o parcial de los fondos de la subcuenta mencionada. El objeto de la transferencia será invertirlos en sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguro de sociedades operadoras (a. 183-L y M).

SEGURO DE RETIRO VIGENTE, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997 EN LA NLSS

A reserva de que en el siguiente capítulo ampliemos los comentarios respecto al ramo de retiro, mencionaremos a continuación sus principales características de funcionamiento, así como los derechos y las obligaciones de los participantes en el nuevo sistema de ahorro para el retiro.

El ramo de retiro de acuerdo con el nuevo ordenamiento de seguridad social funciona de la siguiente manera: al contrario de lo que ocurría en la LSS, en esta ley quien tiene el derecho de elegir la Administradora de Fondo para el Retiro (AFORE) que operará su cuenta individual (a. 176).

Este derecho nace de uno anterior, que la legislación en estudio señala, que es el derecho que tiene todo trabajador asegurado conforme al régimen obligatorio del Seguro Social de contar con una cuenta individual, la que se integrará por tres subcuentas: la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV); la de vivienda (INFONAVIT), y la de aportaciones voluntarias (aa. 159-I y 174).

La administración e individualización de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores están a cargo de la Administradora correspondiente.

Cuenta el trabajador con un derecho más, el de poder cambiar de Administradora, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho. Este derecho debe solicitarlo, en forma directa a la Administradora que lleve su cuenta (a. 178).

La diferencia entre las instituciones de crédito que operaban las cuentas individuales en la LSS y las Administradoras en la NLSS es que las primeras realizaban dicha administración como una operación bancaria más. En tanto, las Administradoras son concebidas por el nuevo ordenamiento como entidades financieras especializadas en el manejo de las cuentas individuales de los trabajadores, es decir, que se dedican en forma exclusiva a estas operaciones, sin atender ninguna otra.

En la legislación anterior de seguridad social el responsable por la misma, de entregar los comprobantes de pago de las cuotas correspondientes a la cuenta individual, era el patrón, mientras que, en el presente ordenamiento dicha obligación le corresponde a la Administradora a la que el trabajador se hubiere afiliado.

La AFORE deberá informar al trabajador titular de una cuenta individual el estado de la misma, por medio del llamado estado de cuenta. Dicha información será proporcionada al asegurado en los términos, periodicidad y forma que para el efecto establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; lo anterior, sin perjuicio de que en todo el momento el trabajador tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con su cuenta individual (aa. 181 NLSS y 18-IV LSAR).

A diferencia de la ley que se deroga en la que las aportaciones voluntarias constituían un derecho del trabajador, pero no se preveían tales aportaciones para su abono en una subcuenta específica, la nueva ley sí regula como una de las tres subcuentas integrantes de la cuenta individual a las aportaciones voluntarias, las cuales podrán efectuarlas directamente el trabajador ante la Administradora, o bien lo pueden hacer por medio del patrón, en la cédula de liquidación correspondiente, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

También puede aportar en forma voluntaria a dicha subcuenta el patrón, en forma adicional de las aportaciones que por ley le corresponde enterar a la cuenta individual para el retiro. De la mencionada subcuenta de aportaciones voluntarias, el trabajador podrá efectuar retiros cada seis meses en los términos que establezca la LSAR (aa. 192 NLSS y 79 LSAR).

La designación de beneficiarios, de acuerdo con la ley de 1973, podía hacerla en forma libre el titular de la cuenta. Sin embargo, conforme al nuevo ordenamiento, tal designación desaparece en primera instancia. La NLSS considera como beneficiarios a los legales establecidos por la misma ley, es decir, el asegurado en primer lugar, después la esposa(o) o concubina(rio), los hijos(as), y los ascendientes, en los términos de los artículos 84 y del 129 al 137 de la ley en estudio.

Como mencionamos, estos son en primera instancia los beneficiarios legales, los cuales ya fueron preestablecidos por el legislador y, solo en el caso de que el trabajador no contara con ninguno de los beneficiarios mencionados, podrá nombrar beneficiarios sustitutos, tal designación podrá cambiarla en cualquier momento el trabajador titular de la cuenta (a. 193 NLSS).

La ley prevé en el mismo precepto que, para el caso en que el trabajador no tuviera beneficiarios legales ni hubiera designado a beneficiarios sustitutos, se aplicará el orden de prelación establecido por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón tendrá la obligación, a partir del primero de julio de 1997, fecha en que comenzó a funcionar el nuevo sistema en materia pensionaria, de pedir a cada nuevo trabajador el número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual. Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley, en el sentido de que cada trabajador no puede tener más de una cuenta individual (a. 177).

A raíz de los traspasos de recursos de cada una de las cuentas individuales de retiro de parte del Instituto a las Administradoras, éstas últimas deberán cubrir los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones al Instituto (a. 183).

Si el patrón incumple con las obligaciones establecidas para el seguro de retiro, el trabajador puede notificarlo directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la CONSAR (a. 185).

Una innovación introducida con las reformas del sistema en materia pensionaria es que, con respecto al incumplimiento de las obligaciones patronales de inscribir al trabajador

o de avisar su salario real o los cambios del mismo se causen daños y perjuicios al trabajador o a sus beneficiarios correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto podrá fincar los capitales constitutivos correspondientes al patrón omiso (a. 186).

Por otro lado, las Administradoras tendrán a su cargo la operación de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las cuales serán las responsables de invertir los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores (a. 188).

Con cargo a los recursos de la cuenta individual, cada trabajador, al momento de obtener el derecho a una pensión de las establecidas por la NLSS, deberá contratar un seguro de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios legales, que servirá para otorgarles las prestaciones correspondientes (a. 189).

Si el trabajador o sus beneficiarios obtienen el derecho a la pensión, proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de alguna contratación colectiva que haya sido autorizado y registrado por la CONSAR, tendrán derecho a que la AFORE, que opere la cuenta individual del asegurado, les entregue los recursos acumulados en la misma, en una sola exhibición, o traspasándolos a la entidad financiera que el trabajador o los beneficiarios le indiquen, con el objeto de adquirir una renta vitalicia o un retiro programado. Lo anterior ocurrirá siempre que la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la pensión garantizada (a. 190).

La nueva ley prevé el supuesto en que el asegurado deje de estar sujeto a una relación laboral y le concede en virtud de lo anterior los siguientes derechos: I. Puede el asegurado realizar aportaciones a su cuenta individual, y II. Puede retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas o el 10% del saldo acumulado en la subcuenta. Tal disposición de recursos podrá hacerse a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde aquél en que quedó desempleado (a. 191).

El segundo derecho sólo podrá ejercitarse cuando el asegurado acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada, previa solicitud del trabajador.

Más adelante, la ley establece que todas las disposiciones que realice el trabajador de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por el presente ordenamiento, disminuirán en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas (a. 198).

Al respecto, la misma ley señala el procedimiento para calcular la disminución en las semanas de cotización. Tal disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de los mismos. Después, el monto retirado será dividido entre el cociente resultante de la operación anterior y el resultado obtenido se le restará a las semanas de cotización que tenga el asegurado.

Respecto a las Administradoras y a las Aseguradoras, la ley en cita señala que por ningún motivo podrán éstas retener el pago de rentas vitalicias ni de retiros programados que no hayan sido cobrados oportunamente por el pensionado. Aún más, se establece la disposición expresa de que los montos por los conceptos mencionados se encontrarán en todo momento a disposición del pensionado (a. 197).

Existen otras disposiciones nuevas dentro de la regulación de la cuenta individual, las cuales tienen que ver con las posibles liquidaciones y disoluciones de las Administradoras y, por ende, de las Sociedades de Inversión que las mismas operen. Para tales efectos se estará a lo dispuesto en ordenamientos diferentes a la Nueva Ley del Seguro Social; los ordenamientos a los que nos referimos son la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, así como las disposiciones administrativas que expida la CONSAR (a. 199).

La Comisión, conforme a la ley y al reglamento mencionado, será la autoridad administrativa competente para hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en los mencionados ordenamientos (aa. 200 NLSS y 2 LSAR).

A la entrada en vigor del ordenamiento que estamos analizando, es innegable que existen y subsisten los saldos acumulados en el anterior Sistema de Ahorro para el Retiro en la cuenta individual de cada trabajador. Por esta razón, el legislador en los artículos transitorios subrayó tales hechos.

Señala, entonces, el artículo décimo sexto transitorio que al comienzo de la vigencia de la nueva ley, la subcuenta de retiro prevista en la LSS que se derogó subsiste, aunque tal subcuenta seguirá generando los rendimientos previstos en la ley, no podrán efectuarse nuevos depósitos a la misma a partir del primero de julio de 1997.

De igual forma, el artículo décimo séptimo transitorio establece que los fondos, mencionados en el párrafo anterior, se transferirán a las Administradoras, las que mantendrán los recursos de estas subcuentas separadas de las subcuentas que integran a la cuenta individual en los términos del artículo 159, fracción I.

Para efectuar las transferencias de las subcuentas de retiro de la LSS, la CONSAR emitirá las reglas de carácter general que para tal efecto deberán seguir las instituciones de crédito que las manejaban.

Con lo explicado en los diferentes puntos que conforman los seguros en razón de la edad y del número de cuotas obrero patronales enteradas al Instituto, tenemos un amplio panorama acerca de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, a que tienen derecho los asegurados y sus beneficiarios; sin embargo, falta en estos ramos de aseguramiento la mención de las aportaciones de seguridad social, que servirán para el otorgamiento de las prestaciones correspondientes.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES A LOS RAMOS QUE INTEGRAN EL PUNTO 4.

Lo relativo a las cuotas de seguridad social lo vamos a mencionar en esta parte, debido a que los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez pertenecían al antiguo seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, ahora estructurado en el nuevo ordenamiento como el seguro de retiro, cesantía y vejez. Por otra parte, el que ahora es un ramo del nuevo sistema de pensiones en la NLSS era, en la Ley derogada de 1973, el seguro de retiro.

En el siguiente esquema vamos a mostrar las cuotas que deberán aportar los sujetos obligados en los términos de las leyes de seguridad que estudiamos, y los elementos esenciales de las contribuciones que, no se mencionen el mismo, serán explicados.

LEY DEL SEGURO SOCIAL			NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL		
SEGURO	CUOTA	SUJETO	SEGURO	CUOTA	SUJETO
1. Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.	1. Cuota del 8.5% sobre el sbc (aa. 176 y 181).	1. P. 5.950% T. 2.125% E. 7.143% (a. 176).	1. Seguro de Invalidez y Vida.	2.5% del sbc aa. 147 y 148).	1. P. 1.75% T. 0.625% E. 0.125% (a. 146)
			2. Atención médica a pensionados y sus beneficiarios.	1.5% del sbc a. 25).	2. P. 1.05% T. 0.375% E. 0.075% (a. 25).
2. Seguro de Retiro.	2. Cuota del 2% del sbc (a. 183-B).	2. P. 2% (a. 183-A).	3. Seguro de Vejez, Cesantía en edad avanzada, y	4.580% del bc (a. 168).	3. P. 3.150% T. 1.125% E. 0.305% (a. 167).
			4. Retiro.	2% del sbc (a. 168).	4. P. 2% (a. 167).
			5. Cuota social	5.5% del smgv D.F. (a. 168).	5. E. 5.5% (a. 168).

Como se puede apreciar, la distribución tanto de los ramos del Seguro Social como de los recursos para financiarlos han cambiado, en un ordenamiento y en otro.

Las aportaciones de seguridad en el punto 4 que estamos analizando, para la LSS son las mismas que se han explicado en lo relativo al ramo de invalidez. Debido a que el ramo mencionado, junto a los ramos de vejez y de cesantía también tratados, forman parte del mismo seguro, en tal caso la cuota es equivalente al 8.5% sobre el salario de cotización y dicha cuota es pagada al Instituto en forma tripartita.

En el cuadro anterior se pueden apreciar los montos que cada sujeto pasivo obligado deberá aportar. Tales sujetos para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez son el patrón, el trabajador, y el Estado.

En cuanto al objeto de las cuotas, éste es el de cubrir las prestaciones en especie y en dinero, los gastos administrativos, así como para constituir las reservas técnicas que la propia ley establece (aa. 176 y 181). El pago de la cuota mencionada debe cubrirse con base en

el salario base de cotización, el cual es determinado de acuerdo a los artículos 32 y 33 de la LSS.

Por último, la cuota para el seguro de IVCM en la LSS, debe cubrirse en forma bimestral por el patrón y el trabajador, según lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en cita, mientras que el Estado efectuará la aportación correspondiente por mensualidades vencidas (a. 115).

Por lo que respecta al seguro de retiro, en la LSS formaba parte de los seguros del régimen obligatorio y era regulado en forma individual. La obligación de cubrir la cuota para tal seguro es patronal; sin embargo, no se menciona en forma textual el objeto de los recursos de tal ramo, sólo de la lectura se puede desprender que el objeto es el de otorgar al trabajador una pensión al momento de su retiro de la vida laboral activa (aa. 183-O y 183-Q).

La cuota a cubrirse es del 2% sobre el salario base de cotización, de acuerdo con el cuadro respectivo. El salario base de cotización es previsto por la LSS en los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento. Dicha cuota deberá enterarse a la institución de crédito correspondiente, en forma bimestral, conforme al artículo 45 de la misma ley.

Para el caso de la Nueva Ley del Seguro Social, el que antes era el seguro de IVCM fue dividido en dos seguros el de invalidez y vida, cuyos ramos integrantes son tratados en distinta clasificación, y el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyos ramos hemos explicado en el presente punto.

Por lo que respecta a las aportaciones de seguridad social necesarias para financiar las prestaciones en especie y en dinero que deban otorgarse al pensionado y a sus beneficiarios, en el cuadro correspondiente se muestra el monto de la cuota, así como los sujetos que deben cubrirla.

Hay que precisar los seguros marcados con los números 3, 4 y 5 de la NLSS. Dichos conceptos constituyen la Cuenta Individual de los trabajadores, en los términos del artículo 159 fracción I del ordenamiento en cita. Por lo tanto, los recursos del seguro del que hablamos deben ser enterados al Instituto, el cual los transferirá a cada una de las administradoras que hayan sido elegidas por los trabajadores.

Para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, están obligados los siguientes sujetos: el patrón, el trabajador, y el Estado. Los sujetos mencionados deben cubrir la cuota referida en el cuadro correspondiente, en los porcentajes en el mismo señalados.

La cuota servirá para financiar las prestaciones en especie y en dinero, los gastos administrativos del seguro, así como la constitución de las reservas técnicas fijadas por la ley en estudio (a. 146).

La cuota será pagada con base en el salario base de cotización que señalan los artículos 27 y 28 de la NLSS, efectuando el pago de la misma en forma mensual por los sujetos obligados en los términos de la ley que se cita (aa. 39 y 108).

El ramo de retiro, ahora del seguro de RCV, sigue siendo financiado en forma patronal la cuota es la misma que en la ley derogada por el nuevo ordenamiento. El salario que servirá de base para la cuota, será el salario base de cotización, conforme a los artículos 27 y 28 de la NLSS y su pago deberá efectuarse en forma mensual (a. 39).

El único elemento esencial no definido cabalmente en la ley es el objeto de los recursos del ramo de retiro; sólo se menciona en la ley que, las cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social (a. 168).

De las explicaciones correspondientes nos podemos dar cuenta de lo distinto en cuanto a la regulación dentro de ambos ordenamientos de seguridad social; en lo referente al retiro, pues en ese ramo a diferencia de los demás ramos del Seguro Social previstos en ambas legislaciones, no se habla del objeto en forma precisa al que deben destinarse los recursos obtenidos por el mismo. Por lo tanto, no se cumple lo dispuesto por el artículo noveno de la NLSS, en lo que se refiere a los requisitos que menciona tal precepto, para que una norma establezca carga para los sujetos previstos por la seguridad social.

5. Seguro que protege a los familiares derechohabientes del asegurado que ha fallecido

5.1 Seguro de muerte

El seguro de muerte es regulado por ambos ordenamientos de seguridad social, aunque dichos ramos para efectos de localización se encuentran con respecto a las leyes en cita dentro del capítulo V, del título segundo, las secciones en que se tratan son diferentes. En la LSS se habla del ramo de muerte en la sección quinta, mientras en la NLSS se trata al ramo ahora denominado de vida en la sección tercera y, por ende, son regulados en artículos de numerales distintos.

Reiteramos nuevamente que el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la muerte del pensionado requieren del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización. Dichas semanas se consideran para tales efectos cuando se encuentren amparadas por un certificado de incapacidad emitido por el Instituto (aa. 122 LSS y 113 NLSS). Véanse CUADROS 18 y 19.

La primera diferencia que encontramos, deriva de la denominación del seguro dentro del cual se incluye al ramo de muerte. Por lo anterior, transcribimos la denominación del seguro correspondiente. Para efectos de la LSS el seguro es el denominado de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en tanto que, para la NLSS, el seguro es el denominado de invalidez y vida.

Conforme a lo anterior, el artículo 149 de la LSS señala que cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las prestaciones que conforme a la ley les correspondan.

Al mismo respecto, la NLSS en el artículo 127 establece el otorgamiento de prestaciones por parte del Instituto a los beneficiarios cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez.

Como se puede observar, con el nuevo ordenamiento se limitan las posibilidades de los beneficiarios del asegurado o del pensionado a recibir pensiones, al no contemplarse los ramos de vejez y de cesantía, ramos que estaban previstos en la anterior LSS.

Aclarado lo anterior, enumeraremos las prestaciones derivadas de la muerte del asegurado o del pensionado. Tales prestaciones son las mismas en ambas legislaciones de seguridad social y son: I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión de ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y V. Asistencia médica (aa. 149 LSS y 127 NLSS).

Conforme a los ordenamientos correspondientes, los requisitos necesarios para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones mencionadas son: I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez - para ambos ordenamientos -, vejez o cesantía en edad avanzada - solo para la LSS -, y II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía - con las salvedades mencionadas para la fracción I -, no se deba a un riesgo de trabajo (aa. 150 LSS y 128 NLSS).

Las leyes de seguridad social prevén también que, cuando un asegurado fallezca por causa distinta a un riesgo derivado, siempre que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, tendrán derecho a las prestaciones por muerte los beneficiarios si el asegurado tiene acreditadas las cotizaciones antes señaladas.

Al mismo tiempo, ambas leyes señalan un supuesto más por el cual los beneficiarios pueden gozar de las prestaciones por muerte del pensionado. Este supuesto consiste en que si un asegurado estuviera pensionado por incapacidad permanente total y muriera por causa distinta al riesgo al trabajo, además de no tener acreditadas las 150 cotizaciones, podrá otorgárseles pensión cuando el pensionado fallecido no hubiera disfrutado de la mencionada pensión por un periodo mayor de cinco años (aa. 151 LSS y 129 NLSS).

Prestaciones derivadas del ramo de muerte.

Pensión de viudez. Tienen derecho al pago de tal pensión la que fuere la esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, el derecho lo tendrá la mujer con quien hubiere vivido como si fuera su marido durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte de aquél, o aquella con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En caso de que el asegurado o pensionado al morir hubiera tenido varias concubinas a ninguna se le otorgará pensión. La pensión de viudez también puede recibirla el viudo; sin embargo, para este último caso, según el ordenamiento de que se trate serán las condiciones que se exijan para recibir la pensión correspondiente.

En la LSS, para que el viudo pueda recibir pensión la ley exige como condición que estuviera totalmente incapacitado y que hubiera dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida, mientras que en la NLSS desaparece la exigencia de la primera condición y solo subsiste la segunda (aa. 152 LSS y 130 NLSS).

Ambos ordenamientos de seguridad social señalan los casos por los cuales no se tendrá derecho a recibir la pensión que estudiamos. El primer caso es cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio. Otro caso es cuando la viuda hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hubiera transcurrido un año desde la celebración del enlace.

El último caso previsto por la ley es aquel cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Las limitaciones para que la viuda reciba pensión no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado ella compruebe que tuvo hijos con él (aa. 154 LSS y 132 NLSS).

El monto de la pensión de viudez será igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o bien de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez (aa. 153 LSS y 131 NLSS).

A partir del fallecimiento del asegurado o pensionado comenzará el derecho al goce de la pensión de viudez. Tal derecho terminará cuando el beneficiario muera, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato, en cuyo caso se les otorgará una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba. En el nuevo ordenamiento se añade el derecho en los mismos términos mencionados que tienen a la pensión los viudos y los concubinarios (aa. 155 LSS y 133 NLSS).

Pensión de orfandad. Tendrá derecho a la pensión cada uno de los hijos menores de 16 años cuando muera el padre o la madre y alguno de los mismos hubiera tenido el carácter de asegurado. Ello siempre que acrediten tener ante el Instituto un mínimo de 150 cotizaciones semanales o se encontraban disfrutando de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada.

Si cumplidos los 16 años, los huérfanos comprueban que continúan estudiando en alguno de los planteles del Sistema Educativo Nacional, el Instituto, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, podrá prorrogar el pago de la pensión hasta que el mismo cumpla 25 años de edad.

El huérfano mayor de 16 años que tenga un trabajo remunerado no recibirá pensión, excepto que tal remuneración no le permita sostenerse como consecuencia de padecer una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico; al desaparecer tal incapacidad dejará de recibir la pensión (aa. 156 LSS y 134 NLSS).

A partir de que fallezca el asegurado o pensionado, padre o madre del huérfano, comenzará el derecho del huérfano para recibir la pensión correspondiente. El derecho mencionado cesará cuando el asegurado cumpla 16 años o una edad mayor, conforme a las reglas antes citadas. Al momento en que cese el pago de la pensión, se otorgará al huérfano un finiquito equivalente a tres mensualidades de la pensión que recibía (aa. 158 LSS y 136 NLSS).

Por último, con respecto a la pensión de orfandad hay que señalar el monto de la misma. La pensión será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido de haberse realizado el estado de invalidez; el monto del 20% se otorga al pensionado cuando lo es solo de padre o de madre.

Si el huérfano lo es de ambos progenitores, la pensión se aumentará del 20% al 30%. Tal monto se otorgará dependiendo del momento en que los menores queden huérfanos de uno o de ambos progenitores (aa. 157 LSS y 135 NLSS).

Pensión a ascendientes. Sólo se otorgará cuando no existiera viuda(o), huérfanos ni concubina(rio) con derecho a pensión. La pensión se otorga, como su nombre lo dice, a los ascendientes del asegurado o pensionado fallecido. El requisito indispensable para que se otorgue la pensión a los ascendientes es que éstos estuvieran dependiendo económicamente del asegurado o pensionado al momento de su muerte.

El monto de la pensión que les corresponderá a los ascendientes será del 20% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada que estuviera gozando el pensionado antes de fallecer. O bien dicho monto se otorgará en función de la pensión que por invalidez le hubiera correspondido al asegurado en caso de realizarse el supuesto correspondiente (aa. 159 LSS y 137 NLSS).

La *ayuda asistencial* para el ramo de muerte, se otorga solamente a las(os) pensionadas(os) por viudez. Para ello debe mediar un dictamen médico elaborado por el Instituto. Tal ayuda se concederá siempre que se compruebe ante el Instituto que, por su estado físico, requiere inevitablemente de la asistencia de otra persona, ya sea en forma permanente o continua.

El monto de la ayuda asistencial podrá ser de hasta un aumento del 20% de la pensión que percibe la viuda(o) y el porcentaje del aumento de la pensión dependerá del dictamen médico efectuado por el IMSS (aa. 149-IV y 166 LSS, y 127-IV y 140 NLSS).

La *asistencia médica* es otra de las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del asegurado o pensionado. Dicha asistencia se otorgará conforme a lo establecido en el seguro de enfermedades y maternidad, por lo cual podemos remitirnos en lo conducente a lo mencionado en dichos ramos.

Solo nos resta mencionar con respecto al ramo de muerte las cuotas que son necesarias para financiar las prestaciones en especie y en dinero, que hemos explicado, y que deben pagarse a los beneficiarios del trabajador fallecido. Sin embargo, al ser los elementos esenciales de las contribuciones en el caso de la muerte iguales que los

mencionados en el punto 3.1 respecto al ramo de invalidez, no los mencionaremos nuevamente en esta parte, por lo que pedimos al lector se remita en caso necesario al punto antes citado.

6. Prestaciones y servicios sociales

6.1 Prestaciones sociales institucionales

Podemos comenzar diciendo que, como se señala en el cuadro comparativo número 10, hasta el 30 de junio de 1997 las prestaciones sociales, como especie de los servicios sociales, estaban comprendidas dentro del Título Cuarto de la LSS. En la NLSS dichas prestaciones son tratadas como un ramo más del régimen obligatorio del Seguro Social, al lado del ramo de guarderías, regulado en el capítulo VII del Título Segundo del ordenamiento citado.

De acuerdo con las respectivas leyes de seguridad social que se comentan, las prestaciones sociales tienen como finalidad contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población (aa. 233 LSS y 209 NLSS), proporcionándose las mismas por medio de programas diversos, encaminados a cumplir con la finalidad establecida por las leyes respectivas. De ahí que se habla de centros vacacionales, del establecimiento de velatorios, de cursos de capacitación laboral, así como de todas aquellas medidas encaminadas al mejoramiento de la salud en general (aa. 234 LSS y 210 NLSS).

Se observa en el CUADRO 20 un cambio importante derivado de la nueva estructuración de los seguros obligatorios del Seguro Social. Tal cambio repercute en los sujetos con derecho a gozar de las prestaciones sociales. La LSS señala en el artículo octavo que el Seguro Social con recursos provenientes de los seguros obligatorios y, más específicamente, del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo. Con la última afirmación se entendía que dichos servicios y, en el caso particular, las prestaciones sociales podían proporcionarse a toda la población sin requerir de que se tratara de trabajadores inscritos al Instituto.

Sin embargo, como consecuencia de que su financiamiento dependiera de los recursos del seguro antes mencionado, el Instituto no los proporcionaba de manera obligatoria, sino de acuerdo a las posibilidades pecuniarias (a. 235).

Ahora, en la nueva estructura, vigente a partir del primero de julio de 1997, se integra a las prestaciones sociales dentro de los seguros obligatorios sin ser éstas necesariamente un seguro de los regulados en la ley, pues, las mismas no cubren contingencia alguna ni requieren de la realización de ningún supuesto para ser otorgadas.

Por otro lado, al incluirlas como ramo integrante de las guarderías, ya no pueden otorgarse tales prestaciones a toda la población. Ahora, serán proporcionadas únicamente a los pensionados y a los jubilados, por lo que el Instituto estará en contacto con otras instituciones de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno, así como con las entidades privadas y sociales (a. 209), limitando con tal afirmación al núcleo de sujetos beneficiados por las mencionadas prestaciones en la LSS.

Cabe aclarar que al efectuar la reforma en el sentido señalado, el legislador suprimió el precepto que en la LSS hablaba del otorgamiento de estas prestaciones en virtud del principio de solidaridad social, con lo cual el Instituto deja de estar obligado a brindar estos servicios al grueso de la población.

En virtud de los señalamientos anteriores, había que hablar a continuación del financiamiento de estas prestaciones, adelantando que el encargado de recaudar, administrar y proporcionar las mismas, en los términos de las leyes respectivas, es el propio Instituto.

En el cuadro que se muestra a continuación, se puede apreciar la cuota necesaria para cubrir las prestaciones sociales de cada uno de los elementos esenciales de toda aportación al Seguro Social; dicho cuadro, además, se explicará.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES	LEY DEL SEGURO SOCIAL	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
DENOMINACIÓN LEGAL	De los servicios sociales (a. 235).	Seguro de guarderías y prestaciones sociales (a. 11).
SUJETO PASIVO	Asegurados de IVCM (a. 235).	Patrón (a. 212).
OBJETO	Proporcionar prestaciones sociales (a. 233).	Proporcionar prestaciones sociales (a. 209).
BASE DE COTIZACION	Salario base de cotización (aa. 32 y 33).	Salario base de cotización (aa. 27 y 28).
CUOTA	En forma anual la asamblea fijará con cargo a los recursos de IVCM la suma que destinará a las prestaciones sociales (a. 235).	Se destinará el 20% para prestaciones sociales de la cuota del 1% para guarderías y prestaciones sociales (a. 211).
EPOCA DE PAGO	Patrón y trabajador: bimestral (a. 45) y, Estado: mensual (a. 235).	Mensualmente (a. 39).

En el esquema anterior se menciona, en el caso de la LSS, que el sujeto pasivo obligado a financiar las prestaciones son los asegurados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, pues es de ahí de donde la asamblea general del Instituto determina cada año la cantidad que se destinará para cubrir la facultad de solidaridad social y, en consecuencia, en lo que toca a la base de cotización y a la época de pago se señalan en el cuadro aquellas condiciones establecidas para el caso del seguro de IVCM.

Ocurre lo contrario en lo que respecta a la cuota por medio de la cual se podrán proporcionar las prestaciones sociales en la NLSS. En este caso, al formar parte del seguro de guarderías, el obligado a cubrirla es en forma exclusiva el patrón. Éste aportará el 1% sobre el salario base de cotización, de cuyo monto total se destinará como máximo el 20% para financiar el rubro de las prestaciones que se estudian, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la ley que se analiza. El pago de la cuota deberá efectuarse, además, por mensualidades vencidas.

6.2 Prestaciones y servicios de solidaridad social

El fundamento legal, tanto de los servicios como de las prestaciones de solidaridad social, es el ya señalado en el punto 6.1, relativo a las prestaciones sociales e institucionales.

En el CUADRO 21 se observa que tanto los servicios como las prestaciones de solidaridad social comprenden: la asistencia médica, farmacéutica e incluso, hospitalaria y se agrega en el nuevo ordenamiento que pueden comprender acciones de salud comunitaria; estos servicios se otorgarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 236 y 214 de la LSS y de la NLSS respectivamente.

El encargado de organizar, establecer y operar unidades médicas destinadas a las prestaciones de solidaridad social es el Instituto, el que a su vez puede dictar las bases y los instructivos a que deben sujetarse los beneficiados por tales servicios. En este caso, debe coordinarse con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social (aa. 237 LSS y 215 NLSS).

Los beneficiados por la prestación de los servicios que se han mencionado son los núcleos de población que, debido al desarrollo del país, constituyen polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana; además, dichos núcleos de población deben ser determinados como beneficiarios de los servicios de solidaridad social por el Ejecutivo Federal (aa. 237 LSS y 215 NLSS).

Estas leyes de seguridad social tienen el cuidado de aclarar que el Instituto, si bien en la medida que la ley determina, debe apoyar la prestación de servicios de solidaridad social. Tal apoyo no debe perjudicar en modo alguno al otorgamiento de las prestaciones establecidas a favor de los trabajadores y de sus beneficiarios dentro del régimen obligatorio del seguro social (aa. 238 LSS y 216 NLSS).

Conforme a ello, decimos que el único encargado de recaudar y administrar los recursos necesarios para el otorgamiento de los servicios señalados es el IMSS y, a su vez, es el facultado por la propia ley para proporcionarlos.

Por lo anterior, es indispensable hablar de los recursos necesarios para financiar las prestaciones de solidaridad social, por medio del siguiente cuadro alusivo a los elementos de la aportación de seguridad social.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES	LEY DEL SEGURO SOCIAL	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
DENOMINACION LEGAL	De los servicios sociales (a. 232).	Seguro de guarderías y prestaciones sociales (a. 11).
SUJETO PASIVO	Federación, Instituto y beneficiados (a. 239).	Federación y beneficiados (a. 217).
OBJETO	Cubrir los servicios de solidaridad social (a. 236).	Cubrir las prestaciones de solidaridad social (a. 214).
BASE DE COTIZACION	No se menciona.	No se menciona.
CUOTA	Beneficiado aportará dinero o trabajo. Instituto, la asamblea determinará por año la suma destinada para los servicios (a. 239).	Beneficiado aportará dinero o trabajo (a. 217).
ÉPOCA DE PAGO	Depende del momento en que se preste el servicio.	Según la fecha en que se preste el servicio, se efectuará el pago.

Según el cuadro anterior, los obligados de financiar los servicios de solidaridad social son en la LSS la Federación, el IMSS y los propios beneficiados por el servicio, en tanto que, en el nuevo ordenamiento, esas prestaciones serán financiadas con recursos provenientes de la Federación y de los mismos beneficiados.

En cuanto a la aportación de los beneficiados, conviene aclarar que la misma puede cubrirse en efectivo o pagarse con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en las que habitan. Esos trabajos permitirán que, paulatinamente, su nivel de desarrollo económico se eleve y, en esa medida, puedan llegar a ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social (aa. 239 LSS y 217 NLSS).

Como consecuencia de lo anterior, es comprensible que no se establezca ninguna base de cotización, pues la misma solo obliga a quienes están registrados en el régimen obligatorio. De igual forma, y apoyándose en el mismo razonamiento, no se expresa ningún monto específico a cubrir como cuota, ni se puede hablar de una fecha de pago, puesto que esos elementos constituyen la obligatoriedad de efectuar el pago de la cuota y como contraprestación se debería proporcionar los servicios o prestaciones de solidaridad social.

La prestación de los servicios depende de los recursos que para el otorgamiento de los mismos puedan destinar los propios beneficiados. Por las explicaciones dadas, se puede afirmar que tanto los servicios, como las prestaciones de solidaridad social, no cumplen con los elementos esenciales de toda contribución y, en particular, de las aportaciones al Seguro Social, por lo que no se justifica la inclusión de los mismos dentro del régimen obligatorio del Seguro Social en la NLSS.

Hay que aclarar que antes de la reforma del 21 de diciembre de 1995 realizada a la LSS los servicios analizados no estaban incluidos dentro del régimen de aseguramiento obligatorio, como se observa en el cuadro comparativo anterior.

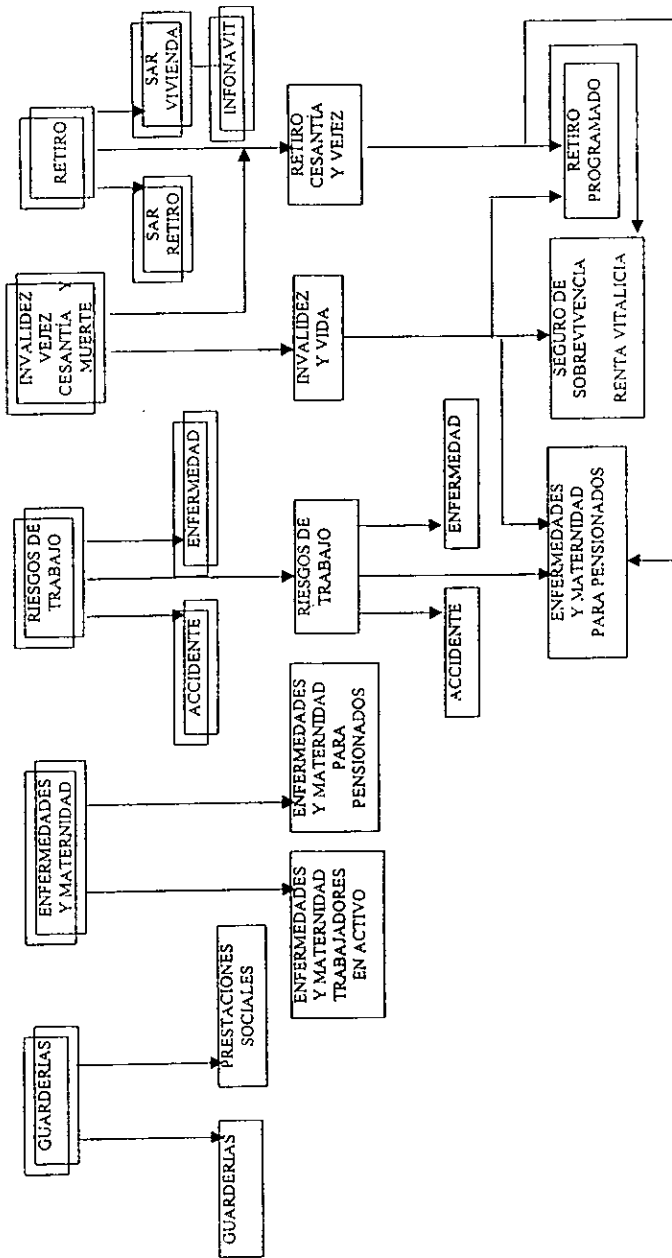
Se puede añadir un comentario más. Si bien es cierto que con la nueva estructura de la Ley del Seguro Social se prevé que las prestaciones sociales sean el género y sus

especies sean las prestaciones sociales institucionales, tratadas en el punto 6.1, y las prestaciones de solidaridad social tratadas en el presente punto. Además de que se establece que, para su financiamiento, se destinará el 20% del monto total de la cuota del seguro de guarderías. Existe en esta ley una contradicción.

Contradicción que radica en que por lo que se refiere a las prestaciones sociales institucionales, las mismas, no mencionan ninguna forma de financiamiento dentro de la sección que las trata en la ley en cita, por lo que acudimos forzosamente a la sección relativa al régimen de financiamiento, el cual tratamos en párrafos anteriores. Como consecuencia, dicha especie de las prestaciones sociales encaja perfectamente dentro del régimen financiero del ramo de guarderías.

Sin embargo, en sección aparte, el legislador se refiere a las prestaciones de solidaridad social, mencionando en el apartado correspondiente de la NLSS las formas y condiciones de financiamiento, razón por la cual quedan automáticamente excluidas de las exigencias necesarias del régimen obligatorio del que ahora forman parte.

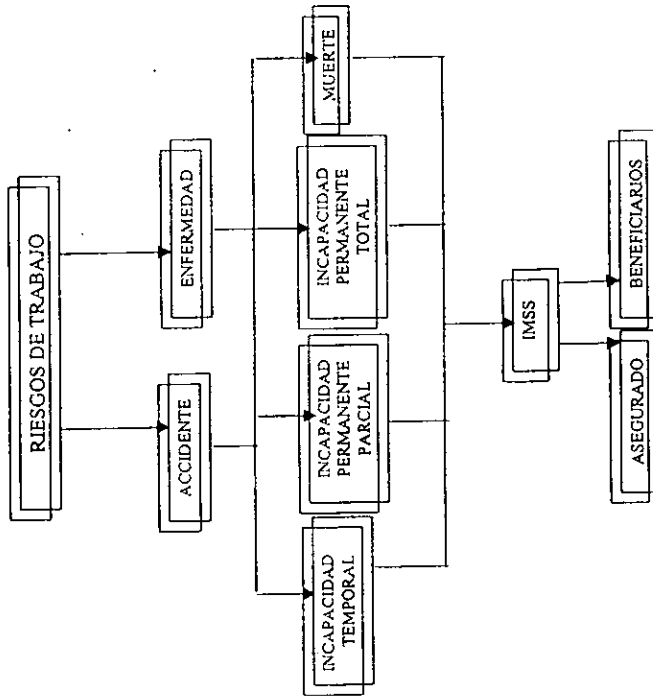
CUADRO 1
RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL



LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

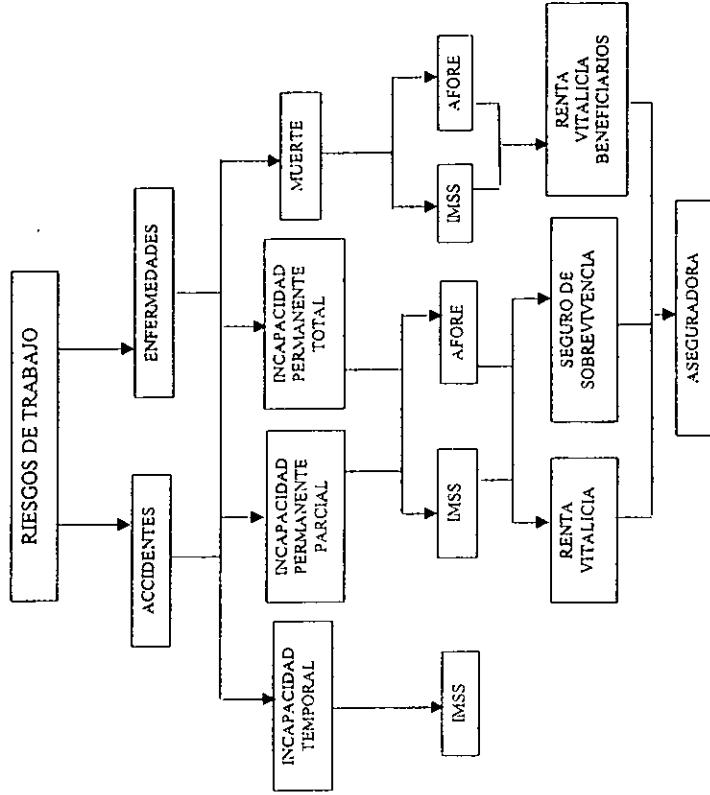
LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

CUADRO 2
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

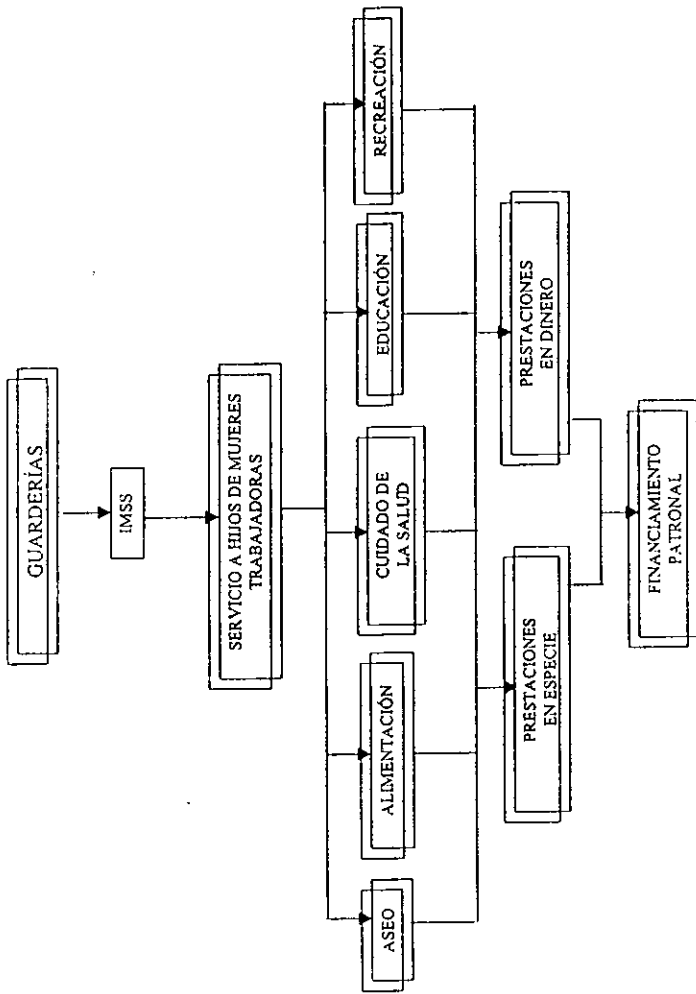


CUADRO 3

LEY DEL SEGURO SOCIAL VICENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

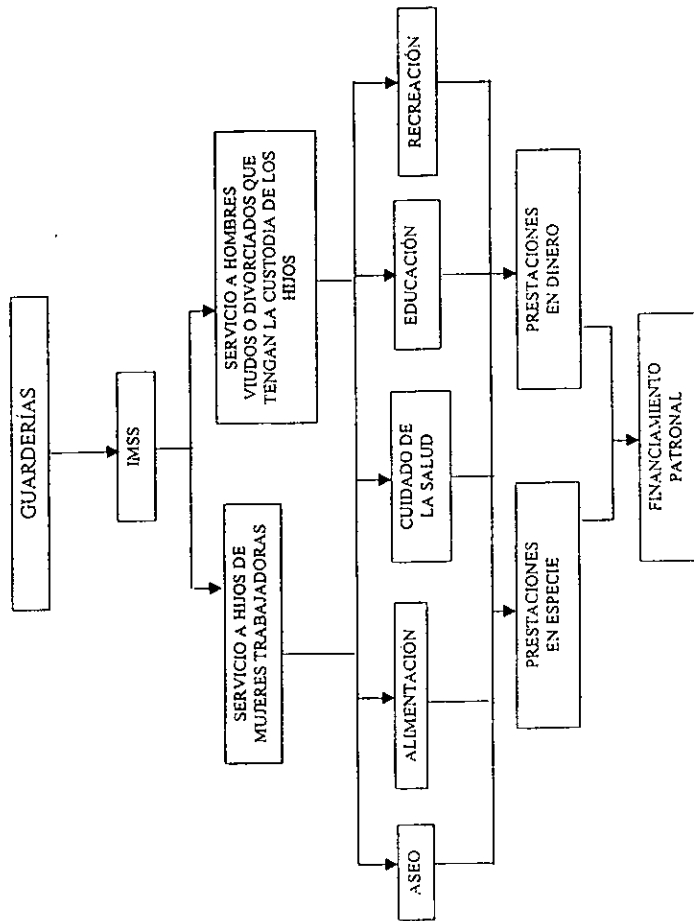


CUADRO 4
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

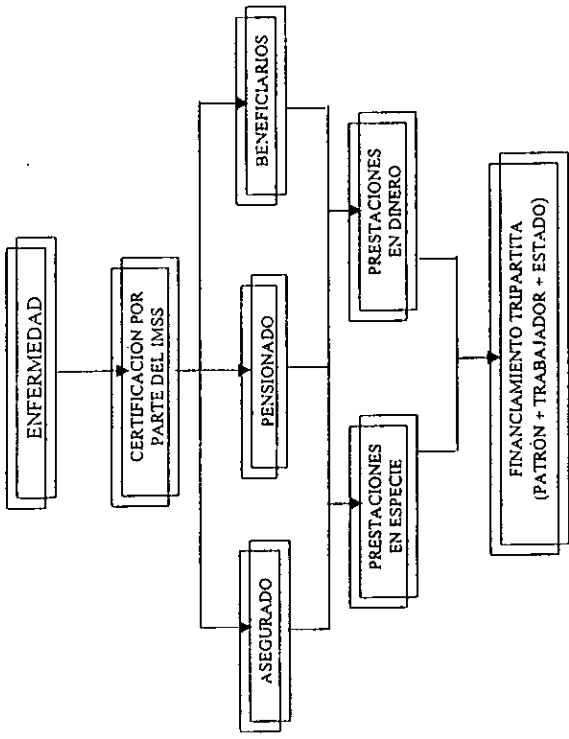


CUADRO 5

LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

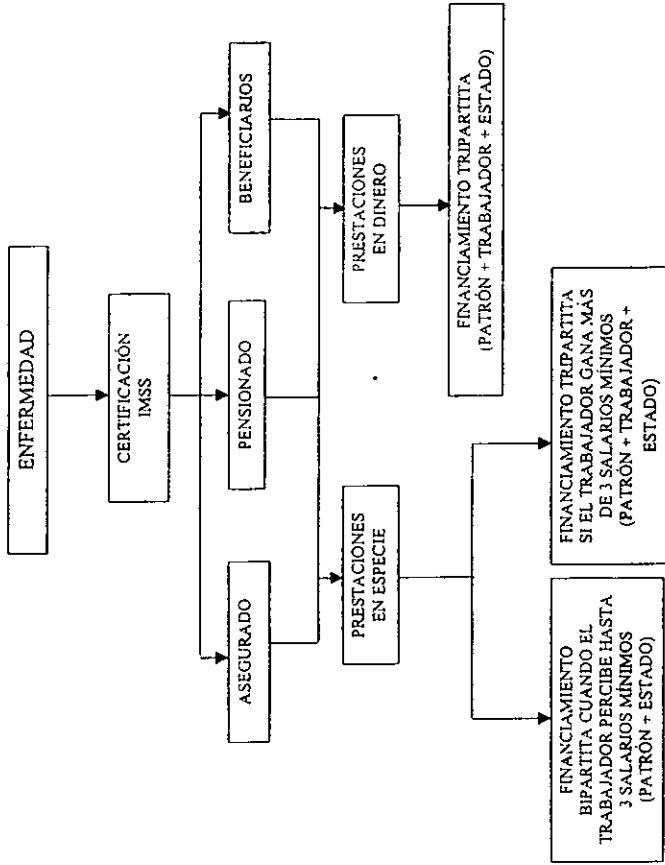


CUADRO 6
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973



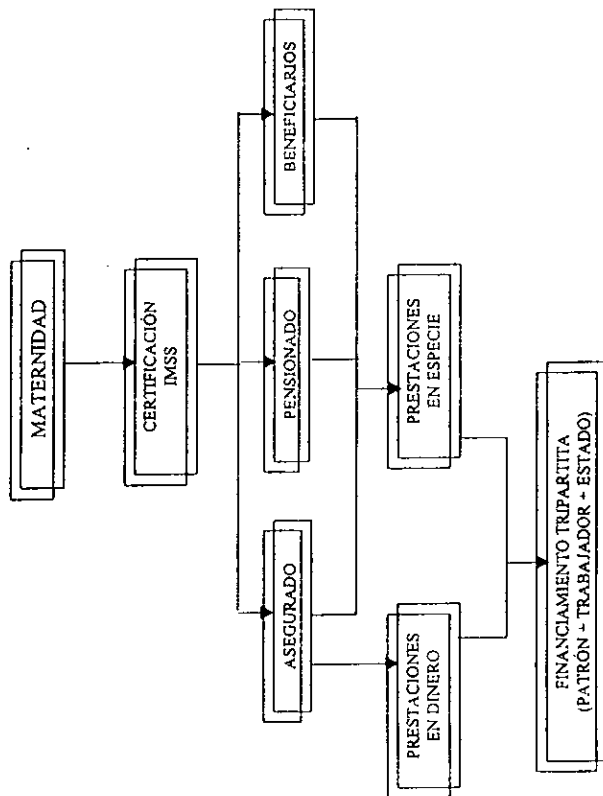
CUADRO 7

LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997



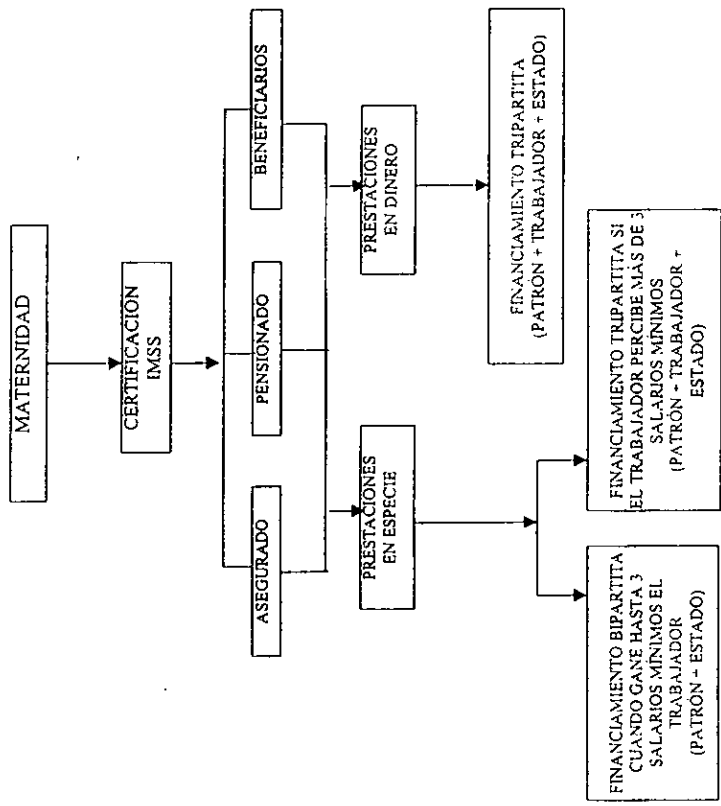
CUADRO 8

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973



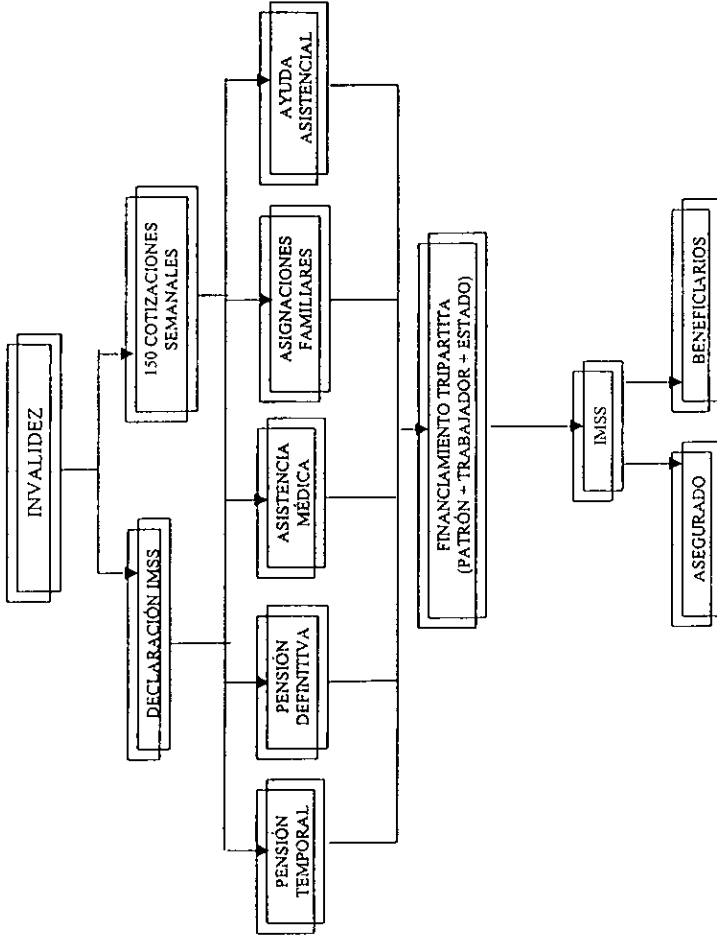
CUADRO 9

LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997



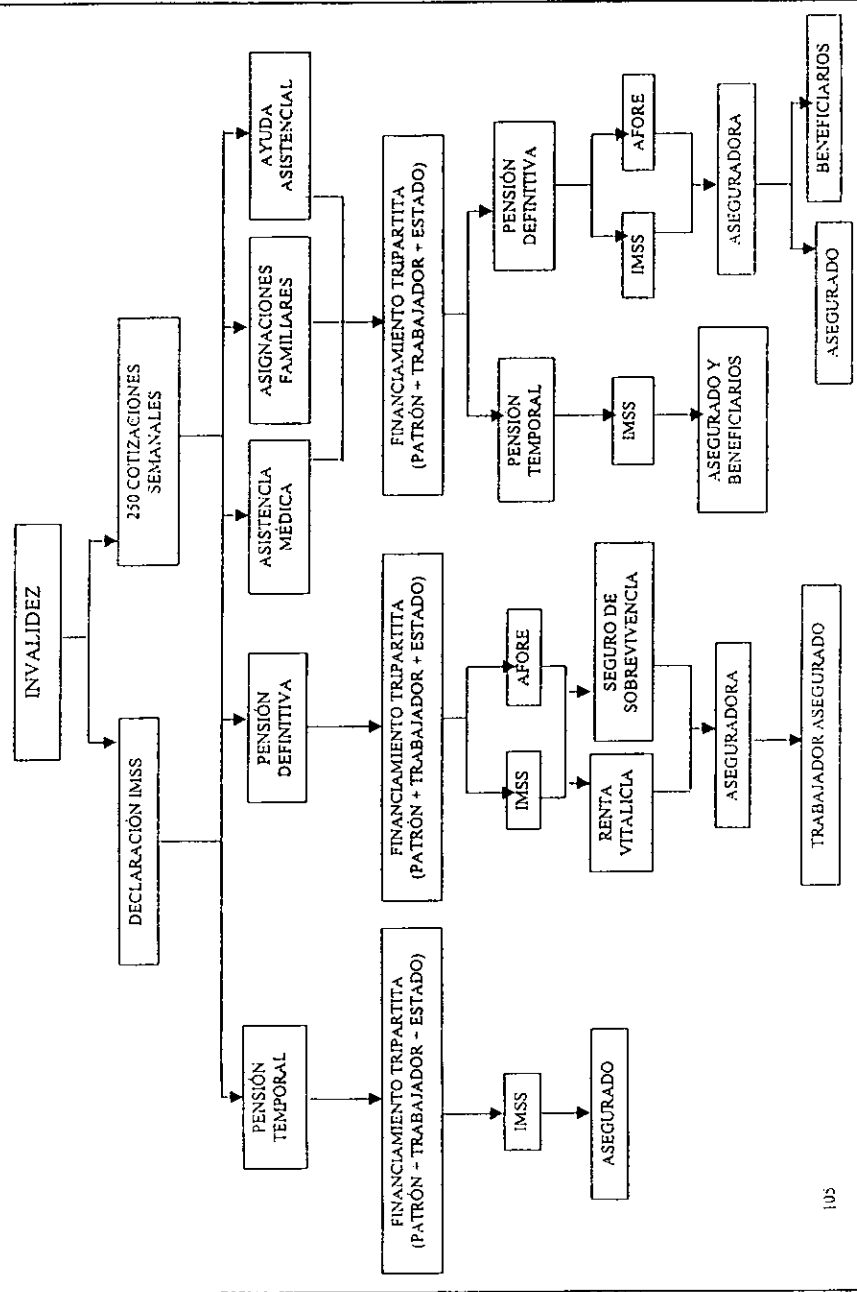
CUADRO 10

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973



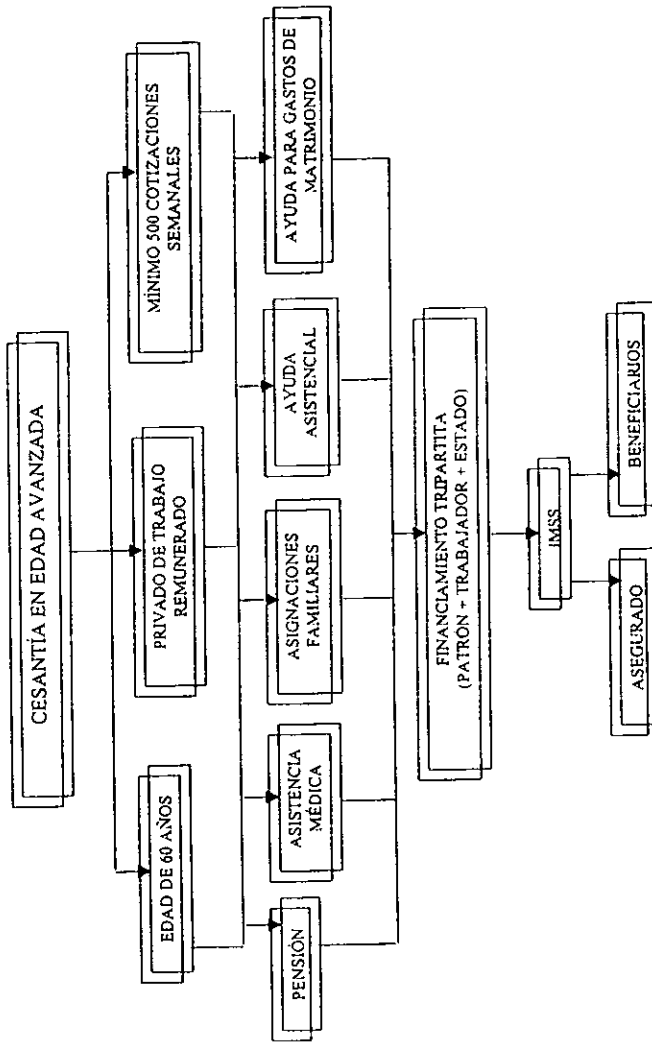
CUADRO II

LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

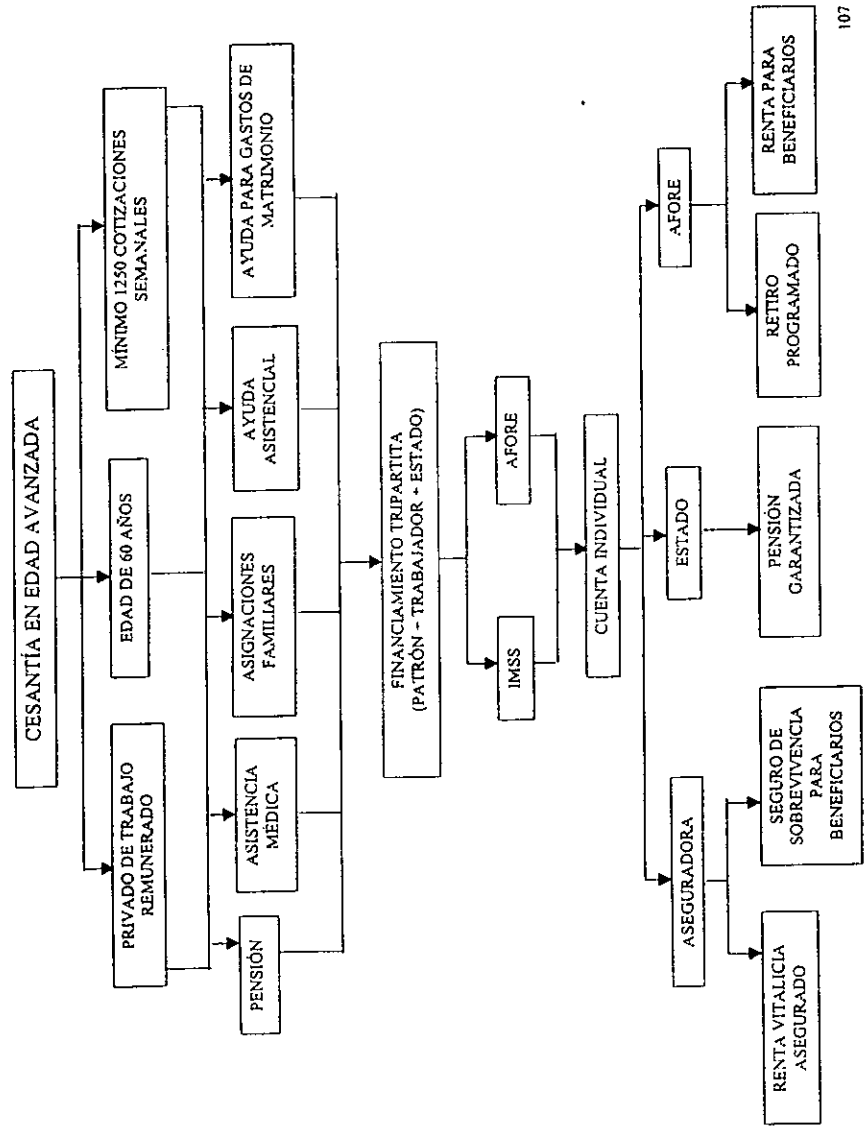


CUADRO 12

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

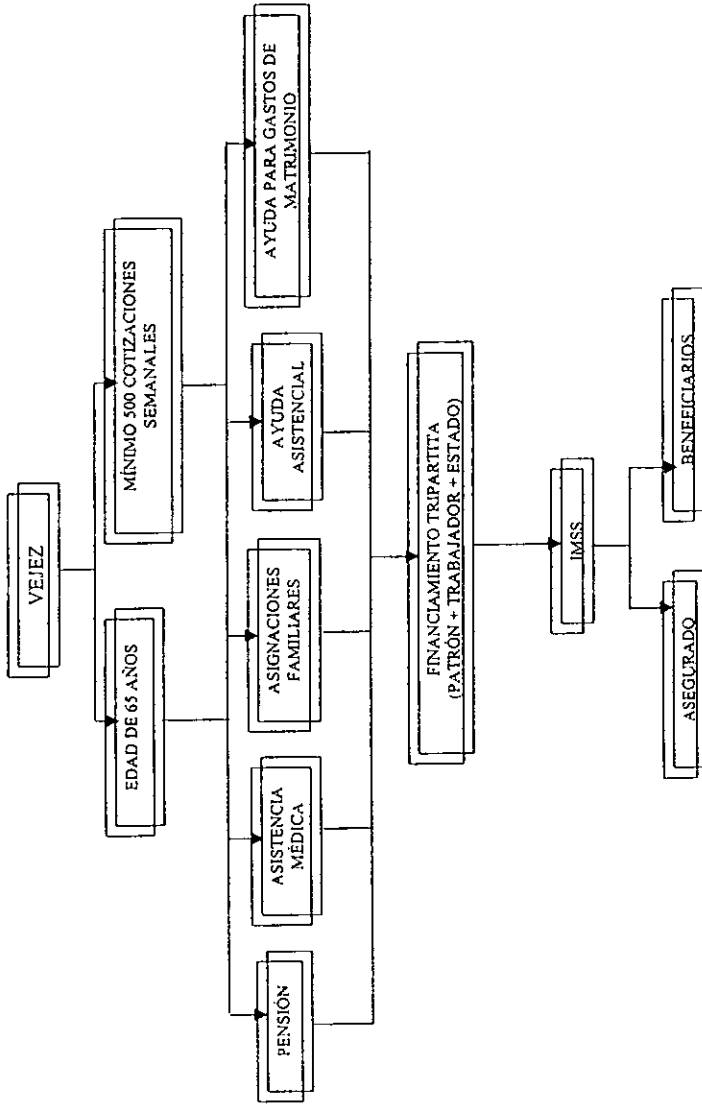


CUADRO 13
LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

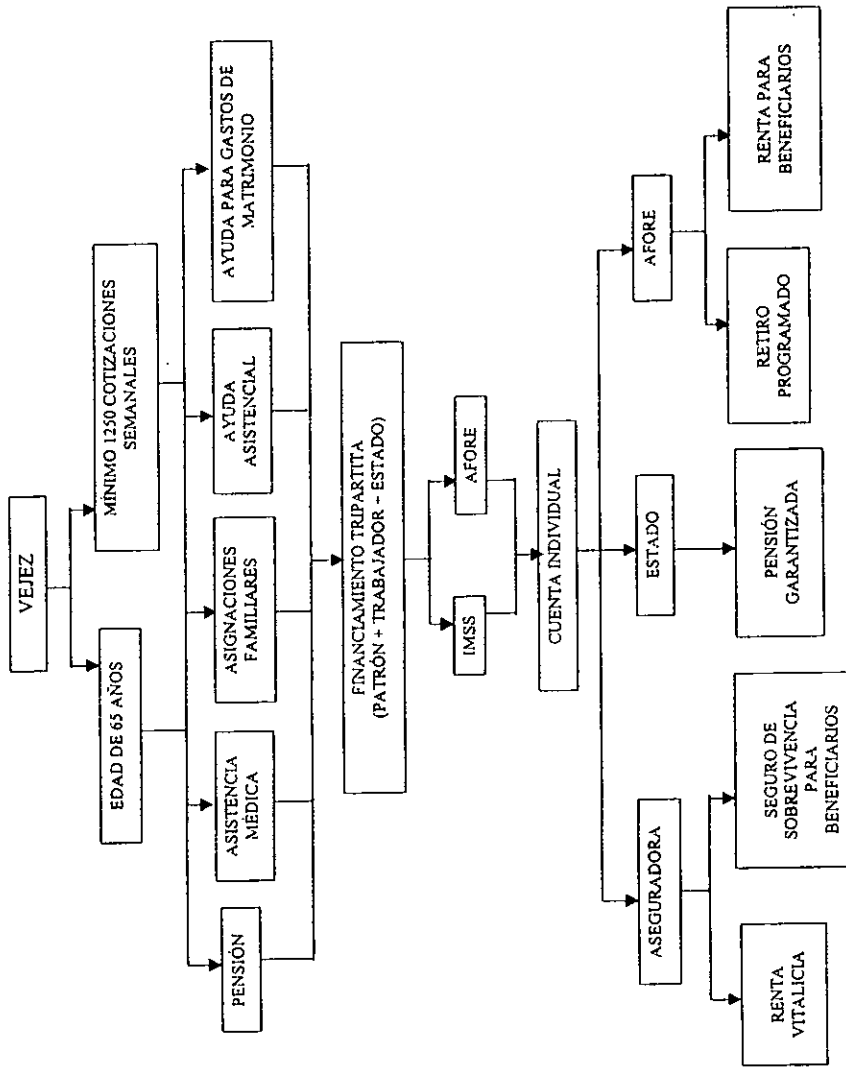


CUADRO 14

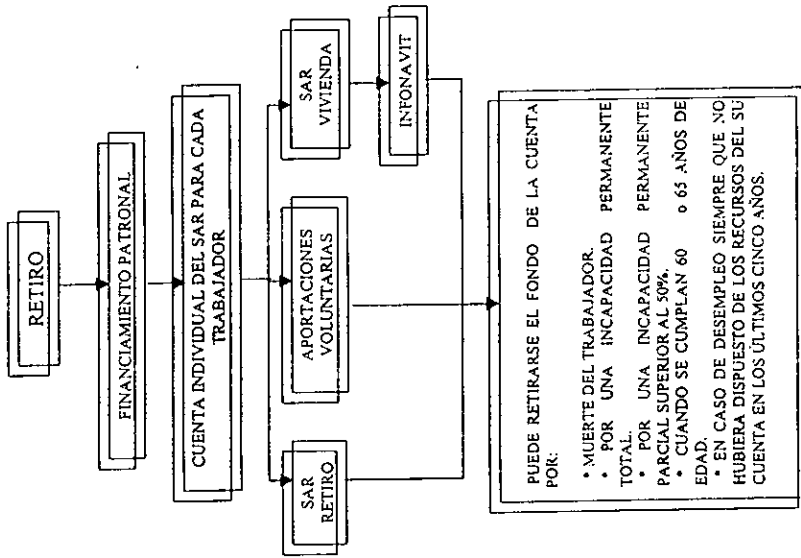
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973



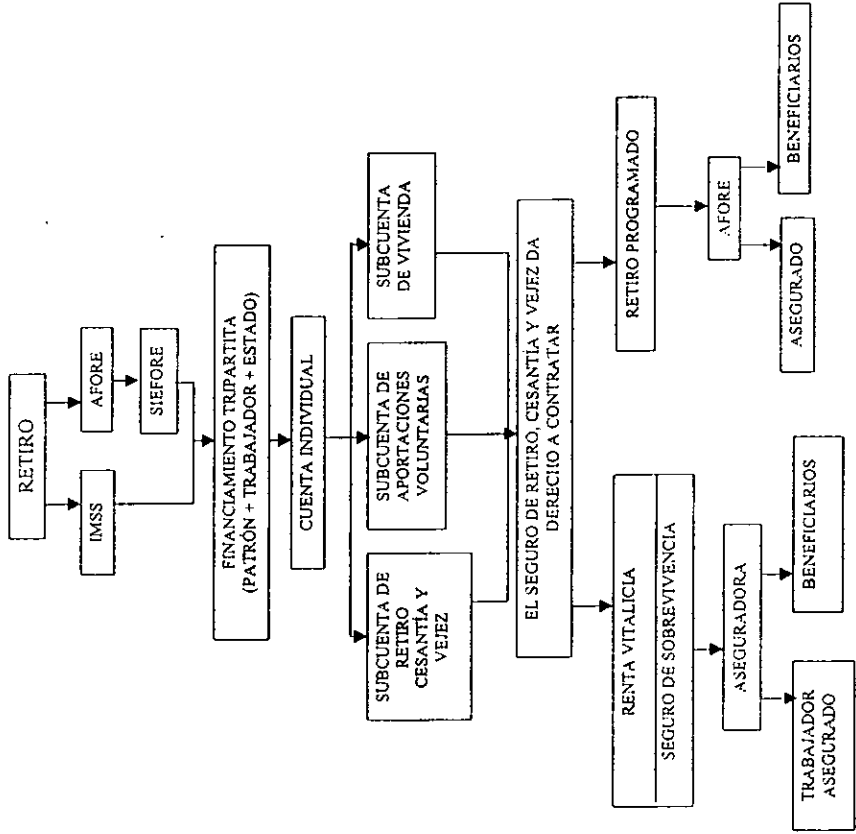
CUADRO 15
 LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997



CUADRO 16
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

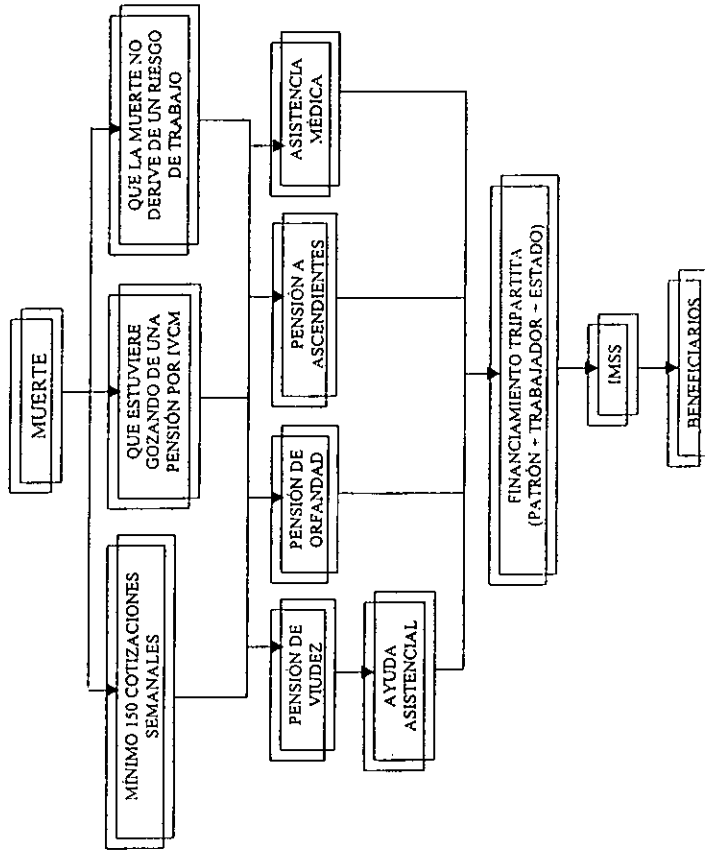


CUADRO 17
LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

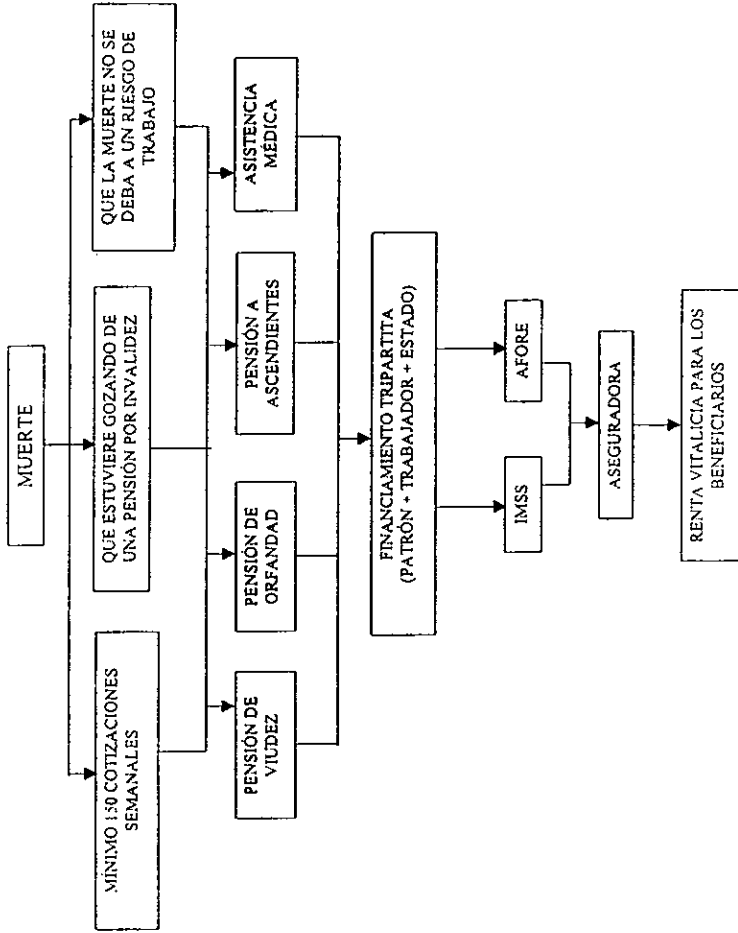


CUADRO 18

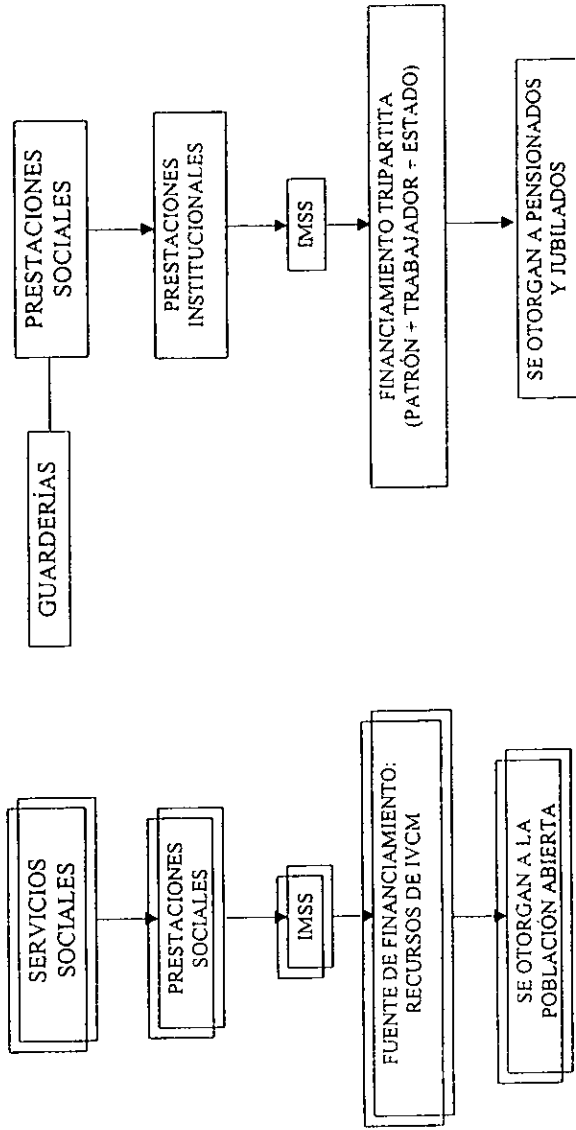
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973



CUADRO 19
 LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997



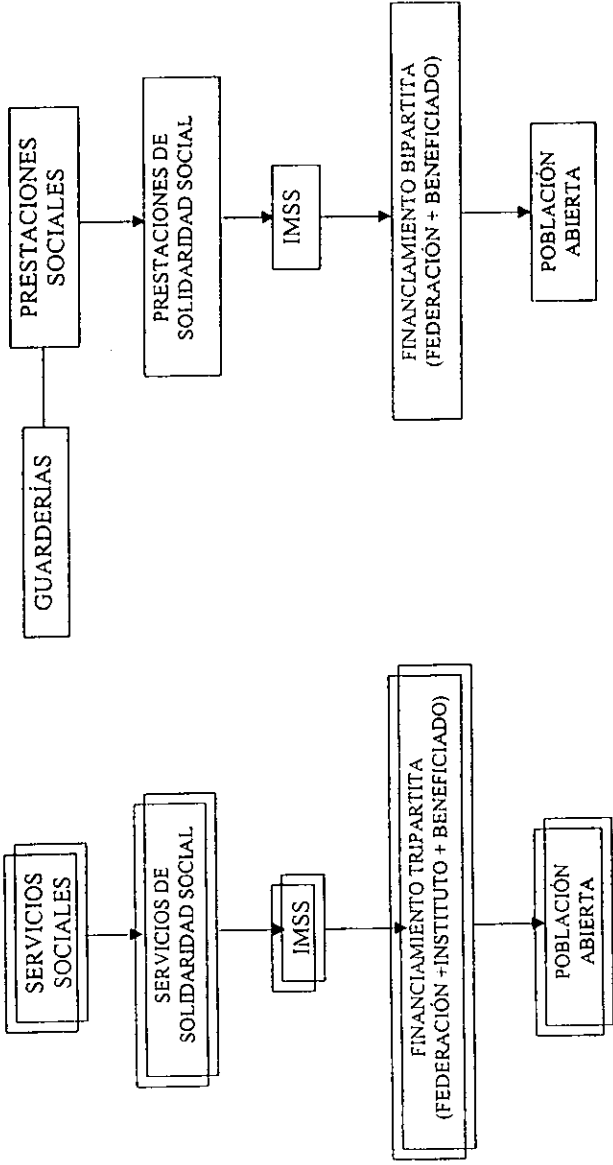
CUADRO 20




 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

 LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

CUADRO 21



 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

 LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997

CAPÍTULO IV

SEGUROS EN MATERIA PENSIONARIA

1. Sistema Actual de Pensiones

Se ha hecho referencia a los antecedentes, tanto constitucionales como de las leyes reglamentarias en materia de seguridad social, de los Seguros Sociales en materia pensionaria. Por tal razón, ya no los enunciaremos en el presente capítulo.

En México, el sistema en materia pensionaria, creado en el año de 1943 con la expedición de la primera Ley del Seguro Social, ha sufrido con el tiempo una serie de modificaciones, mismas que hemos expuesto en los capítulos I y II de este trabajo.

De esas modificaciones las que nos interesa tratar en el presente capítulo son las que han tenido lugar en febrero de 1992 y en diciembre de 1995.

¿Por qué nos interesan las reformas a la Ley del Seguro Social de las fechas mencionadas?. Bien, esas modificaciones han tenido como característica constante la de fomentar el ahorro individual de los trabajadores, rompiendo así con el principio de solidaridad social entre los asegurados al régimen obligatorio del Seguro Social.

Como hemos señalado en su oportunidad, la concepción del legislador cuando creó al Instituto Mexicano del Seguro Social como organizador y administrador del Seguro Social, fue fincarlo sobre la solidaridad social, es decir, sobre la solidaridad intergeneracional.

Con lo anterior queremos decir que hasta el primer bimestre del año de 1992, con la introducción del seguro de retiro como seguro obligatorio del Seguro Social, prevaleció un sistema de reparto entre los asegurados del Instituto. Es decir, que las pensiones de los sujetos pensionados eran pagadas con las aportaciones de seguridad social de los trabajadores en activo que cotizaban al Seguro Social.

A partir de la fecha citada, se introdujo por una reforma a la Ley del Seguro Social, un nuevo sistema pensionario, sustentado en la capitalización individual de las cuotas obrero-patronales del Seguro Social.

¿Cómo se explica lo anterior?. El seguro de retiro es financiado en forma patronal, exclusivamente. Este sujeto aporta a dicho ramo de aseguramiento el dos por ciento sobre el salario base de cotización de cada uno de sus trabajadores.

Hasta ahí, se puede considerar semejante la estructura de dicho seguro a la de los demás ramos de aseguramiento obligatorio. El cambio se da cuando dicha aportación no debe ser enterada al Instituto, como órgano descentralizado con carácter fiscal autónomo facultado por la propia ley que lo crea, para recaudar y administrar las aportaciones de seguridad social necesarias para cumplir con las finalidades de la Seguridad Social en nuestro país.

A diferencia de los demás ramos del Seguro Social, las cuotas patronales por concepto del seguro de retiro deben ser depositadas en una cuenta individual de ahorro para el retiro a nombre de cada trabajador.

La cuenta individual debía ser abierta por el patrón en la institución de crédito de su preferencia, en la cual bimestralmente depositaría el dos por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador en una subcuenta denominada de retiro. Sin embargo, en tal cuenta individual se incluyó otra subcuenta, la de vivienda, a la cual el patrón también debía realizar los depósitos del cinco por ciento sobre el mismo salario por trabajador.

Al no ser el Instituto quien recibiera los recursos de la llamada cuenta individual, se rompe con la estructura del Seguro Social. Además, el propietario de los depósitos bancarios a la cuenta sería el propio trabajador.

Otra característica distintiva es que los recursos recaudados por el Instituto, antes de la creación del seguro de retiro en 1992 e inclusión del mismo en la Ley del Seguro Social, al no ser recaudados por el IMSS, ya no los invertiría el organismo descentralizado, y tampoco podría otorgar las pensiones correspondientes a los trabajadores al final de su vida laboral.

Los recursos de la cuenta individual, serían entonces administrados por el Banco de México, el cual otorgaría con cargo a los recursos de los trabajadores créditos al Gobierno Federal para financiar sus proyectos. Tales créditos generarían intereses conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, los cuales no podrían ser inferiores en ningún caso del 2% anual pagado por mensualidades y aportado a la subcuenta de cada trabajador.

Por lo que respecta a los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, los mismos serían entregados al INFONAVIT por las instituciones de crédito que manejarían las cuentas individuales. Dichos traspasos de recursos debían realizarse a más tardar al cuarto día hábil siguiente de haber sido recibidos los recursos.

Los recursos del fondo de vivienda seguirían siendo manejados por el Instituto mencionado y conforme a las reglas establecidas en la ley que lo regula. En la misma, se fijan los procedimientos para incrementar los recursos de los trabajadores.

Es conveniente hacer mención de que, antes de la reforma de 1992 al sistema en materia pensionaria, sólo intervenía el Seguro Social en virtud de las facultades que la ley que lo regula le confería en el manejo de las aportaciones de seguridad social. No intervenía más autoridad en el manejo, organización y entrega de las pensiones a los trabajadores que el IMSS.

Sin embargo, con la creación del seguro de retiro en la Ley del Seguro Social, se faculta a otras entidades, distintas al Instituto, en el manejo, recaudación y entrega de los recursos en materia pensionaria a los asegurados.

Las entidades a que nos referimos son: las instituciones de crédito, alguna entidad financiera autorizada para el manejo de las cuentas mencionadas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión se crea el 22 de julio de 1994, por decreto publicado en el *Diario Oficial*. Dicho decreto se refiere a la expedición de la Ley de Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En dicha ley se regula la creación de la CONSAR como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda. El órgano citado es a quien se le conceden las facultades que le fueron retiradas al Instituto en el manejo, organización y supervisión para la inversión de los recursos obtenidos por las pensiones.

La CONSAR es quien, por el decreto que le dio origen en 1994, queda facultada para autorizar y coordinar a los participantes en el nuevo sistema pensionario, restándole esa autoridad al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Si el fundamento de la reforma que hemos citado tuvo como antecedente el desfinanciamiento del Seguro Social, deberíamos preguntarnos cómo fue que éste ocurrió, y tendríamos que hablar primero del patrimonio del Instituto. Éste se integra: I. Con las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como del Estado; II. Con los intereses, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes; III. Con las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor, y IV. Con cualesquiera otros ingresos que las leyes y reglamentos señalen (aa. 242 LSS y 253 NLSS).

Como se observa, el patrimonio del Instituto se integra primordialmente con las aportaciones de seguridad social recibidas por parte de los sujetos obligados al pago de las mismas en los términos de las leyes en cita. Más adelante, en las legislaciones que se mencionan, se prevé la inversión de las reservas del Instituto. Tal inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez (aa. 240-III y 259 LSS, y 251-III y 278 NLSS).

Cuando concorra similitud de circunstancias sobre las condiciones de seguridad y rendimiento, deberá preferirse la inversión que garantice mayor utilidad social (aa. 260 LSS y 279 NLSS). Las reservas, por otro lado, deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, en valores de emisores de alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva (aa. 261 LSS y 280 NLSS).

El Instituto está obligado a depositar en instituciones de crédito del país las cantidades necesarias y, por lo tanto, suficientes para hacer frente a las obligaciones inmediatas derivadas del régimen obligatorio del Seguro Social (aa. 262 LSS y 281 NLSS).

Por cuanto hace a los recursos que el IMSS obtenga de las aportaciones de seguridad social, el Instituto tiene la obligación de registrar contablemente los ingresos y egresos de los seguros, así como de constituir una reserva por cada seguro, las cuales deberán administrarse de manera independiente (aa. 262 LSS y 283 NLSS).

El nuevo ordenamiento prevé que los ingresos que se reciban del seguro de que se trate de inmediato deberán invertirse en la reserva del seguro correspondiente (a. 283).

Un señalamiento importante es el que hacen los ordenamientos que se tratan, al decir que los recursos de cada ramo de aseguramiento, excepto los del seguro de RCV, solo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y formar reservas que correspondan a cada uno de los seguros correspondientes (aa. 263 LSS y 283 NLSS).

No obstante lo anterior, las legislaciones en cita prevén con respecto a las reservas del Seguro de Invalidez y Vida, que las mismas deberán ser invertidas en activos financieros y el producto que se obtenga de tal inversión será destinado exclusivamente para cubrir las prestaciones señaladas para el seguro en particular (aa. 264 LSS y 284 NLSS).

Si como mencionamos en párrafos anteriores, las leyes de seguridad social que se estudian, regulan los mecanismos necesarios para el buen funcionamiento de la seguridad social en nuestro país, no encontramos la base del desfinanciamiento que en materia de pensiones se argumentó para introducir al seguro de retiro dentro del régimen de aseguramiento obligatorio del Seguro Social.

Porque aún cuando se ha construido la infraestructura necesaria para el otorgamiento de las prestaciones que en especie está obligado el Instituto a proporcionar a los asegurados y a sus beneficiarios, no deberían existir desfalcos por lo que se refiere a los recursos de las aportaciones al Seguro Social. Lo anterior lo manifestamos con fundamento en los preceptos que antes se mencionaron, en los cuales se ven las claras obligaciones que tiene el Instituto con relación a las aportaciones de seguridad social.

Tales obligaciones no se limitan a recaudar los recursos provenientes de las cuotas de seguridad social, sino que van más allá; tan así es que, entre las facultades del organismo descentralizado a que nos referimos, se encuentran las de administrar e invertir dichos recursos. Más aún, antes de invertirlos, deben constituirse las reservas necesarias en instituciones de crédito, mediante las cuales sea posible responder a los asegurados que caigan en alguno de los supuestos previstos por los ordenamientos de seguridad social.

Por lo antes expuesto, no concebimos el fundamento del desfinanciamiento, sobre todo en lo concerniente al pago de pensiones. Ni aun considerando que el número de trabajadores activos vaya en decremento con respecto al número de pensionados, por la simple y sencilla razón de que deben existir, de acuerdo con las leyes respectivas, las reservas para cada uno de los ramos de aseguramiento.

Además, aunque la tasa como elemento esencial de las aportaciones haya sido constante por lo menos de 1973 a la fecha, no se puede hablar de una disminución de recursos, en la medida en que el salario base de cotización debe actualizarse por los patrones, cada vez que el mismo sea modificado por el Gobierno, al efectuar el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes.

Asimismo, si consideramos que en 1943, fecha en que se creó el Seguro Social, los requisitos para obtener una pensión eran 750 semanas de cotización. Las mismas fueron

disminuidas a 500 semanas, y permanecieron vigentes hasta antes del 30 de junio de 1997, fecha en que entró en vigor la NLSS. Sin embargo, la recaudación de las cuotas de seguridad social fue constante con el transcurso del tiempo.

No es posible justificar la grave falta de recursos a que se aludió para reformar la ley, si consideramos que se han obtenido recursos y que los mismos han sido invertidos por el Instituto, conforme a las finalidades del mismo, evitando riesgos y buscando la mejor utilidad social.

Cosa distinta es haber destinado en forma indebida los recursos y sus reservas a la construcción de infraestructura. Aunque también necesaria para el cumplimiento de las finalidades de seguridad social, lo anterior provocó la disminución en los recursos provenientes de los seguros de más largo plazo, los seguros de pensiones. Éstos son: los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en la LSS, y los de invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la NLSS.

Aunque los recursos y reservas de los ramos de aseguramiento obligatorio se hubieran utilizado en la forma explicada, esto no es legal, porque no se dio el debido cumplimiento a las disposiciones de inversión por parte del Seguro Social. Particularmente, quienes violaron tales disposiciones fueron los órganos del Instituto; sin embargo, la responsabilidad la tienen los funcionarios a cargo de los órganos internos del Instituto, y no los patrones ni los trabajadores que han aportado en los términos de las leyes de seguridad social, con la esperanza de pensionarse dignamente al final de su vida laboral, y con justa razón, en la medida que ellos pagaron a través de los años sus pensiones.

Más aún, la obligación de vigilar y supervisar el desarrollo de la seguridad social en el país es del Gobierno Federal, quien sólo ha delegado dicha facultad en el organismo descentralizado denominado IMSS, lo cual no libera al Gobierno de las responsabilidades concernientes de proporcionar servicios de salud a la población trabajadora y a sus familias.

Las características explicadas del Seguro de Retiro vigente, a partir del segundo bimestre de 1992, son en esencia las mismas que prevalecieron con las recientes reformas a la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, y modificada por la publicación del 21 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial*.

Decimos que en esencia, porque éstas prevalecen para las cuentas individuales de los trabajadores; sin embargo, en la NLSS se introducen más características acerca de dichas cuentas, así como facultades a más entidades financieras con respecto al manejo de los recursos de la cuenta, retirándole cada vez más facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Pensamos que con las recientes reformas se declara al Instituto incompetente para administrar los recursos por concepto de las aportaciones de seguridad en materia de pensiones; sin embargo, esa incompetencia no es total, o bien, el legislador contradice la tácita declaración de incompetencia en la administración de recursos por parte del IMSS, pues en lo que se refiere a los seguros de enfermedades y maternidad, de guarderías y a las prestaciones sociales, no se le retiran esas facultades.

Debido a lo cual, podemos pensar en intereses particulares, distintos al bienestar de los trabajadores al momento de pensionarse. Si es tan mal administrador el Instituto, no debería de continuar el Seguro Social, o al menos no administrado por tal organismo. Sin embargo, el legislador crea nuevas figuras jurídicas de naturaleza privada, que se supone son mejores administradores que el Instituto, y se les confieren amplias facultades para recibir los recursos de los seguros en materia pensionaria e invertirlos con altos riesgos en valores de alto riesgo de emisoras privadas, pero también en valores gubernamentales.

Habría que preguntarnos qué afecta más a las pensiones de los trabajadores el emplear sus recursos en la construcción de hospitales o el entregarlos a la iniciativa privada para que los arriesgue en inversiones que, pueden traer como consecuencia la disminución de los recursos del trabajador y, peor aún, la pérdida de los mismos.

Por otro lado, con la integración del seguro de retiro en 1992, no se logró mejorar la situación pues, nuevamente en 1995, la Ley del Seguro Social sufrió reformas. Lo que no nos podemos explicar es cómo sin ver los beneficios para el trabajador por la poca duración del seguro mencionado, el legislador se tomó la libertad de ampliar la participación en el manejo de las pensiones a más entidades financieras de naturaleza privada.

El nuevo sistema de pensiones, entonces, está conformado por los seguros de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichos seguros han sido expuestos en el anterior capítulo, de acuerdo a cada uno de los ramos que los conforman.

Por lo tanto, la anterior clasificación de los seguros en materia pensionaria, se refiere únicamente a lo establecido en la Nueva Ley del Seguro Social. Al haber sido explicadas en el capítulo III, las disposiciones aplicables a cada uno de los ramos de aseguramiento obligatorio, tanto en la ley en cita, como en la Ley del Seguro Social, derogada a partir del primero de julio de 1997, fecha en que comenzó la vigencia del primer ordenamiento mencionado.

Por lo antes comentado, nos vamos a centrar en el presente capítulo en la explicación de los nuevos elementos que se introdujeron con las recientes reformas a la Ley del Seguro Social para el funcionamiento del sistema de pensiones.

Conforme a lo establecido en el ordenamiento de seguridad social al que nos referimos, es un derecho de todos los trabajadores abrir una cuenta individual, misma en la que se depositarán los recursos de los asegurados, destinados al pago de pensiones en los supuestos previstos en la ley. Este concepto, al igual que otros, es de reciente creación en la Ley del Seguro Social, por lo que a continuación los definiremos. Conforme al artículo 159 del ordenamiento en cita, tales conceptos son los siguientes:

I. *Cuenta individual.* Aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: a) de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; b) de vivienda y c) de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

II. *Individualizar.* El proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. *Pensión.* La renta vitalicia o el retiro programado.

IV. *Renta vitalicia.* El contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. *Retiros programados.* La modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. *Seguro de sobrevivencia.* Aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. *Monto constitutivo.* Es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. *Suma asegurada.* Es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

El mismo precepto prevé que la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que serán otorgados por las instituciones de seguros, de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los conceptos, que se emplean a partir del primero de julio de 1997 para la organización y administración del sistema en materia pensionaria, han quedado precisados; también se introdujeron con la reforma nuevas entidades financieras, tales como: las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y la incursión de las Instituciones de Seguros en el manejo de las pensiones. Nos referimos a continuación a cada una de éstas entidades.

1.1 Administradoras de Fondos para el Retiro

Las Administradoras de Fondos para el Retiro son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en los términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo (a. 18 LSAR).

Por su parte, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro son administradas y operadas por las administradoras, y tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social a que se refieren los artículos 27 y 28 de la presente ley (a. 39 LSAR).

Tanto las Administradoras, como las Sociedades de Inversión, deberían contar para su constitución, organización, y funcionamiento, con la autorización de la Comisión. En el caso de las Sociedades de Inversión, además de lo anterior, deberán éstas de sujetarse al régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad establecidos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (aa. 175 y 188 NLSS).

Por cuanto toca, a la inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, aquéllas serán realizadas por la CONSAR (aa. 188 NLSS y 89 LSAR).

Para funcionar, las administradoras requieren de una autorización que será otorgada por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, previa opinión de la SHCP. Con esa autorización podrán organizarse y operar como AFORE dentro del sistema de pensiones.

Los requisitos para obtener dicha autorización son los siguientes: I. Presentar la solicitud respectiva; II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades; III. Los accionistas que tengan el control de la Administradora deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación, y IV. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán aprobarse por la Comisión ocurrido lo anterior, deben inscribirse ante el Registro Público de Comercio, entregando copia certificada del registro a la CONSAR (a. 19 LSAR y Circular CONSAR 01-1).

Además de los requisitos anteriores, deben ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "AFORE". La única

prohibición en cuanto a la denominación es que no utilicen en la misma expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, tampoco deberán utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público (a. 20 LSAR).

Un requisito más, es que tengan pagado el capital mínimo exigido para su constitución. Dicho capital deberá formarse por acciones de la serie "A" que representarán cuando menos el 51% del mismo. El 49% restante del capital social podrá integrarse por acciones de las series "A" y "B" en forma indistinta (aa. 20 y 21 LSAR).

Las acciones de la serie "A" sólo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, y por personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y que sea efectivamente controlado por los mismos.

El capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro que debe acreditar la administradora para su constitución es el equivalente a la cantidad de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.). Además, de ese capital se debe constituir una reserva especial conforme a lo dispuesto por la LSAR. (a. 28 LSAR, y TERCERA y CUARTA Circular CONSAR 02-1).

Fueron autorizadas por la CONSAR un total de diecisiete administradoras, y consecuentemente, un igual número de sociedades de inversión. Entre éstas administradoras, se encuentra la denominada AFORE XXI, constituida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo octavo transitorio de la LSAR. En el Anexo I del presente trabajo, se pueden consultar las administradoras que han conseguido autorización por parte de la Comisión para manejar las cuentas individuales del sistema de pensiones.

Una vez constituidas las AFORE, conforme a los preceptos que hemos mencionado y, en relación con las reglas de carácter general contenidas en la Circular CONSAR 01-1, la LSAR prevé que cada administradora no podrá tener más del veinte por ciento del mercado de los sistemas de ahorro para el retiro, esto con el propósito de que se mantenga un balance y equilibrio en los sistemas de ahorro para el retiro (a. 26 LSAR).

No obstante lo anterior, el artículo décimo séptimo transitorio de la LSAR, establece que durante un plazo de cuatro años, contado a partir del primero de julio de 1997, el límite en la participación de los sistemas de ahorro para el retiro será del diecisiete por ciento. Sólo cuando no represente peligro para el trabajador, la CONSAR podrá autorizar que el límite fijado del mercado sea aumentado (a. 26 LSAR, y Circular CONSAR 03-1).

Por otro lado, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé en su artículo 37 como un derecho de las administradoras el cobro de comisiones, las cuales solo podrán ser cobradas a los trabajadores con cargo a sus cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias.

Las comisiones se podrán cobrar sobre el valor de los activos administrados, o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas, pudiendo ser un porcentaje sobre dichos conceptos una cuota fija o una combinación de ambos.

El mismo precepto señala que el cobro de comisiones debe ser uniforme y estar lejos de la discriminación contra trabajador alguno. Para que las administradoras puedan efectuar el cobro de las comisiones, deben presentar la estructura de comisiones correspondiente ante la CONSAR, quien si no la objeta en un plazo de treinta días, la tendrá por aprobada. Las comisiones aprobadas deben ser publicadas en el *Diario Oficial*, comenzando su vigencia, transcurridos sesenta días naturales desde la publicación.

El citado artículo 37, establece que el trabajador tiene derecho de cambiar de administradora, cuando ésta modifique su estructura de comisiones, no operando tal derecho, cuando la modificación sea para disminuir la comisión. En el Anexo II, se pueden consultar las estructuras de comisiones vigentes para cada administradora.

Entre sus principales facultades se encuentran las establecidas por el artículo 18 de la LSAR, y son las siguientes: I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales. Tratándose de la subcuenta de vivienda, deben individualizar las aportaciones y los rendimientos de la misma; II. Recibir, en el caso que se estudia, del IMSS y del INFONAVIT las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias; III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas; IV. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y de inversión, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público; V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión; VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren; VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión le autorice, los retiros programados; VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social; IX. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia, y X. Los análogos o conexos a los anteriores.

1.2 Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro

Por otra parte, las administradoras pueden operar, como ya se ha mencionado, una o más sociedades de inversión, conformadas con cartera distinta que atienda a riesgos diferentes. Por regla general las administradoras están obligadas a operar una sociedad cuya cartera esté fundamentalmente integrada por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores (a. 47 LSAR y Circular CONSAR 15-1).

Las SIEFORE, como hemos mencionado, son operadas por las administradoras, por tanto, los requisitos para su organización, constitución, y funcionamiento son similares a los de las administradoras que les dan origen, por lo que solo diremos que, para operar requieren presentar la solicitud respectiva a la CONSAR; presentar el programa general de operación y funcionamiento, y las escrituras constitutivas de las sociedades (a. 40 LSAR).

Para funcionar, las SIEFORE necesitan, al igual que las administradoras, ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión "Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "SIEFORE", con las mismas restricciones mencionadas para las administradoras en cuanto a su denominación (a. 41-I LSAR). Deben pagar el capital mínimo

exigido, que será de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al artículo 41-II, y a la CUARTA regla de la Circular CONSAR 02-1. Del capital social fijo, solo podrán participar las administradoras y sus socios que soliciten la autorización para operar una sociedad (a. 41-IV LSAR).

En el capital social variable, únicamente podrán participar los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales y las administradoras (a. 41-V LSAR).

Es importante señalar que el régimen de inversión de las SIEFORE debe otorgar la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad de los recursos de los trabajadores. El régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. Por lo anterior, las inversiones deben canalizarse en forma preponderante en valores que fomenten: a) La actividad productiva nacional; b) La mayor generación de empleo; c) La construcción de vivienda; d) El desarrollo de infraestructura; y e) El desarrollo regional (a. 43 LSAR).

Por regla, las sociedades deben operar con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal y con aquéllos que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El régimen de inversión se sujetará a lo dispuesto por el artículo 43 de la LSAR, y por la Circular CONSAR 15-1, así como a la opinión del Banco de México, de la CNBV y del Comité Consultivo y de Vigilancia, además de atender a lo siguiente:

- I. El 100% de su activo total deberá estar representado por efectivo y valores;
- II. La cartera de valores de las sociedades estará integrada por los siguientes instrumentos:
 - a) Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal. La cartera de las sociedades, podrá integrarse con el 100% de éstos instrumentos, la inversión se extiende en este caso a los Títulos emitidos por el Banco de México;
 - b) Instrumentos de renta variable;
 - c) Instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas;
 - d) Títulos de deuda emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo;
 - e) Títulos cuyas características específicas preserven su valor adquisitivo conforme al INPC; y
 - f) Acciones de otras sociedades de inversión, excepto sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

El mismo precepto añade que los valores en los que inviertan las SIEFORE deberán ser calificados por aquéllas calificadoras que autorice la CNBV.

Por lo que respecta a lo dispuesto por la Circular CONSAR 15-1, las sociedades de inversión deberán mantener cuando menos el 65% de su activo invertido en Títulos e Instrumentos cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés, no sea mayor a 183 días. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades deberán, tener invertido un porcentaje de su cartera en Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, cuyo plazo por vencer no exceda de noventa días (SÉPTIMA).

Los criterios de diversificación que deben seguir las SIEFORE son establecidos por la regla SEXTA de la Circular citada, y son:

- I. La inversión en Títulos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor, podrá ser de hasta el 10% del activo total de las sociedades;

- II. Las sociedades podrán invertir hasta un 5% de su activo total, o bien, hasta un 10% previa autorización de la CONSAR,, en Títulos emitidos por empresas privadas, o emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito, con quienes las Administradora tenga nexos patrimoniales;
- III. Las sociedades podrán invertir hasta el 15% de su activo total en Títulos emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, y
- IV. La inversión en Títulos pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 10% de la emisión de que se trate, excepto cuando se trate de Títulos emitidos, avalados o aceptados por una Institución de Crédito.

La cartera de las sociedades podrá integrarse con el 100% de éstos instrumentos; la inversión se extiende en este caso a los Títulos emitidos por el Banco de México (QUINTA).

Expuesto lo anterior, hablaremos ahora de las Instituciones de seguros que podrán operar los seguros sociales en materia de pensiones.

1.3 Instituciones de seguros

Las instituciones de seguros son las instituciones de seguros autorizadas por la Secretaría de Hacienda para practicar, dentro de la operación de vida, los seguros de pensiones (PRIMERA-VIII ROSP).

Los retiros programados, así como los seguros de sobrevivencia, son pagados por las aseguradoras. Las instituciones de seguros que desean participar en el sistema de pensiones deben obtener una autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que puedan practicar en seguros la operación de vida. Éstas instituciones de seguros se registrarán por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por la Ley sobre el Contrato de Seguro y por las demás leyes que guarden relación con los seguros de pensiones (TERCERA ROSP).

La anterior autorización debe escuchar las opiniones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y de la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Inicialmente, las aseguradoras podrán obtener la autorización mencionada, aun cuando no tenga una institución de seguros especializada para la operación de los seguros de pensiones. El plazo fijado para que se especialicen las aseguradoras es de cinco años, es decir, que a más tardar el primero de julio del año 2002, deberán cumplir con ese requisito; sin embargo, durante el plazo citado podrán realizar las operaciones correspondientes, mediante un departamento especializado en el pago de pensiones.

Si no cumplen con la escisión para la operación de los seguros de pensiones, se les sancionará revocándoseles dicha autorización, traspasando la cartera que dichas aseguradoras tuvieran a otra institución de seguros, conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 de la LGISMS.

Lo concerniente a la autorización de las instituciones de seguros se encuentra regulado en el artículo décimo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a otras disposiciones, publicado en el *Diario Oficial* el 23 de mayo de 1996.

La solicitud de autorización para la práctica, a cargo de una institución de seguros especializada, de los seguros de pensiones debe contener puntos como: una relación de accionistas, que integren un grupo de control y de accionistas que detenten más del 5% de las acciones de la institución, y deben presentar un plan de actividades dentro del cual se contengan los beneficios adicionales que pretenda ofrecer la institución de que se trate a los asegurados, además de contener el presupuesto financiero correspondiente (SEXTA ROSP).

Otorgada la autorización a la aseguradora, ésta debe celebrar un convenio con el IMSS relativo al mecanismo que se seguirá para la práctica de los seguros de pensiones. Cabe aclarar que no pueden, las instituciones de seguros, iniciar con las operaciones de vida, hasta que no cuenten con el dictamen favorable que les extienda la CNSF como resultado de una inspección que efectúe ésta última. Realizada la cual, la misma Comisión informará al Instituto a qué aseguradoras se les autorizó para operar los seguros de pensiones (SÉPTIMA ROSP).

Como dato importante, hay que mencionar que el capital mínimo necesario que las instituciones deben tener al momento de constituirse, es el equivalente a 28,000,000 de Unidades de Inversión en moneda nacional. Sin perjuicio de lo anterior, las aseguradoras deben acreditar un capital adicional de cuando menos el monto señalado para el capital mínimo (OCTAVA ROSP).

Además de lo anterior, las instituciones de seguros deben constituir reservas; dentro de ellas se encuentran las llamadas reservas de "riesgos en curso" o "matemáticas", las cuales tienen como finalidad cubrir los planes básicos de los seguros de pensiones. En la determinación de tales reservas deben tomarse en cuenta las experiencias demográficas de invalidez y de mortalidad de inválidos y no inválidos, así como el sexo y la edad de cada asegurado y de los miembros de su familia (a. 8) LSAR y DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA ROSP).

Con el propósito de reforzar la reserva matemática de pensiones, las aseguradoras tienen la obligación de constituir una reserva técnica especial, la cual será denominada reserva matemática especial. Dicha reserva deberá constituirse para todos los seguros de pensiones de beneficios básicos, excepto para los que se originen de invalidez o incapacidad, a excepción de que los riesgos mencionados hayan dado origen a la muerte del pensionado principal (VIGÉSIMA NOVENA y TRIGÉSIMA ROSP).

Otra reserva importante que deben constituir las instituciones de seguros autorizadas para operar seguros de pensiones es la reserva para obligaciones pendientes de cumplir. Esta reserva se compondrá por el pago de rentas cuyo periodo de pago haya vencido y no hayan sido reclamadas, así como, en relación a los beneficios adicionales, formarán parte de la reserva los pagos por dicho concepto que constituyan una obligación de la aseguradora para con sus asegurados pensionados y los que de ella derivaran (SEPTUAGÉSIMA TERCERA y SEPTUAGÉSIMA CUARTA ROSP).

Las aseguradoras pueden conceder beneficios adicionales para los seguros de pensiones necesariamente podrán otorgarlos cuando los mismos se encuentren expresados en la póliza correspondiente. Tales beneficios deben basarse en los siguientes tipos de

riesgos: Riesgo de orfandad total o parcial, riesgo de incapacidad o invalidez, riesgo de vejez, riesgo de gastos funerarios y riesgo de supervivencia (SEPTUAGÉSIMA OCTAVA ROSP).

Dentro de las reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social a las que están sujetas las instituciones de seguros. Se fija que las mismas deben constituir, además de lo que hemos mencionado, un capital mínimo de garantía de los seguros de pensiones, así como un fondo especial, a través de un fideicomiso, con la finalidad de contar con recursos suficientes financieros que, en su caso, apoyen el adecuado funcionamiento de los seguros de pensiones (OCTOGÉSIMA OCTAVA ROPS).

En el fideicomiso constituido para el Fondo Especial serán, por un lado: fideicomitentes, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones, por el otro lado, los fideicomisarios serán: I. El IMSS. II. Las instituciones de seguros fideicomitentes, cuando demuestren a satisfacción de la SHCP que no cuenten con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones derivadas de los planes básicos de los seguros de pensiones, y III. El Gobierno Federal, cuando existan remanentes en caso de extinción del fideicomiso.

Constituidas y organizadas las instituciones de seguros correspondientes, se utilizará para determinar el monto constitutivo de los seguros de pensiones un Sistema Único de Cotización, el cual elaborará la CNSF, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la LSAR.

1.4 Cuenta individual

La sección séptima del capítulo VI, Título segundo de la Nueva Ley del Seguro Social, se refiere a la cuenta individual y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

En dicha sección se establece que es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual (a. 174 NLSS y 74 LSAR). Con respecto al derecho mencionado, la misma ley señala que los trabajadores sujetos al régimen obligatorio no deberán tener más de una cuenta individual pero, en caso de que así fuera, tiene la obligación de promover los procedimientos de unificación o traspaso que establezca la LSAR (a. 177 NLSS).

El trabajador, también, tiene derecho, en los términos de las leyes respectivas, de elegir a la AFORE que operará su cuenta individual. No obstante, el trabajador puede no ejercitar su derecho, en virtud de lo cual la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señalará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan administradora (a. 176 NLSS y 76 LSAR).

Tiene el trabajador derecho de solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro que opera su cuenta individual, el traspaso de los recursos de la misma a otra Administradora. Este derecho podrá ejercitarlo una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que lo haya ejercitado (a. 178 NLSS y 74 LSAR).

Asimismo, se señala que las Administradoras tienen a su cargo la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro. Para que las Administradoras puedan constituirse y funcionar, deben contar con la autorización por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose, además, en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a lo dispuesto por la LSAR (a. 175 NLSS y 18-III LSAR).

El patrón tiene la obligación, con respecto a las cuentas individuales de los trabajadores, de solicitar a cada nuevo trabajador que contrate, su número de seguridad social, así como el nombre de la Administradora que opera su cuenta (a. 177 NLSS).

Las cuotas obrero patronales, así como la aportación a cargo del Gobierno Federal, se encuentran establecidas en el artículo 168 de la NLSS. Las cuotas correspondientes serán recibidas y depositadas en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, conforme con lo dispuesto por la LSAR (a. 167 NLSS y 78 LSAR).

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los institutos de seguridad social se encargarán de la recaudación de las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro (aa. 77 LSAR y 251-XII NLSS). Sin embargo, la misma ley dispone que la recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales, así como los traspasos y flujos de información, se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la LSAR (aa. 78 LSAR y 36, 42, 45, 52 y 53 RLSAR).

Las Administradoras, al momento de efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, deben identificar la parte que corresponde a cada trabajador, con el fin de que se realicen las aplicaciones correspondientes a cada subcuenta de la cuenta individual (a. 179 NLSS y 18-II y III LSAR).

Recibidas las cuotas obrero patronales y las aportaciones estatales correspondientes, la Administradora, tiene la obligación de informar a cada trabajador titular de una cuenta individual del estado de la misma, conforme a los términos, periodicidad y forma que al efecto establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (a. 181 NLSS).

La LSAR señala que las Administradoras deben enviar al domicilio que indique el trabajador titular de una cuenta individual, su estado de cuenta y demás información relativa a la misma, así como el estado de sus inversiones por lo menos una vez al año (a. 18-IV LSAR).

Sin perjuicio de la obligación anterior, correspondiente a las Administradoras, el trabajador puede solicitar en todo tiempo cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual; sin embargo, las administradoras están facultadas por la LSAR y por su reglamento para cobrar comisiones, en este caso por información adicional a la dispuesta por la LSAR como lo es el enviar el estado de cuenta por lo menos una vez al año (aa. 37 LSAR, 27 RLSAR y Regla QUINTA de la Circular CONSAR 04-1).

En el Anexo II del presente trabajo, se pueden consultar las comisiones que cada Administradora cobrará por los servicios adicionales previstos en la legislación mencionada.

El patrón, por su parte, tiene, por un lado, la obligación de informar en forma bimestral a los sindicatos o a otra organización representativa de los trabajadores de las aportaciones realizadas a favor de cada asegurado. De no existir sindicato, el patrón debe informar lo anterior a cada uno de sus trabajadores (a. 180 NLSS).

Por otro lado, el patrón, en caso de que la relación laboral con alguno de sus trabajadores termine, debe efectuar el entero al Instituto de la cuota correspondiente al bimestre de que se trate, o, en su caso, de la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuarse el pago (a. 184 NLSS).

En el caso de que el patrón incumpla con sus obligaciones respecto al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el trabajador tendrá el derecho de dar aviso de ello al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dichas autoridades tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen (aa. 15-V, 251-XIV y XVIII, y 185 NLSS).

Al incurrir el patrón en incumplimiento de las obligaciones que se han venido mencionando, será responsable de los daños y perjuicios que causare al trabajador o a sus beneficiarios y, por lo tanto, el Instituto podrá fincarle un capital constitutivo. Ello ocurrirá cuando por falta de cumplimiento en la obligación de inscribirlo o de dar aviso del salario real o de las modificaciones al mismo, no se pudieran otorgar las prestaciones señaladas para los casos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o en su caso disminuirse en su cuantía (aa. 79 y 186 NLSS).

El sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones de las cuentas individuales genera gastos, mismos que serán cubiertos al Instituto por las Administradoras, conforme a lo establecido por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (aa. 183 NLSS).

En contra de las Administradoras o entidades financieras autorizadas por la CONSAR, pueden el trabajador titular de una cuenta individual o sus beneficiarios, presentar sus reclamaciones, directamente, o por medio de su sindicato, o cualquier otra organización representativa, a la Comisión. El procedimiento correspondiente será conforme a lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (aa. 187 NLSS, 109 y 110 LSAR, y 95, 96 y 97 RLSAR).

La Nueva Ley del Seguro Social prevé que las Administradoras de Fondos para el retiro, operen a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las que en última instancia son las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores (aa. 188 NLSS, y 18 y 39 LSAR).

La NLSS prevé la facultad de la Administradora de contratar un seguro de sobrevivencia a nombre del trabajador, y en favor de sus beneficiarios legales, con cargo a los recursos acumulados en la cuenta individual del asegurado, y en el momento en que se otorgue la pensión (a. 189 NLSS).

La misma ley prevé el pago de las pensiones a los trabajadores o a sus beneficiarios que adquieran ese derecho, derivado de algún plan establecido por su patrón o de una contratación colectiva; sin embargo, se establece que en esos supuestos, debe avisarse de la existencia de tales planes a la Comisión con el objeto de obtener una autorización por parte de la misma, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por ésta.

Cumplíndose con la obligación anterior, las Administradoras podrán entregar los recursos de la cuenta individual, o bien, los traspasarán a la entidad financiera que señale el trabajador para que pueda adquirir el pago de una pensión. O en su caso, la Administradora les hará entrega de los recursos acumulados en una sola exhibición, en el caso de que la pensión que reciba por los supuestos mencionados sea superior en un treinta por ciento a la pensión mínima garantizada (aa. 157, 170 y 190 NLSS y 82 y 83 LSAR).

Cuando un trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y tuviera abierta en alguna Administradora una cuenta individual, podrá optar por: I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su salario base de cotización durante las últimas doscientas cincuenta semanas, o el diez por ciento del saldo de la subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

Las condiciones para ejercitar el derecho mencionado son: solo podrán ejercitarlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada; que medie solicitud por parte del trabajador (a. 191 NLSS).

Como se desprende de la definición de cuenta individual, ésta se integra por una subcuenta de aportaciones voluntarias; como su nombre lo indica, el trabajador o el patrón, si lo desean, pueden realizar depósitos a esta subcuenta, con independencia de las aportaciones obligatorias hechas a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La ley señala, además, el derecho para los trabajadores de poder efectuar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando menos una vez cada seis meses, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (aa. 192 NLSS y 79 LSAR).

El artículo 193 del nuevo ordenamiento hace referencia a quienes pueden ser beneficiarios legales del titular de la cuenta individual, que en forma genérica son: la esposa o concubina, los hijos en los términos marcados en la propia ley, y a falta de los anteriores, los ascendientes del pensionado.

¿Con qué objeto señala la ley a los beneficiarios sustitutos?, lo hace para prever que a la muerte del trabajador, los recursos acumulados en su cuenta individual se otorguen a los beneficiarios legales: dicha entrega será en partes iguales, y se requiere previa autorización del Instituto.

Sólo en el caso de que el trabajador no tenga ninguno de los beneficiarios legales que la propia ley señala para recibir la cuenta individual, podrá el trabajador designar a beneficiarios sustitutos tal designación puede ser modificada en cualquier momento por el titular de la cuenta y deberá realizar la designación en la AFORE que opere su cuenta individual.

La ley va más allá en cuanto a la designación de beneficiarios, ya que señala que a falta de beneficiarios legales y sustitutos, se entregarán los recursos de la cuenta conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El retiro programado debe calcularse sobre una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, deberá igualarse al monto de la pensión mínima garantizada. Obtenido tal cálculo, se procederá a dividir en doce partes el mismo, y cada parte será la que la institución de seguros que elija el asegurado o sus beneficiarios pagará como pensión (a. 194 NLSS).

El mismo precepto señala que las tablas que se utilizarán para calcular la unidad de renta vitalicia a que nos referimos serán elaboradas cada año por la CNSF.

La NLSS prevé, el caso de que el trabajador que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, y que vuelva a ser sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social, que éste abra nuevamente su cuenta individual en la administradora de su elección, pudiendo, además, solicitar una vez al año que los recursos de su cuenta sean transferidos a la administradora que le estuviera pagando la renta vitalicia o los retiros programados, con el fin de que se incremente (a. 196 NLSS, y 18-1 LSAR).

El artículo 197 de la ley en cita establece que ni las aseguradoras, ni las AFORE pueden retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas o de retiros programados no cobrados por el pensionado, debiendo estar los montos correspondientes, en todo momento a disposición del trabajador.

La ley señala, por otro lado, que cuando el trabajador disponga de los recursos acumulados en la cuenta individual, en alguno de los casos que la NLSS establece, disminuirán las semanas de cotización registradas hasta antes de tal disposición.

La disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación, y el resultado se le restará a las semanas cotizadas. Esto representa una clara desventaja, derivada del cambio del sistema de reparto, por el sistema de capitalización individual (a. 198 NLSS).

La ley de seguridad social que analizamos establece que la disolución y liquidación de las AFORE y de las SIEFORE se sujetará a la legislación aplicable, así como a lo dispuesto por las reglas administrativas de la CONSAR (a. 199).

Finaliza la ley la sección relativa a la cuenta individual, mencionando que aquello que no esté regulado dentro de la misma ley, y que sea necesario para lograr el eficaz cumplimiento de lo dispuesto por la ley, será regulado por la LSAR (a. 200 NLSS).

Lo mencionado en el precepto anterior, nos parece un deslinde expreso de responsabilidades por parte del Instituto, y por ende del Gobierno Federal, aún cuando tienen a su cargo la conducción del sistema de pensiones, como lo hemos venido expresando en el presente estudio.

1.5 Pensión garantizada

La Nueva Ley del Seguro Social prevé en la sección sexta del capítulo VI, referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que se refiere a la pensión garantizada.

Aún cuando este concepto, es importante para el sistema de pensiones, no se hace gran mención de él. El artículo 170 la define como aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los ramos de cesantía y vejez, y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, a partir del primero de julio de 1997. Dicha cantidad se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al INPC, con el objeto de garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

¿Cuándo se otorga esta pensión?, cuando los recursos acumulados en la cuenta individual del asegurado resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, recibirá en ese caso del Gobierno Federal, la aportación complementaria suficiente para ello.

En el caso descrito, la pensión se otorgaría bajo la modalidad de retiros programados, a cargo de las administradoras (a. 171 NLSS).

Por otra parte, se señala que, cuando el trabajador solicite la pensión y tenga derecho a ella, deberá el Gobierno aportar el faltante, conforme a lo que la administradora le informe, pero cuando los recursos se acaben, el Gobierno en los términos de la ley deberá seguir pagando la pensión, a través del Instituto.

Lo explicado resulta más que incongruente dónde está entonces lo bondadoso del nuevo sistema de pensiones, si el Gobierno, al acabarse los recursos de la cuenta individual deberá pagar al asegurado la pensión mínima garantizada.

Además, no queda claro en los preceptos que regulan la pensión en cuestión si dicha garantía benéfica para el trabajador y sus beneficiarios, se aplica aun contraviniendo lo dispuesto por la misma ley cuando señala, en los seguros de cesantía y de vejez, que no

tendrán derecho a pensión los trabajadores que no cumplan con el requisito de cotizaciones. Recibirán en tal caso, el saldo total de sus cuentas, cuando el mismo sea inferior a 750 semanas de cotización, o bien, si es igual o mayor al número mencionado, tendrá derecho únicamente a asistencia médica (aa.154 y 162 NLSS).

Aunque *grosso modo* y dada la complejidad en cuanto a la estructura y organización del nuevo sistema de pensiones, hemos tratado de mencionar algunos de los aspectos más relevantes del mismo, conforme a la legislación aplicable y atendiendo a los diversos participantes en el sistema de ahorro para el retiro.

A continuación, se mostrarán las principales diferencias entre la cuenta individual de ahorro para el retiro de 1992 y la cuenta individual vigente a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Seguro Social que analizamos.

2. Análisis comparativo de la ley anterior con la ley actual

DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO VIGENTE DESDE 1992. Y EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (1992-1996)	NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (1997)
SEGUROS QUE INTEGRAN AL SISTEMA 1. Seguro de Retiro.	SEGUROS QUE INTEGRAN AL SISTEMA 1. Seguro de Retiro. 2. Seguro de Cesantía en edad avanzada. y 3. Seguro de Vejez.
COMPOSICIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL 1. Subcuenta de Retiro. y 2. Subcuenta de Vivienda.	COMPOSICIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL 1. Subcuenta de retiro (SAR 1992). 2. Subcuenta de vivienda. 3. Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además de la cuota social que aporta el Gobierno Federal por cada trabajador, y 5. Subcuenta de aportaciones voluntarias.
APORTACIONES 1. Subcuenta de Retiro: 2% 2. Subcuenta de Vivienda: 5% TOTAL: 7% sobre el salario base de cotización.	APORTACIONES 1. Subcuenta de retiro (SAR 1992) : 2% 2. Subcuenta de vivienda: 5% 3. Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez: 4.5% 4. Cuota social: 5.5% de un smgy D.F. 5. Subcuenta de aportaciones voluntarias.
ELECCIÓN DE INSTITUCIÓN BANCARIA Lo hacía el patrón para realizar las aportaciones al SAR.	ELECCIÓN AFORE El trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), que administrará sus recursos.
PORCENTAJE DE CUENTAS QUE PUEDEN MANEJAR No se fijaron límites en cuanto al número de cuentas individuales que debían manejar cada una de las instituciones de crédito.	PORCENTAJE DE CUENTAS QUE PUEDEN MANEJAR Desde que inicie la vigencia de la Ley y en tanto la AFORE no lo solicite, el porcentaje será de hasta un 17% del total de las cuentas, es decir, de los trabajadores. dicho porcentaje podrá aumentarse en un 20% hasta transcurridos cuatro años, y solo cuando la CONSAR así lo autorice.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (1992-1996)	NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (1997)
<p>RECAUDACION Y ASIGNACION DE LOS RECURSOS El patrón deposita las aportaciones del SAR en la institución financiera que haya elegido. El banco recibe los recursos y a más tardar el cuarto día hábil inmediato siguiente al de su recepción, los envía al Banco de México. Quien canaliza los recursos es el Banco de México de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> * El 5% de la subcuenta de vivienda lo entrega al INFONAVIT. * El 2% de la subcuenta de retiro lo invierte en créditos a cargo del Gobierno Federal, los cuales generan un interés mínimo anual del 2% ajustado al INPC. 	<p>RECAUDACION Y ASIGNACION DE LOS RECURSOS Las aportaciones las recibirá el Instituto Mexicano del Seguro Social. El IMSS canaliza las aportaciones a la AFORE, que cada trabajador elija, con excepción de la subcuenta de vivienda, que se transfiera al INFONAVIT para administrar ese 5%. La AFORE debe invertir los recursos del trabajador en la o las Sociedades de Inversión que la misma administre. A su vez las SIEFORE invierten los recursos según lo establecido por el Comité de Análisis de Riesgos y el de Valuación. Las inversiones serán hechas en instrumentos de mediano y largo plazo.</p>
<p>REQUISITOS PARA RETIRAR EL FONDO DEL SAR El trabajador necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cumplir 65 años de edad. b) Gozar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, o de invalidez cuando sea del 50% o más. c) A su muerte los beneficiarios designados por el trabajador podrán retirar los recursos del SAR. 	<p>REQUISITOS PARA RETIRAR EL FONDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL El trabajador necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener 60 años de edad, para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o; b) Tener 65 años, para obtener una pensión por vejez; y c) Tener cotizadas 1250 semanas ante el IMSS. <p>Después de cumplir con los requisitos para obtener alguna pensión, puede optar el trabajador por dos modalidades que en la Ley se establecen para recibir sus ahorros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renta vitalicia, la contrata con una aseguradora el trabajador a través de su AFORE, así la aseguradora le otorgará una mensualidad durante todo el tiempo que el trabajador retirado viva. 2. Retiro programado, lo otorga la AFORE al pensionado, dividiendo el total de sus recursos acumulados en la cuenta individual en mensualidades, hasta que sus recursos se agoten. <p>Existe, además, el seguro de sobrevivencia, que es aquél que contratan los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, y hasta la extinción legal de las pensiones.</p>

CAPÍTULO V

VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En el presente capítulo se enuncian las que consideramos las más importantes ventajas e inconvenientes del régimen obligatorio de la Nueva Ley del Seguro Social. Para la elaboración del mismo consultamos a diversos autores, estudiosos del Derecho, tales como Norahenid Amezcua Ornelas, Javier Moreno Padilla, Agustín Ricoy Saldaña, Rubén Delgado Moya y Alberto Briceño Ruiz.

Dentro de sus comentarios encontramos que todos los autores citados coinciden en que el nuevo ordenamiento de seguridad social contiene más desventajas que ventajas para los trabajadores y sus beneficiarios, con lo cual estamos de acuerdo. Tales desventajas se observan en mayor medida en lo referente al sistema pensionario que la NLSS regula. A continuación se presentan tanto las ventajas como las desventajas correspondientes.

VENTAJAS

Generalidades.

* La reciente reforma a la Ley del Seguro Social busca fomentar principalmente la cultura del ahorro; tan es así, que dicho ahorro es obligatorio. Sin embargo, hay que analizar si en verdad no existe tal cultura, o si sucede que es imposible para la mayoría de los trabajadores ahorrar por lo reducido de su salario, el cual apenas les permite cubrir sus mínimas necesidades y las de su familia.

Prestaciones sociales.

* Se incorporan las prestaciones sociales dentro del seguro de guarderías y se les fija el monto máximo que les corresponderá de la cuota para cubrir las prestaciones del ramo de guarderías, lo que garantiza que esas prestaciones se otorguen obligatoria y permanentemente por el Instituto a la población general en los términos de la Nueva Ley del Seguro Social.

Seguros integrantes del sistema de pensiones.

* Si bien es cierto que conforme al artículo 174 de la NLSS es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual de ahorro. También es cierto, que el trabajador no está obligado, según lo establecen los artículos 76 y el artículo séptimo transitorio de la LSAR, a afiliarse a la Administradora de Fondos para el Retiro inmediatamente, sino que, cuenta con un plazo máximo de cuatro años para decidir a que AFORE encomendará el manejo de su cuenta. Una vez tomada tal decisión puede cambiarla si no le satisface, con la única condición de que lo haga después de transcurrido un año de haber ejercido por última vez este derecho.

* Mientras toma el trabajador la decisión de elegir a la Administradora que manejará los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, subsiste la obligación para el patrón de efectuar las retenciones a sus trabajadores por concepto de dicho seguro, así como de aportar las cuotas que a él le correspondan en los términos de la NLSS; sin embargo, dichas cuotas serán depositadas en la cuenta concentradora abierta a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social que llevará el Banco de México y cuyos recursos generarán intereses a una tasa real mínima del 2% anual que se pagarán mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales (aa. 75 y séptimo transitorio LSAR).

* Más que los trabajadores inscritos en el régimen obligatorio del Seguro Social, se benefician los trabajadores al servicio del Estado afiliados al régimen obligatorio del ISSSTE, pues ellos continuarán aportando a su cuenta individual lo correspondiente únicamente al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de vivienda. Es decir, continuarán jubilándose los asegurados del ISSSTE bajo el esquema de pensiones que regula su propia ley vigente.

* Los mayores beneficios no los reciben los trabajadores en el corto o mediano plazo, sino en el largo. Son las Administradoras que pertenecen en su gran mayoría a la iniciativa privada quienes en todo momento se ven beneficiadas, pues desde que comienzan a recibir los recursos integrantes de la cuenta individual, dichas empresas comienzan a cobrar comisiones sobre los mismos recursos.

* De haber ventajas adicionales a las mencionadas con respecto al nuevo sistema de pensiones, fincado en la capitalización individual de los recursos, no especularemos, más bien dejaremos que el tiempo nos permita conocerlas.

Beneficios fiscales.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

* Con la adición al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la fracción II, publicada en el *Diario Oficial* el 15 de mayo de 1997, se prevé que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado por las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por la LSAR y la Ley del ISSSTE, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

* Según lo dispuesto por la fracción III del artículo 77 de la LISR, no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos concernientes a las pensiones, a las pensiones vitalicias u otras formas de retiro provenientes de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y

muerte, siempre que el monto diario del contribuyente no exceda de 9 veces el smg del área geográfica en que resida.

* Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que el contribuyente reciba al momento de separarse de una relación laboral, sean éstos por primas de antigüedad, por retiro e indemnizaciones o por otros pagos, así como por los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, siempre que los mismos no rebasen el equivalente a 90 veces el smg del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas integrantes de la cuenta individual mencionadas (a. 77-X LISR).

* De igual manera y conforme a la fracción XXXII del artículo 77 de la ley en cita, no se pagará el impuesto en mención sobre los retiros efectuados con cargo a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ni por los efectuados por concepto de ayuda para gastos de matrimonio, ni por los traspasos de los recursos de la cuenta individual entre AFORE o entre instituciones de crédito, o entre ambas.

* No se considerarán como ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio que se aporten, las aportaciones por parte de los patrones y del Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, incluyéndose los rendimientos que las mismas generen; lo anterior con fundamento en el artículo 77-A de la LISR.

Subcuenta de vivienda.

* Según lo establecido en la fracción VII del artículo 77 de la LISR, no se pagará el impuesto sobre la renta cuando los ingresos que se obtengan sean por la entrega de las aportaciones y sus rendimientos de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual.

* Conforme al artículo 77-A de la ley en cita, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen las aportaciones que a la subcuenta de vivienda enteren los patrones.

Subcuenta de aportaciones voluntarias.

* Conforme a la fracción XII del artículo 22 de la LISR, se contemplan deducciones para el caso de que el patrón, persona moral, efectúe aportaciones voluntarias a favor de sus trabajadores dirigidas a la subcuenta del mismo nombre, siempre que la misma se otorgue en beneficio de todos los trabajadores y que, además, no exceda del 2% del sbc del trabajador de que se trate y sin que el mismo exceda de 25 veces el smgv para el Distrito Federal.

* De conformidad con el artículo 77-B de la ley en estudio, no se considerarán como ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen los rendimientos, con respecto a las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones en favor de sus trabajadores.

* No se pagará impuesto sobre la renta por los retiros que efectúen con cargo a los recursos acumulados en la subcuenta de aportaciones voluntarias los patrones a favor de sus trabajadores, ni de los efectuados por los trabajadores por conducto de sus patrones, incluyendo los rendimientos que generen, cuando dichos retiros no excedan, de acuerdo a la tabla señalada en el artículo 77-B de la LISR del equivalente al número de veces del smg del área geográfica del contribuyente elevado al año. Para hacer válidas las exenciones deberá atenderse a las reglas y a la tabla que se encuentran señalados en el artículo 77-B de la LISR. El número de veces que se considerará como el salario para efectos de las exenciones, se determinará de conformidad con la tabla que el artículo en cita contiene y que transcribimos a continuación:

TABLA

Años de calendario en que se mantuvieron las aportaciones en la subcuenta						
Edad del trabajador al momento de la aportación de que se trate. (años)	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 en adelante
	Número de salarios mínimos anuales por cada año de calendario en que se mantuvieron las aportaciones.					
15 a 19	0	1.9	3.7	5.6	7.4	9.0
20 a 24	0	2.0	4.1	6.1	8.1	9.0
25 a 29	0	2.3	4.6	6.9	9.0	9.0
30 a 34	0	2.8	5.5	8.3	9.0	9.0
35 a 39	0	3.4	6.8	9.0	9.0	9.0
40 a 44	0	4.5	9.0	9.0	9.0	9.0
45 en adelante	0	6.4	9.0	9.0	9.0	9.0

* No se pagará el impuesto sobre la renta cuando los retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias se efectúen con posterioridad al otorgamiento de la pensión definitiva, siempre y cuando el retiro que se haga de los recursos no exceda del equivalente a 9 veces el smg del área geográfica del contribuyente elevado al año, por la aportación y sus rendimientos de cada uno de los años de aportación respecto de los cuales se realice el retiro.

* Los patrones, personas físicas, podrán deducir las aportaciones voluntarias que realicen en favor de sus trabajadores, siempre que las mismas sean otorgadas en forma general a todos los trabajadores y, además, que éstas no excedan del 2% del sbc del trabajador de que se trate, sin que el mismo pueda exceder de 25 veces el smgv para el Distrito Federal; lo anterior fundado en la fracción X del artículo 108 de la LISR.

DESVENTAJAS

Generalidades.

* A raíz de las recientes reformas a la Ley del Seguro Social, no sólo se pierde el principio de solidaridad o colectividad entre los asegurados del régimen obligatorio del Seguro Social que prevalece en la Carta Magna por razones históricas, sino que también se pierden otros principios fundamentales de la seguridad social como el de integralidad y el de subsidiariedad, con lo cual se da comienzo a un sistema en el que prevalece la individualidad, también llamado sistema privado de capitalización individual.

* Las reformas promovidas a la NLSS, no logran que el Instituto Mexicano del Seguro Social se vuelva más eficaz, ni más eficiente en la prestación de los seguros que regula, sino por el contrario, su ineficacia y su ineficiencia quedaron más al descubierto con la reducción de sus facultades administrativas y financieras respecto al manejo de los seguros de pensiones para ser solamente un cobrador de las cuotas obrero patronales correspondientes.

Seguro de riesgos de trabajo.

* De acuerdo con la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución es una obligación exclusivamente patronal la de responsabilizarse económicamente por los riesgos de trabajo que sus trabajadores sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Resultan a todas luces violadores de los derechos de los trabajadores los preceptos que regulan al seguro de riesgos de trabajo en la NLSS en la medida que en ellos se señala que el pago de las indemnizaciones por un riesgo de trabajo ya no es responsabilidad del patrón cubrirlas, sino que dichas indemnizaciones, así como las prestaciones económicas que en su caso correspondan a sus familiares, serán cubiertas con los recursos propiedad de los trabajadores acumulados en la cuenta individual.

En consecuencia, el legislador hizo desaparecer un derecho vigente en la Constitución que nos rige, en favor de los patrones y en perjuicio total de los trabajadores y de sus beneficiarios.

Seguro de enfermedades y maternidad.

* Dentro de los preceptos que enuncian las generalidades del régimen obligatorio del Seguro Social, se prevé en el numeral 25 que el financiamiento de las prestaciones en especie del ramo de enfermedades y maternidad para los pensionados y sus beneficiarios, se cubran con una cuota tripartita equivalente al 1.5% sobre el sbc que deberá aportarse dentro del seguro que comprende los ramos antes mencionados, cuando dicho financiamiento hubiera correspondido a los recursos del anterior seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Lo anterior es en perjuicio del patrón, quien deberá cubrir la cuota correspondiente conforme al tope salarial de 25 veces el smgv para el Distrito Federal, cuando dicha cuota

sirva para prestar el servicio médico a quienes se pensionen conforme a los seguros de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Para los últimos dos seguros mencionados, el tope salarial mencionado no entrará en vigor, sino hasta el año 2007, según lo dispuesto por el artículo vigésimo quinto transitorio de la NLSS.

Esto también afecta a los trabajadores en activo, pues la cuota que deberán aportar dentro del ramo de enfermedades y maternidad, no servirá para que el servicio que se presta por virtud del ramo mencionado mejore, sino que se destinará a pagar el servicio médico de los trabajadores inactivos y de sus familiares.

Seguro de guarderías y prestaciones sociales.

* En el momento en que se incorporaron las prestaciones sociales, que no son un seguro para efectos del régimen obligatorio del Seguro Social, dentro del ramo de guarderías, se afectó aún más la situación de la prestación de ese servicio para los trabajadores pues, sin establecerse un aumento en la cuota patronal para tal ramo, ni siquiera previéndose una aportación por parte del Gobierno, se señala en el artículo 211 de la NLSS que del 1% correspondiente a guarderías se destinará hasta un 20% de ese monto para cubrir a las prestaciones sociales.

Lo anterior perjudica de manera ineludible al ya defectuoso servicio de guarderías, pues, además de no aumentar la cuota patronal, se prevé dentro de la NLSS destinar una quinta parte de la cuota para cubrir una serie de prestaciones. Prestaciones que van encaminadas a satisfacer servicios sociales tales como velatorios, centros deportivos, centros vacacionales, etcétera, que son de beneficio no tanto para los trabajadores inscritos al IMSS, ni para sus familiares, sino para la población en general, sean o no derechohabientes del Seguro Social.

Seguros integrantes del sistema de pensiones.

Generalidades.

* En la medida que se rompe con el principio de solidaridad entre los trabajadores cotizantes al Seguro Social, en esa medida se ven perjudicados los trabajadores y sus beneficiarios.

La afirmación anterior se fundamenta en el hecho de que con la anterior LSS, no importaba que los trabajadores por conducto de sus patrones hubieran efectuado las cotizaciones previstas en la ley para que se les otorgara una pensión por cualquiera de los supuestos previstos por la misma; solo era indispensable acreditar que había sido sujeto de una relación laboral para que él y sus beneficiarios recibieran todos los beneficios al pensionarse.

A raíz de la implementación de la cuenta individual de ahorro, y como consecuencia de no existir más el principio de solidaridad, ahora el trabajador solo recibirá pensión cuando acredite haber cotizado a su cuenta, y en la medida en que lo haya hecho. En el caso de haber beneficios el trabajador los recibirá al final de su carrera laboral con el pago de su pensión.

* El ordenamiento derogado a partir del primero de julio de 1997 preveía que los periodos amparados por incapacidades se consideraran como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador; sin embargo, en la NLSS dicha declaración subsiste sólo para efectos de entregar las pensiones correspondientes por los ramos de invalidez y vida.

Por otra parte, el mismo ordenamiento señala en perjuicio del trabajador que para el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, solamente serán consideradas para efectos del otorgamiento de la pensión garantizada, las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica, más no serán consideradas para efectos del otorgamiento de las pensiones derivadas de los seguros mencionados que deban otorgarse con cargo a los recursos de la cuenta individual de cada trabajador.

* Se incorporaron a la NLSS una serie de términos inentendibles y poco familiares para el grueso de la población, con lo cual se dificulta para los trabajadores y sus familiares el manejo del nuevo sistema de pensiones; lo anterior en notorio perjuicio de los trabajadores, pues serán presas fáciles de aquellos que juegan papeles preponderantes en este nuevo sistema, como lo son los intermediarios financieros autorizados por la SHCP a través de la CONSAR.

Época de pago de las cuotas obrero patronales a la cuenta individual.

* En tanto no se unifique la Ley del ISSSTE con lo dispuesto en las Leyes del Seguro Social y del INFONAVIT respecto a la constitución y pago de las cuentas individuales de ahorro para el retiro, los trabajadores del IMSS se verán perjudicados financieramente al realizarse las aportaciones del seguro de RCV en forma bimestral, mientras que en los demás ramos de aseguramiento se realizará en forma mensual.

Es decir, si el propósito de la cuenta individual es el de acumular los recursos de los trabajadores para otorgarles mayores y mejores beneficios de los que recibían con la LSS al momento de pensionarse por cesantía en edad avanzada o por vejez, dicho beneficio en términos financieros podría ser mayor para los trabajadores si las aportaciones a dicha cuenta fueran en forma mensual como la NLSS lo señala.

Semanas de cotización necesarias para obtener pensión por cesantía o por vejez.

* Para el caso del otorgamiento de pensiones se aumentan en la Nueva Ley del Seguro Social el número de semanas de cotización necesarias para tal efecto. En la Ley de 1973 las cotizaciones que se requerían como mínimo eran 500, y con el nuevo ordenamiento se requieren un mínimo de 1250 semanas de cotización acreditadas ante el Instituto.

Lo anterior resulta desmesurado, en la medida en que de 10 años aproximadamente que se necesitaban de cotizaciones para pensionarse, se aumentó dicho periodo a 24 años y medio aproximadamente.

* El nuevo ordenamiento prevé que si un trabajador no cotiza un mínimo de 1250 semanas no recibirá pensión; ni siquiera el Gobierno le garantiza el pago de la misma, lo cual representa un peligro para el trabajador y sus beneficiarios que cuentan con que los recursos ahorrados durante su vida laboral, le servirán para subsistir al ya no tener trabajo o al no poder trabajar por alguno de los supuestos previstos en la ley.

* Cuando el trabajador no alcance a cubrir el número de semanas de cotización que ahora establece la NLSS, para los casos de cesantía en edad avanzada y de vejez, que es de 1250 semanas de cotización, no se le garantiza el pago de una pensión vitalicia, sino solo se le entregará el monto total de los recursos acumulados en la cuenta individual, y no habrá pensión ni atención médica por parte del Instituto. Por otro lado, solo conservará el derecho a la asistencia médica, cuando tenga cotizadas un total de 750 semanas como mínimo, pero no tendrán derecho a pensión.

* Con el nuevo sistema de pensiones, los trabajadores y sus beneficiarios pierden el derecho de recibir, al final de su vida laboral, los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda. Lo anterior ocurre en virtud de que en caso de que no hubieran sido beneficiados con algún crédito para vivienda, el monto de sus recursos se trasladará automáticamente a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El objeto del traspaso de los fondos de vivienda a la subcuenta mencionada es el de que el trabajador logre llegar al mínimo de semanas que ahora exige la NLSS para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez. Con tal acción se viola uno más de los derechos que los trabajadores tenían antes de la reciente reforma a la cuenta individual de ahorro propiedad de los trabajadores.

Inscripción de los trabajadores a una AFORE.

* Antes de la reforma a la Ley del Seguro Social de 1973 introducida en el año de 1992, al igual que, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no era necesaria la celebración de un contrato de adhesión con instituciones bancarias en la fecha mencionada. Ahora a raíz de las reformas a los ordenamientos señalados publicadas la primera en el *Diario Oficial* el 21 de diciembre de 1995 y la segunda el 6 de enero de 1997, es obligatoria la celebración de contratos mercantiles para el manejo de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores con las entidades financieras denominadas AFORE.

* Existe una desventaja jurídica para los trabajadores en el supuesto del incumplimiento por parte de las Administradoras para efectuar la inscripción de los mismos y avisarles de tal descripción. La desventaja se presenta en el momento en que se vence el plazo para que el trabajador sea notificado, por parte de la Administradora elegida, de su inscripción a la misma de acuerdo con la Base de Datos Nacional SAR. Si la Administradora incurriera en la omisión, es decir, al no dar aviso, debería la NLSS prever

que el trabajador automática e inmediatamente, si así lo desea, pudiera cancelar la solicitud de inscripción y elegir a otra AFORE. Lo anterior no fue previsto por el legislador.

Comisiones sobre los recursos de la cuenta individual.

* Si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social designaba parte de los recursos de las aportaciones de seguridad social para los gastos de administración, este hecho no mermaba el monto de la pensión que el trabajador recibía por algún riesgo de trabajo, por el estado de cesantía en edad avanzada, o bien por vejez; cosa distinta ocurre con las AFORE, las cuales desde que comenzaron a manejar los recursos de los trabajadores, comenzaron a descontar recursos por gastos de administración; a tal decremento las administradoras le llaman "cobro de comisiones".

* El trabajador, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la LSAR, recibirá por lo menos una vez al año información relativa al estado de su cuenta individual, así como de sus inversiones. En caso de que el asegurado desee conocer en cualquier otro momento el estado de su cuenta, podrá solicitarlo a la administradora, pero deberá pagar una comisión por tal servicio. En el Anexo II, se puede apreciar en la estructura de comisiones el monto de la misma, así como la administradora que la cobra, pues no todas las administradoras cobran por los estados de cuenta adicionales al fijado por el precepto citado.

Las AFORE desde el momento en que comienzan a recibir los recursos de la cuenta individual de cada trabajador, cobran comisiones a los cuentahabientes, las cuales varían de una administradora a otra, bien sea que la comisión que se cobre sea sobre el flujo, sobre el saldo, o sobre el rendimiento real de los recursos invertidos. En el Anexo II se encuentran señaladas las comisiones que sobre la cuenta individual cobrará cada administradora y que han sido autorizadas por la Comisión.

Rendimientos de la cuenta individual.

* Otra desventaja que presenta el nuevo sistema de pensiones es la concerniente al hecho de que las AFORE, al momento de celebrar el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, contrato de adhesión con el trabajador, menciona en una de las declaraciones del trabajador que, debido a las fluctuaciones del mercado, no les pueden garantizar una ganancia, y, por el contrario, les hablan de la posibilidad de pérdidas en sus cuentas individuales de ahorro para el retiro. Lo anterior puede consultarse en el Anexo I, específicamente en la declaración I-b del trabajador.

* Existe una contradicción entre las obligaciones a que están sujetos de acuerdo con la legislación aplicable los participantes del sistema de ahorro para el retiro. Tal contradicción consiste en que, desde el año de 1992 en que se introdujo al régimen obligatorio del Seguro Social el seguro de retiro, se obligó al Banco de México a entregar un rendimiento real no menor al dos por ciento anual, pagadero en forma mensual. Esa obligación subsiste aun con las reformas a la NLSS, para el Banco de México con respecto a las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan administradora (aa. 183-I LSS y artículo séptimo transitorio NLSS).

No obstante lo anterior, las AFORE que ahora administran e invierten los recursos de la cuenta individual de los trabajadores, no están obligadas, en ninguno de los preceptos de la legislación que les es aplicable, a garantizar un mínimo rendimiento a los trabajadores, por la inversión de sus recursos; por el contrario, se les concede el derecho de estipular en las declaraciones del trabajador en el contrato de adhesión para que las administradoras manejen los fondos de retiro, que los saldos de las cuentas individuales están sujetas a pérdidas o ganancias, según las fluctuaciones del mercado.

* Ni la NLSS, ni la reglamentación conexas que se ha expedido para regular al actual sistema en materia pensionaria, garantizan en ninguna parte rendimiento alguno a los trabajadores por los recursos depositados en la cuenta individual de ahí que, como una consecuencia inevitable, tales rendimientos podrán existir, no existir, ser mayores, menores e incluso verse decrecidos en gran medida ante malas inversiones por parte de las empresas financieras de naturaleza privada denominadas Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

* La AFORE XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá el mismo carácter de empresa privada mercantilista que las demás Administradoras. La única diferencia sería que en la citada Administradora participa el Instituto, como representante estatal, en el manejo de la misma, pero ni aun cuando participe el organismo público descentralizado se garantizan rendimientos a los trabajadores afiliados a la misma.

* La publicidad genera costos que, indudablemente, se trasladarán a los trabajadores a través de la comisión mercantil que el asegurado está obligado a pagar al firmar el respectivo contrato de adhesión con la AFORE de su elección. Lo anterior repercutirá en los posibles rendimientos que pudieran generar las cuentas individuales de los trabajadores.

* No hay la suficiente transparencia, que tanto se ha proclamado, alrededor del sistema de pensiones mexicano y esto se debe en gran medida a la concurrencia de diversas autoridades en el manejo del sistema. Con esto se quiere decir que alrededor del sistema existe una extensa y pesada burocracia, que absorberá la mayor parte de los recursos de los trabajadores acumulados en su cuenta individual.

* De fracasar las AFORE en el manejo de los recursos acumulados en la cuenta individual de cada trabajador, recursos que servirán para el pago de sus pensiones al final de su vida laboral, los fondos acumulados en dichas cuentas se perderán en su totalidad, dejando en total indefensión en primera instancia no solo a cada uno de los trabajadores que con base en su trabajo lograron acumular con el transcurso del tiempo, sino que, probablemente constituirá la pérdida de los fondos del ahorro nacional, con lo cual se verá afectada toda la sociedad mexicana.

* Las leyes que ahora regulan el sistema pensionario mexicano son copia fiel de la legislación bancaria. Ello no garantiza beneficio alguno para los trabajadores, ya que, los bancos no han sido un ejemplo en lo que a buenas inversiones se refiere. Por el contrario, la banca en nuestro país ha tenido que privatizarse y aliarse con empresas extranjeras debido a las grandes pérdidas que ha representado para la nación.

Periodo de transición.

* El llamado "periodo de transición" previsto por los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la NLSS, perjudica a los trabajadores inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, sobre todo, cuando tengan inscritos bajo el anterior sistema pocos meses o años, lo cual los obliga en el largo plazo a sujetarse a las nuevas disposiciones, bien por el desconocimiento de sus derechos de conservación, o bien por la presión de parte de las entidades financieras e instituciones de seguros encargadas de pagar las pensiones.

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

* El órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que fue creado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de julio de 1994, dejó de existir para efectos jurídicos como consecuencia de lo establecido en el artículo segundo y en el transitorio del mismo numeral, ambos de la LSAR, publicada mediante decreto en el *Diario Oficial* el 23 de mayo de 1996. Ello se sustenta con la transcripción de los preceptos siguientes:

Artículo 2 de la Ley de Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LCSAR), publicada el 22 de julio de 1994: "Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley".

Artículo segundo transitorio de la LSAR: "Se abroga la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 22 de julio de 1994".

Parece ser que el legislador dio por hecho que el órgano administrativo desconcentrado al que nos referimos había sido creado ya, y, en efecto, así fue previsto en el decreto publicado el 22 de julio de 1994; sin embargo, el legislador al abrogar dicha ley y sustituirla con la LSAR, abrogó el precepto que con el numeral 2 había creado al organismo, desapareciendo, como ya se mencionó, para efectos jurídicos la CONSAR.

Lo anterior se hubiera evitado, bien reiterando la creación de tal órgano desconcentrado, o bien citando en los artículos transitorios de la LSAR de 1996 que el artículo segundo de la LCSAR no se abrogaría, sino por el contrario, seguiría vigente con la Ley que la sustituyó en el año de 1996.

Cargas fiscales.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

* Conforme a la fracción III del artículo 77 de la LISR, cuando los ingresos obtenidos por pensiones, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, sean superiores al equivalente a 9 veces el smg del área geográfica del contribuyente, se pagará el impuesto sobre la renta sobre el excedente del salario mencionado.

* De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 77 de la LISR, se pagará el impuesto que se analiza, cuando el contribuyente reciba, al momento de separarse de una relación laboral, ingresos por primas de antigüedad, por retiro e indemnizaciones, o por otros pagos, así como por los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que sean superiores al equivalente de 90 veces el smg del área geográfica del contribuyente, y el pago será sobre las veces que se excedan al límite señalado.

Subcuenta de aportaciones voluntarias.

* Sobre las disposiciones que efectúen los trabajadores de su subcuenta de aportaciones voluntarias y que realicen por medio de su patrón, se pagará el impuesto sobre la renta mientras no sea otorgada pensión alguna de las reguladas en la Nueva Ley del Seguro Social; dicho impuesto se pagará durante el ejercicio en que se efectúe el retiro correspondiente (a. 77-B LISR).

* Se pagará impuesto sobre la renta sobre la suma que exceda del equivalente a 9 veces el smg del área geográfica del contribuyente elevado al año; dicho excedente se refiere a los retiros que con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias efectúen los patrones a favor de sus trabajadores y de las efectuadas por los trabajadores por conducto de sus patrones, incluyendo los rendimientos que generen (a. 77-B LISR).

* Con relación al párrafo anterior, se establece que las administradoras de fondos para el retiro e instituciones de crédito autorizadas para operar la cuenta individual deben retener el 20% sobre el monto del retiro gravable, incluyendo sus rendimientos. Dicha retención deberán enterarla a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe el retiro, debiendo proporcionar constancia de la retención al trabajador.

* En los términos del artículo 77-B LISR también se pagará el impuesto en cita, por la cantidad que exceda de 9 veces el smg del área geográfica del contribuyente elevado al año, por la aportación y sus rendimientos de cada uno de los años de aportación respecto de los cuales se realice el retiro de la subcuenta de aportaciones voluntarias que efectúe el

patrón a favor de sus trabajadores, o bien los trabajadores por conducto del patrón, cuando dichas disposiciones se realicen después de otorgada la pensión definitiva.

CAPÍTULO VI

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LA NUEVA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD SOCIAL

En el presente capítulo abordaremos los efectos que trae consigo el incumplimiento en el pago de las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de 1997.

Reiteramos que la base constitucional de tales contribuciones se encuentra en lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV. Del precepto anterior, deriva el Código Fiscal de la Federación, el cual en sus artículos primero y segundo, fracción II y sus párrafos penúltimo y antepenúltimo, regulan y definen a las aportaciones de seguridad social.

Acerca de todos los preceptos señalados sólo los citamos, pues ya nos hemos referido a los mismos en los capítulos anteriores, principalmente en la parte de antecedentes.

Los anteriores fundamentos sirven de introducción para abordar la regulación de las aportaciones dentro de la Nueva Ley del Seguro Social. Los preceptos que dan fundamento al Instituto Mexicano del Seguro Social para recaudar y administrar en principio los recursos por concepto de las cuotas obrero-patronales a cargo de los sujetos obligados, conforme a los artículos 12 y 13 de la NLSS, son las fracciones I y XII del artículo 251 del ordenamiento en cita.

Antes de hablar más acerca del artículo 251, que regula las facultades y atribuciones que la ley en estudio le confiere al IMSS, cabe mencionar que las aportaciones que el organismo descentralizado, además, con carácter de organismo fiscal autónomo, recauda y administra, sirven para cumplir con la finalidad *lato sensu* del Seguro Social.

A tal fin se refiere el artículo segundo de la NLSS. El cual dice que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La finalidad mencionada que debe cumplir el Instituto, no excluye el hecho de que para cada ramo de aseguramiento del régimen obligatorio del Seguro Social, prevea el objeto o finalidad *stricto sensu*, a la cual se destinarán conforme a la ley los recursos correspondientes que perciban.

El artículo noveno del ordenamiento que estamos analizando, precisa que las disposiciones fiscales de esta NLSS que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son

de aplicación estricta. Agrega, además, que se considera que establecen cargas las normas que se refieren a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

El complemento del artículo noveno de la NLSS se encuentra en lo dispuesto por el artículo quinto del CFF que señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se agrega que se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Para efectos de que el organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social y que, además, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo cuando la ley lo establezca, pueda determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos; la NLSS reconoce el carácter fiscal del pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos (aa. 5, 287 y 288 NLSS).

Conforme a la ley que se estudia, cuando incumplan las obligaciones los sujetos inscritos al régimen obligatorio del Seguro Social, o bien no se cumplan con los derechos que tiene todo trabajador de recibir seguridad social de acuerdo a lo establecido en la misma ley, podrán incurrir los responsables en infracciones, las cuales darán origen a sanciones consistentes en general en el pago de multas, así como de los créditos fiscales que se originen en favor del Instituto, por el incumplimiento en el pago de aportaciones de seguridad social.

Cuando aquellos sujetos a quienes se les exija el cumplimiento de una obligación, que ya haya sido cumplida total o parcialmente, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad, el que regula la NLSS en el artículo 294 y en su Reglamento del Recurso de Inconformidad.⁶⁶

Podemos agregar que para efectos de la NLSS los capitales constitutivos forman parte de los créditos fiscales a favor del mismo. Dichos capitales corren a cargo de los patrones cuando éstos, en los términos que la ley establezca, omitan el cumplimiento de sus obligaciones de inscribir a los trabajadores al Instituto y, por lo tanto, de enterar el pago de las cuotas correspondientes.

De acuerdo con el artículo 79 de la ley que estudiamos, los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes: I. Asistencia médica; II. Hospitalización; III. Medicamentos y material de curación; IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento; V. Intervenciones quirúrgicas; VI. Aparatos de prótesis y ortopedia; VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso; VIII. Subsidios pagados; IX. En su caso, gastos de funeral; X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los casos de la declaración de una incapacidad permanente parcial por un riesgo de trabajo; XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés

⁶⁶ *Diario Oficial* del 30 de junio de 1997, tercera sección, pp. 38 a 43.

compuesto del cinco por ciento, sea suficiente la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina la NLSS, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

El pago de los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación correspondiente (a. 39).

Las obligaciones por parte de los patrones, que deben cumplir conforme a la NLSS, se encuentran reguladas en el artículo 15 de la ley en cita. De estas obligaciones patronales las que nos interesan son las que tienen que ver con el pago de las cuotas de seguridad social, mismas que se expresarán en el cuadro correspondiente.

La NLSS señala en el artículo 304 las sanciones a las que serán acreedores los patrones y demás sujetos obligados que realicen actos u omisiones que impliquen un incumplimiento en el pago de los conceptos fiscales mencionados en el artículo 287 del mismo ordenamiento. Tal incumplimiento se sancionará con el pago de una multa del setenta al cien por ciento del concepto omitido.

El mismo precepto señala también que para cualquier otro acto u omisión que perjudiquen al trabajador o al Instituto por parte del patrón, se sancionará con el pago de una multa de cincuenta hasta trescientas cincuenta veces del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones que mencionamos se aplicarán conforme al Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.⁶⁷

La propia nueva ley establece que son equiparables y serán sancionadas, conforme al delito de defraudación fiscal previsto en el CFF, las conductas de los patrones y demás sujetos obligados que: I. No cubran el importe de las cuotas obrero patronales, durante doce meses o más, que están obligados a enterar en los términos de la NLSS y sus reglamentos, y II. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal (a. 305).

Agrega el precepto que, en los casos mencionados, quien ejercerá la acción contra los patrones responsables será la SHCP en los términos del CFF. Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá cumplir con sus obligaciones para con el Instituto.

⁶⁷ *Op. cit.*, pp. 50 a 54.

En el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos se señala que la aplicación del reglamento corresponde al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con los artículos 251 fracción XIV, 288 y 304 de la NLSS (a. 3 RIM).

Dicho reglamento establece en el artículo 6 los actos u omisiones de los patrones que se considerarán como infracciones, de éstos solo nos referiremos a aquellas infracciones que tengan relación con las aportaciones de seguridad social. Complementaremos tales menciones con lo dispuesto por el artículo 18 del citado reglamento, el cual prevé las sanciones que se impondrán al patrón responsable de la infracción.

El mismo reglamento establece que el Instituto impondrá las multas. La cuantía por cada infracción oscilará entre cincuenta y trescientas cincuenta veces el importe del smg diario que rija en el Distrito Federal al momento de imponer la multa, para efecto de la imposición se considerará la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia del infractor.

En el primer caso se atenderá a los siguientes supuestos: I. La naturaleza propia del acto u omisión; II. El número de trabajadores involucrados por la acción u omisión; III. El importe del crédito fiscal omitido, y IV. La capacidad económica del infractor (a. 15 RIM).

Continúa el reglamento hablando de que, en caso de que el patrón con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones y se haga acreedor a la imposición de varias multas, solo se le aplicará la infracción correspondiente a la multa mayor. Sin embargo, en caso de reincidencia la multa que se impondrá corresponderá a la última infracción cometida, duplicándose su importe, sin que se pueda exceder del máximo establecido en la ley y su reglamento (a. 16 RIM).

El plazo para pagar la multa debe ser dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, Si se atiende a dicho plazo, se reducirá la multa en un 20% de su monto. Independientemente de la imposición de sanciones en los términos de la NLSS y de su reglamento, no se libera a los infractores del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización, ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que proceda legalmente (a. 19 RIM).

Además de las multas y sanciones previstas por la NLSS y su reglamento correspondiente, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé en su artículo 99 otras sanciones para el caso de que las instituciones de crédito, las administradoras, las sociedades de inversión, las empresas operadoras y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; ello cuando incumplan o contravengan las normas previstas en la ley citada y en las relativas al Seguro Social y al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Conforme a lo anterior, serán sancionados los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro mencionados con una multa impuesta administrativamente por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La base salarial para la fijación de las multas, deberá ser la del smgv D.F. vigente el momento de cometerse la infracción, excepción hecha de que la LSAR prevea otro tipo de infracciones.

En cuanto a la reincidencia del incumplimiento o contravención correspondiente, la regulación y su sanción es la misma que se ha mencionado con respecto al RIM en su artículo 16.

El monto de las multas que se impongan por medio de la Comisión, no podrán exceder en ningún caso del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate.

Por otro lado, la imposición de las sanciones previstas en el artículo 100 de la LSAR no relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones o de regular las situaciones que las hubieran originado.

La imposición de las sanciones previstas en la ley en estudio, no libera a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro de la comisión de otras infracciones o delitos, previstos en el mismo ordenamiento o en alguna otra ley aplicable.

Por último, hay que añadir que el Instituto hará efectivo el pago de los créditos fiscales, actualizaciones y recargos de los mismos, a su favor, cuando los sujetos obligados en los términos de la NLSS no cumplan con sus obligaciones.

El cobro de los créditos será conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 291 de la ley de seguridad social en cita.

Los sujetos a quienes el Instituto imponga alguna multa podrán inconformarse contra tales sanciones si lo consideran conveniente. En general, los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados y sus beneficiarios que consideren que algún acto definitivo del Instituto es impugnabile pueden acudir a la inconformidad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Recurso de Inconformidad publicado en el *Diario Oficial* el 30 de junio de 1997.

Conforme al artículo 6 del reglamento citado, el recurso de inconformidad debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo del acto que se impugne.

Enseguida se presentan, por medio de cuadros, las posibles infracciones y las correspondientes sanciones en que pudieran incurrir los patrones y los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo dispuesto en la NLSS, su reglamento, y en la LSAR

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUJETO OBLIGADO	OBLIGACION	INFRACCION	SANCION	REGULACION APLICABLE
PATRON	Registrarse ante el Instituto.	No se registra o lo hace en forma extemporánea.	Multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I NLSS, 6-I y 18-IV RIM.
PATRON	Inscribir a sus trabajadores.	No los inscribe o lo hace fuera del plazo establecido por la NLSS.	Multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I NLSS, 6-II y 18-IV RIM.
PATRON	Comunicar al Instituto las modificaciones al abc de sus trabajadores.	No lo comunica o lo hace extemporaneamente.	Multa de 76 a 125 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I NLSS, 6-III y 18-III RIM.
PATRON	Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y emitir su importe al IMSS.	No determinaria o hacerlo fuera del plazo fijado por la NLSS.	Multa de 30 a 75 veces el smgv. D.F.	aa. 15-III NLSS, 6-IV y 18-I RIM.
PATRON	Informar al trabajador o al Sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de RCV.	No informar al trabajador o al Sindicato de las aportaciones a la cuenta individual del seguro de RCV.	Multa de 30 a 75 veces el smgv. D.F.	aa. 15-VII y 18O NLSS, 6-V y 18-I RIM.
PATRON	Comunicar al Instituto sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos en un plazo no mayor de 5 dias habiles.	Presentar al Instituto los avisos afiliaciones, formularios, comprobantes de afiliacion, registros de obras o cédulas de determinacion de cuotas con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad.	Multa de 126 a 210 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I NLSS, 6-VI y 18-III RIM.
PATRON	Llevar registros de nóminas y listas de raya, que contengan el numero de dias laborados y el monto del salario de cada trabajador.	No llevar los registros de nóminas o listas de raya.	Multa de 30 a 75 veces el smgv. D.F.	aa. 15-II NLSS, 6-VII y 18-I RIM.
PATRON	Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantia de las obligaciones a su cargo.	No proporcionar al Instituto, los elementos para determinar la obligacion a su cargo correspondiente o hacerlo con documentacion falsa o alterada.	Multa de 126 a 210 veces el smgv. D.F.	aa. 15-IV NLSS, 6-IX y 18-III RIM.
PATRON	Al efectuar el pago de salario al trabajador deberá retener las cuotas que a este le correspondan cobrar.	No retener las cuotas del Seguro Social a cargo de los trabajadores cuando al correspondiente o no cumpla las cosas exigidas al Instituto.	Multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F.	aa. 38 NLSS, 6-XVII y 18-IV RIM.
PATRON	Presentar al Instituto copia con firma autografa del informe sobre la situacion fiscal del contribuyente, con los datos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales.	Omision o presentar extemporaneamente copia del informe sobre la situacion fiscal del contribuyente y los datos referidos a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales.	Multa de 30 a 75 veces el smgv. D.F.	aa. 16 NLSS, 6-XIX y 18-I RIM.
PATRON	Dar aviso de los riesgos de trabajo ocurridos dentro de la empresa.	Si se produce el riesgo y el Instituto comprueba que fue producido intencionalmente por el patron, No dar aviso de riesgo ocurrido, no llevar registros de los riesgos o no actualizarlos.	Debe retener todas las ocupaciones que haga el Instituto para cubrir las prestaciones de los riesgos de trabajo y se le impondra multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F.	aa. 18, 49 y 52 NLSS, 6-XII y 18-IV RIM.

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUJETO OBLIGADO	OBLIGACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	REGULACIÓN APLICABLE
PATRON	Inscribir al trabajador en el ramo de negocios de trabajo con su salario real.	No inscribir al trabajador con el salario real o hacerlo con un salario inferior.	Pagar los capitales constitutivos por las diferencias que resulten, más el 5% por gastos de administración, y multa de 76 a 125 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I, 34 y 78-XII N.L.S.S. y 6-III y 18-III R.I.M.
PATRON	Asegurar a los trabajadores contra riesgos de trabajo.	Si omite el patron con la obligación correspondiente.	Entrará en caso de ocurrir el siniestro los capitales constitutivos por las prestaciones que otorgue el Instituto para R.T. y multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I y 77 N.L.S.S. y 6-II y 18-IV R.I.M.
PATRON	Asegurar a los trabajadores contra riesgos de trabajo.	Inscribe a los trabajadores con un salario inferior al real, disminuyendo por esa causa las prestaciones del asegurado y de sus beneficiarios.	Por la suma que haya de diferencia entre el salario real y el salario inferior del asegurado, pagará los capitales constitutivos, y una multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I y 77 N.L.S.S. y 6-II y 18-IV R.I.M.
PATRON	Dar el aviso de alta y baja de los trabajadores, así como de las modificaciones salariales.	Cumplir con sus obligaciones después de ocurrido el riesgo de trabajo.	Pagará los capitales constitutivos y una multa por no inscribir al trabajador de 211 a 350 veces el smgv. D.F. y una multa por no comunicar modificaciones al salario de 76 a 125 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I y 77 N.L.S.S. y 6-II y 18-IV R.I.M.
PATRON	Inscribir al trabajador en el seguro de enfermedades y maternidad, y avisar de las modificaciones al salario.	Omitir la inscripción del trabajador o el aviso de modificación al salario.	Entrar al Instituto los capitales constitutivos correspondientes y una multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F. y una multa por no comunicar modificaciones al salario de 76 a 125 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I y 88 N.L.S.S. y 6-II y III, 10 y 18-III y IV R.I.M.
PATRON	Inscribir al trabajador en el seguro de invalidez y vida, y dar aviso de las modificaciones salariales.	No inscribir al trabajador o no dar el aviso de modificación al salario.	Entrar al Instituto los capitales constitutivos correspondientes y una multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F. y una multa por no comunicar modificaciones al salario de 76 a 125 veces el smgv. D.F.	aa. 15-I y 149 N.L.S.S. y 6-II y III, 16 y 18-III y IV R.I.M.
PATRON	Cumplir las obligaciones que le impone la N.L.S.S. un cuanto al seguro de RCV.	Omitir el cumplimiento de las obligaciones por RCV.	Multa de 30 a 75 veces el smgv. D.F.	aa. 15-VII y 180 N.L.S.S. y 6-V y 18-I R.I.M.
PATRON	Entrar la cuota o la parte proporcional del bimestre en que termine la relación laboral.	No enterar el pago de la cuota en los términos de la N.L.S.S.	Efectuar el pago de la cuota dentro del plazo señalado por la propia ley.	aa. 13-I y 186 N.L.S.S. y 6-II y III, 16 y 18-III y IV
PATRON	Inscribir al trabajador en el seguro de RCV y dar aviso de las modificaciones salariales.	No inscribir al trabajador, ni dar aviso de las modificaciones al salario.	Multa de 211 a 350 veces el smgv. D.F. y una multa por no comunicar modificaciones al salario de 76 a 125 veces el smgv. D.F.	aa. 13-I y 186 N.L.S.S. y 6-II y III, 16 y 18-III y IV

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUJETO OBLIGADO	OBLIGACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	REGULACIÓN APLICABLE
Institución de crédito o AFORE	Utilizar para la apertura de la cuenta individual la documentación y características que determinen las disposiciones aplicables.	No utilizar la documentación y características señaladas por las disposiciones aplicables en la apertura.	Multa de 300 a 500 días de salario	aa. 100-I LSAR.
Institución de crédito o AFORE	Enviar al domicilio que le indique el trabajador, sus estados de cuenta y demás información relativa a las mismas, por lo menos una vez al año.	No proporcionar información al trabajador titular sobre el estado de la misma.	Multa de 10 a 100 días de salario.	aa. 18-IV y 100-III LSAR.
Institución de crédito o AFORE	Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de los mismos.	No efectuar la individualización de los recursos, o lo hagan en forma errónea y cuenten con la información y documentación necesaria para ello.	Multa de 100 a 500 días de salario.	aa. 175 NLS.S. y 18-III y 100-III LSAR.
Institución de crédito, AFORE o SIEFORE	Ejecutar la administración de las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que la integran, así como administrar las sociedades de inversión.	Cuando no cumpla con las operaciones y servicios que celebre, de la manera contratada con los trabajadores.	Multa de 1,000 a 4,000 días de salario	aa. 18 V 100-IV LSAR.
Institución de crédito o AFORE	Abrir las cuentas individuales y recibir las cuotas y aportaciones correspondientes.	Se niegue sin causa justificada a abrir las cuentas o a recibir los recursos de las mismas.	Multa de 2,000 a 10,000 días de salario.	aa. 18-I y II, y 100-VII.
Institución de crédito, AFORE o SIEFORE	Transferir los recursos de la cuenta individual en los términos de las disposiciones aplicables.	No transfiera las cuotas y aportaciones de seguridad social en la forma y términos establecidos por las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.	Multa de 300 a 1,000 días de salario	aa. 74 y 100-VIII LSAR.
AFORE	Adquirir a nombre del trabajador y a favor de sus beneficiarios legales, al momento de otorgarse su pensión, un seguro de sobrevivencia.	No contratar a nombre del trabajador y a favor de sus beneficiarios un seguro de sobrevivencia.	Multa de 1,000 a 3,000 días de salario por cada trabajador.	aa. 38-II, 130-II, 159-VI y 189 NLS.S. y 18-IX y 100-IX LSAR.
Institución de crédito o AFORE	Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido.	No entregar a los trabajadores o a sus beneficiarios los fondos de su cuenta individual, cuando tengan derecho a ello.	Multa de 2,000 a 10,000 días de salario.	aa. 18-IX y 100-X LSAR.
AFORE	Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido.	Entregar sin previa autorización del Instituto, el saldo de la cuenta individual en parias iguales a los beneficiarios legales que ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida.	Multa de 2,000 a 10,000 días de salario.	aa. 18-IX y 100-X LSAR.
AFORE	No podrán reanudar bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas o retrasos programados no cobrados por el pensionado.	Retener el pago de rentas vencidas o retrasos programados no cobrados por el pensionado.	Multa de 2,000 a 20,000 días de salario.	aa. 197 NLS.S. y 100-XIII LSAR.
AFORE	Las administradoras atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y aseguraran que todas las inversiones de los recursos de los mismos se realicen con ese objetivo.	Dar preferencia en la inversión de los recursos de la cuenta a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores.	Multa de 2,500 a 5000 días de salario	aa. 18 y 100-XIV LSAR.
Institución de crédito, AFORE o Empresa Operadora	Podrán cobrar comisiones con cargo a las cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias de los trabajadores.	Cobrar comisiones por los servicios que preste, por importes superiores a los otorgados a los trabajadores conforme a las disposiciones aplicables.	Multa de 300 a 3,000 días de salario por cada cuenta individual	aa. 37 y 100-XVIII LSAR.

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUJETO OBLIGADO	OBLIGACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	REGULACIÓN APLICABLE
AFORE, SIEFORE o Empresa Operadora	Pueden adquirir las acciones representativas de la serie "A" del capital social, las personas físicas o morales mexicanas.	Cuando en su capital social participen personas físicas o las autorizadas en los términos de la LSAF.	Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación y en su perjuicio.	Art. 21 y 100-XXI LSARL
Institución de crédito, AFORE o SIEFORE	Expirar las disposiciones de carácter general, a las que habrán de sujetarse las participaciones en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su funcionamiento.	No ajustar la información, la publicidad, y demás documentación de divulgación a los trabajadores y al público en general, o modificarla cuando la Comisión lo ordene.	Multas de 2,500 a 5,000 días de salario.	Art. 100-XX LSARL

CONCLUSIONES

1. El fundamento constitucional de las contribuciones y, particularmente, de las aportaciones al Seguro Social, se encuentra primordialmente en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Suprema.

2. Desde que fue expedida la primera Ley del Seguro Social, en el año de 1943, se estableció en la misma que la principal fuente de financiamiento de los seguros obligatorios contenidos en ella eran las cuotas de seguridad social. Las cuotas de que hablamos han sido estudiadas por diversos doctrinarios, los cuales, a falta de una definición jurídica de las mismas, y solo considerando como su base constitucional la fracción IV del artículo 31, fueron tratando de explicarlas conforme a la clasificación que de las contribuciones hacía el Código Fiscal de la Federación hasta antes de 1983.

De ahí que hubo quienes incluyeron dentro de los impuestos a las cuotas del Seguro Social, otros las consideraron contribuciones especiales y unos más las trataron como derechos.

3. Aunque el término de "aportaciones de seguridad social" fue definido hasta el año de 1983, fecha en que comenzó la vigencia del actual Código Fiscal de la Federación, el mismo se comenzó a utilizar desde 1943 con la expedición de la primera Ley del Seguro Social. En dicha fecha, al término aludido se le dio el carácter de ejecutivo, por lo que al siguiente año se reformó la Ley del Seguro Social otorgándole el carácter de fiscal a las aportaciones de seguridad social.

4. Si bien es cierto que en el Código Fiscal de la Federación vigente se incluyó como una especie de las contribuciones a las aportaciones de seguridad social y dentro de ella se incluyeron a las cuotas del Seguro Social, con lo que se les otorgaba el carácter fiscal para poder obtener los recursos derivados del cobro de las mismas, y con ello financiar las prestaciones derivadas de la seguridad social.

También es cierto que ni la doctrina, ni la jurisprudencia se han puesto de acuerdo aún, en que la base constitucional de éstas cuotas se encuentre en el artículo 31, fracción IV. Por el contrario, hay quienes consideran que el fundamento para el cobro de las cuotas al Seguro Social se encuentra en lo dispuesto por el artículo 123, apartado A de nuestra Carta Magna.

5. La incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social fue entendida al crearse la primera ley que lo reglamentara como parte complementaria del salario del trabajador, con lo cual se garantiza el nivel de vida de la población económicamente débil.

6. El Seguro Social fue concebido en sus orígenes para atender el riesgo y la condición económica del sector laboral, no para atender al riesgo y al nivel económico de cada individuo en particular. De ahí que la Ley del Seguro Social sea de utilidad pública y de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 123, apartado A de la Constitución.

7. Al cubrir el Seguro Social una función de interés público conforme a lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, es deber del Estado garantizar el establecimiento, desarrollo y buen funcionamiento del mismo; con lo cual debe excluirse la participación de la iniciativa privada en las funciones mencionadas, por desvirtuarse el carácter colectivo y solidario de la seguridad social.

8. No es caprichoso el principio de solidaridad social que se reglamentó desde 1943 al crear al Seguro Social y que subsistió para todos los seguros obligatorios, sin excepción, hasta el primer bimestre del año de 1992; fecha en que se introdujo a la Ley del Seguro Social el seguro de retiro, fundado en la capitalización individual de los recursos, es decir, en el ahorro individual.

No fue así, si tomamos en consideración que, en la historia de nuestro país, no se ha valorado el trabajo de un asalariado y, en consecuencia, el salario que perciben los trabajadores por parte del patrón es tan exiguo que, en ocasiones, ni siquiera sirve para que cubra sus mínimas necesidades y las de su familia.

Debido a la anterior explicación, es por regla general imposible para el trabajador ahorrar, aunque quisiera; por lo tanto, el régimen de aseguramiento obligatorio le permite recibir este servicio de salud que le es tan importante, a bajos costos y con fundamento en el ahorro colectivo del sector laboral.

9. A diferencia de la seguridad privada, en la que existe el riesgo, para el contratante del seguro, de perder los derechos derivados del seguro privado, en el Seguro Social no existe esta posibilidad por basarse en el carácter forzoso y obligatorio en principio del patrón; sin embargo, conforme a los supuestos previstos en la ley en materia de seguridad social, en algunos ramos también existe responsabilidad de aportar las cantidades necesarias para mantener en pie el Seguro Social.

10. La Ley que regula al Seguro Social establece claramente que las obligaciones que se deben cubrir a favor de los asegurados y sus beneficiarios están garantizadas por el Instituto, para que siempre se pueda cumplir con las obligaciones derivadas del mismo. Lo anterior soportado por el propósito expreso, señalado en la ley, de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no persigue fines de lucro.

11. El Instituto no tiene en ningún caso la obligación de constituir depósitos o fianzas legales, aun durante el juicio de amparo, por ser de solvencia acreditada al no perseguir fines de lucro. Caso contrario sucede con las nuevas entidades financieras, vigentes a partir del primero de julio de 1997, las cuales para constituirse requieren acreditar el pago de grandes capitales para operar los seguros de vida establecidos en la Nueva Ley del Seguro Social.

12. La introducción en 1992 del seguro de retiro al régimen de aseguramiento obligatorio fue fundamentada, en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, del apartado A.

Dicha fracción establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y la misma comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores. En esta última frase el Poder Ejecutivo creyó dar fundamento jurídico constitucional al seguro de retiro, el cual ya no cumple con la regla general de la solidaridad social y del sistema de reparto, sino que atiende al ahorro individual obligatorio.

Consideramos que el legislador es claro en la redacción de la fracción mencionada, al fijar que los seguros constituidos del Seguro Social tengan en esencia las mismas características y sigan los principios básicos en cuanto a su estructura y elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social.

Por lo anterior, no consideramos al seguro de retiro de naturaleza social sino privada, siendo así inconstitucional su creación, introducción y permanencia desde 1992 en la ley que estudiamos.

13. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social de 1973, presentada a finales de 1995, se señala en forma textual que la reforma busca ampliar, fortalecer y modernizar a la seguridad social mexicana apegados a sus principios originales. Más adelante, señala que se fortalece el carácter público de la seguridad social porque aumenta la participación del Estado y se conserva la administración tripartita.

Lo anterior no lo consideramos cierto, pues se rompió en el sistema de pensiones con un principio de origen y de gran trascendencia en la seguridad social que es el de la solidaridad social.

Además, se habló en la iniciativa del fortalecimiento del carácter público de la seguridad social, lo cual no fue así, porque el sistema de pensiones es administrado en forma total por la iniciativa privada desde el primero de julio de 1997.

14. La reforma buscó, conforme a la iniciativa, que la seguridad social fuera de plena certidumbre, que garantizara beneficios, que fuera más justa, estimuladora de la inversión productiva mediante el ahorro y generadora de empleo.

Nos permitimos dudar de tales afirmaciones, en la medida en que en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se manifiesta expresamente que los recursos de los trabajadores están sujetos a ganancias o pérdidas según las fluctuaciones del mercado. Peor aún, no existe ninguna obligación para las Administradoras de garantizar un mínimo rendimiento por tales recursos a los trabajadores. En consecuencia, no se ve donde se regula la certidumbre para los asegurados y beneficiarios en el futuro, al momento de pensionarse.

15. Lo único que se logró con las reformas al sistema de pensiones, a nuestro parecer, fue complicar visiblemente al sistema, lo cual se puede apreciar por el gran número no solo de entidades que ahora participan en el desarrollo del mismo, sino también por la gran cantidad de leyes que se han tenido que reformar. Todas ellas de carácter mercantil y

financiero, a excepción de la propia Nueva Ley del Seguro Social y de la Ley del INFONAVIT.

16. No es conveniente, de ninguna manera, la regulación del seguro de retiro, dentro de la Ley del Seguro Social, en la medida en que el mismo tiene más rasgos de naturaleza privada, que social.

17. A nuestro modo de ver, desde el año de 1992, con el seguro de retiro se comenzó a desnaturalizar el sentido social del Seguro Social, pero esto es más evidente ahora con las recientes reformas. En éstas termina por desnaturalizarse el sistema de pensiones en la NLSS, pues se involucran todos los ramos de aseguramiento, a excepción de los seguros de guarderías y prestaciones sociales y de enfermedades y maternidad. Se convierte al sistema de pensiones en un sistema de naturaleza privada.

18. Proponemos que se revisen nuevamente los recientes esquemas de pensiones que quedaron a cargo de la iniciativa privada, y que se le restituyan al Instituto Mexicano del Seguro Social las facultades que tenía conferidas. Pues de no ser así, antes de que se den cuenta de lo riesgoso que puede ser el manejo de la seguridad social por empresas privadas, pueden perderse muchos recursos. Lo anterior no solo perjudicaría al trabajador, quien lo sufriría directamente, sino que también tendría un desastroso impacto nacional.

19. Es necesario que el Estado asuma, con todas sus consecuencias, los desfalcos que por su mala administración y previsión, en último caso, se hubieran ocasionado al Seguro Social. Lo anterior no está sucediendo, por el contrario, en el afán de liberarse de esa responsabilidad, otorgó facultades, que consideramos ilimitadas y de mucho riesgo para los trabajadores, sus familias y el país, a empresas de índole privada.

Dichas empresas no tienen, porque así se marca en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la Nueva Ley del Seguro Social, y en la demás regulación aplicable, ninguna responsabilidad obligatoria, con respecto a los rendimientos que deban tener las cuentas individuales.

20. Antes del primero de julio de 1997, los recursos provenientes de las aportaciones al Seguro Social, eran recaudados, administrados, invertidos y entregados por el Instituto a los trabajadores y a sus beneficiarios. Ahora, los recursos que conforman a la cuenta individual, aparentemente son de exclusiva propiedad de los trabajadores.

Aparentemente, porque, de ellos se irán restando un incalculable número de recursos, que irán a parar a manos de las empresas que los manejen.

21. Si los recursos de pensiones son, conforme a la nueva legislación, propiedad de los trabajadores, cuál es el objeto de que los mismos sean enterados al Instituto y de ahí transferidos a las administradoras para su inversión en sociedades administradas por las mismas. Lo que se puede observar de estas nuevas disposiciones es que el Seguro Social no tiene razón de ser, entonces, no deberían ser obligatorias las cuotas al mismo, sino por el contrario, debe decirse al trabajador que ya no existe Seguro Social y que debe acudir a los particulares para obtener la prestación del servicio de salud, y, que, además, debe

ahorrar en forma individual, para que al final de su vida productiva pueda subsistir con lo que hubiera obtenido de su "magnífico" salario mínimo.

22. Es necesario que el Estado recapacite en las reformas al sistema de pensiones, pues sería muy doloroso para la clase trabajadora que, al término de unos años se les informara, como ocurrió con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que las entidades financieras que manejaban sus recursos han sufrido la pérdida de sus recursos y, de todas formas, no podrá recibir una pensión, cuando así correspondiera.

ANEXO I

SOLICITUD DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA Y CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

Los preceptos que dan fundamento legal a la celebración del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro son los artículos 5 fracciones I y II, el 12 fracciones I, VIII y XVI, y el 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Asimismo, los artículos 28, 29 y 30 del reglamento de la ley en cita fundamentan la existencia de tal contrato. Son aplicables al Contrato las Circulares CONSAR 07-1 y la aclaración de la misma, y 11-1, publicadas el 9 de enero y aclarada el día 23 del mismo mes, así como el 18 de febrero de 1997 en el *Diario Oficial*.

El artículo 5 en sus fracciones I y II de la LSAR señala la facultad de la Comisión para regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como para expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación, respectivamente.

Por su parte, el artículo 12 en sus fracciones I, VIII y XVI del mismo ordenamiento, indica las facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión. Entre ellas se menciona la de ser el representante legal del órgano administrativo desconcentrado y tener a su cargo el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por la misma ley a la Junta de Gobierno, la de llevar a cabo el eficaz cumplimiento de los preceptos de la LSAR, y las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno en cuanto a los trámites de los juicios de amparo en los que aquélla sea parte.

En el artículo 74 de la misma LSAR, se estipula el derecho del trabajador a que se le abra una cuenta individual en la administradora de su elección. La apertura de la cuenta individual se encuentra regulada también por el Reglamento de la LSAR, en los artículos 28, 29 y 30.

El primer precepto establece el derecho del trabajador de solicitar su registro en una administradora, lo puede hacer en forma directa el asegurado, o bien, por medio de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las administradoras. El siguiente artículo habla del procedimiento de solicitud de registro, en donde el trabajador deberá llenar la solicitud y en la misma señalar la sociedad o sociedades de inversión en las que desean se inviertan sus recursos. Junto con la solicitud de registro, deberá integrarse el formato del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el que deberá ser firmado por el trabajador al presentar la solicitud.

El artículo 30 del reglamento señala que en el Contrato mencionado deberán hacerse constar todos los derechos y las obligaciones de las partes, conforme a lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la LSAR y su reglamento y demás disposiciones aplicables. Agrega este precepto que, antes de la firma del Contrato, los funcionarios o agentes promotores deberán entregar a los trabajadores un folleto en el que se explique el alcance del contenido del contrato y la documentación relativa a la administradora y sociedades de inversión elegidas.

La Circular CONSAR 11-1, establece los requisitos mínimos que deben contenerse en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro. La PRIMERA regla de la Circular define al Contrato mencionado como aquél mediante el cual, una administradora se obliga ante un trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995; a comprar, en nombre y representación, y por cuenta y orden del trabajador, utilizando los recursos de su cuenta individual, acciones de las sociedades de inversión operadas por dicha administradora, y a constituirse como depositaria de dichas acciones.

La SEGUNDA regla de la misma Circular, señala la información que como mínimo deberá contener el Contrato. La señalaremos mediante la siguiente tabla, en la cual nos referiremos tanto a las fracciones que la regla en cuestión contiene respecto de la información, así como, a las cláusulas relativas del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 11-I	CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO
I. Objeto del contrato	Segunda cláusula.
II. Obligaciones específicas de la administradora y del trabajador.	Tercera y cuarta cláusulas.
III. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la administradora.	Quinta cláusula.
IV. Instrucciones del trabajador a la administradora, incluyendo la elección de la SIEFORE, en la que se pondrán los recursos de la cuenta individual.	Sexta y séptima cláusulas
V. Términos en que se pondrán a disposición de los trabajadores los prospectos de información.	Octava cláusula.
VI. Traspaso de recursos entre SIEFORE.	Novena cláusula.
VII. Traspaso de la cuenta individual a otra administradora.	Décima cláusula.
VIII. Manejo de la subcuenta de vivienda.	Décima primera cláusula.
IX. Administración de las cuentas individuales SAR anteriores al 1° de julio de 1997 y manejo de información SAR.	Décima segunda cláusula.
X. Recepción y retiro de aportaciones voluntarias.	Décima tercera, décima cuarta y décima quinta cláusulas.
XI. Información sobre la cuenta individual.	Décima sexta cláusula.
XII. Designación de beneficiarios sustitutos.	Décima séptima cláusula.
XIII. Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las SIEFORE.	Décima octava cláusula.
XIV. Ejercicio de derechos patrimoniales.	Décima novena cláusula.
XV. Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora.	Vigésima cláusula.
XVI. Recómpra de acciones y retiro de fondos.	Vigésima primera y vigésima segunda cláusulas.
XVII. Responsabilidad de la administradora por actos de las sociedades de inversión que administre, así como por los actos realizados por sus agentes promotores.	Vigésima tercera cláusula.
XVIII. Vigencia y terminación del contrato.	Vigésima cuarta y vigésima quinta cláusulas.
XIX. Reclamaciones ante la CONSAR, legislación aplicable y tribunales competentes.	Vigésima sexta y vigésima séptima cláusulas.

Por otra parte, la TERCERA regla establece que el Contrato deberá constar por escrito y ser suscrito por el trabajador y por el o los representantes legales o apoderados que designe la administradora. De igual forma, señala que el contrato debe por lo menos suscribirse por duplicado quedando un tanto en el expediente abierto por la administradora para el trabajador y el otro tanto será para el trabajador.

La CUARTA regla aclara que la falta por parte del representante legal o apoderado de la administradora no afectará la validez del Contrato, ni los derechos del trabajador conforme al artículo 33 del RLSAR. En la QUINTA regla se estipula que la formalización del Contrato por escrito y la entrega del ejemplar al trabajador no generarán ningún cargo para el trabajador.

Por último, se menciona en una SEXTA regla que el Contrato deberá iniciar su vigencia a partir del día en que la solicitud de registro del trabajador en la administradora quede inscrita en la Base de Datos Nacional SAR. A partir de esta fecha los derechos y deberes consignados en el Contrato vincularán efectivamente a cada una de las partes contratantes, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 del RLSAR.

Mencionadas las bases legales de la celebración del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, que deberá celebrarse en términos de lo dispuesto por la LSAR en el artículo 74, y sin la celebración del cual el manejo de la cuenta individual de los trabajadores estará a cargo de la cuenta concentradora abierta en el Banco de México a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social (a. 75 LSAR).

El mismo ordenamiento establece en el artículo 76 que los recursos de los trabajadores que no elijan administradora serán enviados a una administradora que indique la Comisión, para ser colocados en una sociedad de inversión cuya cartera se integrará fundamentalmente por valores gubernamentales.

SOLICITUD DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

La Circular 07-1. se refiere a las reglas a que deben sujetarse las Administradoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores.

LA SEXTA regla de la citada circular, habla de los datos mínimos que debe contener el formato de la solicitud, y son los siguientes:

- I. Datos de encabezado:
 - a) Título "SOLICITUD DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO".
 - b) Texto "MEDIANTE EL LLENADO DE ESTA SOLICITUD ESTA USTED EJERCIENDO SU DERECHO DE ELEGIR A LA ADMINISTRADORA QUE ADMINISTRARÁ SU CUENTA INDIVIDUAL Y LOS RECURSOS EN ELLA DEPOSITADOS PARA SU PENSIÓN. SI EN 20 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE FIRME LA PRESENTE SOLICITUD, NO HA RECIBIDO LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO POR PARTE DE ESTA ADMINISTRADORA, PODRÁ ACUDIR A CUALQUIER SUCURSAL Y SOLICITAR QUE SE LE CONFIRME SI FUE O NO REGISTRADO, ASÍ COMO LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES".
 - c) Número consecutivo de folio de la solicitud, con un espacio de 8 dígitos empezando con el 00000001, y cuando se termine la serie se reiniciará.
 - d) Número y denominación de la administradora, domicilio, teléfono y datos de la unidad especializada de atención al público.
- II. Datos del trabajador:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, el espacio será de 120 posiciones dividido en tres secciones de 40 posiciones cada una;
 - b) Fecha de nacimiento, el espacio será de 8 posiciones, y se usará el formato DDMMAAAA, en donde, DD indicará el día, MM, el mes, y AAAA el año;
 - c) Entidad de nacimiento conforme a los dispuesto en el anexo "A" de la circular en cita;
 - d) Sexo, habrá un espacio para anotar una H si se trata de un hombre, y una M si se trata de una mujer;
 - e) CURP, habrá un espacio de 18 posiciones independientes;
 - f) Número de seguridad social del trabajador, se dejará un espacio de 11 posiciones numéricas independientes;
 - g) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, es necesario un espacio de 13 posiciones independientes, indicando que solo se requisitará cuando el trabajador lo proporcione;
 - h) Domicilio, debe dejarse el espacio suficiente para anotar: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, país, código postal y teléfono en su caso, e
 - i) Indicativo para que el trabajador especifique si tiene o no, crédito otorgado por el INFONAVIT.
- III. Datos sobre la administración de la cuenta individual:
 - a) Para la subcuenta de aportaciones voluntarias se dejará el espacio necesario, para anotar el porcentaje que se invertirá en cada sociedad de inversión, y
 - b) Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como para la del seguro de retiro regulado en la LSS de 1973, deberá considerarse el espacio suficiente para anotar el porcentaje de los recursos en las mencionadas subcuentas que se invertirán en cada una de las SIEFORE.
- IV. Datos sobre cuentas individuales del trabajador administradas por ICEFAS:
 - a) Número y nombre de ICEFA, debe haber el espacio necesario, y debe atenderse a lo dispuesto en el anexo "B" de la presente circular;
 - b) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador según registros de la ICEFA, debe haber espacio suficiente para ello;
 - c) Registro Federal de Contribuyentes, según registros de la ICEFA, el espacio debe ser de 13 posiciones independientes;
 - d) Número de seguridad social del trabajador según registros de la ICEFA, el espacio será de 11 posiciones numéricas independientes, y
 - e) Número de control interno de la cuenta, según registros de la ICEFA.
- V. Datos de control:
 - a) Fecha de recepción de la solicitud, debe anotarse la fecha en que la administradora la recibe y la fecha en que el trabajador firma de aceptación.
 - b) Espacios para verificar la presentación de documentación que deba anexarse a la solicitud de registro, y
 - c) Número de registro, nombre y firma del agente promotor de la administradora que recibe la solicitud, se utilizará el espacio necesario.

Al final deberá aparecer el siguiente texto: "EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE ÉSTE HA PROPORCIONADO Y QUE HAN SIDO ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO; ASÍ MISMO DECLARA QUE NO LE HA SIDO ASIGNADA OTRA CURP".

La SÉPTIMA regla, de la misma Circular, señala que las administradoras deben solicitar a los trabajadores como requisito para el trámite de registro:

- I. Credencial (de color blanco y azul) emitida por el IMSS, con el número de seguridad social a 11 posiciones y su nombre completo.
- II. Constancia CURP o el documento probatorio.

A falta de los documentos señalados, deberá presentar fotocopia de la credencial para votar con fotografía, sin perjuicio de que la administradora sea responsable en todo momento de obtener la constancia CURP o el documento probatorio.

En el caso de los trabajadores menores de edad o extranjeros, deberán presentar el documento probatorio correspondiente.

La Clave Única de Registro de Población o CURP, es mencionada como uno de los requisitos indispensables para la apertura de una cuenta individual. El fundamento legal de la clave se encuentra en el "Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población", publicado el 23 de octubre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*.

El artículo primero del acuerdo, establece que la clave se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero.

La composición de la clave es señalada en el artículo segundo. Dicha clave se compondrá con dieciocho caracteres, los que corresponderán a las siguientes cuestiones:

- I. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas, correspondiendo las dos primeras a la inicial y a la primera vocal interna del apellido paterno, la tercera será la inicial del segundo apellido, y la cuarta corresponderá a la inicial del primer nombre de pila. Para efectos de estas cuatro posiciones, se señala que en el caso de las mujeres siempre se usará el nombre de solteras.
- II. Las siguientes seis posiciones serán numéricas e indicarán la fecha de nacimiento, en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los últimos dos dígitos, y cuando el día o el mes sea menor que diez se antepondrá un cero.
- III. La siguiente posición será alfabética, utilizando las siguientes letras para indicar el sexo, la "H" para hombre y la "M" para mujer.
- IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, la entidad federativa de nacimiento, para los nacidos en el territorio nacional se tomarán en cuenta las claves del Anexo I del Acuerdo. En cambio, para los nacidos en territorio nacional, las claves las preverá el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación.
- V. Las tres posiciones siguientes serán alfabéticas, siendo las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden.
- VI. La siguiente, es una posición numérica o alfabética y se usará para distinguir las claves en los casos en que existiera homonimia. Dicha posición tendrá un carácter progresivo asignado por la Secretaría de Gobernación. La posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año de 1999, iniciando con cero, y la posición alfabética, será para los nacidos a partir del primero de enero del año 2000, iniciando con la letra A.
- VII. La última posición numérica será un dígito verificador, el cual será asignado por la propia Secretaría de Gobernación.

Por último el Acuerdo en cita, señala en el artículo quinto, que la Clave Única de Registro de Población se asignará por una sola vez.

Referido lo anterior, transcribimos en forma textual el contenido del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO "X" S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "AFORE" Y POR LA OTRA LA PERSONA FÍSICA CUYOS DATOS APARECEN EN EL ANVERSO DE ESTE DOCUMENTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "TRABAJADOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. EL TRABAJADOR DECLARA:

- a) Que sus datos generales se contienen en la Solicitud de Registro y/o Traspaso en Administradora de Fondos para el Retiro, según el caso, la cual aparece en el anverso de este documento;
- b) Que reconoce expresamente que por la naturaleza de sus inversiones en acciones de la(s) sociedad(es) de inversión especializada(s) de fondos para el retiro y de aquellas inversiones que esta(s) última(s) realiza(n) en el mercado de valores, inclusive sobre instrumentos de deuda, no es posible garantizar rendimientos y que, por lo tanto, sus inversiones se encuentran sujetas a pérdidas o ganancias que en lo general provienen de fluctuaciones del mercado, y
- c) Que conoce su derecho de elegir libremente la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual, derecho que está ejerciendo voluntariamente al firmar el presente documento.

I. LA AFORE DECLARA:

- a) Que es una Administradora de Fondos para el Retiro, constituida de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones aplicables, cuyos datos generales se encuentran en la Solicitud de Registro y/o Traspaso en Administradora de Fondos para el Retiro, según el caso, la cual aparece en el anverso de este documento;
- b) Que cuenta con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para organizarse, operar y llevar a cabo las funciones propias y exclusivas de una Administradora de Fondos para el Retiro;
- c) Que las facultades de su representante constan en escritura pública y que a la fecha de suscripción de este acuerdo de voluntades no le han sido modificadas, limitadas ni revocadas en forma alguna; y
- d) Que la AFORE opera y administra a la(s) Sociedad(es) de Inversión Especializada(s) de Fondos para el Retiro mencionada(s) en el apartado I, inciso b) del capítulo de Declaraciones del presente contrato.

I. DECLARAN AMBAS PARTES:

Que la Solicitud de Registro y /o de Traspaso en la Administradora de Fondos para el Retiro, según el caso, que aparecen en el anverso de este documento forma parte integrante del presente contrato y que los datos contenidos en la misma son ciertos. Expuestas las declaraciones que anteceden, las partes están de acuerdo en celebrar el presente contrato sujetándose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEFINICIONES.

Para efectos de este contrato, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Reglas Generales SAR, a las reglas o disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o por cualquier otra autoridad competente;
- IV. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- V. Institutos de Seguridad Social, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. CONSAR, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VII. Empresa Operadora, a la Empresa Concesionaria para operar la Base de Datos Nacional SAR;
- VIII. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora de fondos para el retiro o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;
- IX. Entidades Receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias;
- X. Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada trabajador afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y las aportaciones voluntarias, así como los rendimientos de dichas cuotas y aportaciones;
- XI. Formato Múltiple, aquel elaborado por la AFORE para serle presentado por el TRABAJADOR en el caso de que la información proporcionada por éste sea modificada o adicionada. Este formato no será aplicable para aquellos trámites en que las Reglas Generales SAR, dispongan la utilización de un formato diferente, y
- XII. SIEFORES, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.

La AFORE se obliga para con el TRABAJADOR a administrar y operar los recursos de su cuenta individual prevista en las leyes de seguridad social; a prestarle los servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORES que la propia AFORE opere, actuando en nombre y por cuenta de el TRABAJADOR, así como también los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones.

Por su parte, el TRABAJADOR se obliga a pagar, como contraprestación por los referidos servicios, las comisiones autorizadas por CONSAR, que se determinen en la estructura de comisiones de la AFORE.

TERCERA.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA AFORE.

En la prestación de los servicios materia de este contrato la AFORE tendrá las obligaciones específicas siguientes:

- I. Abrir, administrar y operar la cuenta individual del TRABAJADOR de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de la subcuenta de vivienda, la AFORE deberá individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que le proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dicha subcuenta se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;
- II. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a la cuenta individual del TRABAJADOR de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir del TRABAJADOR o de los patrones las aportaciones voluntarias;
- III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
- IV. Registrar en la cuenta individual del TRABAJADOR y en sus respectivas subcuentas, el monto de las cuotas y aportaciones recibidas y sus rendimientos, así como las comisiones y retiros que se carguen a las mismas;
- V. Enviar al domicilio que le indique el TRABAJADOR, su certificación de registro en la que conste la aceptación de su solicitud, sus estados de cuenta y demás información sobre su cuenta individual y del estado de sus inversiones. El estado de cuenta se enviará por lo menos una vez al año, contado a partir de la apertura de la cuenta individual del TRABAJADOR en la AFORE.

La AFORE podrá suspender el envío de los estados de cuenta cuando la dirección proporcionada no exista o el TRABAJADOR no tenga su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, la AFORE conservará el estado de cuenta a disposición del TRABAJADOR, al cual se le entregará sin costo alguno una vez al año, recabando la información actualizada relativa a su domicilio en el momento en que el TRABAJADOR se presente en una sucursal de la AFORE;

- VI. Prestar al TRABAJADOR los servicios de adquisición y venta de acciones representativas del capital social de las SIEFORES que opere y que hayan sido elegidas por el TRABAJADOR en las proporciones que expresamente le instruya;
- VII. Prestar al TRABAJADOR los servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las SIEFORES que opere, en una institución

- para el depósito de valores concesionada de acuerdo al artículo 55 de la Ley del Mercado de Valores, con la facultad de ejercer en su nombre y representación los derechos corporativos y patrimoniales que confieran tales acciones;
- VIII. Operar y pagar, bajo las modalidades que CONSAR autorice, los retiros programados del TRABAJADOR, en caso de que éste elija esta opción o cuando así lo establezcan las leyes de seguridad social;
 - IX. Pagar los retiros parciales o totales con cargo a la cuenta individual del TRABAJADOR en los términos de las leyes de seguridad social;
 - X. Entregar los recursos de la cuenta individual a la institución de seguros que el TRABAJADOR o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de una renta vitalicia o de un seguro de sobrevivencia;
 - XI. Contar con una unidad especializada, en la que atienda las consultas y reclamaciones del TRABAJADOR, de sus beneficiarios en su caso o de su patrón, así como contar con servicios de información y atención al público. Los domicilios de las unidades especializadas para la atención de consultas y reclamaciones y para la atención al público, se señalan en el anexo de este documento;
 - XII. Mantener en un lugar visible de sus oficinas principales y sucursales, la información relativa a la posición financiera y estado de resultados de la AFORE y de las SIEFORES que opere y a la estructura de comisiones, así como mantener disponibles los prospectos de información y sus folletos explicativos, así como el Formato Múltiple, y
 - XIII. Actuar en representación del TRABAJADOR, con su consentimiento, en la atención y resolución de cuestiones relacionadas con su cuenta individual.

CUARTA.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL TRABAJADOR.

El TRABAJADOR se obliga a lo siguiente:

- I. A pagar a la AFORE por los servicios que ésta le preste, las comisiones que la AFORE determine en su estructura correspondiente y que sean autorizadas por CONSAR en los términos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- II. A informar a la AFORE sobre cualquier modificación de la información consignada en el contrato, usando para tal efecto, el Formato Múltiple que la AFORE ponga a su disposición.

Al respecto, el TRABAJADOR se obliga a actualizar, en su caso, los siguientes datos:

- a) Domicilio particular y/o domicilio donde el TRABAJADOR desea que le sea enviada la correspondencia relacionada con su cuenta individual;
- b) En su caso, el número de teléfono de su domicilio;
- c) Cambio de beneficiarios sustitutos, y
- d) Cambio o pérdida de empleo.

La actualización de la información deberá comunicarse a la AFORE, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la realización de los hechos que dieron origen a la modificación.

QUINTA.- COMISIÓN MERCANTIL.

El TRABAJADOR otorga a la AFORE, en este acto y por medio del presente contrato, comisión mercantil, para que ésta, por su cuenta y orden, adquiera, enajene, mantenga en custodia y administre acciones representativas del capital social de las SIEFORES operadas por la AFORE, relacionadas con la cuenta individual del TRABAJADOR.

Dentro de la comisión mercantil que el TRABAJADOR confiere en los términos de este contrato, también se comprende de manera específica la facultad de hacerse representar por la AFORE en las asambleas de las SIEFORES de las que sea accionista, respecto de las acciones que son objeto del servicio de guarda y administración.

Esta facultad se ejercerá por la AFORE cuando el TRABAJADOR no manifieste por escrito su interés en asistir a una asamblea cuando menos con ocho días hábiles de anticipación a la celebración de la misma. La AFORE informará el TRABAJADOR, cuando éste así lo solicite por escrito, acerca de los acuerdos adoptados en las asambleas a las que hubiere concurrido en su representación.

La ejecución de la comisión mercantil se apegará en todo momento a la Ley, las leyes de Seguridad Social, al Reglamento y al presente contrato, así como a las demás disposiciones que sean aplicables.

SEXTA.- INSTRUCCIONES DEL TRABAJADOR.

Las partes convienen en que las instrucciones que el TRABAJADOR otorgue a la AFORE, podrán ser escritas, verbales, o telefónicas, o bien transmitirse a través de Telefax(fax), siempre que en todo caso la AFORE reciba confirmación por escrito el mismo día que se celebre la operación correspondiente.

SÉPTIMA.- ELECCIÓN DE SIEFORES.

La inversión de los recursos de la cuenta individual del TRABAJADOR deberá realizarse conforme a las instrucciones que reciba la AFORE, correspondientes a la SIEFORE a la que deben aplicarse. Cuando el TRABAJADOR instruya a la AFORE para invertir los recursos en más de una SIEFORE, deberá especificar el porcentaje que deberá aplicarse a cada una de ellas.

En la eventualidad de que el TRABAJADOR no hubiere elegido cuando menos una de las SIEFORES operadas por la AFORE, se conviene de manera expresa que los recursos de la cuenta individual se invertirán en una SIEFORE cuyos activos se integren de manera preponderante por títulos que tengan características específicas que permitan preservar su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El TRABAJADOR podrá modificar las instrucciones sobre la inversión de los recursos de su cuenta individual con la periodicidad prevista en la cláusula novena del presente contrato, mediante la designación de una o más SIEFORES de las que opere la AFORE, distintas a aquélla o aquéllas en las que se encuentren invertidos dichos recursos, o bien, estableciendo porcentajes diferentes para la adquisición de acciones representativas del capital social de dos o más SIEFORES.

OCTAVA.- PROSPECTOS DE INFORMACIÓN.

Las partes convienen en que para la elección de una o más SIEFORES de las que opere la AFORE, el TRABAJADOR tendrá a su disposición el o los prospectos de información y sus folletos explicativos en las oficinas de la AFORE.

NOVENA.- TRASPASO DE RECURSOS ENTRE SIEFORES.

El TRABAJADOR tendrá la facultad de requerir a la AFORE a fin de que la totalidad o una parte de los recursos de la cuenta individual que se encuentran invertidos en una SIEFORE sean invertidos en una o más SIEFORES distintas operadas por la propia AFORE, una vez que transcurra un año calendario, contado a partir de la fecha en que se hayan transferido recursos por primera vez a su cuenta individual o, en su caso, de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho.

DÉCIMA.- TRASPASO DE LA CUENTA A OTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El TRABAJADOR podrá traspasar su cuenta individual a otra administradora de fondos para el retiro, una vez que transcurra un año calendario, contado a partir de la fecha en que se hayan transferido recursos por primera vez a su cuenta individual o, en su caso, de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho.

No obstante lo anterior, cuando se modifique el régimen de comisiones que cobre la AFORE o el régimen de inversión de la SIEFORE en que se inviertan sus recursos, o bien, cuando la AFORE entre en estado de disolución, el TRABAJADOR podrá traspasar su cuenta individual a partir de que la AFORE le notifique cualquiera de dichos eventos, aplicándose, en lo conducente, los plazos previstos en la cláusula vigésima primera del presente contrato.

Para ejercer este derecho, el TRABAJADOR deberá presentar su solicitud de traspaso a la administradora de fondos para el retiro que haya elegido, quien será la responsable del seguimiento y de efectuar los trámites correspondientes para el traspaso.

Para los efectos del presente contrato, no se entenderá modificada la estructura de comisiones en el supuesto de que la AFORE decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas.

DÉCIMA PRIMERA.- SUBCUENTA DE VIVIENDA.

En el caso de las aportaciones que sean realizadas a la subcuenta de vivienda, la administración de los recursos estará a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que la AFORE únicamente individualizará y registrará los importes de las aportaciones que se realicen a la subcuenta de vivienda, cuyos recursos se canalizarán en los términos previstos por las leyes de Seguridad Social. El TRABAJADOR recibirá intereses sobre los importes correspondientes, en los términos previstos por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

DÉCIMA SEGUNDA.- CUENTAS INDIVIDUALES SAR ANTERIORES AL 1º DE JULIO DE 1997 Y MANEJO DE INFORMACIÓN SAR.

El TRABAJADOR otorga expresamente su consentimiento para que la AFORE realice por su cuenta y orden los trámites necesarios para que los saldos de su cuenta o cuentas individuales abiertas en instituciones de crédito con anterioridad al 1º de julio de 1997 sean transferidos a la AFORE, para que esta última las administre de conformidad con lo previsto por las leyes de seguridad social.

A efecto de lo anterior, el TRABAJADOR señala a continuación las instituciones de crédito en que tiene abiertas cuentas individuales, así como el número de las mismas entregando en este acto un comprobante relativo a cada una de dichas cuentas:

Lo anterior, sin perjuicio de que involuntariamente omita mencionar otras cuentas individuales abiertas a su nombre en instituciones de crédito diferentes a las anteriormente enlistadas.

De igual forma, otorga su consentimiento expreso para que la AFORE proporcione a las Entidades Receptoras y a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR la información de su cuenta individual que proceda, en los términos de la Ley, las Leyes de Seguridad Social, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA TERCERA.- APORTACIONES VOLUNTARIAS.

Las partes están de acuerdo en que el TRABAJADOR y su patrón puedan realizar depósitos a la subcuenta de aportaciones voluntarias. Los recursos que se apliquen a esta subcuenta también deberán ser invertidos en la o las SIEFORES que hayan sido elegidas por el TRABAJADOR, operadas por la AFORE.

DÉCIMA CUARTA.- RECEPCIÓN DE APORTACIONES VOLUNTARIAS.

Las aportaciones voluntarias destinadas a la cuenta individual del TRABAJADOR, podrán ser realizadas de manera directa por éste o a través de su patrón, directamente en la AFORE o a través de entidades receptoras.

En ningún caso los agentes promotores de la AFORE podrán recibir recursos por concepto de aportaciones voluntarias.

DÉCIMA QUINTA.- RETIRO DE APORTACIONES VOLUNTARIAS.

Las partes reconocen el derecho que corresponde al TRABAJADOR para realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses, contado a partir de la primera aportación o del último retiro que se hubiere realizado, circunstancia que deberá avisarse a la AFORE con quince días naturales de anticipación.

DÉCIMA SEXTA.- INFORMACIÓN SOBRE LA CUENTA INDIVIDUAL.

De conformidad con el artículo 18, fracción IV de la Ley, el TRABAJADOR tiene derecho a recibir de la AFORE información sobre el estado de su cuenta individual por lo menos una vez al año.

La AFORE está obligada a remitir al domicilio del TRABAJADOR un estado de cuenta final de la cuenta individual que haya sido traspasada a otra administradora de fondos para el retiro.

El TRABAJADOR podrá requerir en cualquier tiempo a la AFORE, información sobre el estado de su cuenta individual, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º fracciones I y II del Reglamento.

DÉCIMA SÉPTIMA.- BENEFICIARIOS SUSTITUTOS.

El TRABAJADOR tendrá derecho a designar a los beneficiarios sustitutos para el caso de que faltaren los beneficiarios legales previstos en la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, así como para cambiar la designación de beneficiarios sustitutos en cualquier tiempo.

En la designación de beneficiarios sustitutos el TRABAJADOR deberá precisar el porcentaje de los recursos acumulados en la cuenta individual que le corresponderá a cada uno de ellos. A falta de este señalamiento, los recursos se asignarán por partes iguales entre todos los beneficiarios sustitutos designados.

DÉCIMA OCTAVA.- SERVICIOS DE GUARDA Y ADMINISTRACIÓN.

La AFORE prestará al TRABAJADOR los servicios de guarda y administración de las acciones representativas del capital social de la SIEFORES, para lo cual la AFORE deberá mantener depositados dichos títulos en una institución para el depósito de valores concesionada de acuerdo al artículo 55 de la Ley del Mercado de Valores.

La AFORE se obliga a efectuar en relación con dichas acciones, los actos necesarios para la conservación de los derechos que los referidos títulos confieran o impongan al TRABAJADOR, sin que dentro de éstos se comprenda el ejercicio de derechos o acciones judiciales.

DÉCIMA NOVENA.- EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES.

Cuando haya que ejercer derechos o efectuar exhibiciones de cualquier clase en relación con las acciones respecto de los cuales las AFORE esté prestando el servicio de guarda y administración, se estará a lo siguiente:

- a) Si las acciones atribuyen un derecho de opción o preferencia, la AFORE ejercerá tal derecho de acuerdo a las instrucciones que haya recibido del TRABAJADOR, siempre y cuando haya sido provista de los recursos suficientes por lo menos con dos días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado para efectuar el pago del derecho opcional o de preferencia;
- b) Los derechos patrimoniales correspondientes a las acciones serán ejercidos por la AFORE por cuenta del TRABAJADOR y acreditados a éste en

- la subcuenta de aportaciones voluntarias, para ser aplicados a la compra de la o las acciones representativas del capital social de la SIEFORE correspondiente, y
- c) La falta de entrega por parte del TRABAJADOR de los fondos señalados en los incisos anteriores, eximirá a la AFORE de cualquier responsabilidad por la inejecución de los actos mencionados.

VIGÉSIMA.- ESTRUCTURA Y COBRO DE COMISIONES.

La AFORE cobrará al TRABAJADOR por los servicios que le preste las comisiones que correspondan, de conformidad con la estructura de comisiones que apruebe CONSAR.

En caso de modificaciones en la estructura de comisiones, la AFORE, previamente y en la forma y términos que determine CONSAR, informará al TRABAJADOR la modificación de que se trate.

La estructura de comisiones no se entenderá modificada en caso de que la AFORE decida cobrar, sobre bases uniformes, cantidades inferiores a las autorizadas.

Las comisiones serán percibidas por la AFORE en los términos previstos por la Ley, su Reglamento y las Reglas Generales SAR.

Las comisiones sobre saldos se cobrarán por mensualidades vencidas a más tardar dentro de los primeros tres días hábiles del mes inmediato posterior al periodo de que se trate, mediante un cargo directo a la cuenta individual del TRABAJADOR, siempre y cuando se hayan registrado en las cuentas individuales los movimientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento.

Las comisiones sobre flujos se cobrarán una vez que se hayan individualizado los recursos e información de la cuenta individual del TRABAJADOR en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 25 del Reglamento.

Las comisiones por cuota fija se cobrarán directamente al solicitante, en el momento en que se preste el servicio de que se trate.

En todo caso, la AFORE aplicará los descuentos previstos en el anexo denominado "Estructura de Comisiones" del presente contrato, mismo que forma parte integrante del mismo.

Las comisiones por la prestación de servicios adicionales deberán ser cobradas directamente al TRABAJADOR y en ningún caso se podrán descontar de la cuenta individual, ni de las aportaciones destinadas a las mismas.

En ningún caso la AFORE podrá cobrar comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que EL CLIENTE o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

VIGÉSIMA PRIMERA.- RECOMPRA DE ACCIONES.

El TRABAJADOR tendrá derecho a que la AFORE le recompre al precio de valuación vigente el día en que se lleven a cabo las operaciones correspondientes, hasta el cien por ciento de su tenencia de acciones de la SIEFORE en que se encuentren invertidos sus recursos, en los siguientes casos:

- a) Cuando tenga derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;

- b) Cuando se presente una modificación al régimen de inversión de la SIEFORE o a las comisiones que cobre la AFORE;
- c) Cuando solicite el traspaso de su cuenta individual en los plazos que CONSAR establezca; y
- d) Cuando la AFORE entre en estado de disolución y liquidación, en el orden de prelación que le corresponda como accionista de la SIEFORE respectiva.

La AFORE deberá efectuar la recompra de las acciones en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de que se determine la procedencia de la solicitud presentada por el TRABAJADOR, con excepción del supuesto al que se refiere el inciso d) en que se estará al plazo previsto en la Ley y en el Reglamento. El TRABAJADOR podrá, por una sola vez, autorizar que se prorrogue al plazo primeramente citado por otros 30 días naturales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- RETIRO DE FONDOS.

El TRABAJADOR, o sus beneficiarios en caso del fallecimiento o incapacidad total de éste, podrá solicitar el retiro total o parcial de sus recursos en los supuestos de incapacidad permanente, invalidez permanente, muerte, cesantía en edad avanzada, vejez, matrimonio, desempleo y demás previstos en las Leyes de Seguridad Social, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente ante los Institutos de Seguridad Social, a efecto de que emitan una resolución sobre la procedencia del retiro.

En caso de resolución favorable de los Institutos de Seguridad Social correspondientes, la AFORE, una vez que reciba dicha resolución, procederá a retirar los fondos que procedan y a enterarlos en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

Cada seis meses, contados a partir de la primera aportación o del último retiro, el TRABAJADOR podrá realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, dando aviso a la AFORE con quince días naturales de anticipación.

VIGÉSIMA TERCERA.- RESPONSABILIDAD DE LA AFORE.

Conforme a las disposiciones correspondientes, la AFORE responderá directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las SIEFORES que opere, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro. Asimismo, la AFORE responderá directamente de los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que estos tengan una relación laboral con la AFORE o sean independientes.

La AFORE no será responsable por actos previos al traspaso de los recursos de la cuenta individual a la misma.

VIGÉSIMA CUARTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO.

La vigencia del presente contrato será por tiempo indefinido. Como consecuencia de que el registro del TRABAJADOR en la AFORE surtirá efectos jurídicos a partir de la inscripción de su solicitud en la Base de Datos Nacional SAR, será hasta ese momento cuando se tenga por manifestado el consentimiento de la AFORE para obligarse en los términos del presente contrato.

VIGÉSIMA QUINTA.- TERMINACIÓN.

El presente contrato podrá darse por terminado en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el TRABAJADOR traspase sus recursos a otra AFORE. En este caso el contrato se dará por terminado a partir del momento en que la Empresa Operadora inscriba el registro en la nueva AFORE elegida;
- b) Cuando se cancele la cuenta individual del TRABAJADOR porque se ha retirado la totalidad de sus recursos como consecuencia de la adquisición de una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia o por agotarse los retiros programados;
- c) Cuando se retire el total de los recursos en una sola exhibición en el supuesto en que no cubra el número de semanas de cotización requeridas para que opere su pensión en los términos de los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación;
- d) Cuando la AFORE proceda a su disolución o liquidación. En este caso, se traspasarán las cuentas individuales a la nueva AFORE que elija el TRABAJADOR, y en su defecto a la cuenta concentradora, o
- e) En los casos de fallecimiento, presunción de muerte del TRABAJADOR en los supuestos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y los códigos civiles de las diversas entidades federativas en que no sea necesaria la previa declaración legal de ausencia o bien en el supuesto de declaración legal de ausencia.

VIGÉSIMA SEXTA.- DOMICILIOS.

La AFORE señala como su domicilio "X", y el TRABAJADOR el que se indica en la Solicitud de Registro y/o de Traspaso en Administradora de Fondos para el Retiro, según el caso, que aparece en el anverso de este documento.

Los avisos y notificaciones que deban darse las partes conforme a este contrato, serán enviados a los domicilios anteriores.

Se acuerda expresamente que la AFORE deberá informar al TRABAJADOR, por escrito dentro del mes siguiente a que ocurra, cualquier cambio del domicilio indicado. El TRABAJADOR, por su parte, ratifica la obligación de avisar a la AFORE respecto del cambio del domicilio señalado, conforme a lo que se establece en la cláusula cuarta, fracción II, inciso a) del presente instrumento.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN, LEGISLACIÓN APLICABLE Y TRIBUNALES COMPETENTES.

Para cualquier controversia derivada de la interpretación, cumplimiento o ejecución del presente contrato, las partes se someten de manera expresa a las leyes aplicables y tribunales competentes [del Distrito Federal de la ciudad capital de la entidad federativa en que tenga establecido su domicilio el TRABAJADOR], renunciando al fuero o jurisdicción que por cualquier causa pudiera corresponderles, sin perjuicio del derecho que la ley otorga al TRABAJADOR y sus beneficiarios para presentar sus reclamaciones ante CONSAR.

Tratándose de las reclamaciones que el TRABAJADOR presente ante CONSAR, la AFORE estará obligada a sujetarse al procedimiento conciliatorio que se establece en los artículos 109 y 110 de la Ley.

A efecto de lo anterior, CONSAR tiene, a esta fecha, habilitados los teléfonos 630-96-30 y 91-800-00-401, este último, sin cargo alguno desde cualquier lugar del país, para recibir quejas y reclamaciones, sobre irregularidades en la operación y prestación de los servicios de las administradoras de fondos para el retiro. Cualquier cambio en los números telefónicos mencionados será hecho del conocimiento público por CONSAR.

Leído que fue el presente contrato, las partes lo firman por _____ en la Ciudad de _____ Estado de _____, el ____ de _____ de 19____, quedando un tanto en poder de cada una de las partes.

“LA AFORE”

“EL TRABAJADOR”

(Apoderado o Representante)

(Nombre del Trabajador)

ANEXO II COMISIONES

El fundamento legal del cobro de comisiones a los trabajadores, por parte de las Administradoras, se encuentra en lo dispuesto por los artículos: 5-II, 8-V y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como en lo dispuesto por la Circular CONSAR 04-1, publicada en el *Diario Oficial* el 10 de octubre de 1996.

El artículo 5 fracción II de la LSAR regula la facultad de la Comisión de Ahorro para el Retiro de expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación.

Mientras tanto, la fracción V del artículo 8 de la ley en cita dispone que a la Junta de Gobierno corresponde determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro. Con respecto al mismo órgano de gobierno de la Comisión el artículo noveno, señala que la Junta deberá reunirse bimestralmente, o en cualquier momento a petición del Presidente de la junta o del Presidente de la Comisión.

Por otra parte, el artículo 37 de la ley en estudio se refiere a las comisiones que pueden ser cobradas por las administradoras a los trabajadores, por las cuentas individuales y las aportaciones voluntarias a las mismas, y agrega que las mismas serán establecidas en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión.

El precepto en cita continúa diciendo que las comisiones se podrán cobrar sobre el valor de los activos administrados, o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas, pudiendo ser un porcentaje sobre dichos conceptos, una cuota fija o una combinación de ambos. Las administradoras tienen la obligación de presentar su estructura de comisiones a la Comisión, si ésta no la objeta en un plazo de treinta días, se tendrá por aprobada.

Las nuevas comisiones aprobadas se cobrarán una vez que transcurran sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación. El cambio en la estructura de comisiones de una administradora da derecho al trabajador de traspasar sus recursos a otra administradora, sin perjuicio del periodo establecido por la NLSS de un año para realizar dicha operación.

No podrán las administradoras cobrar comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia. En el Reglamento de la LSAR que se estudia se regula también el cobro de comisiones por parte de las administradoras a los trabajadores, tales referencias se pueden consultar en los artículos 24, 25 y 27. De éstos el que nos interesa citar es el último, por prever los servicios por los

cuales podrán cobrar cuotas fijas las administradoras, y la enumeración de dichos servicios se encuentra también en la regla QUINTA de la Circular CONSAR 04-1.

Los servicios que se mencionan son los siguientes: I. Administración de la cuenta individual del trabajador; II. Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la LSAR; III. Consultas adicionales a las previstas en la LSAR o en su reglamento; IV. Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores; V. Pago de retiros programados, y VI. Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

La Circular que se menciona establece en la regla TERCERA, la prohibición a las administradoras para que no cobren comisiones por los servicios efectuados antes del registro en las mismas de los trabajadores; en la CUARTA regla, se prevé que las administradoras pueden efectuar descuentos a las comisiones vigentes en la forma de disminución de puntos porcentuales.

Por último en la NOVENA regla señala que no se entenderá modificada la estructura de comisiones autorizada por la Comisión, en caso de que la administradora decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas, y, por lo tanto, no podrá el trabajador traspasar sus recursos a otra Administradora aludiendo modificación en la estructura de comisiones.

Apuntado lo anterior, respecto a los fundamentos legales, para el cobro de comisiones sobre el saldo de la cuenta individual de los trabajadores, se señalan en los siguientes cuadros las estructuras de comisiones aprobadas para cada una de las Administradoras por la Comisión, se señalan, además, los descuentos previstos y para que casos. Por último se muestra un cuadro en el que se señalan las fechas de las publicaciones en el *Diario Oficial* de las estructuras correspondientes y de sus modificaciones en su caso.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE

AFORE	F	Sobre Flujo %	Sobre Saldo %	Sobre Remanente Real %	Etados de Cuenta Adicionales	Consulta Adicional	Reposición de Documentación	Pago de Matrícula Programada	Sobre Saldo de Involuntario %	Sobre Retiro de Ahorro Voluntario	Sobre Saldo de Centros Inactivos %	Descuentos
INBUSA	1*				\$10.00		\$10.00		33		33	
	1*	1.6										
	2*	1.6	0.85						0.85		0.85	
PREVINTER	3*	1.55										
	1*	1.98	0.36 _a					\$3.00	0.36 _a	\$5.00	0.36 _a	
	2*	1.70	0.50 _a						0.50 _a	\$5.00	0.50 _a	
PROFUTURO GNP	1*	1.99	1.0						1.00		1.00	
	2*	1.70	1.00						1.00		1.00	
	1*	1.17	1.00 _a		\$3.00		\$3.00		1.00 _a		1.00 _a	
XXI	1*	1.65	0.99 _a				15 UD16	2UD16	0.99 _a		0.99 _a	
	2*	1.50	0.99 _a						0.99 _a		0.99 _a	
	1*	0.95	1.25 _a					Red: \$10.00 Piso: \$ 7.00	1.25 _a	\$50.00	1.25 _a	
ZURICH	2*	0.95	1.25 _{gr5}					\$10.00 -- \$ 7.00	1.25 _{gr5}	\$50.00	1.25 _{gr5}	Antigüedad

5 Comisiones de cumplimiento y otros tipos de comisiones
 a Base Comisiones sobre cobros de otros años.
 F. a. hasta del día 31 de septiembre y anterior a la Comisión sobre saldos inactivos del día 31 de octubre de 1976.

FECHAS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LAS ESTRUCTURAS DE COMISIONES DE LAS AFORE

AFORE	FECHAS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LAS ESTRUCTURAS DE COMISIONES DE LAS AFORE					
	INICIAL			ACTUAL		
	FECHA	PÁGINAS	SECCIÓN	FECHA	PÁGINAS	SECCIÓN
ATLANTICO-PROMEX	2 de marzo de 1997	88	Primera			
BANAMEX	10 de febrero de 1997	128	Primera	14 de abril de 1997	94-95	Primera
BANCOMER	13 de febrero de 1997	88	Primera	22 de abril de 1997	87-88	Primera
BANCRECER-BOESNER	3 de marzo de 1997	109	Primera			
SOLIDA BAHORTE	5 de marzo de 1997	104	Primera			
BITAL	28 de febrero de 1997	115	Primera	16 de julio de 1997	86	Primera
CAPITALIZA	4 de abril de 1997	47	Primera	16 de junio de 1997	72	Primera
CONFIA-PRINCIPAL	10 de marzo de 1997	110	Primera			
GARANTE	17 de febrero de 1997	107	Primera	26 de marzo de 1997	114	Primera
GENESIS	12 de febrero de 1997	128	Primera	26 de marzo de 1997	117	Primera
INBURSA	10 de febrero de 1997	133	Primera			
PREVINTER *	20 de febrero de 1997	128	Primera	7 de marzo de 1997	90	Primera
PROFUTURO CNP	12 de febrero de 1997	137	Primera	19 de marzo de 1997	82	Primera
SANTANDER MEXICANO	20 de febrero de 1997	132	Primera	12 de marzo de 1997	111	Primera
TEFEXAC	17 de febrero de 1997	108	Primera			
XVI	13 de marzo de 1997	82	Primera	4 de junio de 1997	112	Segunda
ZURICH	6 de marzo de 1997	126	Primera	14 de junio de 1997	7	Segunda

* Entera publicación en el Diario Oficial respecto a la estructura de comisiones se puede encontrar el 5 de junio de 1997, página 117, primera sección.

APLICACIÓN DE DESCUENTOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EXPRESADOS DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE COMISIONES QUE COBRARÁN

AFORE	DESCUENTOS
ATLANTICO-PROMEX	No considera descuentos.
BANAMEN	Por Anticipado: A partir del quinto año de permanencia continua se aplicará una disminución al porcentaje original de comisión por la acumulación de la cuenta activa. Descuento sobre flujo de 0.02 puntos porcentuales, hasta llegar a 1.0%. Este último porcentaje en la respectiva liquidación de 1.4%.
BANCOMER	Por Anticipado: Se aplicará un descuento de 0.01 puntos porcentuales por año, a partir de haber cumplido los años de jubilación desde el momento de apertura de la cuenta y hasta llegar a 0.01% punto porcentuales en el sexto año. Este descuento se susodicho para los años siguientes.
BANCRECER-DRESNER	Por Ahorro Voluntario: Continúa en una bonificación mensual equivalente a la mitad de la comisión sobre el saldo de la cuenta de ahorro voluntario. Dicha bonificación no se realizará en efectivo sino que será aplicada a la propia subcuenta de aportaciones voluntarias del trabajador.
SOLIDAR-BANDORTE	No considera descuentos.
BIETA	Por Anticipado: Se descontará 0.02 puntos porcentuales por año, a partir del quinto aniversario de la fecha de jubilación y hasta el décimo año.
CAPITALIZA	Los descuentos por anticipado publicados el 2 de abril de 1997 quedan sin efecto por la publicación en el Diario Oficial del 16 de julio del mismo año.
CONFIA-PRINCIPAL	Por Anticipado: A partir del segundo año la comisión sobre flujo disminuya en 0.02 puntos porcentuales por año hasta establecerse en el décimo año en 0.45%. Lo cual se aplicará en los años subsiguientes.
GARANTE	No aplica descuentos.
GENESIS	No aplica descuentos.
IRBUNSA	No aplica descuentos.
PREVINTER	No aplica descuentos.
PROFUTURO INP	No aplica descuentos.
SANTANDER MEXICANO	No aplica descuentos.
TEFENAC	No aplica descuentos.
XVI	No aplica descuentos.
ZURICH	No aplica descuentos.

RELACIÓN DE AFORE Y SIEFORE AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN COMO LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE OPERARÁN LAS SUBCUENTAS RELATIVAS AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ⁶⁴

AFORE	SIEFORE
AFORE BANCOMER, S.A. DE C.V.	BANCOMER REAL, S.A. DE C.V.
AFORE BANAMEX, S.A. DE C.V.	BANAMEX No. 1, S.A. DE C.V.
AFORE BITAL, S.A. DE C.V.	BITAL SI DE RENTA REAL, S.A. DE C.V.
AFORE CAPITALIZA, S.A. DE C.V.	CAPITALIZA, S.A. DE C.V.
AFORE CONFIA-PRINCIPAL, S.A. DE C.V.	SIEFORE CONFIA PRINCIPAL, S.A. DE C.V.
AFORE GENESIS, S.A. DE C.V.	GENESIS, S.A. DE C.V.
AFORE INBURSA, S.A. DE C.V.	INBURSA, S.A. DE C.V.
AFORE PREVINTER, S.A. DE C.V.	PREVINTER, S.A. DE C.V.
AFORE TEPEYAC, S.A. DE C.V.	TEPEYAC, S.A. DE C.V.
AFORE XXI, S.A. DE C.V., ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO	SIEFORE XXI, S.A. DE C.V.
ATLANTICO-PROMEX, S.A. DE C.V.	AP INDEX, S.A. DE C.V.
BANCRECER DRESDNER, S.A. DE C.V., AFORE GARANTÉ, S.A. DE C.V., AFORE	BANCRECER DRESDNER, S.A. DE C.V.
PROFUTURO G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE	GARANTÉ I, S.A. DE C.V.
SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V., AFORE	FONDO PROFUTURO, S.A. DE C.V.
SOLIDA BANORTE, S.A. DE C.V., AFORE	SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.
ZÜRICH AFORE S.A. DE C.V.	FONDO SOLIDA BANORTE, S.A. DE C.V.
	ZÜRICH SIEFORE, S.A. DE C.V.

⁶⁴ Boletín Informativo SAR, núm. 10, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, 1997, p. 1.

ANEXO III
REGLEMENTACIÓN CONEXA A LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES

	<i>DIARIO OFICIAL</i>	PAGINAS	FECHA
LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.		2-41	21 de mayo de 1996
REGlamento de LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.		2-20	10 de octubre de 1996
LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.		89-97	6 de enero de 1997
CIRCULAR CONSAR 01-1, Reglas Generales que establecen el procedimiento para obtener autorización para la constitución y operación de administradoras de fondos para el retiro, y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.		23-32	10 de octubre de 1996
CIRCULAR CONSAR 02-1, Reglas Generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.		32-33	10 de octubre de 1996
CIRCULAR CONSAR 03-1, Reglas Generales sobre la determinación de cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro.		34-35	10 de octubre de 1996
CIRCULAR CONSAR 04-1, Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro.		35-37	10 de octubre de 1996
CIRCULAR CONSAR 05-1, Reglas Generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro.		37-43	10 de octubre de 1996
CIRCULAR CONSAR 05-2, Modificación a las reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro.		4-6	14 de noviembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 06-1, Reglas Generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro.		44-48	10 de octubre de 1996
CIRCULAR CONSAR 07-1, Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el registro de trabajadores.		3-10	9 de enero de 1997
DECLARACIÓN a la CIRCULAR 07-1, relativa a las Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicada el 9 de enero de 1997.		2-4	23 de enero de 1997
CIRCULAR CONSAR 08-1, Reglas generales sobre requisitos mínimos de operación que deberán observar las Administradoras de Fondos para el Retiro.		3-9	10 de enero de 1997
CIRCULAR CONSAR 08-2, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre requisitos mínimos de operación que deberán observar las Administradoras de Fondos para el Retiro.		2-9	12 de febrero de 1998
CIRCULAR CONSAR 09-1, Reglas generales que establecen las características que deben reunir la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben dirigir a los trabajadores y al público en general.		9-13	10 de enero de 1997
DECLARACIÓN a la CIRCULAR 09-1, relativa a las Reglas generales que establecen las características que deben reunir la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben dirigir a los trabajadores y al público en general, publicada el 10 de enero de 1997.		4	7 de febrero de 1997
CIRCULAR CONSAR 10-1, Reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información, y los folletos explicativos que las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro deben proporcionar a los trabajadores.		2-10	14 de enero de 1997
CIRCULAR CONSAR 10-2, modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro deben proporcionar a los trabajadores.		14-15	30 de junio de 1997

- La reglamentación conexa a la Nueva Ley del Seguro Social en materia de pensiones, encuentra su fundamento en el artículo vigésimo octavo transitorio del ordenamiento citado, y en el artículo quinto fracciones I a la IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

RECLAMACIÓN CONEXA A LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES

<i>DIARIO OFICIAL</i>		PÁGINAS	FECHA
CIRCULAR CONSAR 11-1.	relativa a las reglas generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.	2-3	18 de febrero de 1997
CIRCULAR CONSAR 12-1.	Reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.	3-20	16 de abril de 1997
CIRCULAR CONSAR 12-2.	Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.	6-35	14 de noviembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 13-3.	Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.	2-3	6 de febrero de 1998
CIRCULAR CONSAR 13-1.	reglas generales que establecen las comisiones que serán cobradas por las Instituciones de Crédito que lleven el registro de los recursos del seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997.	13-16	30 de junio de 1997
CIRCULAR CONSAR 14-1.	reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.	17-18	30 de junio de 1997
CIRCULAR CONSAR 15-1.	reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las SIFORE, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores.	18-22	30 de junio de 1997
CIRCULAR CONSAR 15-2.	Modificaciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores.	2-4	29 de octubre de 1997
CIRCULAR CONSAR 16-1.	reglas generales que establecen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones que deberán cubrir al IMSS.	22-23	30 de junio de 1997
CIRCULAR CONSAR 17-1.	Reglas generales que establecen los requisitos mínimos que deberán reunir los planes de pensiones establecidas por patrones o derivados de contratación colectiva para su registro ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	4-10	29 de julio de 1997
CIRCULAR CONSAR 18-1.	Reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social.	12-13	11 de noviembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 19-1.	Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y las Entidades Receptoras, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	11-29	17 de noviembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 20-1.	Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas de la base de datos nacional SAR y las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal.	13-16	11 de noviembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 21-1.	Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro para la valuación de los títulos que adquieran las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.	18-19	11 de noviembre de 1997

REGLAMENTACIÓN CONEXA A LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES

DIARIO OFICIAL	PAGINAS	FECHA
CIRCULAR CONSAR 22-1. Reglas generales sobre la administración de las cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.	18-23	10 de diciembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 23-1. Reglas generales sobre la divulgación y confidencialidad relacionada con la información del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que conozcan las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Administradoras de Fondos para el Retiro.	7-8	2 de diciembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 24-1. Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones de crédito y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.	29-33	10 de diciembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 25-1. Reglas a las que deberán sujetarse los contratadores normativos de las administradoras de fondos para el retiro para la presentación del informe mensual previsto en el artículo 30 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	7-9	11 de diciembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 26-1. Reglas a las que se sujetará la aplicación de programas de autocorrección en las administradoras de fondos para el retiro respecto a infracciones a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	9-10	11 de diciembre de 1997
CIRCULAR CONSAR 28-1. Reglas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.	16-26	9 de enero de 1998

BIBLIOGRAFÍA

- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. *Las Afores paso a paso*, 3ª edición, SICCO, México, 1997.
- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. *Nueva Ley del Seguro Social*, 5ª edición, SICCO, México, 1997.
- ARCE CANO, Gustavo. *Los Seguros Sociales en México*. Ediciones Botas, México, 1991.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. Editorial Harla, México, 1987 y 1993.
- CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- GARCÍA FLORES, Margarita. *La Seguridad Social y la Población Marginada en México*. UNAM, México, 1989.
- *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, 2ª edición, Editorial Manuel Porrúa, México, 1978.
- MORENO PADILLA, Javier. *Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR*, 24ª edición, Editorial Themis, México, 1994.
- MORENO PADILLA, Javier. *Régimen integral de la Seguridad Social*, Tomo I Seguro Social, Editorial Themis, México, 1997.
- MORENO PADILLA, Javier. *Régimen integral de la Seguridad Social*, Tomo IV Sistema de Ahorro para el Retiro, Editorial Themis, México, 1997.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Estudios jurídicos en memoria de*. Editorial Porrúa, México, 1991.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALADÉS, Diego. *Nuevo Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1983.
- ROUAIX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1959.
- *SEGURIDAD SOCIAL*. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1996.
- TRUEBA URBINA, Alberto. *El Nuevo Artículo 123*, México, 1962.

LEGISLACIÓN

- CALVO NICOLAU, Enrique. *Ley del Seguro Social correlacionada*, 9ª edición, Editorial Themis, México, 1995.
- *Código de Seguridad Social, comentado y concordado*. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1946.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*. Coedición Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 117ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- *Diario Oficial de la Federación* (publicado el 29 de diciembre de 1997).
- *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- *Fisco Agenda correlacionada y tematizada*, 10ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 1997.
- *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Coedición Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* (publicada en el *Diario Oficial* del 23 de mayo de 1996).
- *Ley del Seguro Social*, 54ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- *Ley del Seguro Social*. Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1960.
- *Ley del Seguro Social*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1995.
- *Micro Themis fiscal 1995*, 8ª edición, Editorial Themis, México, 1995.
- RABASA, Emilio O. *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 10ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.
- *Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* (publicada en el *Diario Oficial* del 10 de octubre de 1996).
- TRUEBA URBINA. Alberto. *Ley Federal del Trabajo*, 54ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

JURISPRUDENCIA

- *Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, Actualización VII Administrativa 1980 - 1981*, México, 1984.

HEMEROGRAFÍA

- ARELLANO BERNAL, Gloria. "Inconstitucionalidad en el seguro de riesgos de trabajo de la nueva Ley del Seguro Social". *Laboral* (México, D.F.), V: 1997, núm. 53, pp. 32-35.
- Boletín Informativo SAR. CONSAR, México, D.F., 1995, núm. 1.
- Boletín Informativo SAR. CONSAR, México, D.F., 1996, números 8 y 9.
- Boletín Informativo SAR. CONSAR, México, D.F., 1997, números 10 y 11.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. "Las nuevas leyes del Seguro Social". *Laboral* (México, D.F.), V: 1996, núm. 51,, pp. 52-57.
- DOMÍNGUEZ CHÁVEZ, Guillermo. "Contradicciones en el nuevo sistema de pensiones". *Laboral* (México, D.F.), V: 1997, núm. 55, pp. 20-24.
- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. "Comparativo entre SAR anterior y nuevo SAR". *Laboral* (México, D.F.), IV: 1996, núm. 48, pp. 42-46.